



CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDOS  
DE DOUTORAMENTO E AVANZADOS  
DA USC (CIEDUS)

TESIS DE DOCTORADO

**DISEÑO E IMPLANTACIÓN DE  
UN PLAN DE COORDINACIÓN DE  
PARENTALIDAD DESDE EL  
JUZGADO**

Vanesa Parada Alfaya

ESCUELA DE DOCTORADO INTERNACIONAL

PROGRAMA DE DOCTORADO EN PSICOLOGÍA DEL TRABAJO Y LAS ORGANIZACIONES,  
JURÍDICA-FORENSE Y DEL CONSUMIDOR Y USUARIO

SANTIAGO DE COMPOSTELA

2018





**DECLARACIÓN DE LA AUTORA DE LA TESIS**  
**Diseño e implantación de un plan de coordinación de parentalidad  
desde el juzgado**

Dña Vanesa Parada Alfaya

*Presento mi tesis, siguiendo el procedimiento adecuado al Reglamento, y declaro que:*

- 1) La tesis abarca los resultados de la elaboración de mi trabajo.*
- 2) En su caso, en la tesis se hace referencia a las colaboraciones que tuvo este trabajo.*
- 3) La tesis es la versión definitiva presentada para su defensa y coincide con la versión enviada en formato electrónico.*
- 4) Confirmando que la tesis no incurre en ningún tipo de plagio de otros autores ni de trabajos presentados por mí para la obtención de otros títulos.*

*En Santiago de Compostela, 8 de octubre de 2018*

Fdo. Dña. Vanesa Parada Alfaya





## **AUTORIZACIÓN DE LAS DIRECTORAS /TUTORAS DE LA TESIS**

**Diseño e implantación de un plan de coordinación de parentalidad  
desde el juzgado**

Dña. Dolores Seijo Martínez y

Dña. Francisca Fariña Rivera

INFORMAN:

*Que la presente tesis, se corresponde con el trabajo realizado por Dña. Vanesa Parada Alfaya, bajo nuestra dirección, y autorizamos su presentación, considerando que reúne los requisitos exigidos en el Reglamento de Estudios de Doctorado de la USC, y que como directores de esta no incurre en las causas de abstención establecidas en la Ley 40/2015.*

*En Santiago de Compostela, 8 de octubre de 2018*

Fdo. Dña. Dolores Seijo Martínez

Fdo. Dña. Francisca Fariña Rivera



*A Teresa*



## **AGRADECIMIENTOS**

Aprovecho esta oportunidad para dar las gracias a todas aquellas personas que de forma directa o indirecta han colaborado o me han ayudado en la realización de este trabajo, tanto desde el ámbito académico como personal.

En primer lugar, he de agradecer a mis dos directoras Dolores Seijo Martínez y Francisca Fariña Rivera la oportunidad de desarrollar esta tesis doctoral junto a ellas. A Loli por guiarme en este campo, por estar siempre ahí para atenderme y por ayudarme a lo largo de todo este largo proceso. A Francisca por todas las horas que hemos trabajado juntas, por todos los proyectos y oportunidades que me has facilitado para aprender y desarrollar mis habilidades profesionales.

También tengo que agradecer los demás profesores del equipo por sus orientaciones y sus explicaciones. A mis compañeras del grupo de investigación de Pontevedra, en especial, a Macarena, por su colaboración en el Diseño de la Coordinación de Parentalidad, y por toda la ayuda y el tiempo compartido. Y a mis compañeras de Santiago por animarme y ayudarme en este proceso.

Por último, gracias a mi familia y a mi pareja por su apoyo y su confianza, sin vosotros esto no habría sido posible.



## RESUMEN

La Coordinación de Parentalidad (CP) es una intervención especializada para los progenitores que presentan una alta conflictividad y un intenso litigio tras la ruptura. En ella, se abordan cuestiones relacionadas con la parentalidad centrándose en el interés superior de los menores. Las características particulares de este nuevo rol profesional han sido recogidas en guías de diferentes asociaciones profesionales como la Association of Family and Conciliation Court (AFCC, 2006) y la American Psychological Association (APA, 2012), en las que se establecen directrices para su práctica. Pese al gran desarrollo que ha tenido esta figura en Norteamérica, la investigación científica todavía es escasa. En los últimos años ha aumentado el interés internacional por la coordinación de parentalidad. En España se trata de una práctica reciente que se encuentra todavía en período de implantación, siendo pionera la Comunidad autónoma de Cataluña, a la que han seguido otras comunidades.

En esta tesis doctoral se ha planteado conocer cómo se ha concretado la CP en las resoluciones judiciales de nuestro país, considerando tres aspectos, por una parte, la motivación legal de este nuevo rol, por otra, la motivación práctica que se atribuye a esta figura, y, por último, las circunstancias de las familias que se describen en las sentencias. Para ello, se llevó a cabo un análisis de contenido de las resoluciones judiciales que incluían la CP en la base de datos del Centro de Documentación Judicial. Los resultados permiten conocer cómo está evolucionando la CP en España, así como la legislación en la que los decisores judiciales amparan esta figura, los criterios que emplean para establecer la intervención y su correspondencia con las directrices internacionales. También se analiza otra información recogida en la sentencia como la situación de los menores frente a la conflictividad parental o los aspectos relacionados con el litigio de los progenitores, entre ellos, los temas en litigio o las denuncias. Los resultados se muestran concordantes con la literatura previa y las directrices de CP (AFCC, 2006; APA, 2012), si bien, sería necesario que los operadores jurídicos conozcan las posibilidades que la CP ofrece a las familias con rupturas parentales conflictivas para que los progenitores puedan ejercer una coparentalidad positiva, siempre en interés de sus hijos.

Además, se ha diseñado una propuesta de intervención en coordinación de parentalidad desde el juzgado adaptada a las características del contexto judicial y social español.

**Palabras clave:** Coordinación de parentalidad; Divorcio; Ruptura de pareja; Resoluciones judiciales.

## RESUMO

A Coordinación de Parentalidade (CP) é unha intervención especializada para os proxenitores que presentan unha alta conflitividade e un intenso litixio trala ruptura. Nela, abórdanse cuestións relacionadas coa parentalidade centrándose no interese superior dos menores. As características particulares deste novo rol profesional foron recollidas nas guías de diferentes asociacións profesionais como a Association of Family and Conciliation Court (AFCC, 2006) e a American Psychological Association (APA, 2012), nas que se establecen directrices para a práctica. A pesar do gran desenvolvemento que tivo esta figura en Norteamérica, a investigación científica aínda é escasa. nos últimos anos aumentou o interese internacional pola coordinación de parentalidade. En España trátase dunha práctica recente que aínda se atopa no período de implantación, sendo pioneira a Comunidade autónoma de Cataluña, á que seguiron outras comunidades.

Nesta tese de doutoramento propónse coñecer cómo se concreta a CP nas resolucións xudiciais do noso país, tendo en conta tres aspectos, por unha parte, a motivación legal deste novo rol, por outra, a motivación práctica que se atribúe a esta figura, e, por último, as circunstancias das familias que se describen nas sentenzas. Para iso, levouse a cabo unha análise de contido das resolucións xudiciais que incluían a CP na base de datos do Centro de Documentación Xudicial. Os resultados permiten coñecer cómo está evolucionando a CP en España, así como a lexislación na que os decisores xudiciais amparan esta figura, os criterios que empregan para establecer a intervención e súa correspondencia coas directrices internacionais. Tamén analízase outra información recollida na sentenza como a situación dos menores fronte á conflitividade parental ou os aspectos relacionados co litixio dos proxenitores, entre eles, os temas en litixio ou as denuncias. Os resultados amosan concordancias coa literatura previa e as directrices de CP (AFCC, 2006; APA, 2012), mais sería preciso que os operadores xurídicos coñezan as posibilidades que a CP ofrece ás familias con rupturas parentais conflitivas para que os proxenitores podan exercer unha coparentalidade positiva, sempre de acordo aos intereses dos seus fillos.

Ademais, deseñouse unha proposta de intervención en coordinación de parentalidade dende o xulgado adaptado ás características do contexto xudicial e social español.

**Palabras clave:** Coordinación de parentalidade; Divorcio; Ruptura de parella; Resolucións xudiciais.

## ABSTRACT

Parenting Coordination (PC) is a specialized intervention for parents who have an ongoing pattern of high conflict and litigation after divorce. It deals parenting issues focusing on the best interests of the child. The special characteristics of this new professional role have been taken up in guides of different professional associations like Association of Family and Conciliation Court (AFCC, 2006) and American Psychological Association (APA, 2012). They establish guidelines for practice. In spite of great development that CP has had in North America, existing scientific research is still limited. International interest in PC has increased in the last few years. In Spain, PC is a recent practice that it is still in implementation period, where Catalonia was a pioneer, followed by others Autonomous Communities.

The purpose of this doctoral dissertation is to know how PC is considered in the judicial decisions of our country. We bear in mind three issues, on the one hand, the judicial motivation of this new professional role; on the other hand, the practice motivation assigned to PC; at last, family circumstances described in judgements. To do this, a content analysis of judicial decisions, that included a PC from the database of “Centro de Documentación Judicial”, was carried out. Results show how PC is progressing in Spain, as well as, legislation in which courts protect this role, the criteria used for establishing the intervention and their consistency with international guidelines. It also examined assessed other information in judgements like the situation of minors with high conflict parents, or aspects related to parent litigation, such a topics in dispute or allegations. Results are in accordance with previous literature and PC guidelines (AFCC, 2006; APA, 2012), even though it would be necessary for courts to know the possibilities offered by PC to high conflict parents for the exercise of positive coparenting focused on the interest of child.

Furthermore, it was designed an intervention proposition in PC from court, which is adjusted to the legal and social Spanish context.

**Keywords:** Parenting Coordination; Divorce; Parental breakup; judicial decisions.



# **INDICE**

<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>25</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>29</b>
<b>1. LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....</b>	<b>31</b>
<b>1.1 LEGISLACIÓN .....</b>	<b>31</b>
<b>1.2 LA RUPTURA DE PAREJA .....</b>	<b>33</b>
<b>1.3 NUEVO ENFOQUE LEGAL: LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL .....</b>	<b>35</b>
<b>1.4 ESTADÍSTICAS DE RUPTURA DE PAREJA.....</b>	<b>37</b>
<b>2.ASPECTOS PSICOSOCIALES DE LA RUPTURA DE PAREJA CON HIJOS .43</b>	
<b>2.1 EFECTOS EN LOS ADULTOS .....</b>	<b>44</b>
<b>2.2 EFECTOS EN LOS HIJOS .....</b>	<b>46</b>
<b>2.3 Factores mediadores y moderadores .....</b>	<b>49</b>
<b>2.3.1 Conflictividad entre los progenitores .....</b>	<b>49</b>
<b>2.3.2 Frecuencia y calidad de la relación de los hijos con los                     progenitores .....</b>	<b>51</b>
<b>3.INTERVENCIONES CON FAMILIAS DESDE LA JUSTICIA     TERAPÉUTICA.....</b>	<b>55</b>
<b>3.1 INTERVENCIONES ALTERNATIVAS O COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA         JUDICIAL .....</b>	<b>56</b>
<b>3.1.1 Programas psicoeducativos .....</b>	<b>58</b>
<b>3.1.2 Mediación familiar .....</b>	<b>59</b>
<b>3.1.3 Punto de Encuentro Familiar.....</b>	<b>60</b>
<b>3.1.4 Coordinación de parentalidad .....</b>	<b>60</b>
<b>4.COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD .....</b>	<b>63</b>
<b>4.1 ORIGEN Y DESARROLLO DE LA CP.....</b>	<b>63</b>
<b>4.2 DIRECTRICES PARA LA CP .....</b>	<b>66</b>

4.2.1 Designación del CP.....	67
4.2.2 Autoridad del CP.....	68
4.2.3 Consentimiento informado en CP.....	68
4.2.4 Confidencialidad en CP.....	69
4.2.5 Formación del CP.....	69
4.2.6 Competencias del CP.....	70
4.2.7 Funciones del CP.....	70
4.2.8 Violencia familiar y otras consideraciones en CP.....	71
4.2.9 Cuestiones éticas en CP.....	71
4.2.10 Gestión de la CP.....	72
4.2.11 Honorarios.....	72
4.3 DIFERENCIACIÓN DE OTROS ROLES PROFESIONALES.....	72
4.3.1 Coordinador de parentalidad vs. Mediador.....	74
4.3.2 Coordinador de parentalidad vs. Evaluador de custodias.....	75
4.3.3 Coordinador de parentalidad vs. Terapeuta.....	76
4.3.4. Coordinador de parentalidad vs. Educador.....	76
4.3.5. Coordinador de parentalidad vs. Juez/ Abogado.....	76
4.4 INTERVENCIÓN EN CP.....	76
4.4.1 Destinatarios de CP.....	79
4.4.2 Proceso de CP.....	80
4.4.3 Sesiones en CP.....	83
4.3.4 Hijos y fuentes colaterales de información en CP.....	83
4.3.5 Registros y comunicación con el Juzgado.....	83
<b>5.EVIDENCIA CIENTÍFICA DE LA CP.....</b>	<b>85</b>
5.1 ESTUDIOS CENTRADOS EN EL PROCESO.....	86
5.2 ESTUDIOS CENTRADOS EN LA PERCEPCIÓN.....	87
5.3 ESTUDIOS CENTRADOS EN LA EFICACIA DE LOS PROGRAMAS.....	88
5.4 LIMITACIONES Y CONCLUSIONES.....	90
<b>III. MARCO METODOLÓGICO.....</b>	<b>91</b>

<b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>93</b>
<b>2. ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE CP EN ESPAÑA .....</b>	<b>95</b>
<b>2.1 OBJETIVOS E HIPÓTESIS .....</b>	<b>95</b>
<b>2.2 MÉTODO.....</b>	<b>96</b>
<b>2.2.1 Protocolos.....</b>	<b>96</b>
<b>2.2.2 Análisis de los protocolos.....</b>	<b>97</b>
<b>2.2.3 Fiabilidad de la Codificación.....</b>	<b>104</b>
<b>2.2.4 Análisis de datos .....</b>	<b>104</b>
<b>2.3 RESULTADOS.....</b>	<b>104</b>
<b>2.3.1 Evolución de la CP en España.....</b>	<b>105</b>
<b>2.3.2 Circunstancias familiares que subyacen a la intervención de la Coordinación de Parentalidad .....</b>	<b>111</b>
<b>2.3.3 Motivación legal en las resoluciones judiciales que contemplan la CP.....</b>	<b>122</b>
<b>2.3.4 Motivación para la orientación de la práctica del coordinador de parentalidad. ....</b>	<b>123</b>
<b>2.3.5 Cambios que introduce en la organización familiar la resolución judicial de Coordinación de Parentalidad.....</b>	<b>129</b>
<b>2.4 DISCUSIÓN.....</b>	<b>134</b>
<b>3. DISEÑO DE UN PLAN DE COORDINACION DE PARENTALIDAD INTRAJUDICIAL.....</b>	<b>139</b>
<b>3.1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>139</b>
<b>3.1.1 Familias objeto de la intervención .....</b>	<b>139</b>
<b>3.1.2 Equipo de intervención .....</b>	<b>140</b>
<b>3.2 ESTRUCTURA DE LA INTERVENCIÓN EN COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD .....</b>	<b>140</b>
<b>3.2.1. Apertura del caso .....</b>	<b>143</b>
<b>3.2.2. Recogida de información sobre las circunstancias familiares.....</b>	<b>144</b>
<b>3.2.3. Diseño del plan de intervención individualizado para la familia...146</b>	
<b>3.2.4 Finalización de la intervención .....</b>	<b>147</b>
<b>3.3 EVALUACIÓN DE LA INTERVENCIÓN.....</b>	<b>148</b>

3.4 CONCLUSIONES .....	148
IV. CONCLUSIONES .....	149
V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	155
VI. ANEXOS .....	179

## ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1.	Divorcio según el cónyuge que ejerce la custodia (INE, 2017).....	40
TABLA 2.	Hallazgos empíricos sobre el impacto del divorcio de los padres en los hijos (Fariña, Arce, Novo y Seijo, 2012).....	47
TABLA 3.	Derechos de los niños ante la ruptura de la relación de sus progenitores (Arce y Fariña, 2007). .....	57
TABLA 4.	Deberes de los progenitores (Arce y Fariña, 2007).....	58
TABLA 5.	Contenido de las directrices sobre CP.....	67
TABLA 6.	Comparación del rol profesional (Carter, 2011) .....	73
TABLA 7.	Comparación del rol y las responsabilidades profesionales (Carter, 2011). .....	74
TABLA 8.	Coparentalidad después del divorcio (Sullivan, 2008) .....	77
TABLA 9.	Estudios empíricos en CP.....	85
TABLA 10.	Análisis descriptivo de las resoluciones judiciales. ....	97
TABLA 11.	Distribución de las resoluciones judiciales por órgano judicial.....	108
TABLA 12.	Edad de los hijos. ....	111
TABLA 13.	Distribución de los tiempos de estancia y comunicación de los progenitores con los hijos.....	113
TABLA 14.	Distribución de los tiempos de estancia y comunicación de los progenitores con los hijos establecida en el fallo de la sentencia .....	115
TABLA 15.	Variables referentes a la situación de las familias en las resoluciones judiciales. ....	121
TABLA 16.	Motivación legal en las resoluciones judiciales que contemplan el coordinador de parentalidad.....	122
TABLA 17.	Frecuencia y porcentaje de criterios del coordinador de parentalidad en las resoluciones judiciales. ....	126
TABLA 18.	Criterios para la motivación de la orientación de la práctica del coordinador de parentalidad.....	128

TABLA 19. Chi Cuadrado para las funciones y el objetivo de la CP en función del contacto bajo supervisión. ....	131
TABLA 20. Chi Cuadrado para la mención de las consecuencias en función de la relación entre los progenitores. ....	131
TABLA 21. Chi Cuadrado para las funciones y objetivos de la intervención de CP en función de la relación entre los progenitores. ....	132
TABLA 22. Chi Cuadrado para las funciones y el objeto de la intervención de CP en función del sufrimiento o inestabilidad emocional en los menores. ....	132
TABLA 23. Chi Cuadrado para las funciones y objeto de la intervención de CP en función de las acusaciones entre los progenitores. ....	133
TABLA 24. Chi Cuadrado para las funciones y el objeto de intervención de CP en función de las denuncias entre los progenitores. ....	133

## ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1.	Leyes de custodia compartida en España.....	36
FIGURA 2.	Gráfico de la evolución de las disoluciones matrimoniales (INE, 2018a). .....	37
FIGURA 3.	Procedimientos según la clase y la duración del proceso. Año 2017 (INE, 2018a). .....	38
FIGURA 4.	Gráfico de la evolución de los tipos de custodia. ....	39
FIGURA 5.	Número de modificaciones de medidas y asuntos de guarda, custodia y alimentos de los hijos no matrimoniales consensuados y no consensuados del año 2017 (CGPJ, 2018). .....	42
FIGURA 6.	Fases del divorcio atendiendo al modelo de Bohannan (1970) y Kaslow (1997, 2013). .....	45
FIGURA 7.	Intervenciones con familias alternativas o complementarias al sistema judicial. ....	56
FIGURA 8.	Beneficios de la mediación en comparación con el litigio (Parkinson, 2005). ...	60
FIGURA 9.	Funciones del coordinador de parentalidad. ....	70
FIGURA 10.	Circunstancias para la intervención en CP. ....	79
FIGURA 11.	Fases de la intervención en CP (Scott et al., 2010) .....	81
FIGURA 12.	Gráfico de la comparativa de la distribución de las resoluciones judiciales según el año. ....	105
FIGURA 13.	Mapa de la distribución de las sentencias incluidas en el análisis. ....	106
FIGURA 14.	Mapa de la distribución de las sentencias no incluidas en el análisis. ....	106
FIGURA 15.	Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2013. ....	109
FIGURA 16.	Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2014. ....	109
FIGURA 17.	Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2015. ....	109
FIGURA 18.	Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2016. ....	110
FIGURA 19.	Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2017. ....	110

FIGURA 20.	Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2018 (hasta mayo). .....	110
FIGURA 21.	Gráfico de la distribución de edad de los hijos menores. ....	112
FIGURA 22.	Gráfico de la distribución por franjas de edad según el orden de nacimiento de los hijos. ....	112
FIGURA 23.	Gráfico de la custodia de los hijos descrita en los antecedentes de la resolución judicial. ....	113
FIGURA 24.	Comparación de la custodia de los hijos en antecedentes y el fallo de la sentencia. ....	115
FIGURA 25.	Gráfico de comparación de los tiempos de estancia y comunicación en custodia exclusiva. ....	116
FIGURA 26.	Gráfico de comparación de los tiempos de estancia y comunicación en custodia compartida. ....	116
FIGURA 27.	Gráfico de la relación entre los progenitores y los hijos. ....	117
FIGURA 28.	Gráfico de la relación entre los progenitores. ....	118
FIGURA 29.	Gráfico de la situación actual de los progenitores. ....	119
FIGURA 30.	Gráfico de la situación de los menores frente al conflicto de los progenitores. ....	119
FIGURA 31.	Frecuencia de denuncias y acusaciones en las resoluciones judiciales. ....	120
FIGURA 32.	Gráfico de la frecuencia de los temas en litigio. ....	120
FIGURA 33.	Gráfico de los objetivos de la intervención de CP. ....	123
FIGURA 34.	Gráfico de la formación del coordinador de parentalidad. ....	124
FIGURA 35.	Gráfico de las funciones del coordinador de parentalidad. ....	124
FIGURA 36.	Gráfico sobre quien realiza la designación del coordinador de parentalidad. ....	125
FIGURA 37.	Gráfico de los servicios de donde se designa al coordinador de parentalidad. ....	125

FIGURA 38. Gráfico de los cambios que producen las resoluciones judiciales en la custodia.....	129
FIGURA 39. Gráfico sobre los cambios que producen las resoluciones judiciales en los tiempos de estancia cuando la custodia es exclusiva.....	130
FIGURA 40. Estructura de la intervención de CP (Fariña, Seijo, Parada y Martínez, 2015). .....	141
FIGURA 41. Fases de la intervención de CP.....	146



# **I. INTRODUCCIÓN**



La Coordinación de Parentalidad (CP) es una intervención dirigida a las familias que, tras la ruptura de pareja de los progenitores, mantienen disputas sobre cuestiones de parentalidad. Los progenitores que perpetúan un intenso conflicto y judicialización representan un porcentaje pequeño de las rupturas y sin embargo, consumen una gran cantidad de tiempo y recursos judiciales y sociales. En estos casos, se expone a los hijos menores de edad a una situación de riesgo que incluso se han considerado como una forma de maltrato hacia los hijos (Fariña, Martiñón, Arce, Novo y Seijo, 2016). Así, numerosas investigaciones han constatado que la exposición de los hijos al conflicto interparental es un factor determinante para la pérdida de su bienestar, más que el divorcio o la ruptura en sí mismos.

La CP se centra en defender el interés de los menores cuando los progenitores mantienen una elevada conflictividad. El objetivo primordial es establecer una relación de coparentalidad y ayudar a implementar el plan de parentalidad mediante una combinación de evaluación, educación, gestión de conflicto y toma de decisiones (Association of Family and Conciliation Courts [AFCC], 2006). Esta figura surge en los años 90 en Estados Unidos ante el fracaso de las intervenciones judiciales tradicionales y la necesidad de un proceso más intensivo. Actualmente, se encuentra ampliamente instaurada en Norteamérica aunque con diferencias, tanto a nivel legislativo como práctico. En un intento de unificar la intervención se han elaborado directrices internacionales (AFCC, 2006; American Psychological Association [APA], 2012) que sirven de guía para la práctica y donde se especifican las características particulares del rol profesional del CP. Aunque la investigación sobre la CP es limitada, se ha encontrado que resulta beneficiosa para las familias y el sistema judicial, reduciendo las denuncias y demandas judiciales y mejorando la coparentalidad entre los progenitores.

El interés por la CP ha sido reconocido por diferentes países. En España, el contexto social y judicial es semejante al norteamericano cuando surgió la CP, pues presenta un elevado número de divorcios (al que se suman los asuntos de modificación de medidas o guarda y custodia de hijos no matrimoniales), un incremento de la custodia compartida y una sobrecarga de los juzgados. A pesar de que en este momento, se trata de una práctica incipiente, principalmente radicada en Cataluña, ha ido extendiéndose a otras comunidades autónomas.

El objetivo general de esta tesis doctoral es llevar a cabo una aproximación a la figura del coordinador de parentalidad. Para ello, en el marco teórico se abordan los aspectos de mayor relevancia relacionados con el campo de actuación del coordinador de parentalidad. De esta manera, en el primer capítulo se presenta la legislación relacionada con el ámbito de la familia y de los hijos, la regulación legal de la ruptura de pareja (separación y divorcio), su evolución hacia el enfoque de la corresponsabilidad parentalidad y las estadísticas de la ruptura de pareja. En el segundo capítulo, se recogen los efectos que la ruptura de la relación de pareja provoca en los adultos y en los hijos. En el tercero se describen las diferentes intervenciones que desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica están disponibles para las familias. En el cuarto, se desarrolla la intervención de CP, su origen y desarrollo, las directrices o la diferenciación de otros roles profesionales. Por último, en el capítulo quinto se expone la evidencia científica de la CP.

Posteriormente, se presenta la parte metodológica, que tiene por objetivo conocer cómo se ha concretado la CP en las resoluciones judiciales de nuestro país, teniendo en cuenta tanto la motivación legal, como la práctica que se le atribuye, así como las circunstancias familiares que

se describen. Además, se diseña una propuesta de intervención en CP intrajudicial adaptada a nuestro contexto judicial y social.

Por último, se exponen las conclusiones de la tesis doctoral en donde se recogen los principales resultados de los estudios, las limitaciones de la investigación y la perspectiva de futuros estudios en esta línea.

## **II. MARCO TEÓRICO**



# **1. LA FAMILIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO**

Los derechos de la familia y especialmente de los hijos menores están garantizados por la legislación tanto a nivel internacional como nacional. Desde principios de siglo, la gran evolución que han experimentado las relaciones personales y la sociedad en su conjunto, se han materializado en cambios legislativos. La incorporación de la mujer al mercado laboral, la aceptación social del divorcio, el incremento de la ruptura de los matrimonios, la aprobación de la ley del matrimonio entre personas del mismo sexo, las uniones de hecho, el descenso de la nupcialidad y la natalidad (Llavona y Llavona, 2012); solo son algunos ejemplos de la realidad social que se presenta en España y en Europa. El divorcio y la custodia de los hijos han sido reformados legislativamente en función de las necesidades de las familias, llegando al nuevo enfoque de la corresponsabilidad parental. Este hecho ha incidido en la forma de entender las relaciones familiares y la estadística refleja cómo han ido cambiando, atendiendo además a los nuevos modelos de familia.

## **1.1 LEGISLACIÓN**

En este apartado se recoge, en primer lugar, la legislación que regula la atención y la protección de la familia desde diferentes ámbitos y, en segundo lugar, los derechos que se han otorgado a los hijos menores, con especial consideración de su mejor interés y la relación con los miembros de la familia ante la ruptura de la relación de los progenitores.

### **1.1.1 Familia**

La familia, como núcleo central de nuestra sociedad, goza de una especial trascendencia que ha sido reconocida y resaltada tanto en el marco autonómico y estatal como en el europeo e internacional. A nivel internacional, el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 33 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE) garantizan esta protección a la familia.

En España, la familia es una institución protegida por la legislación, concretamente, el artículo 39 de la Constitución Española (CE) de 1978 establece que los poderes públicos deben asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y de la misma manera, la protección integral de los hijos y de las madres.

Así mismo, el artículo 148.1.20 de la CE recoge que la competencia para legislar en el ámbito de la asistencia social se cede a las comunidades autónomas. En nuestro contexto, Galicia, el Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, legitima la actuación legislativa de la comunidad en el campo de la protección de la familia y de la infancia en el título competencial genérico de asistencia social, concretamente, en el artículo 27. De esta forma, la ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia garantiza, en su artículo 3, el apoyo a las familias como marco de referencia en el que se desarrollan las personas. En este sentido, la ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia, reconoce a la familia como estructura básica de la sociedad y regula la obligación de los poderes públicos de ayudar y proteger a sus miembros, especialmente a los menores. Esta misma ley, en el artículo 36, establece que la Xunta de Galicia potenciará y desarrollará una red de recursos adecuados que garanticen la efectividad de los procesos de apoyo familiar, entre ellos, los servicios de orientación familiar, de mediación y los puntos de encuentro familiar.

### **1.1.2 El menor en la familia**

De forma inherente a la familia, se han amparado legalmente y con especial deferencia los derechos de los hijos menores. El acuerdo internacional más relevante a este respecto es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de 20 de noviembre de 1989, donde los estados firmantes se comprometen a atender el interés superior del niño y a adoptar las medidas convenientes para garantizar la protección y el cuidado preciso en favor de su bienestar (artículo 3). Estos mismos derechos son reconocidos posteriormente en el artículo 24 de la CDFUE. Por último, el artículo 12 de la CDN, recoge el derecho del menor a ser escuchado y que se tengan en cuenta sus opiniones, especialmente en procedimientos judiciales, y, el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, de 1996, que recoge los derechos procesales de los menores, establece el derecho a ser informado y expresar su opinión (artículo 3).

En el estado español, se ha promulgado la ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y, posteriormente, la ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. En el artículo 2 de esta ley, se establece como derecho fundamental la valoración y consideración prioritaria del interés superior del menor en todas las acciones, medidas y decisiones que le atañen, sea cual sea el ámbito; así como los criterios y elementos que permiten su interpretación y aplicación para cada caso. Además, el artículo 9 de la ley 8/2015, de 22 de julio, recoge el derecho del menor a ser oído y escuchado en cualquier procedimiento (administrativo, judicial o de mediación) que le afecte y, en función de su edad y madurez, se consideren sus opiniones. Tanto en el artículo 3 de la ley 8/2015, de 22 de julio, como en el artículo 39 de la CE, se establece el derecho de todos los menores a beneficiarse de la protección prevista en la legislación internacional que vele por sus derechos.

En el ámbito autonómico gallego, la ley 3/2011, de 30 de junio, reconoce la primacía del interés del menor ante cualquier otro, atendiendo a sus necesidades y teniendo en cuenta sus opiniones y deseos manifestados con juicio suficiente (artículo 38).

De manera más específica, se puede aplicar a las situaciones de separación y divorcio, lo que la CDN y la CDFUE reconocen en el artículo 9 y el artículo 24 respectivamente, el derecho de los hijos a mantener de forma periódica relaciones personales y contacto directo con sus progenitores, a menos que sea contrario al interés superior del menor. En este sentido, la

Recomendación del Consejo de Europa R (98) I, de 1998, sobre la mediación familiar, considera necesario garantizar la protección del bienestar e interés del menor ante el aumento de los conflictos familiares derivados del divorcio o la ruptura, y sus consecuencias nocivas.

A nivel nacional, la ley 30/1981, de 7 de julio, contempla en el artículo 94 el derecho del progenitor que no tenga consigo a los hijos menores e incapacitados a visitarlos, comunicarse con ellos y tenerlos en su compañía. Este derecho será ejercido en el tiempo, modo y lugar determinado por el Juez, quien además, solo podrá limitarlo o suspenderlo bajo graves circunstancias que lo desaconsejen o cuando se incumplan de forma grave y reiterada los deberes impuestos en la resolución judicial.

También se ha considerado la relación con los abuelos de especial relevancia para el desarrollo de los menores. Teniendo en cuenta el papel fundamental que desempeñan los abuelos en la familia y amparándose en el interés superior del menor, se aprueba la ley 42/2003, de 21 de noviembre, para garantizar el régimen de relaciones entre los abuelos y los nietos en caso de ruptura de pareja o de dejación de funciones por parte de los progenitores. Tal es la importancia de estas relaciones que se modifican el artículo 90 del Código Civil (CC), de manera que se permite incluir en el convenio regulador el régimen de visitas y comunicación de los abuelos con los nietos; el artículo 94, que otorga al juez la posibilidad de pronunciarse acerca de dicho régimen; y el artículo 160, en el que se afirma tajantemente que las relaciones del menor con sus abuelos u otros parientes y allegados, no se pueden impedir sin una causa justa.

El mayor reconocimiento de derechos y atención a la infancia conlleva nuevas políticas en materia de parentalidad. Así, la recomendación 19 (2006), del Consejo de Europa, establece que los gobiernos han de adoptar políticas para promover y fomentar el ejercicio positivo de la parentalidad, que se define como el “comportamiento de los padres fundamentado en el interés superior del niño, que cuida, desarrolla sus capacidades, no es violento y ofrece reconocimiento y orientación que incluyen el establecimiento de límites que permitan el pleno desarrollo del niño” (p.3).

## **1.2 LA RUPTURA DE PAREJA**

En España, el divorcio se regula por primera vez durante la Segunda República, en la ley del divorcio de 1932, derogada años más tarde por la ley de 23 de septiembre de 1939. Tras la aprobación de la CE, el divorcio se legaliza nuevamente en la ley 30/1981, de 7 de julio, en un modelo de separación-sanción, según el cual los cónyuges debían demostrar alguna de las causas legalmente previstas y seguir un doble proceso de separación y divorcio. En el año 2005, la evolución en la forma de entender las relaciones de pareja en la sociedad se refleja legalmente con la aprobación de la ley 13/2005, de 1 de julio, conocida como la ley del “matrimonio homosexual” y la ley 15/2005, de 8 de julio, llamada ley del “divorcio exprés”.

La ley 15/2005, de 8 de julio, actualmente vigente, elimina la necesidad de demostrar causa alguna o la separación previa de los cónyuges. Únicamente se establece un requisito temporal de tres meses desde la celebración del matrimonio para que cualquiera de los cónyuges pueda solicitar el divorcio, a no ser que se acredite riesgo para la vida, la integridad física, la libertad,

la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del cónyuge o de los hijos. Ampliando la libertad de los cónyuges, se mantienen la separación y el divorcio como dos opciones diferentes a las que pueden optar. La separación implica la suspensión de la vida en común de los cónyuges, este proceso termina con la reconciliación, cuando ambos cónyuges separadamente lo pongan en conocimiento del juez. En cambio, el divorcio produce la disolución del matrimonio, donde la reconciliación no tiene efectos legales, si bien los divorciados pueden volver a contraer matrimonio con su excónyuge.

La demanda de separación o divorcio deberá de ir acompañada de un convenio regulador de acuerdo con el artículo 81 y 86. El convenio regulador, que se establece en el artículo 90 del CC ha de contener: el cuidado de los hijos sujetos a la patria potestad de ambos, el ejercicio de la misma y el régimen de comunicación y estancia de los hijos con el progenitor con el que no convivan habitualmente; la atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar; y la contribución a las cargas del matrimonio y alimentos. Además, se ha de incluir cuando corresponda, el régimen de visitas y comunicación de los nietos con los abuelos; la liquidación del régimen económico del matrimonio; y la pensión compensatoria. A este respecto, los acuerdos a los que lleguen los cónyuges, serán aprobados por el Juez, a menos que perjudiquen gravemente a los hijos o a uno de los cónyuges. Si se produce la denegación del acuerdo, siempre a través de una resolución motivada, los cónyuges podrán presentar al Juez una nueva propuesta. Por último, las medidas acordadas por los cónyuges o adoptadas por el Juez, podrán ser modificadas judicialmente o por un nuevo convenio, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

El artículo 92 es especialmente relevante por su relación con la parentalidad. En él se dispone que, independientemente de la forma de disolución del matrimonio, permanecen vigentes las obligaciones de los progenitores para con los hijos. También se establece que, cuando el Juez deba adoptar cualquier medida que afecte a los hijos menores, velará por su derecho a expresar su opinión y ser escuchado. En lo relativo a la patria potestad, podrá ejercerse de forma total o parcial por uno de los progenitores, y se podrá acordar la privación de la misma cuando se revele causa para ello.

El mismo artículo regula el ejercicio compartido de la guarda y custodia. Los progenitores pueden solicitar la custodia compartida en el convenio regulador o acordarla durante el procedimiento. El Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores cuando sea necesario y de acuerdo a sus derechos, valorar las alegaciones de las partes y las pruebas, así como, la relación que mantienen los progenitores entre sí y con sus hijos con el objetivo de determinar la idoneidad del régimen a establecer. En cualquier caso, el Juez ha de adoptar las medidas que garanticen el cumplimiento del régimen establecido, procurando no separar a los hermanos. Para ello, podrá solicitar el dictamen de especialistas relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia sobre menores.

De forma excepcional, el juez podrá establecer la custodia compartida a instancia de parte y con informe favorable del Ministerio Fiscal, fundamentándola en el principio del interés superior del menor. Aunque el Tribunal Constitucional, en la sentencia 185/2012, establece la inconstitucionalidad del inciso favorable en el informe del Ministerio Fiscal. Igualmente, en este artículo se estipulan las circunstancias donde no procede la custodia compartida: cuando alguno de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro

cónyuge o de los hijos que convivan con ambos; ni cuando el Juez advierta, de las alegaciones y pruebas practicadas, indicios fundados de violencia doméstica.

Por último, ley 15/2005, de 8 de julio, contempla la posibilidad de acudir a mediación para que los cónyuges alcancen una solución consensuada. La disolución del matrimonio se puede solventar legalmente a través de dos procedimientos: por mutuo acuerdo (art.777) o la vía contenciosa (art.770) recogidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, modificada por esta ley. En el caso de que los progenitores decidan la vía contenciosa, en cualquier momento del procedimiento podrán solicitar la suspensión para acudir a mediación o la continuación por la vía del mutuo acuerdo.

En este punto, es importante destacar que el proceso judicial de adversarios no resulta válido para resolver los problemas de familia. Aunque en la ley 15/2005 se incorporan métodos para gestionar la ruptura de pareja de manera amigable, en muchos casos se aborda todavía desde una posición de enfrentamiento y ausencia de cooperación entre los progenitores (Fariña, en prensa). Así, es necesario que los procedimientos e intervenciones se desarrollen bajo el paradigma de la Justicia Terapéutica (TJ, por sus siglas en inglés [Therapeutic Jurisprudence]), que se desarrollará más adelante.

### **1.3 NUEVO ENFOQUE LEGAL: LA CORRESPONSABILIDAD PARENTAL**

La custodia de los hijos, históricamente se otorgaba sistemáticamente a los padres, quienes podían ofrecer un sustento económico; posteriormente, bajo la doctrina de los *tender years*, se estableció la determinación de que la madre era quien podía ofrecer mejores cuidados, especialmente a los más pequeños; y, en los últimos años, se ha considerado la custodia compartida o la corresponsabilidad parental, buscando la igualdad de ambos progenitores y el interés superior del menor (Fariña, Seijo, Arce y Vázquez, 2017).

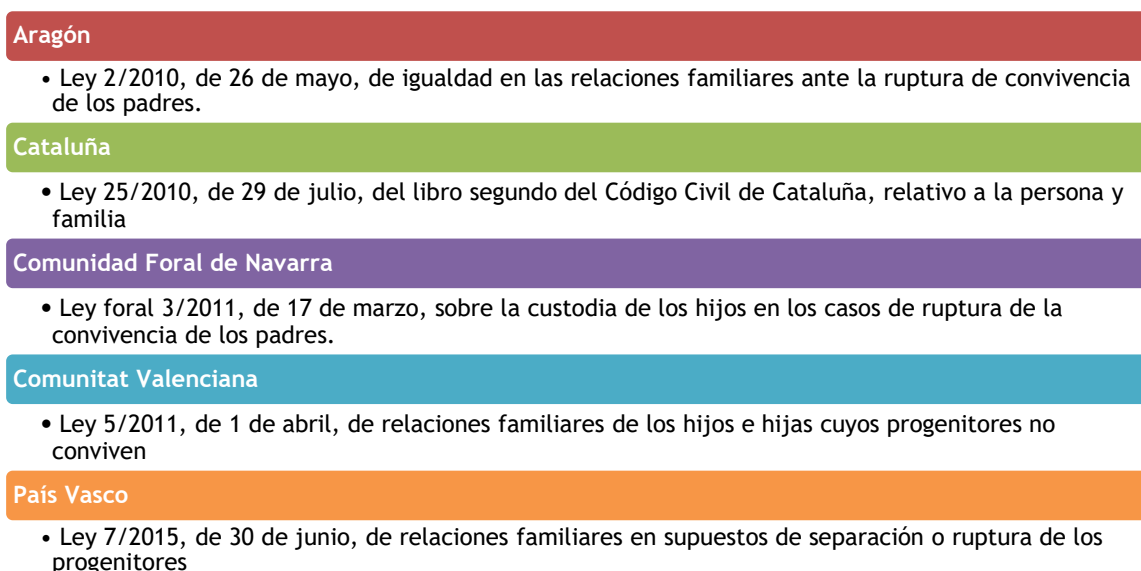
Actualmente, tras la ruptura de pareja se tiende a conceptualizar la organización familiar cuando hay hijos menores bajo el prisma de la corresponsabilidad parental. Así, desde Europa, además de instar a los estados miembros a poner en marcha acciones de apoyo para el ejercicio positivo de la parentalidad (Rec. 2006/19), se fomenta un ejercicio equitativo de la misma, buscando la *igualdad y la corresponsabilidad*. Con este fin, se insiste en la necesidad de que ambos progenitores asuman, de modo compartido, la responsabilidad sobre sus hijos (Resolución del Consejo de Europa 2079/2015), impulsando la capacidad de *conciliación del trabajo y la vida privada y la corresponsabilidad* (Resolución del Consejo de Europa 1921/2013).

En España, la mayoría de las comunidades autónomas se rigen en materia de custodia de los hijos por la ley 15/2005, de 8 de julio, donde se contempla la custodia compartida como una práctica excepcional cuando no hay acuerdo entre los progenitores. En este sentido, la regulación se considera extemporánea (Fariña, Seijo et al., 2017), y así lo demuestran las sentencias dictadas al respecto por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Además, de la sentencia 185/2012 del Tribunal Constitucional, anteriormente mencionada, en la sentencia 496/2011 del Tribunal Supremo se especifica que la custodia compartida ha de considerarse normal y no excepcional, al igual que otras posteriores (p.ej.: STS 579/2011).

También en numerosas sentencias del Tribunal Supremo se han establecido determinados criterios para otorgar la custodia compartida (p.ej.: STS 623/2009, STS 257/2013). En respuesta a las disfunciones en la interpretación de la ley, a la ausencia de criterios que permitan determinar en estos casos el interés del menor, y a las movilizaciones sociales, se elabora el Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio en el año 2013, que no llegaría a aprobarse. Este documento pretendía eliminar la preferencia por la custodia exclusiva a un progenitor, ya que debe ser el juez quien decida en cada caso, qué régimen es el más conveniente atendiendo al mejor interés del menor en función de unos criterios establecidos.

No obstante, cinco comunidades autónomas han elaborado una normativa específica en materia de relaciones familiares tras la ruptura donde se regula la custodia compartida de los hijos menores, estas son Aragón, Cataluña, Navarra, Valencia y País Vasco (véase figura 1).

**Figura 1. Leyes de custodia compartida en España**



En cuatro comunidades autónomas se establece la preferencia por la custodia compartida. De manera pionera, la aprueba Aragón en el artículo 6.2 de la ley 2/2010, de 26 de mayo. Esta ley fue posteriormente derogada al incluirse en el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que se aprueba el "Código del Derecho Foral de Aragón", el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. En el mismo año, Cataluña regula la preferencia del ejercicio conjunto de la custodia en los artículos 233-8 y 233-10.2 de la ley 25/2010, de 29 de julio. En el año 2011, Valencia establece en el artículo 5 de la ley 5/2011, de 1 de abril, que ante la falta de acuerdo se atribuirá la custodia compartida. Posteriormente, y después de suspender su vigencia, fue declarada inconstitucional por la Sentencia 192/2016 del Tribunal Constitucional, en la que se considera que la Comunidad Valenciana carece de competencia para regular las consecuencias civiles de las relaciones paternofiliales tras la ruptura de la relación de los progenitores, dado que no se cumplen los requisitos exigidos por el art. 149.1.8 de la CE. Finalmente, el artículo 9 de la ley 7/2015, de 30 de junio, del País Vasco estipula que a instancia de parte, el Juez adoptará la custodia compartida. Frente a estas comunidades, Navarra elabora un modelo de libre determinación judicial del tipo de custodia. La ley Foral 3/2011, de 17 de

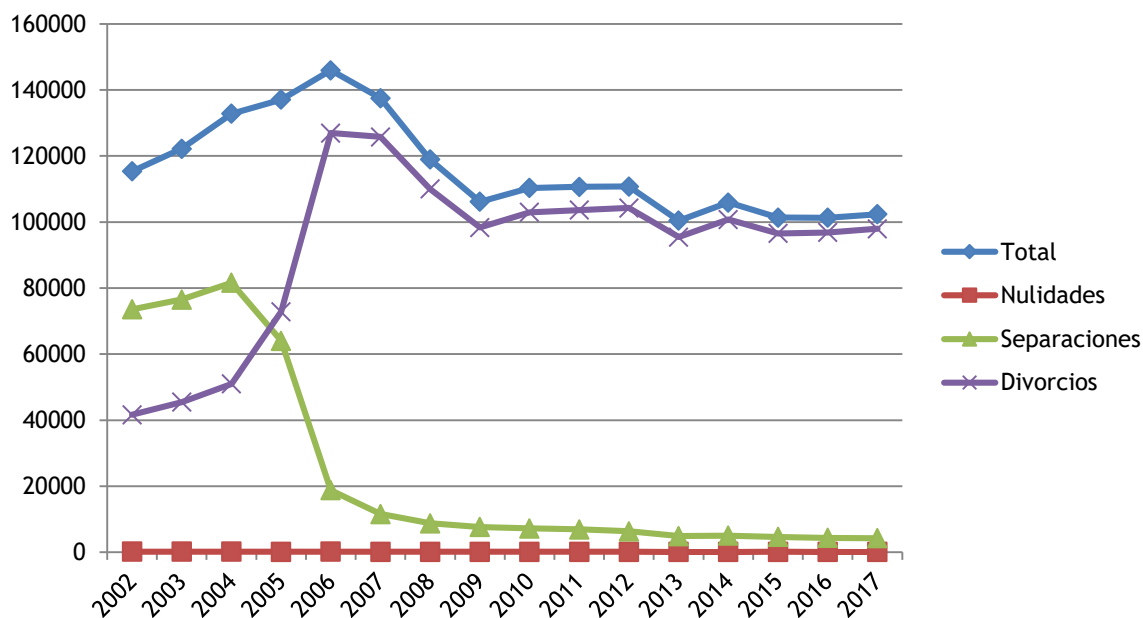
marzo, tiene la finalidad de adoptar las medidas necesarias para que la decisión sobre la custodia de los menores atienda al interés superior del menor y a la igualdad de los progenitores.

Sin embargo, la preferencia por el ejercicio conjunto de la custodia no implica que se otorgue de forma automática la custodia compartida, sino que ha de atenderse a los factores regulados en las diferentes leyes y al mejor interés del menor. En el Anexo I se recoge una comparativa entre las leyes autonómicas en función de diferentes factores como la edad de los hijos, el arraigo social y la vinculación afectiva familiar, la aptitud, etc.

#### 1.4 ESTADÍSTICAS DE RUPTURA DE PAREJA

Desde la aprobación de la ley 15/2005, de 8 de julio, el número de disoluciones matrimoniales (divorcios, separaciones y nulidades) en España entre cónyuges de diferente sexo se ha mantenido por encima de los cien mil al año, destacando los primeros años de vigencia de la ley, donde la cifra superó los 140.000 (Instituto Nacional de Estadística [INE], 2018b), (véase figura 2). De forma más específica, desde el cambio legislativo de 2005 el divorcio es la opción que se ha utilizado mayoritariamente por los cónyuges, mientras que el número de separaciones ha disminuido considerablemente a lo largo de los años y, las nulidades matrimoniales representan cifras ínfimas.

Figura 2. Gráfico de la evolución de las disoluciones matrimoniales (INE, 2018b).

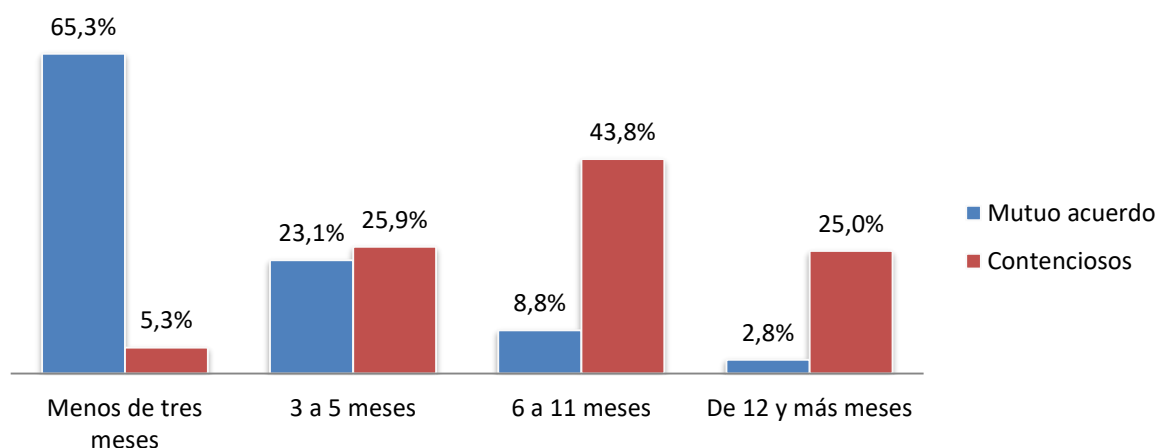


En España, se rompe un matrimonio cada cinco minutos (Instituto de Política Familiar [IPF], 2016). Los últimos datos aportados por el INE (2018a), referidos al año 2017, señalan que en España se produjeron noventa y siete mil novecientos sesenta divorcios, cuatro mil doscientas ochenta separaciones y cien nulidades entre cónyuges de diferente sexo. Esto implica que, de las formas de disolución del matrimonio, el divorcio representa el 95.7% frente a la separación y la nulidad, que suponen el 4.2% y 0.1% respectivamente. En comparación con el año anterior, 2016, se produjo un incremento en el número de divorcios (1.2%), y una disminución en el número de separaciones (1.7%) y nulidades (14.5%).

De manera más específica, en Galicia se han producido cinco mil cuatrocientos diecinueve divorcios, ciento noventa y tres separaciones y una nulidad, con una tasa de 2.1 por cada mil habitantes, inferior a la media nacional que se sitúa en 2.2. Las comunidades con las tasas más altas son Ceuta y Canarias con 2.5 y la comunidad Valenciana y Cataluña, ambas con una tasa de 2.4. En el lado opuesto, Castilla León presentan una tasa de 1.7 y Extremadura, Aragón y el País Vasco con 1.8 (INE, 2018 a).

En cuanto al procedimiento, el 22.8% de los divorcios y el 16.2% de las separaciones se resolvieron por la vía contenciosa, mientras que el 77.2% de los divorcios y 83.8% de las separaciones se resolvieron de mutuo acuerdo. En la figura 3 se relaciona la vía utilizada con la duración del proceso. La mayoría de los divorcios (75.2%) y de separaciones (81.6%) se resolvieron en menos de seis meses. La duración media general de los procedimientos fue de 4.7 meses, 3.2 meses por la vía del mutuo acuerdo y 9.8 meses por la vía contenciosa. Aunque en algunos casos, los procedimientos se extendían más allá de un año, especialmente los que seguían la vía contenciosa.

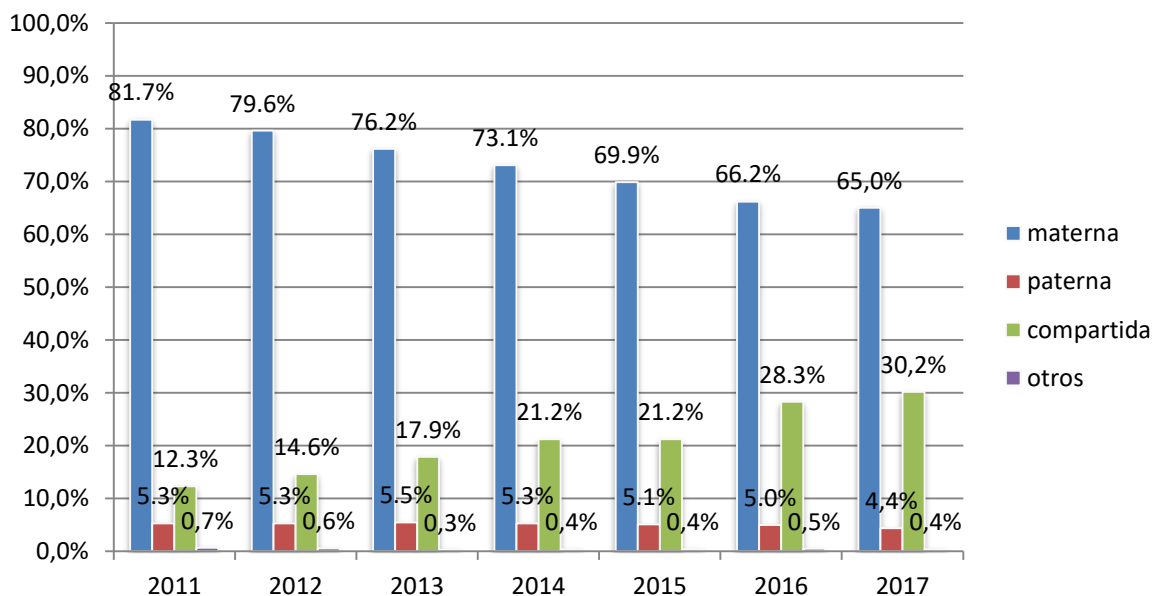
Figura 3. Procedimientos según la clase y la duración del proceso. Año 2017 (INE, 2018a).



El 56.7% de los cónyuges que se separaron o divorciaron tenían hijos menores de edad y/o mayores dependientes. En la figura 4 se presenta la evolución de los porcentajes de los tipos de custodia otorgados desde el año 2011 hasta el 2017, el último año del que se disponen datos. En el año 2017, la custodia fue otorgada a la madre en el 65.0% de los casos, la custodia paterna se obtuvo en el 4.4% de los casos y la custodia compartida en el 30.2% de los casos. La custodia materna y la custodia compartida presentan cambios inversamente proporcionales, mientras que

la custodia materna, a pesar de que aún representa un porcentaje claramente mayoritario, ha ido descendiendo a lo largo de los años, la custodia compartida ha presentado una evolución ascendente. Por su parte, la custodia paterna apenas ha variado desde el año 2011. Estos cambios en la custodia son similares a los que ocurrieron en Estados Unidos (Cancian, Meyer, Brown y Cook, 2014).

Figura 4. Gráfico de la evolución de los tipos de custodia.



En la tabla 1 se recogen los datos de divorcios según el cónyuge que ejerce la custodia del año 2017. Cabe resaltar que en las comunidades donde proporcionalmente se otorgan más custodias compartidas son aquellas que cuentan con la normativa autonómica a este respecto. En este sentido, en las comunidades autónomas de Aragón, Cataluña y Valencia el porcentaje de custodias compartidas supera el 40%, siendo éste un poco inferior en el caso del País Vasco. También comunidades como La Rioja y Baleares, sin regulación propia, destacan a este respecto. El resto de comunidades autónomas presentan cifras muy superiores de custodia materna, con un porcentaje en torno al 70%.

Tabla 1. Divorcio según el cónyuge que ejerce la custodia (INE, 2018b).

Año 2017	TOTAL	Padre	Madre	Ambos	Otros
TOTAL	50.091 (100%)	2.237 (4.4%)	32.490 (64.9%)	15.167 (30.3%)	197 (0.4%)
Andalucía	9.368 (100%)	375 (4.0%)	7.151 (76.3%)	1.802 (19.3%)	40 (0.4%)
Aragón	<b>1.240</b> (100%)	<b>52</b> (4.2%)	<b>665</b> (53.6%)	<b>515</b> (41.5%)	<b>8</b> (0.7%)
Asturias, Principado De	1.072 (100%)	53 (4.9%)	739 (68.9%)	272 (25.4%)	8 (0.8%)
Balears, Illes	1.271 (100%)	52 (4.1%)	617 (48.5%)	600 (47.2%)	2 (0.2%)
Canarias	2.375 (100%)	121 (5.1%)	1.628 (68.6%)	613 (25.8%)	13 (0.5%)
Cantabria	659 (100%)	25 (3.8%)	439 (66.6%)	189 (28.7%)	6 (0.9%)
Castilla Y León	1.886 (100%)	93 (4.9%)	1.383 (73.4%)	398 (21.1%)	12 (0.6%)
Castilla-La Mancha	2.128 (100%)	94 (4.4%)	1.541 (72.4%)	485 (22.8%)	8 (0.4%)
Cataluña	<b>8.998</b> (100%)	<b>328</b> (3.7%)	<b>4.598</b> (51.1%)	<b>4.042</b> (44.9%)	<b>30</b> (0.3%)
Comunidad Valenciana	<b>5.898</b> (100%)	<b>280</b> (4.7%)	<b>3.108</b> (52.7%)	<b>2.494</b> (42.3%)	<b>16</b> (0.3%)
Extremadura	997 (100%)	59 (5.9%)	769 (77.1%)	159 (16.0%)	10 (1.0%)
Galicia	2.742 (100%)	191 (7.0%)	1.931 (70.4%)	611 (22.3%)	9 (0.3%)
Madrid, Comunidad De	6.354 (100%)	281 (4.4%)	4.479 (70.5%)	1.576 (24.8%)	18 (0.3%)
Murcia, Región De	1.731 (100%)	69 (4.0%)	1.366 (78.9%)	296 (17.1%)	0 (0%)
Navarra, Comunidad Foral De	<b>726</b> (100%)	<b>39</b> (5.4%)	<b>490</b> (67.5%)	<b>192</b> (26.4%)	<b>5</b> (0.7%)
País Vasco	<b>2.112</b> (100%)	<b>107</b> (5.1%)	<b>1.211</b> (57.3%)	<b>782</b> (37.0%)	<b>12</b> (0.6%)
Rioja, La	306 (100%)	8 (2.6%)	205 (67.0%)	93 (30.4%)	0 (0%)
Ceuta	133 (100%)	4 (3.0%)	100 (75.2%)	29 (21.8%)	0 (0%)
Melilla	95 (100%)	5 (5.3%)	70 (73.7%)	20 (21.0%)	0 (0%)

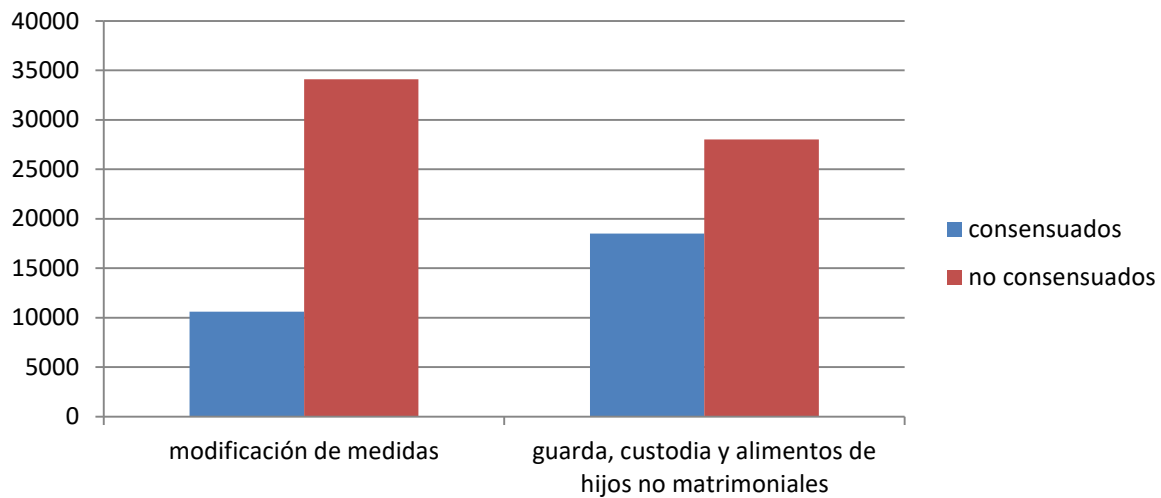
Como se desprende de las leyes anteriormente descritas y de las estadísticas expuestas, la familia ha experimentado una serie de cambios sociales que han culminado con la aparición de nuevos modelos familiares (García-Herrera, 2016). Entre los nuevos modelos familiares podemos encontrar: familias nucleares, familias monoparentales, uniones de hecho, familia de parejas homosexuales, familias reconstituidas o familias con reproducción asistida (Valdivia, 2008). A la que se le podrían sumar entre otras, las familias con cónyuges extranjeros o las familias adoptivas. En consecuencia, resulta de gran complejidad establecer una definición de familia o una tipología, dada la variabilidad de formas que puede presentar (Aguado, 2010).

De los divorcios producidos en el año 2017, en el 10.9% uno de los cónyuges era extranjero y en el 6.3% lo eran ambos (INE, 2018a). Además, si tenemos en cuenta el estado civil cuando contrajeron matrimonio, aunque la mayoría eran solteros, el 7.6% de los varones eran divorciados y el 0.5% viudos, mientras que en el caso de las mujeres, el 8.0% eran divorciadas y el 0.6% viudas (INE, 2018a). Por último, también han aumentado en los últimos años los divorcios entre cónyuges del mismo sexo, superando los 1,300 en el año 2016, como referencia, se produjeron 4,606 matrimonios entre cónyuges del mismo sexo en 2018 (INE, 2018c).

Los datos ofrecidos por el IPF (2016) señalan que se está produciendo una disminución en el número de matrimonios (en todas las comunidades del estado), y un incremento en el número de parejas de hecho, de manera que uno de cada siete hogares es de parejas de hecho y el 47% tienen hijos. No obstante, la ruptura de pareja en estas familias no se recogen en las estadísticas así como las rupturas de las parejas que no han formaliza su unión. A nivel europeo, también se ha producido un descenso de la nupcialidad y cuatro de cada diez niños ya nacen fuera del matrimonio, incluso en algunos países se producen más nacimientos extramatrimoniales que dentro del matrimonio (IPF, 2018).

A este respecto, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) (2018) ofrece datos de los asuntos de la guarda y custodia de los hijos no matrimoniales en España. En el año 2017, dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos asuntos de este tipo se han resuelto de manera consensuada y veintiocho mil once de manera no consensuada. Asimismo, el CGPJ (2018) refleja la actividad judicial que suponen las modificaciones de medidas, alcanzando la cifra de diez mil seiscientos diecisiete de forma consensuada y treinta y cuatro mil noventa y nueve no consensuada en el año 2017 (véase figura 5).

Figura 5. Número de modificaciones de medidas y asuntos de guarda, custodia y alimentos de los hijos no matrimoniales consensuados y no consensuados del año 2017 (CGPJ, 2018).



## **2. ASPECTOS PSICOSOCIALES DE LA RUPTURA DE PAREJA CON HIJOS**

El divorcio, entendido en el término más amplio de ruptura de pareja de los progenitores, es un tópico que ha suscitado un gran número de investigaciones, especialmente a partir de la década de los 80. La investigación se ha centrado tanto en el propio proceso como en todos aquellos aspectos que resultan de él, esto es, las consecuencias para la familia, teorías explicativas, la custodia de los hijos, o los factores mediadores o moderadores que repercuten en la adaptación de los afectados.

La ruptura de pareja se ha considerado como uno de los eventos más estresantes, por detrás de la muerte de un ser querido (Bernal, 2006). De manera general, causa un daño irreparable a todos los involucrados, especialmente a los menores, y en cualquier caso, provoca un deterioro transitorio en la calidad de vida (Fagan y Churchill, 2012). Aunque la ruptura, en sí misma es un proceso que implica cambios en la situación familiar e introduce un componente de estrés (Fariña, Arce, Seijo y Novo, 2013; Yarnoz, 2010), las consecuencias negativas para la familia, y particularmente para los hijos, están mediatizadas por otros factores. En ocasiones, la ruptura puede ser incluso positiva (Haimi y Lerner, 2016). De acuerdo con Amato (2000) “el divorcio beneficia a algunos individuos, permite a otros experimentar una disminución temporal de su bienestar y fuerza a otros a una trayectoria hacia abajo de la cual podrían no recuperarse nunca por completo”(p. 1282).

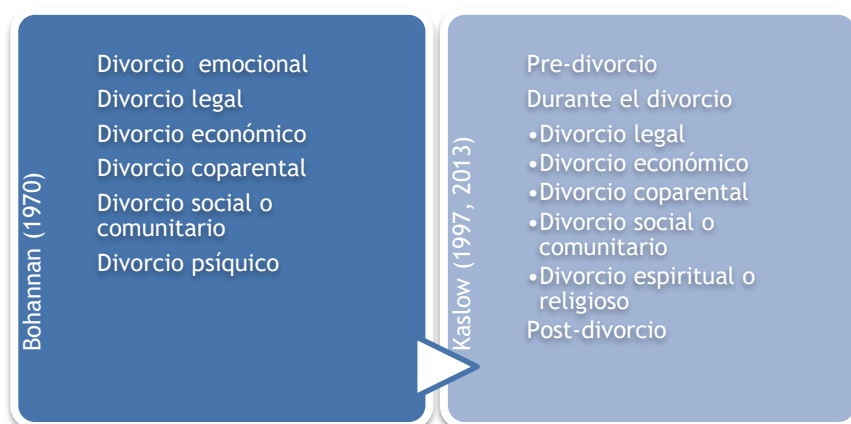
Un factor determinante del bienestar de los hijos es la exposición al conflicto interparental (p.ej.: Amato y Keith, 1991; Arch, 2010; Booth y Amato, 2001; Emery, 1999; Grych y Fincham, 1990, 1999; Hetherington, 1999), incluso en parejas que siguen conviviendo (Amato y Afifi, 2006; Camara y Resnick, 1988). Muchas familias, después de la ruptura de pareja de los progenitores, se quedan atrapadas en una disputa continua por la custodia y las visitas de los hijos (Lebow y Rekart, 2007), alimentada por un proceso legal que los sitúa como adversarios (Sullivan, 2008). Este tipo de conflictos han sido calificados incluso como un problema de salud pública (Lebow, 2003; Vezzetti, 2016).

## 2.1 EFECTOS EN LOS ADULTOS

El proceso de divorcio ha sido analizado por diferentes autores que han establecido una serie de fases por las que pasan los progenitores cuando se enfrentan a la ruptura de la relación (p.ej.: Bohannon, 1970; Gottman y Levenson, 1992; Kaslow 1997, 2013). El modelo más relevante es el elaborado por Kaslow (1997, 2013). Está basado en el modelo de Bohannon (1970) que incluía seis etapas: divorcio emocional, divorcio legal, divorcio económico, divorcio coparental, divorcio social o comunitario y divorcio psíquico (véase figura 6). En el diseño de Kaslow (2013) se contemplan siete etapas, en tres momentos temporales (antes, durante y después del divorcio), aunque no todas las personas pasan necesariamente por cada una de las fases ni en el mismo orden. Este modelo describe los sentimientos y conductas que se experimentan en las diferentes etapas:

- Pre-divorcio: En esta etapa frecuentemente se produce el divorcio emocional. En un primer momento se experimentan sentimientos de desilusión, desconfianza, insatisfacción o ansiedad que se manifiestan conductualmente como llanto, discusiones o evitación. Posteriormente, se producen sentimientos de ira, pérdida, desesperación, baja autoestima, etc. A ello, lo acompañan conductas de retraimiento emocional y físico o por el contrario, apariencia de normalidad.
- Durante el divorcio: En este momento se resuelve la parte legal del divorcio, y está compuesto por cinco etapas:
  - o Divorcio legal: es una fase en la que aparecen sentimientos de autocompasión o indefensión, que llevan a buscar ayuda de un abogado, mediador o terapeuta.
  - o Divorcio económico: Se toman decisiones sobre la custodia de los hijos y asuntos económicos y se asocia con sentimientos de confusión, ira, tristeza o soledad.
  - o Divorcio coparental: el sentimiento característico de esta etapa es la preocupación por los hijos y el miedo a perderlos. Se reacciona con llanto, buscando apoyo de familiares y amigos o reincorporándose al mundo laboral.
  - o Divorcio social o comunitario: se caracteriza por sentimientos de indecisión, esperanza, curiosidad, tristeza o resignación y se suele llevar a cabo la búsqueda de nuevas amistades, actividades o estilos de vida.
  - o Divorcio espiritual o religioso: surge la necesidad de que el divorcio sea aceptado por la comunidad religiosa. Es común que se produzca un acercamiento a la iglesia y la participación en actos religiosos.
- Post-divorcio: Se produce un momento de reequilibrio al llevarse a cabo el divorcio físico. Se recupera la confianza en uno mismo, la independencia y la autonomía que lleva a conductas relacionadas con la redefinición de la nueva identidad, la ayuda y el apoyo a los niños e incluso establecer nuevas relaciones.

Figura 6. Fases del divorcio atendiendo al modelo de Bohannan (1970) y Kaslow (1997, 2013).



La ruptura de pareja supone que cada uno de los miembros debe adaptarse a la nueva situación y, dependiendo del individuo, el proceso de ajuste al cambio puede resultar complejo y verse influenciado por numerosos factores que pueden facilitararlo, o todo lo contrario. La mayoría de los progenitores deben hacer frente a dos problemas tras la ruptura: la adaptación a sus conflictos intrapersonales y la adaptación a su nuevo rol de progenitor divorciado (Fagan y Curchill, 2012). Uno de los factores que influyen en la adaptación a la nueva situación familiar es el impacto emocional que la ruptura provoca en los progenitores. Éste va a depender de los motivos de la misma (Arch, 2003), y del procedimiento elegido para disolver el matrimonio (Fariña et al., 2013). Además, el conflicto interparental también afecta a los adultos que se enfrentan a la ruptura (Amato, 2000, 2014; Grych y Fincham, 1990).

En general, los progenitores que se han divorciado pueden presentar menores índices de felicidad y pueden padecer con mayor frecuencia síntomas depresivos, aislamiento social y problemas de salud (Bierman, Fazio y Milkie, 2006; Wood, Goesling y Avellar, 2007). A nivel psicoemocional se ha constatado la disminución en el nivel de autoestima y el aumento del estrés y la ansiedad en ambos progenitores (p.ej.: Hetherington y Stanley-Hagan, 1997; Jackson, Gyamfi, Brooks-Gunn y Blake, 1998; O'Connor, Hetherington y Reiss, 1998). Además, es frecuente que experimenten sentimientos de rabia y rencor (Baron y Byrne, 2006), junto a impulsividad, cólera, labilidad emocional (Hetherington, 1993). Fariña et al. (2016) describen cómo el progenitor que toma la decisión de divorciarse presenta frecuentemente pensamientos y sentimientos contradictorios, acompañado de un gran sentimiento de culpabilidad; mientras que el progenitor que no ha tomado la decisión puede sufrir confusión emocional y albergar sentimientos de rabia, pérdida, rechazo, vergüenza, traición e incluso venganza. En cualquier caso, ambos pueden sentir dolor, especialmente por el tiempo invertido en la relación, lo que también les lleva a un sentimiento de pérdida. Unido a toda esta vorágine de sentimientos se producen desajustes en el terreno económico, pues los ingresos del hogar familiar se ven mermados (Braver, Shapiro y Goodman, 2006), lo que aumenta significativamente la pobreza relativa de las familias (Seijo, Fariña, Corrás, Novo y Arce, 2016).

Las consecuencias del nuevo rol de los progenitores también son diferentes en función de quién obtiene la custodia de los hijos. El que ostenta la custodia puede sufrir una “sobrecarga parental”, al verse sobrepasado con responsabilidades que antes eran repartidas (Fariña, Seijo,

Arce y Novo, 2002), aspecto que puede verse favorecido por las decisiones judiciales (Fariña y Arce, 2006). Por otra parte, el no custodio puede sentir ansiedad, depresión y estrés al ver disminuido el contacto con sus hijos (Adan et al., 2007; Braver et al., 2006). De cualquier manera, el divorcio produce un impacto en las relaciones de los progenitores con los hijos (Fagan y Churchill, 2012), y su intensidad dependerá del nivel de conflicto que mantengan entre ellos. Así, se ha relacionado la baja conflictividad interparental con contactos más frecuentes entre el progenitor no custodio y los hijos (Wall, 1992).

Por lo expuesto, parece lógico afirmar que la ruptura no finaliza una vez que se formaliza y, en su caso, se obtenga la sentencia de divorcio. Las personas necesitan tiempo para adaptarse a la nueva situación y, en algunos casos ayuda para gestionar los sentimientos y emociones derivados de la ruptura. Los progenitores deberían enfocarse en evitar la continuación del conflicto y su judicialización, pues como refiere Kelly (2008) muchas disputas amparadas en el interés del menor solo reflejan angustias, intransigencias y conveniencias de los progenitores. Estas batallas legales conllevan un alto coste para la familia, pero también para el sistema judicial y la sociedad (Henry, Fieldstone, Thompson y Treharne, 2011). Sin embargo, el daño más importante es el que se produce a los hijos (Corrás et al., 2017; Martínón et al., 2017; Seijo et al., 2016).

## **2.2 EFECTOS EN LOS HIJOS**

Los efectos que produce la ruptura de pareja de los progenitores en los hijos han sido ampliamente estudiados por múltiples disciplinas desde mediados de los años sesenta (Amato y Anthony, 2014). La investigación ha constatado que los hijos de familias intactas presentan mayor bienestar físico, emocional y académico, a excepción de aquellos cuyos progenitores mantienen una relación donde está presente la violencia (Anderson, 2014). Cuando los progenitores mantienen una alta conflictividad, aunque permanezcan juntos, los menores se ven expuestos a un estrés crónico que puede afectar a su estado de salud psicológica y física (Fariña et al., 2013).

De manera general, los hijos de progenitores divorciados tienen más problemas de salud que aquellos con progenitores que continúan casados (Amato, 2014), principalmente en los dos años posteriores a la ruptura, cuando el conflicto suele ser más intenso (Hetherington y Kelly, 2005). En el trabajo de Fariña, Arce, Novo y Seijo (2012) se recogen resultados de múltiples investigaciones que muestran el impacto del divorcio a tres niveles, en la salud física, en la salud mental y en el comportamiento (véase Tabla 2).

Tabla 2. Hallazgos empíricos sobre el impacto del divorcio de los padres en los hijos (Fariña, Arce, Novo y Seijo, 2012)

Impacto del Divorcio en los hijos	
A nivel físico	Estudios empíricos
Hipertensión, asma, enfermedades coronarias.	Guzmán et al. (2008); Krantz y Manuck (1984); Standing Committees on Legal Constitutional Affairs (1989).
Enfermedades respiratorias y alteraciones de la piel.	Martiñón et al.(2017); Seijo, Souto y Arce (2009).
Alteraciones genitourinarias.	Martiñón et al.(2017); Seijo, Novo, Carracedo, y Fariña (2010);Seijo, Souto y Arce (2009);
Quejas psicósomáticas.	Orgilés, Amorós, Espada y Méndez (2008).
Disminución de la esperanza de vida y aumento de la mortalidad.	Brown y otros (2010); Ge, Natsuaki y Conger (2006); Martín, Friedman, Clark y Tucker (2005); Ringbäck, Hjern, Haglung y Rosén (2003); Singh y Yu (1996); Schwartz, et al., (1995)
Riesgo y tentativa de suicidio en menores de edad.	Brezo et al. (2006); De Goede y Spruijt (1996); D’Onofrio et al. (2006); Fuller-Thompson y Dalton (2011); Lester y Abe (1993); Lizardy et al. (2009); McCall y Land (1994); Wodersky y Harris (1987).
Tipos de cáncer relacionado con el abuso de sustancias o prácticas sexuales de riesgo.	Brown et al. (2010)
Mayor probabilidad de problemas gastrointestinales y neurológicos.	Martiñón et al.(2017)
A nivel psicoemocional	Estudios empíricos
Alteraciones psicoemocionales internalizantes (p.ej.: ansiedad, depresión).	Allison y Fustemberg (1989); Amato (2000); Amato y Keith (1991); Camara y Resnick, (1989); Hetherington y Kelly (2005); Landsford et al. (2006); Méndez et al (2003); Orgilés et al. (2008); Pons-Salvador y Del Barrio (1995); Seijo et al. (2016), Wallerstein y Kelly (1980)
Alteraciones psicoemocionales externalizantes (p.ej.: trastornos de conducta, inadaptación, comportamientos disruptivos).	Allison y Fustembierg (1989); Amato (2000); Amato y Keith (1991); Camara y Resnick (1989); Hetherington y Kelly (2005); Seijo et al. (2016); Wallerstein y Kelly (1980).
Menor bienestar psicológico percibido.	Orgilés y Samper (2011).
Menor autocontrol en las relaciones sociales y mayor aislamiento social.	Seijo et al. (2016)
Presencia de psicopatologías en la edad adulta.	Amato (2000); Nunes-Costa et al. (2009); Ross y Mirowski (1999); Seijo et al. (2010); Waternickx, Gouwy y Bracke (2006).
A nivel conductual	Estudios empíricos
Aumento de conductas de riesgo para la salud (abuso de sustancias o prácticas sexuales inadecuadas).	Doherty y Needle (1991); Fergusson, Flewing y Bauman (1994); Hoffman y Johnson (1988); Horwood y Lynsky (1994); Ringbäck, Hjern, Haglund y Rosén (2003)
Conductas delictivas.	Farrington (1980); Frost y Pakiz (1990); Harper y McLanahan (1999); Larson, Swyers y Larson (1995); Rickel y Langer (1985); Sampson (1992)
Menor adaptación escolar.	Corrás et al. (2017);Seijo et al., (2016)

Una de las explicaciones de cómo la ruptura de pareja de los progenitores afecta a los hijos menores se basa en que, con frecuencia, se encuentran expuestos a altos niveles de estrés tóxico. Troxell y Matthews (2004) elaboraron un modelo que propone vías directas e indirectas que vinculan el conflicto interparental y la ruptura con el aumento de problemas de salud físicos y emocionales. De manera más específica, el conflicto y la ruptura comprometen las prácticas educativas de los progenitores, y éstas, unidas a determinados factores de riesgo influyen en la autorregulación emocional de los menores, produciendo consecuencias a nivel emocional, cognitivo y conductual, y haciéndolos más vulnerables al estrés. Estos autores sugieren que, el estrés crónico al que están sometidos los menores, produce alteraciones en el sistema simpático adreno medular (SAM) y en el eje hipotalámico hipofisiario adrenal (HHA), comprometiendo el sistema cardiovascular, el digestivo o el inmunológico, entre otros. Desde la American Academy of Pediatrics (2012) se ha mostrado preocupación por cómo la disfuncionalidad familiar, a través de estrés tóxico, puede afectar a la salud de los menores. De este modo, la ruptura de pareja de los progenitores se convierte en un factor de riesgo para la salud física de los hijos, cuyas probabilidades de presentar problemas gastrointestinales, genitourinarios, dermatológicos y neurológicos es aproximadamente el doble que las de los menores que provienen de familias intactas (Martíñón et al., 2017).

La revisión realizada por Amato y Keith (1991) y Amato (2001) evidencia el impacto negativo de la ruptura de pareja en el rendimiento académico, la adaptación conductual y psicológica, el autoconcepto y las relaciones sociales de los hijos menores. Investigaciones más recientes presentan hallazgos congruentes con la literatura previa. Así, el estudio de Corrás et al. (2017) encontró que la ruptura tiene un efecto negativo en la adaptación escolar de los menores, cuya magnitud se incrementa con la edad. En el estudio de Seijo et al. (2016), los hijos de progenitores divorciados presentaban mayores tasas de fracaso académico y menor rendimiento escolar; menor adaptación psicológica, tasas más elevadas de conductas disruptivas y comportamiento agresivo; menor autoconcepto familiar, académico, físico y emocional; menor autocontrol en las relaciones sociales y mayor aislamiento social. Todo ello les lleva a buscar con mayor frecuencia ayuda psiquiátrica y/o psicológica (Mardomingo 1994; Seijo, Novo, Carracedo y Fariña, 2010). Además, los efectos de la ruptura pueden permanecer cuando los hijos alcanzan la edad adulta en diversas áreas que incluyen el bienestar psicológico, familiar, socioeconómico y la salud física (Amato y Keith, 1991).

Por último, en el proceso de adaptación a la ruptura de pareja de los progenitores y a la nueva situación familiar, los hijos pueden experimentar una serie de sentimientos nocivos (Fariña y Arce, 2006; Fariña, Arce y Seijo, 2015; Tejedor, 2007):

- Sentimientos de abandono y rechazo por parte del progenitor que abandona el hogar. Puede manifestarse a través de conductas desafiantes que tienen por objeto comprobar la solidez de la relación.
- Sentimiento de lealtad, de modo que el hijo con frecuencia se posiciona a favor o en contra de alguno de sus progenitores. Es uno de los sentimientos más dañinos y, en ocasiones, son los progenitores quienes fuerzan un conflicto de lealtades en el menor.
- Sentimiento de culpa, se produce cuando el hijo siente que ha jugado un rol determinante en la ruptura y que puede contribuir a la reconciliación de sus padres.
- Sentimientos de impotencia e indefensión ante los cambios que se presentan en su vida.

- Sentimientos de frustración ante las expectativas de familia unida.
- Sentimientos de inseguridad ante la inestabilidad de la situación.
- Sentimientos de negación, provocan que a menudo los menores tengan la ilusión de reconciliación de sus progenitores.
- La suplantación, cuando la conducta no se corresponde con la esperada para la etapa evolutiva del menor, pues adopta el papel del adulto que se ha ido y acompaña al progenitor que se queda solo. Esto provoca una sobrecarga en él, que asume comportamientos que le corresponderían a un adulto, por ejemplo, cuidar de los hermanos pequeños, tomar decisiones en el día a día familiar, o actuar como confidente o amigo del progenitor.

### **2.3 FACTORES MEDIADORES Y MODERADORES**

El modelo “divorcio-stress-adjustment” elaborado por Amato (2000) contempla la separación como un proceso que comienza cuando la pareja aún convive y que continúa una vez que se ha producido el divorcio legal. En el resultado de este proceso influyen una serie de factores mediadores o estresores y factores protectores o moderadores. Entre los factores moderadores se incluyen los recursos personales, la definición y el significado del divorcio, y características demográficas. Por otra parte, entre los factores mediadores destacan la custodia, la pérdida de contacto entre los hijos y alguno de los progenitores, el elevado conflicto interparental o la disminución de ingresos económicos.

De la misma manera, Kelly (2002) propone como factores de riesgo en estos procesos el alto conflicto, la pérdida de recursos económicos, la adaptación de los progenitores a nuevas relaciones o la falta de contacto con el progenitor no custodio. También se ha propuesto la influencia de determinadas características de personalidad en el resultado que el proceso tenga para los menores (Hetherington y Kelly, 2005). La revisión de Cantón, Cortés y Justicia (2002) señala diferencias en la adaptación de los hijos a la separación en función de la edad, el género, la personalidad, la cognición social o las estrategias de afrontamiento; así como, la influencia de progenitores e iguales, el estilo educativo, los conflictos, la custodia o los recursos económicos.

A continuación, se describen dos de los factores más estudiados y de gran relevancia para el bienestar de la familia: el conflicto de los progenitores y la relación de los hijos con los progenitores.

#### **2.3.1 Conflictividad entre los progenitores**

La determinación de la custodia y el régimen de comunicación con el otro progenitor se vuelve especialmente compleja cuando los progenitores mantienen un alto conflicto (Arch, 2010). Como se ha mencionado anteriormente, la conflictividad entre los progenitores es un factor de especial relevancia para el bienestar de la familia, pues se considera el mejor predictor de ajuste psicológico en los niños, más que el divorcio en sí mismo. Así, se han encontrado

peores niveles de adaptación en menores cuyos progenitores conviven en una situación de alta conflictividad que en hijos de progenitores divorciados no expuestos al conflicto interparental (Camara y Resnick, 1988). De acuerdo con Kelly (2008), el conflicto más destructivo se produce cuando los progenitores utilizan a los hijos para expresar la ira y rabia que sienten hacia el otro, inmiscuyendo a los menores en su conflicto. En muchos casos, el litigio por la custodia de los hijos supone una batalla por desprestigiar al otro progenitor y erigirse como el más idóneo para ocuparse de los hijos a través de la custodia exclusiva, limitando la relación entre éstos y el progenitor no custodio (Ortuño, 2014). No obstante, esto no hace más que aumentar el enfrentamiento entre los progenitores y provocar un gran daño a los menores (Lebow y Rekart, 2007).

En estas situaciones de ruptura conflictiva, el comportamiento de los progenitores pueden causar sentimientos de alienación en los hijos (Haimi y Lerner, 2016; Mithcham-Smith y Henry, 2007). El Síndrome de Alienación Parental (SAP) fue descrito por Gardner (1985) como un desorden propio de las batallas legales por la custodia, donde uno de los progenitores realiza una campaña en contra del otro, provocando la desaprobación y crítica exagerada e injustificada del menor hacia el otro progenitor. El niño rechaza relacionarse con el progenitor basándose en argumentos triviales, además, realiza una campaña de denigración contra este mientras idealiza al progenitor alienante. Las tácticas que utiliza el progenitor para conseguir esta alienación pueden ser sutiles o más evidentes, e incluyen un amplio rango de estrategias (Bolaños, 2002). A pesar de que el SAP ha sido objeto de polémica y de controversias desde diferentes ámbitos (Muñoz, 2010); lo cierto es que estas conductas de los progenitores que producen una interferencia en la relación de los hijos con el otro progenitor han sido descritas en la literatura bajo diferentes denominaciones (Pereda y Arch, 2009; Vilalta, 2011; Vilalta y Winberg, 2017); el término más empleado actualmente es Alienación Parental (Vilalta y Winberg, 2017). Estas situaciones son consideradas un tipo de maltrato infantil por el gran daño que causa en los menores obstaculizar la relación con uno de sus progenitores e incluso con la familia (Segura, Gil y Sepúlveda, 2006).

En ocasiones, los hijos pueden sufrir lo que se ha denominado conflicto de lealtades (Borszomengy-Nagy, 1973). El menor intenta agradar y ser leal a ambos progenitores, pero ante determinadas situaciones donde se oponen los intereses de éstos, entiende que su conducta o opinión se puede interpretar en término de lealtad hacia ese progenitor y por lo tanto, implica la deslealtad hacia el otro (Tejedor, 2012). Este conflicto a menudo es fomentado por los progenitores al exigir a los hijos que se posicionen.

También es frecuente en este contexto la utilización de los hijos como mensajeros o correa de transmisión de los progenitores. El estudio de Fernández (2012) indica que la mayoría de los progenitores utilizan a los hijos para trasladar mensajes al otro progenitor, especialmente relacionados con aspectos económicos. Esto produce una sobrecarga en los menores, generándoles un grado importante de ansiedad y favoreciendo su malestar (Arce, Novo, Carballal, 2003).

La mala relación entre los progenitores en ocasiones puede provocar falsas denuncias de abuso físico o sexual del menor contra el otro progenitor (Haimi y Lerner, 2016). En este contexto son habituales las denuncias cruzadas, e incluso el elevado número de quejas contra los psicólogos del ámbito de familia (Arch et al., 2013).

En ocasiones, el divorcio conflictivo, lejos de experimentarse como una oportunidad puede convertirse en una forma de maltrato a los hijos, dado que los progenitores se hallan inmersos en un círculo vicioso y no conscientes de ello, sitúan a sus hijos en una situación de alto riesgo (Fariña et al., 2016). De acuerdo con la clasificación de Fariña et al. (2013), en estos casos se identifican determinados comportamientos que pueden relacionarse con diferentes tipologías de maltrato, a saber:

- Maltrato emocional, en esta categoría se engloban conductas de los progenitores tales como la interferencia parental, falsas denuncias de abuso o maltrato, la judicialización de la familia.
- Maltrato físico, por ejemplo, la sobrecarga del menor con obligaciones que no le pertenecen de acuerdo a la etapa evolutiva de su de su desarrollo.
- Abandono físico, entendido como acciones negligentes relacionadas con el sustento del menor, por ejemplo, cuando el progenitor no custodia no aporta lo necesario para su cuidado y atención.
- Abandono emocional, incluyendo conductas perjudiciales para el estado psicoemocional del menor, entre ellas, la ausencia de ayuda profesional para superar la separación, de una explicación de la nueva situación familiar acorde a su edad o el incumplimiento del régimen de estancias y comunicaciones.

### **2.3.2 Frecuencia y calidad de la relación de los hijos con los progenitores**

La ruptura de los progenitores introduce cambios inevitables en la situación familiar. La custodia de los hijos, así como el régimen de estancias y comunicación, han de ser acordados por los progenitores u ordenados por el juez. La determinación que se tome a este respecto va a tener diferentes consecuencias dependiendo fundamentalmente de la frecuencia y calidad del contacto de los hijos con sus progenitores.

En general, se habla de la custodia exclusiva o la compartida, pero hay diferentes ajustes en cada una de ellas (Fariña y Arce, 2006). En el marco de la custodia exclusiva a un progenitor puede incluirse la simple y la partida. La custodia exclusiva simple se refiere cuando ambos progenitores mantienen compartida la patria potestad de los hijos aunque la ejerce el que convive con ellos, quien se encarga de tomar las decisiones cotidianas, pero interviniendo ambos en las decisiones importantes. El progenitor no custodio se relaciona con los hijos a través del régimen de visitas que se establezca. Por su parte, la modalidad de custodia partida implica la división de la custodia de los hijos, de manera que un progenitor ostenta la custodia de unos hijos y el otro de los demás. A pesar de estar desaconsejada, por artículo 92 de CC, la separación de los hermanos, en algún caso concreto puede ser necesario (p.ej.: número de hijos elevado, imposibilidad de que un progenitor se haga cargo de todos, etc.). En estos casos suele establecerse un régimen de visitas frecuente entre los hermanos.

La custodia compartida en Estados Unidos, “shared parenting”, implica dos conceptos diferentes: la toma de decisiones conjuntas “joint legal custody” y el tiempo compartido “joint physical custody” (Pruett y Di Fonzo, 2014). La custodia compartida física no implica un reparto del tiempo igualitario al 50%, habitualmente oscila entre el 35-50% (Kelly, 2014c). Se ha situado el límite entre custodia compartida y la exclusiva en el 30% (Ramírez, 2015), aunque

puede llegar hasta el 25% (Cancian et al., 2014). La custodia compartida no es el único modo de mantener un contacto frecuente. En nuestro sistema judicial, se había establecido el patrón de visitas 11/3 en la custodia exclusiva, que suponía que de 14 días, el hijo pasaba 11 días con el progenitor custodio y 3 con el no custodio, impidiéndole participar de su educación (Fariña y Arce, 2006). Sin embargo, se ha ido incrementando el régimen de estancias con el progenitor no custodio hasta el punto de que resulta complejo diferenciar la custodia compartida de una custodia exclusiva con un régimen de visitas amplio (Ramírez, 2015).

Siguiendo a Fariña y Arce (2006), en la custodia compartida ambos progenitores ostentan la custodia de los hijos, se responsabilizan y participan de todas las decisiones que incumban al menor. También se pueden diferenciar dos modalidades. La repartida, donde ambos progenitores ejercen la guarda y custodia en diferentes períodos predeterminados y las decisiones cotidianas las toma el progenitor con el que convive en cada momento; y la conjunta, donde independientemente de la convivencia física, ambos progenitores ejercen la patria potestad y deciden en todas cuestiones que afectan a los hijos.

La investigación a este respecto, ha mostrado las ventajas para los menores que tienen un régimen de custodia compartida. Bauserman (2002), en un estudio meta-analítico constató que cuando los progenitores tenían la custodia compartida, los niños presentaban una mejor adaptación en las relaciones familiares, en la autoestima, y a nivel emocional, conductual y académico, que aquellos cuya custodia ostentaba un progenitor en solitario. Asimismo, el meta-análisis elaborado por Bauserman (2012) concluye que la custodia compartida tiene beneficios para ambos progenitores, encontrándose más satisfechos con la relación que mantienen con sus hijos y con la custodia, por su parte las madres se encuentran menos sobrecargadas y estresadas; el conflicto y el litigio entre ambos progenitores es menor y su relación se caracteriza por un mayor apoyo emocional y sentimientos positivos que la custodia en solitario. A su vez, la satisfacción de los progenitores con la guarda y custodia influye de manera positiva en el bienestar de los hijos (Madden-Derdich y Leonard, 2004). Recientemente, Fransson, Turunen, Hjern, Östberg, Bergström (2015) hallaron que los niños que mantenían la custodia compartida no tenían niveles más altos de afectación psicológica que los que pertenecían a familias intactas, mientras que los niños con custodia exclusiva presentaba mayor afectación que aquellos que tenían la custodia compartida. La revisión de estudios realizada por Nielsen (2018), encuentra que la custodia compartida presenta más beneficios para los hijos que la custodia exclusiva, independientemente de los ingresos o del conflicto de los progenitores.

Sin embargo, la custodia compartida no es adecuada en todos los casos, además de las excepciones que introduce la ley, el estudio de Marín, Dujó y Horcajo (2017) señala que, a pesar de la existencia de una tendencia hacia este tipo de custodia por parte del Tribunal Supremo, esta modalidad se encuentra en desventaja cuando persiste la conflictividad entre los progenitores, no se alcanza un acuerdo, y existe insatisfacción o mala adaptación a este régimen por parte de los menores.

En conclusión, parece que lo realmente importante, más que la etiqueta de la custodia es el establecimiento de un contacto frecuente que favorezca la vinculación de los hijos con ambos progenitores. En palabras de Fariña, Seijo et al. (2017):

En procesos de separación y divorcio siempre es necesario adaptarse a las necesidades y posibilidades que cada familia presenta, centrándose en definir la

forma de relacionarse y comunicarse de los hijos con los progenitores, en términos de ejercicio de la parentalidad y de la coparentalidad positivas más que en términos de tipo de custodia (p. 111).

Para ello, la introducción del paradigma de TJ en los procedimientos judiciales y en las intervenciones disponibles para estas familias, se convierte en una oportunidad para gestionar la separación de la pareja y los conflictos de manera amigable y constructiva (Fariña, en prensa) favoreciendo la corresponsabilidad parental.



### **3. INTERVENCIONES CON FAMILIAS DESDE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA**

La gestión de la ruptura y la relación posterior entre los miembros de la familia son factores determinantes en las consecuencias positivas o negativas que pueda producir en los hijos (Fariña, Novo, Arce y Vázquez, 2017). El sistema judicial de adversarios no parece el método más idóneo para facilitar ambos aspectos, más bien está contraindicado pues agrava los problemas existentes en la relación entre los miembros de la familia (Ortuño, 2014). Así, resulta necesario contar con procedimientos alternativos que faciliten ambos aspectos. Fariña, Arce, Novo y Seijo (2014a) proponen que las intervenciones se realicen bajo la perspectiva de la TJ.

La TJ surge en 1978, dentro del movimiento “Comprehensive Law” de la mano de David Wexler (Fariña, Novo, et al., 2017). Se considera como un nuevo paradigma (Stobbs, 2011), en el que se entiende la ley y su aplicación como una fuerza social que produce consecuencias inevitables y, en ocasiones, perjudiciales a nivel psicológico (Wexler, 2014a; Winick, 2003). Además, también puede tener efectos a nivel social, económico y en las relaciones (King, 2009). La TJ estudia, por tanto, la ley como agente terapéutico. El objetivo es mantener las garantías del proceso judicial y las personas involucradas en él, buscando minimizar las consecuencias anti-terapéuticas y aumentar su valor terapéutico (Wexler y Winick, 1996). Para ello, se busca la colaboración de otras disciplinas como la psicología o la criminología a la hora de determinar cómo mejorar el bienestar de las personas que entran en el sistema de justicia (Wexler, 2017). Además de dar solución a los casos judiciales, este paradigma pretende resolver la causa que los motiva (Fariña, Seijo et al., 2017).

Actualmente, se entiende la TJ como un movimiento interdisciplinar e internacional (Wexler, 2018), cuyos principios, como describen Winick y Wexler (2015) incluyen: una intervención judicial continua; una estrecha vigilancia y una respuesta inmediata a la conducta; la integración de servicios de tratamiento y el procesamiento de los casos judiciales; una participación multidisciplinar; y la colaboración con organizaciones comunitarias y del gobierno. Los jueces tienen mayores posibilidades de desarrollar la práctica de la TJ en el ámbito judicial, si bien, los demás profesionales relacionados con este campo o que intervienen directa o indirectamente pueden aplicarla y actuar como agentes terapéuticos (Fariña, en prensa).

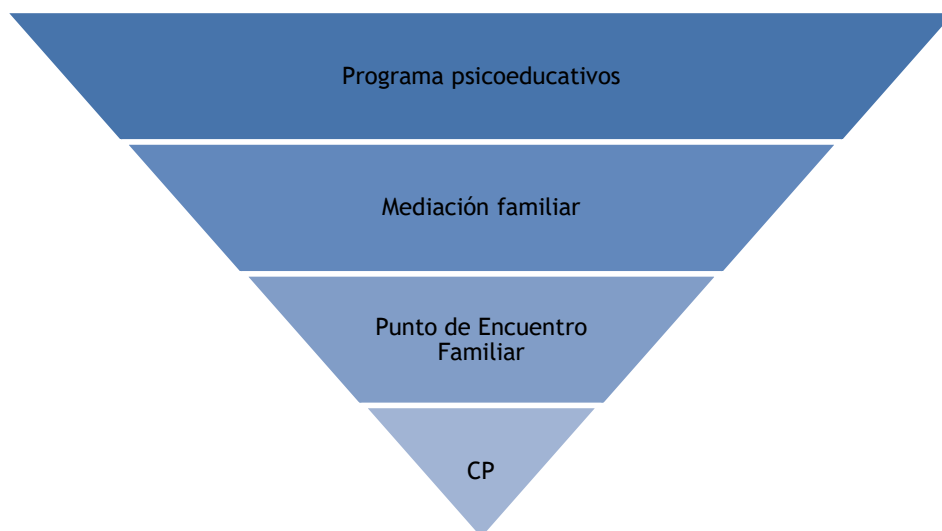
Aunque originariamente se aplicó esta perspectiva al ámbito del derecho de salud mental, se fue reconociendo su potencial dentro del ámbito penal o de familia (Wexler, 2014b). En el contexto de familia, esta perspectiva es esencial para facilitar relaciones positivas tras el divorcio y la creación de servicios que ayuden a la familia a adaptarse positivamente (Babb,

1997). Frente a la evidente falta de adaptación de los tribunales a conflictos con un alto componente psicológico y emocional, procedimientos alternativos permiten que los individuos actúen y tomen decisiones respecto a sus problemas (Ortuño, 2014). Así, desde la TJ se promueven actuaciones como la mediación, los programas psicoeducativos o la coordinación de parentalidad (Fariña, Seijo et al., 2017).

### 3.1 INTERVENCIONES ALTERNATIVAS O COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA JUDICIAL

Las intervenciones con las familias, alternativas o complementarias al sistema judicial, promueven y facilitan las relaciones entre sus miembros durante y tras la ruptura. Estas intervenciones pueden ser menos intensivas, como los programas psicoeducativos para progenitores divorciados, o más invasivas y coercitivas, como el Punto de Encuentro Familiar. En la figura 7 se presentan las intervenciones en forma de pirámide invertida para reflejar la población objetivo. Así, las que están en los puestos superiores actúan a modo de prevención y se dirigen a la mayoría de los progenitores; por su parte, las que se sitúan en la base son intervenciones más específicas, cuando el conflicto ya se ha cronificado y las anteriores no han tenido éxito. Para algunas familias, los programas psicoeducativos o la mediación familiar pueden ser de gran utilidad para mejorar sus relaciones y la situación familiar tras la ruptura, y aprender a gestionar el conflicto de manera positiva, mientras que otras continúan con una alta conflictividad, necesitando intervenciones de mayor intensidad. (Lebow y Rekart, 2007).

Figura 7. Intervenciones con familias alternativas o complementarias al sistema judicial.



En cualquier caso, el objetivo de las intervenciones que se describen a continuación es garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños y los deberes de los progenitores cuando se produce la separación. El Tribunal de Wisconsin ha expuesto los derechos de los menores que encuentran en estas situaciones. Estos derechos han sido desarrollados por Arce y Fariña

(2007) (tabla 3), quienes también han propuesto una serie de deberes y obligaciones para los progenitores (tabla 4), con el fin de proteger a sus hijos de los efectos perjudiciales que se derivan de una mala gestión de la ruptura. Cuando no se respetan los derechos de los hijos y se incumplen las obligaciones y responsabilidades de los progenitores, se sitúa a los menores en una situación de riesgo y vulnerabilidad.

Tabla 3. Derechos de los niños ante la ruptura de la relación de sus progenitores (Arce y Fariña, 2007).

Los derechos de los niños ante la ruptura de sus progenitores
El derecho a ser tratados como personas que tienen intereses y que están afectadas, y no como meras prendas o posesiones, pudiendo expresar sus sentimientos acerca del divorcio
El derecho de querer a ambos progenitores sin tener sentimientos de presión, culpa o rechazo.
El derecho a no encontrarse en un conflicto de lealtades y a no ser alienado en contra de ninguno de sus progenitores.
El derecho a que no le pregunten sobre la elección de uno u otro progenitor o en qué lugar quiere vivir.
El derecho a mantener una relación positiva y constructiva con cada progenitor.
El derecho de no tener que tomar decisiones propias de adultos.
El derecho a permanecer siendo niños, sin tener responsabilidades de adultos, y sin tener que “cuidar a sus padres” o asumir tareas de éstos.
El derecho a que no se le meta en un juego doloroso e hiriente entre ambos progenitores.
El derecho a un nivel y apoyo económico adecuado, proporcionado por ambos progenitores.
El derecho a aprender comportamientos adecuados, a través del ejemplo de sus progenitores.
El derecho a tener amigos y a participar en actividades escolares y de la comunidad.
El derecho a lograr éxito académico y prepararse para ser autónomos e independientes.
El derecho a conocer sus orígenes y a formar una identidad personal basada en sus experiencias

Tabla 4. Deberes de los progenitores (Arce y Fariña, 2007).

Deberes de los progenitores
Separar los papeles conyugales de los parentales, de modo que ambos colaboren para dar una respuesta eficaz a las necesidades de los hijos.
Obligación de dejar al margen de las disputas conyugales a los menores, centrándose en el rol parental y en las necesidades de éstos.
Tomar conciencia de que los hijos no son un bien ganancial a repartir, sino una responsabilidad parental para ambos padres.
Disminuir la tensión, subrayando los aspectos positivos asociados a la separación.
Comprender que la separación es un suceso traumático que afecta a todos los miembros de la familia y muy especialmente a los hijos. Por tanto, éstos necesitan ayuda y apoyo para sobrellevarlo.
Dar oportunidad a los hijos de expresar sus sentimientos, ayudándoles a superar de forma constructiva las reacciones emocionales negativas asociadas a la separación.
No obligar a los hijos a escoger entre uno y otro progenitor o en qué lugar quiere vivir.
Contribuir a la manutención y cubrir las necesidades de los hijos pensando siempre en su bienestar.
No desacreditar al otro progenitor y promover una imagen positiva de él.
Procurar que los hijos tengan contactos suficientes, frecuentes y con regularidad con ambos progenitores.
Manifiestar a los hijos que siempre cuentan con los dos progenitores y que ambos les quieren mucho.
Obligación de cooperar como padres en la toma de decisiones importantes sobre los hijos, involucrándose tanto como sea posible en la vida del menor.
Obligación de educar a los hijos, proporcionando modelos adecuados.
Obligación de garantizar el pleno desarrollo de las capacidades cognitivas, afectivas y sociales y morales de los hijos.
Obligación de no sobrecargar a los menores con responsabilidades propias de adultos.
Obligación de pedir ayuda cuando el estado psicológico le impida cumplir eficazmente con su responsabilidad parental.
Anteponer los derechos y necesidades de los hijos a los suyos propios.

### 3.1.1 Programas psicoeducativos

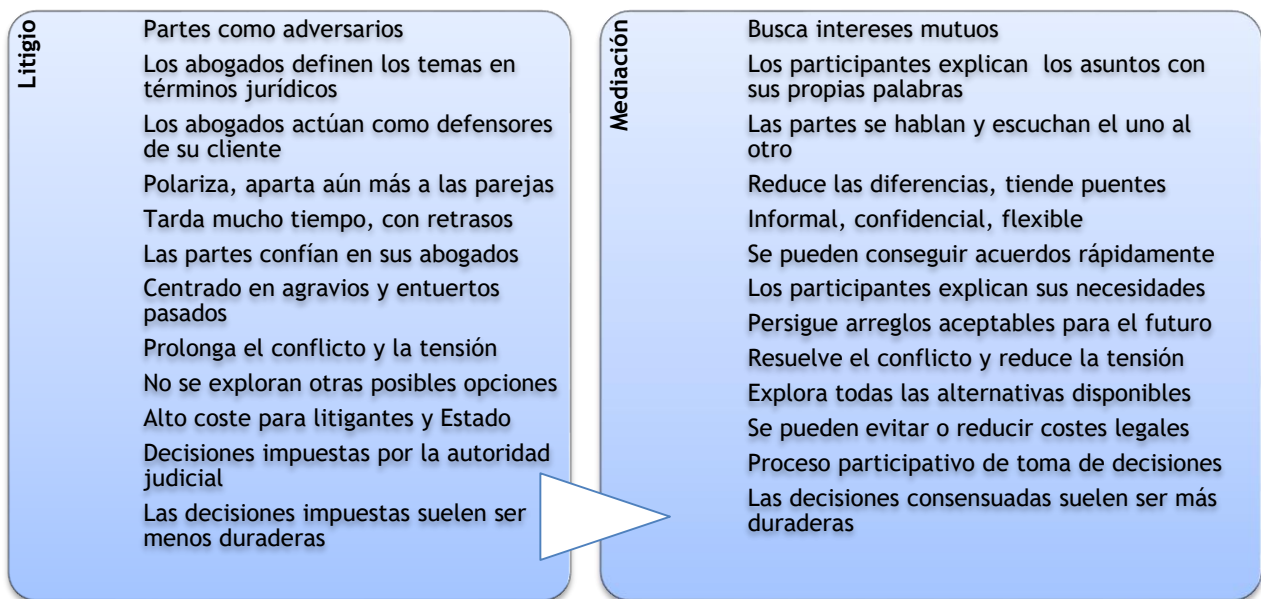
Los programas psicoeducativos dirigidos a las familias con ruptura de pareja, surgen en Norteamérica en la década de los 80 y se generalizan en las décadas posteriores (Salem, Sandler y Wolchik, 2013). En esta latitud, los programas se implementan desde los juzgados y pueden ser ordenados por el juez o bien voluntarios (Sigal, Sandler, Wolchik y Braver, 2011). Además, varían ampliamente en la duración, los contenidos o la modalidad. Así, podemos encontrar programas grupales o individuales, presenciales u online (Fariña et al., 2016). El objetivo fundamental es disminuir el conflicto entre los progenitores y mejorar la relación de coparentalidad (Pollet y Lombreglia, 2008). Este tipo de intervenciones no han tenido un gran desarrollo en nuestro país, aunque existen propuestas a nivel local. Entre ellas es de destacar en

Galicia, el programa “Ruptura de pareja, no de familia” (Fariña, Arce, Novo y Seijo, 2014b), que tiene por objeto fomentar la colaboración entre los progenitores, redefinir y desjudicializar su relación, establecer un estilo de comunicación asertivo, y disminuir los efectos perjudiciales de la ruptura en los hijos. Dicho programa consta de una modalidad para adultos y otra para los hijos. En la modalidad de adultos se analizan las consecuencias de la ruptura para la familia, las reacciones más frecuentes de los hijos de acuerdo a su desarrollo; se exponen los beneficios de la coparentalidad, así como las consecuencias de mantener el conflicto y se enseñan estrategias de comunicación asertivas. En la modalidad de los hijos se tratan las cogniciones erróneas que tienen los menores respecto a la ruptura; se flexibiliza el concepto de familia; se trabaja la expresión emocional, el autoconcepto y la aceptación de los cambios y se entrenan habilidades de comunicación y resolución de problemas. Las intervenciones son individuales y grupales para los adultos y grupales para los menores (Fariña et al., 2012).

### **3.1.2 Mediación familiar**

La mediación en asuntos civiles y mercantiles se regula en España por la ley 5/2012, de 6 de julio, aunque la mediación familiar ya se había regulado con anterioridad en muchas comunidades autónomas, siendo pioneras Cataluña, Galicia y Valencia en el año 2001; a las que siguen Castilla-la mancha, Canarias, Castilla y León, Baleares, Madrid, Asturias, País Vasco, Andalucía y Aragón. En la ley estatal se destaca la capacidad de la mediación para encontrar soluciones efectivas y se configura como una alternativa al proceso judicial. También se establecen como principios de la mediación, la voluntariedad, igualdad de las partes, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad. Por su parte, la ley de mediación familiar de Galicia, 4/2001, de 31 de mayo, entiende que es un instrumento eficaz para solventar los conflictos en las relaciones familiares que surgen tras la ruptura de los progenitores y ofrece la posibilidad de acudir tanto antes como durante los procesos judiciales. Los mediadores ayudan a los progenitores a comunicarse, explorar las opciones disponibles, tomar decisiones y alcanzar acuerdos por sí mismos que satisfagan las necesidades de ambos (Parkinson, 2005). La mediación se contempla como el método más idóneo para minimizar los efectos del conflicto y facilitar las relaciones positivas entre los miembros de la familia (Pillado, 2015); además, presenta numerosos beneficios frente al litigio (ver figura 8). Como señala Ortuño (2014), la preparación del mediador en el campo de las relaciones familiares se convierte en el complemento necesario del jurista para gestionar estas situaciones.

Figura 8. Beneficios de la mediación en comparación con el litigio (Parkinson, 2005).



### 3.1.3 Punto de Encuentro Familiar

La judicialización de la responsabilidad sobre los hijos provoca en muchos casos la derivación del juzgado a los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) ante la imposibilidad de los progenitores de ejercer la parentalidad y asumir las obligaciones en la aplicación de su régimen de estancias y visitas con los hijos (García-Herrera, 2016). Los PEF se regulan bajo la normativa autonómica, concretamente, en Galicia se articulan en el decreto 96/2014, de 3 de julio. En este decreto se definen los PEF como un servicio público que tiene por objeto preservar y favorecer la relación de los menores con los miembros de su familia, así como el cumplimiento del régimen de visitas, garantizando su seguridad tanto en casos de ruptura como en otros supuestos. La intervención de los PEF es temporal y principalmente se encarga de las entregas y recogidas de los menores, de las visitas tuteladas y supervisadas. De forma complementaria, los técnicos pueden diseñar actuaciones psicoeducativas, orientación, asesoramiento y negociación a través de técnicas de mediación u otras intervenciones con el objetivo de normalizar las relaciones. Los PEF son el último recurso, lo deseable es que las familias no lleguen a este extremo por haber participado en intervenciones preventivas, pues si se masifican y se utilizan como una parte en el conflicto de los progenitores no se podrá realizar una intervención eficaz (Gómez-Morata, 2012).

### 3.1.4 Coordinación de parentalidad

De forma genérica, la Coordinación de parentalidad (CP) es un procedimiento para resolver los conflictos que surgen en el seno de las relaciones familiares tras la ruptura de los

progenitores. Esta intervención tiene un largo recorrido en Norteamérica desde su origen en la década de los 90 (Deutsch, Misca, y Ajoku, 2018), a pesar de que aún es una práctica incipiente en Europa (Fieldstone, Carter, King y McHale, 2011). La CP se rige por el principio del mejor interés del menor e interviene cuando los progenitores están sumidos en un litigio crónico y mantienen una elevada conflictividad (APA, 2012). El objetivo principal de la CP es proteger a los menores sacándolos del conflicto (Coates, 2015). En comparación con las intervenciones anteriormente descritas es más intensiva y prolongada en el tiempo, se desarrolla en cuatro fases en las que se trabajan las emociones y las necesidades de los progenitores e hijos, las habilidades de comunicación y resolución de conflictos, la comunicación entre los progenitores y la coparentalidad. El coordinador de parentalidad realiza una labor compleja que implica cinco funciones (educación, evaluación, gestión del caso, gestión del conflicto y toma de decisiones) y tres roles diferentes (educador, mediador y árbitro). Esta intervención conlleva beneficios para todos los actores implicados en las crisis de familia, progenitores e hijos, profesionales, sistema judicial y sociedad (Carter, 2011).

La CP se desarrollará ampliamente en el siguiente capítulo de esta tesis profundizando en su origen y desarrollo, características y principios del rol y el proceso.



## 4. COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD

La Coordinación de Parentalidad (CP) es una intervención que todavía se encuentra en período de desarrollo (Deutsch et al., 2018). A pesar de ello, ha tenido una gran expansión en Norteamérica y actualmente se está introduciendo en Europa, pues resulta beneficiosa a la hora de intervenir con familias que presentan un alto conflicto tras la ruptura de la relación de los progenitores y garantizar el bienestar de los hijos menores. En este capítulo, se describe la CP desde el surgimiento hasta el estado de desarrollo actual, los aspectos que se recogen en las directrices internacionales que guían su práctica y definen las características particulares de esta figura, la diferenciación de otros roles profesionales y las cuestiones que integran la intervención y el proceso.

### 4.1 ORIGEN Y DESARROLLO DE LA CP

El término *alto conflicto* hace referencia a disputas intensas prolongadas en el tiempo y caracterizadas por la falta de confianza entre los progenitores, elevados niveles de enfado, frecuentes interacciones con el sistema judicial, la utilización de excesivos recursos judiciales y comunitarios (American Bar Association, 2005). Este término no se ha operacionalizado adecuadamente por los investigadores ni se ha utilizado de forma consistente dentro del sistema judicial (Birnbaum y Bala, 2010). A menudo, se emplea para calificar a aquellas familias inmersas en procesos de divorcio y evaluaciones de custodia, donde suelen producirse denuncias de algún tipo de comportamiento abusivo (Shaw, 2017). No obstante, no supone la presencia de violencia de pareja, abuso sexual o interferencia parental y no se deben confundir con estos casos, pues las implicaciones, o restricciones, para la custodia de los hijos y el contacto difieren completamente (Birnbaum y Bala, 2010; Shaw, 2017).

De manera general, la reorganización de la estructura familiar tras el divorcio puede prolongarse hasta dos años (Emery, 1999; Hetherington y Stanley-Hagan, 1995). Sin embargo, las familias para las que nace la CP eran aquellas que habían cronificado el conflicto y judicializado su relación.

Así, la CP es una intervención centrada en los menores y dirigida a los progenitores que mantienen una alta conflictividad después de la ruptura (AFCC, 2006; APA, 2012). Nace en

Estados Unidos y Canadá en la década de los 90 (D'Abate, 2016; Deutsch et al., 2018; Quigley y Cyr, 2017), como resultado de una serie de cambios sociales y legales que se produjeron en las décadas anteriores. Kelly (2014b) destaca varias circunstancias fundamentales para su desarrollo: el incremento del número de divorcios y de niños afectados por la judicialización de la ruptura de pareja de sus progenitores; la promulgación de la *Uniform Marriage and Divorce Act* de 1970, que elimina la presunción de la custodia materna (*tender years*) e introduce el criterio del mejor interés del menor; una mayor demanda de custodia compartida acompañada de la determinación científica de la igualdad de ambos progenitores para el cuidado de los hijos. Además, la investigación señala al conflicto interparental como elemento determinante en el bienestar de los menores, más que la ruptura o el divorcio en sí mismos (Capdevila, 2016).

Por lo tanto, en Norteamérica se presentaba un contexto donde el aumento del divorcio y la custodia compartida ocasionaban la utilización de los juzgados para resolver cuestiones cotidianas en la aplicación del plan de parentalidad. Los progenitores acudían al juzgado por asuntos menores como la organización de las vacaciones, los horarios y las actividades extraescolares (Behrman, 2016). Aunque utilizaban el litigio por sistema, la vía legal no lograba resolver sus disputas pues tenían un componente emocional. Estas familias que mantienen un conflicto crónico suponen aproximadamente el 10% de los progenitores divorciados (Coates, Deutsch, Starnes, Sullivan y Sydlik, 2004). A este respecto, Fariña, Parada, Novo y Seijo (2017) afirman que “a pesar de que el porcentaje de casos puede parecer escaso representan un desafío para el sistema judicial y para los profesionales que trabajan en el campo de la salud mental y legal” (pp.158-159), pues, consumen el 90% del tiempo de los jueces de familia y de los profesionales implicados (Neff y Cooper, 2004).

No obstante, a pesar de las consecuencias negativas para la familia y especialmente para los menores, el sistema judicial adversarial era la única opción disponible (Kelly, 2014b). Con el surgimiento de los ADR (Alternative Dispute Resolution) se establecieron diferentes mecanismos con la finalidad de ayudar a las familias de manera constructiva (Carter, 2011). Pese a que suponían un ahorro en términos de dinero, tiempo y sufrimiento emocional frente al sistema adversarial, no ofrecían una gestión adecuada una vez que finalizan y los progenitores toman una decisión (Belcher-Timme, Shorey, Belcher-Timme y Gibbings, 2013). Para muchas familias que mantenían una alta conflictividad, procedimientos como la mediación, la educación para padres o la evaluación de custodia, aunque resultaban útiles, se mostraban insuficientes (Coates et al., 2004; Mitcham-Smith y Henry, 2007; Neff y Cooper, 2004; Press, 2013), y evidenciaban la necesidad de una intervención más compleja y específica.

Las intervenciones precursoras de la CP se desarrollan a mediados de los 80, cuando abogados de familia y jueces deciden derivar a profesionales de la salud mental aquellos casos donde los menores se encontraban expuestos al conflicto y litigio continuado de sus progenitores, con el objetivo de resolver las disputas a través de una combinación de mediación y toma de decisiones (Coates et al., 2004; Kelly, 2014b). Fruto de esta colaboración surgió un nuevo rol híbrido legal y psicológico (Sullivan, 2005; Sullivan, 2013) que incorpora perspectivas, filosofías y habilidades de una variedad de ámbitos (legal, salud mental y educación) con el propósito de reducir el daño que produce a los menores (Carter, 2011). Así, dan comienzo dos intervenciones independientes: *mediación-arbitraje* en Boulder Area, Colorado y *special masters* en California (Kelly, 2014b), en las jurisdicciones de Marin County y Santa Clara County (Sullivan, 2013).

Desde su inicio, la CP se concibió como una intervención diferente y necesaria para resolver este tipo de disputas (Greenberg, 2010). La AFCC ha jugado un papel fundamental en su desarrollo (Press, 2013). En la década de los 90, esta asociación en colaboración con los juzgados y profesionales de la salud mental, crean la estructura legal de esta nueva figura (Sullivan, 2013), que paulatinamente se fue institucionalizando. En el año 1994 ocurren varios hechos de relevancia:

- a) en Marin County Court se establece la primera Special Master Order, seguido por Santa Clara County (Sullivan, 2013)
- b) Johnston (1994) completa el primer estudio empírico sobre este nuevo rol profesional en Santa Clara (citado en AFCC; 2003; Sullivan, 2013)
- c) Garrity y Baris (1994), miembros del grupo de Colorado (Carter, 2011; Kirkland y Sullivan, 2008), publican el libro “Caught in the middle: Protecting the children of high conflict divorce”, donde se expone la importancia de la CP para ayudar a los menores víctimas del conflicto de sus progenitores (D’Abate, 2016).

En el año 2001, las críticas hacia la figura del coordinador de parentalidad, presente ya en catorce estados, motivaron que la AFCC creara un grupo de trabajo para elaborar un modelo estándar (Press, 2013). Como resultado, la AFCC (2003) publicó “Parenting Coordination: Implementation issues”, un documento donde se identificaban las diferencias y los problemas en la implementación de los programas de CP. La intervención fue acuñada con diferentes términos en función de la jurisdicción, aunque esencialmente era la misma (Kirkland y Sullivan, 2008). Algunas denominaciones que se le ha otorgado son: *special master* en California, *wise person* en Nuevo México, *family court advisor* en Arizona o *mediator-arbitrator* en Colorado (AFCC, 2003; Rodríguez-Domínguez y Carbonell, 2014; Sullivan, 2013). Ante esta situación, la AFCC (2003) sugirió la utilización genérica del término *parenting coordination* para englobar aquellas intervenciones que tratan el alto conflicto. Posteriormente, la AFCC (2006) publica las primeras directrices de CP, como guía para la práctica de aquellos profesionales que ejercían como coordinadores de parentalidad. Años después, lo hace la APA (2012), en este caso dirigidas a los psicólogos que desempeñan este rol.

La CP continuó expandiéndose y asentándose en Estados Unidos y Canadá donde actualmente es contemplada como un servicio más dentro de los ADR. Está presente en más de treinta estados y varias provincias de Canadá si bien, no está regulada legalmente en todos ellos (Demby, 2016). El primer estado en otorgarle soporte legal fue Oklahoma (Fidler, 2012); a la que siguen rápidamente otros en conferirle una regulación estatutaria ad hoc (Brown, Behrman y Zimmerman, 2017; Montiel, 2015). De esta manera, Fieldstone et al. (2011) afirman que la CP está regulada con leyes específicas de coordinación de parentalidad (Florida, Oklahoma, Idaho, Oregón, Colorado, Texas, Carolina del Norte, Luisiana, Maine, Vermont y Dakota del Sur); se autoriza a través de estatutos ya existentes (Arizona, California, Georgia, Kansas, Minnesota, Nuevo México, Ohio y Pensilvania) o no está regulada (Delaware, Kentucky, Massachusetts, New Hampshire, Nueva Jersey y Vermont).

Como resultado de la falta de consenso legislativo, la CP difiere ampliamente en el proceso y la práctica, pues depende de leyes que la definen y le otorgan autoridad (Carter, 2011; Fidler, 2012; McKinney, Delaney y Nessman, 2014). En este sentido, los estudios de Fidler (2012) y Parks, Tindall y Yingling (2011) concuerdan en que los programas de CP presentan variaciones en aspectos como la definición, los objetivos, los requisitos para la derivación, la autoridad para tomar decisiones, los informes al juzgado, la confidencialidad, la formación del coordinador o

la jurisdicción del tribunal para derivar a CP contra el consentimiento de los progenitores.

En Canadá, la CP comenzó en Ontario y poco después se instauró en British Columbia y Alberta (Fidler, 2012). De manera similar a lo que ocurre en EEUU, pese a ser una práctica ampliamente extendida no hay una regulación a nivel estatal, sino que se regula de distinta manera en las diferentes provincias. La única en la que se legisla de manera específica esta figura es British Columbia, concretamente en la “Family Law Act” (2011). En Alberta y Ontario se establece como una práctica dentro de la regulación de Mediación/Arbitraje. En Quebec, se ha desarrollado un proyecto piloto de CP entre el año 2012 y el 2014 (Quigley y Cyr, 2017). La intervención difiere de la que se realiza en Estados Unidos porque los jueces no pueden delegar autoridad a terceros, esto les impide ordenar a las partes que contraten un coordinador o que éste tenga autoridad para tomar decisiones, por lo que siempre se debe contar con el consentimiento de los progenitores (AFCC, 2006; Fidler, 2012; Fidler y Epstein, 2008). No obstante, los jueces, utilizando su poder de persuasión, pueden convencer a las partes o a sus abogados para que contraten a un coordinador de parentalidad (Fidler, 2012; Fidler y Epstein, 2008).

En los últimos años, ha aumentado el interés en la CP por parte de otros países como Australia e Israel (Fieldstone et al., 2011). En Europa se han producido desde hace años entrenamientos en CP por parte de profesionales experimentados: en Suecia por Robin Deustch (Fieldstone et al., 2011); en Italia por Debra Carter (Piccinelli, Mazzoni, y Carter, 2014); y en España por parte de Dominic D’Abate, concretamente en Cataluña y Galicia. En Argentina, como describen Rodríguez-Domínguez y Carbonell (2014) se realiza la mediación terapéutica en el Juzgado de Familia de Buenos Aires, un proceso centrado en los niños y en la interacción parental, donde el mediador elabora un plan de parentalidad consensuado con los progenitores, supervisa su cumplimiento, y puede hacer recomendaciones y tomar decisiones, siempre en comunicación con el juez.

En España, a pesar de no existir ninguna regulación al respecto (Rodríguez-Domínguez y Carbonell, 2014), ya hay profesionales que cuentan con formación y ejercen como coordinadores de parentalidad. El interés profesional por este nuevo rol se ha traducido en cursos de formación y jornadas organizadas por colegios profesionales de psicología y universidades de diferentes puntos del territorio español. La CP se instauró judicialmente de forma pionera en Cataluña, promovida principalmente por el magistrado Pascual Ortuño (Avedillo, Carrasco, Guitart y Sacasas, 2015). Esta iniciativa está siendo seguida por otras comunidades autónomas como por ejemplo, Madrid, Aragón Navarra (Fariña, Parada et al., 2017). También en Valencia, donde actualmente se está realizando un proyecto piloto en los juzgados de familia.

## **4.2 DIRECTRICES PARA LA CP**

Dos son las publicaciones de referencia para la práctica de la CP, en concreto, las directrices de la AFCC (2006) y la APA (2012). Como ya hemos comentado, la AFCC (2006) elabora el documento “Guidelines for parenting coordination” como resultado de un estudio exhaustivo de las buenas prácticas de CP en Estados Unidos y Canadá. En él, se define la CP como un proceso ADR en el que un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico, con formación

y experiencia en mediación, asiste a los progenitores que mantienen un alto conflicto a implementar el plan de parentalidad centrándose en las necesidades de sus hijos. La APA (2012), crea unas directrices que recomiendan una determinada conducta profesional para los psicólogos que trabajan como coordinadores de parentalidad, con la pretensión de facilitar el desarrollo sistemático de la profesión y el más alto nivel de práctica. La APA (2012) define la CP como un proceso de resolución de conflictos no adversarial que se rige por el principio del mejor interés del menor, y que puede ser ordenado por el juez o acordado por los progenitores que mantienen continuas disputas tras la ruptura. El objetivo es reducir la litigiosidad y las consecuencias que la conflictividad interparental produce en los menores.

Tanto para la AFCC (2006) como para la APA (2012) las directrices son recomendaciones específicas sobre conductas éticas, competencias profesionales o formación del coordinador. En la tabla 5 se recogen los contenidos de estas directrices, que desarrollamos a continuación.

**Tabla 5. Contenido de las directrices sobre CP.**

Directrices CP			
AFCC (2006)		APA (2012)	
I	Formación y experiencia	1	Rol profesional y diferenciación de otros
II	Imparcialidad	2a	Conocimiento y práctica especializada en psicología
III	Conflicto de intereses		
IV	Doble rol consecutivo	2b	Conocimientos legales
V	Confidencialidad	3	Competencias (profesionales, personales y culturales).
VI	Funciones		
VII	Resolución judicial o acuerdo	4	Violencia familiar
VIII	Consentimiento informado	5a	Aspectos éticos
IX	Honorarios	5b	Diversidad y multiculturalidad
X	Gestión	6	Registros
XI	Toma de decisiones	7	Gestión y honorarios
XII	Publicidad falsa o engañosa	8	Colaboración con otros profesionales

#### 4.2.1 Designación del CP

En lo que respecta a la designación del coordinador, la Directriz VII de la AFCC (2006) especifica que éste puede ejercer su función por acuerdo entre los progenitores y/o por resolución judicial. En concordancia con ello, la Directriz 1 (APA, 2012) destaca la posibilidad de que se inicie por acuerdo privado, fuera del sistema judicial. En ambas directrices se sugiere que, independientemente de que exista una resolución judicial, es necesario un acuerdo escrito entre los progenitores y el coordinador en el que se definan cuestiones específicas de la intervención.

#### **4.2.2 Autoridad del CP**

La Directriz VII de la AFCC (2006) hace hincapié en la necesidad de una resolución judicial que dote de autoridad al coordinador para que éste pueda trabajar con los progenitores, obtener información, realizar recomendaciones y tomar decisiones menores en los ámbitos especificados en ella. En este sentido, es preciso que bien los progenitores, a través del consentimiento informado o bien el tribunal, por orden judicial (Coates et al., 2004; Deutsch y Lally, 2014; Sullivan, 2013) le otorguen autoridad. Dicha autoridad no ha de ser limitada, pues se reduciría la eficacia de la intervención (Mandarino, Kline y Fieldstone, 2016; Montiel, 2015). Cuando los progenitores no llegan a un acuerdo, que el coordinador disponga de autoridad para arbitrar, evita el fracaso de la intervención y la vuelta al litigio (Demby, 2016). En cualquier caso, la autoridad únicamente se circunscribe a cuestiones cotidianas y de carácter urgente, pues las decisiones de mayor alcance han de ser tomadas por el juez (Carter, 2011; Emery, Rowen y Dinescu, 2014; Kelly, 2008; Montiel, 2015), aunque algunas jurisdicciones permiten que el coordinador haga recomendaciones al tribunal en estos asuntos (Kelly, 2008). De todas formas, las decisiones tomadas por el coordinador pueden ser revisadas por el tribunal (Montiel, 2015). El coordinador puede tener autoridad para resolver los siguientes asuntos (directriz XI de la AFCC, 2006): modificaciones menores del plan de parentalidad, intercambios, atención médica de los menores, temas de crianza, educación y actividades extraescolares, ropa y bienes del menor, comunicaciones, etc. Sin embargo, no podrá tomar decisiones vinculantes relacionadas con el cambio de residencia, la custodia, cambios permanentes y significativos del plan de parentalidad como modificar el tiempo de los menores con alguno de los progenitores, la manutención y otros asuntos financieros (Fidler, 2012; Fidler y Epstein, 2008). La autoridad y las cuestiones sobre las que el coordinador puede decidir varían en las diferentes regulaciones, por lo que han de estar especificadas en la orden judicial o el acuerdo (Coates et al., 2004; Kelly, 2008). Dadas las consecuencias que la conflictividad produce en los menores, incluso la limitación de autoridad a cuestiones menores pueden tener un impacto positivo significativo (Montiel, 2015).

En contrapartida, Amundson y Lux (2016) argumentan que los profesionales de la salud mental que ejercen como coordinadores de parentalidad no deberían aceptar la autoridad para arbitrar, incluso con el consentimiento de los progenitores, por ir en contra de sus estándares éticos y profesionales. Así, estos autores proponen dos actuaciones posibles: un arbitraje no vinculante que permita decidir a los progenitores si la aceptan y presentan ante los tribunales para su revisión y, en su caso, aplicación; o la derivación a un árbitro para que adopte una decisión vinculante y posteriormente reanudar la CP. A favor de esta postura, D'Abate (2016) argumenta que el no tener autoridad para tomar decisiones vinculantes, permite un trato más cercano entre el coordinador y los progenitores al ofrecerles su conocimiento y experiencia en lugar de imponerlo. No obstante, parece que la CP con autoridad para tomar decisiones se ha convertido en una tendencia dominante (AFCC, 2006).

#### **4.2.3 Consentimiento informado en CP**

La directriz 1 de la APA (2012) y la directriz VIII de la AFCC (2006) abordan el consentimiento informado. En ambas se establece que los progenitores han de ser informados, han de comprender el proceso de CP y han de dar su consentimiento para participar en la CP. La APA (2012) va más allá al añadir que, a pesar de la existencia de una orden judicial, si uno

de ellos es reticente a participar, el coordinador puede declinar, bien en el momento de su designación o posteriormente, bajo el argumento de que la intervención no es efectiva.

#### **4.2.4 Confidencialidad en CP**

La APA (2012) y la directriz V de la AFCC (2006) describen la CP como un proceso no confidencial, donde los usuarios han de ser conscientes de esta limitación. El motivo para no guardar la confidencialidad radica en las funciones asociadas a este rol, pues en ocasiones, es necesario que los coordinadores se comuniquen con profesionales involucrados con la familia y/o remitan información al juez sobre la intervención que están desarrollando. Aún así, los coordinadores no pueden revelar información ni los registros sobre sus clientes, salvo si ellos lo autorizan, el juzgado lo requiere o por razones legítimas.

#### **4.2.5 Formación del CP**

Las directrices 2a y 2b de la APA (2012) y la directriz 1 de la AFCC (2006) señalan que los coordinadores, ya sean psicólogos u otros profesionales del ámbito de la salud mental o del derecho, han de tener conocimiento y práctica en aquellos aspectos psicológicos y legales relevantes para la CP, entre ellos:

1. El proceso de coordinación de parentalidad: funciones, limitaciones, directrices, temas, etc.
2. El impacto de la ruptura de pareja tanto en los progenitores como en los hijos, así como de los factores de riesgo y protección que pueden influir en el ajuste de todos los miembros de la familia tras la ruptura.
3. Las dinámicas familiares en procesos de ruptura (p.ej.: negativa de los hijos a acompañar a alguno de los progenitores, alto nivel de conflicto entre los progenitores, trastornos de personalidad, enfermedad mental, consumo de tóxicos, impacto en los menores).
4. El desarrollo del menor y sus necesidades en el contexto de la ruptura.
5. Situaciones y problemáticas específicas como violencia de género o maltrato infantil.
6. Terminología legal y leyes sobre materia de derecho de familia, violencia doméstica y de género, y protección de menores.
7. Formación en planes de CP y en procedimientos judiciales específicos.
8. Técnicas y estrategias de mediación familiar.
9. Diferenciación de otros roles profesionales.
10. Multiculturalidad y diversidad.

Además, en muchos estados y jurisdicciones se especifican determinados requisitos referentes a las cualificaciones de los profesionales que ejerzan como coordinadores (Deutsch et al., 2018; Lally y Deustch, 2014; Press, 2013). Diferentes autores también han propuesto áreas de conocimiento necesarias para desarrollar la CP (p.ej., Demby, 2016; Kelly, 2008; Mitcham-Smith y Henry, 2007).

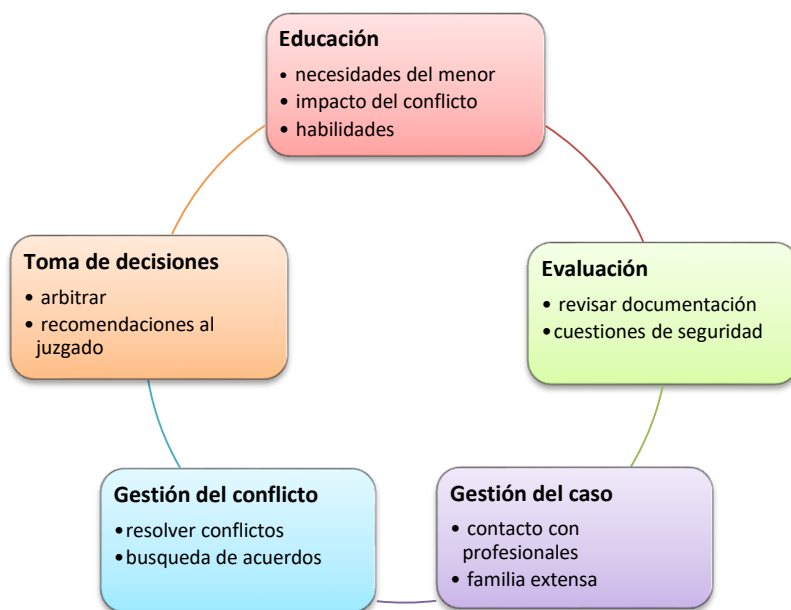
### 4.2.6 Competencias del CP

La directriz 3 de la APA (2012) establece que los profesionales han de contar con ciertas competencias profesionales, personales y culturales. Las competencias que adquieren los psicólogos en su formación y práctica profesional aunque son necesarias resultan insuficientes. La CP requiere habilidad para considerar datos y evidencias relevantes de manera justa y cuidadosa, entender puntos de vista alternativos, habilidades sociales, empatía, respeto, resolución de problemas, comprender las relaciones profesionales con los progenitores que mantienen un alto conflicto, o establecer pautas para la comunicación efectiva. También es relevante la competencia en cuestiones multiculturales y de diversidad (directriz 5b, APA, 2012). Por último, tanto la directriz 3 de la APA (2012) como la directriz II de la AFCC (2006) describen que el coordinador ha de mantener la imparcialidad, a pesar de no ser neutral respecto de las decisiones concretas que toma, esto es, la imparcialidad implica no favorecer a ninguna de las partes ni actuar de manera sesgada.

### 4.2.7 Funciones del CP

La directriz VI de la AFCC (2006) establece cinco funciones que ha de desempeñar el coordinador de parentalidad (véase figura 9):

Figura 9. Funciones del coordinador de parentalidad.



La *función de educación* conlleva enseñar y entrenar a los progenitores en cuestiones del desarrollo del menor, el impacto de su comportamiento sobre los menores, habilidades parentales y unificación de pautas educativas, habilidades de comunicación y resolución de conflictos.

La *función de evaluación* implica que el coordinador deberá revisar cualquier información

relevante del caso como la evaluación de custodia y las resoluciones judiciales. Además, deberá revisar la información obtenida de las entrevistas con los progenitores, los hijos o cualquier otra fuente de información colateral, como la familia extensa o el colegio. También deberá analizar los impedimentos y problemas expuestos por los progenitores.

La *función de gestión del caso* establece que el coordinador debe crear una red de apoyo profesional para la familia, trabajar con los profesionales implicados (profesionales médicos, educativos, de servicios sociales, jurídicos, etc.) y con la familia extensa, nuevas parejas y otras personas significativas para la familia.

La *función de gestión del conflicto* es fundamental y se centra en ayudar a los progenitores a resolver los desacuerdos relativos a sus hijos para minimizar el conflicto. Además, podrá proponer y supervisar aspectos en el régimen de estancias y comunicación o de la relación de los progenitores con los hijos. Para ello, empleará los principios y técnicas de la mediación, la negociación y el arbitraje.

Por último, la *función de toma de decisiones* se emplea cuando los progenitores no son capaces de tomar decisiones por sí mismos. El coordinador cuenta con autoridad para arbitrar en la medida descrita en la resolución judicial. También podrá preparar informes y recomendaciones al juzgado para su consideración de cara al futuro.

#### **4.2.8 Violencia familiar y otras consideraciones en CP**

La directriz 4 de la APA (2012) y la directriz X de la AFCC (2006) señalan que el objetivo de la CP es crear entornos saludables para los menores y relaciones paternofiliales adecuadas, garantizando la seguridad en todo momento. En los casos en los que haya habido violencia doméstica, el coordinador ha de tener en cuenta los posibles riesgos para la seguridad y el desequilibrio de poder (APA, 2012). Además, el coordinador ha de determinar si la intervención es adecuada, y aún así, podría limitarse a asegurar el cumplimiento de las órdenes judiciales y la implementación del plan de parentalidad (AFCC, 2006; APA, 2012). De acuerdo con Hass (2014), evaluar la presencia de violencia doméstica es una responsabilidad ética y profesional del coordinador, que ha de comprenderla situación pasada y presente de la familia a este respecto, así como el riesgo que existe en el momento actual de violencia o coacción.

Si no se conoce la existencia de estas circunstancias desde el inicio, el coordinador ha de estar atento a los posibles indicios de violencia contra el otro progenitor o los hijos, de abuso de sustancias o de problemas psiquiátricos o psicológicos (AFCC, 2006).

#### **4.2.9 Cuestiones éticas en CP**

La directriz 5a de la APA (2012), indica que los coordinadores han de seguir los principios éticos en pro de la integridad profesional. Ello implica que han de evitar ejercer roles consecutivos y abstenerse de prestar sus servicios cuando se presente un conflicto de intereses que puedan comprometer su imparcialidad (directrices III y IX de la AFCC, 2006). En este sentido, los coordinadores de parentalidad no pueden ejercer en un mismo caso como abogado,

fiscal, mediador, evaluador de custodia o terapeuta después de su intervención, y han de tener cautela cuando ha actuado como mediador o evaluador de custodia y se convierten en coordinador, aún con el consentimiento de ambos progenitores (directriz IV de la AFCC, 2006; directriz 5a de la APA, 2012).

Además, no ha de participar en prácticas de marketing con información falsa o engañosa, y debe asegurarse de que la información contenida en la publicidad sea exacta y veraz (directriz XII de la AFCC, 2006).

#### **4.2.10 Gestión de la CP**

La directriz 6 de la APA (2012) y la directriz X de la AFCC (2006) establece que el coordinador ha de elaborar y mantener registros profesionales de acuerdo con el código ético, que permitan una base suficiente para guiar su intervención como coordinador, hacer recomendaciones o tomar decisiones.

Por otra parte, según la directriz X de la AFCC (2006), el coordinador ha de comunicarse con las partes y respectivos abogados, a los que deberá comunicar todas las decisiones o recomendaciones. Los coordinadores deben prestar a cada caso la atención que requiere y han de reunir la información necesaria que permita para tomar decisiones oportunas para el desarrollo adecuado de la intervención (directriz 7 de la APA, 2012). Así, es imprescindible el acceso a los profesionales involucrados con la familia, del ámbito educativo, médico, legal o de salud mental (directriz X de la AFCC, 2006; directriz 8 de la APA, 2012); a los menores, a la familia extensa y a toda la documentación disponible sobre el caso (AFCC, 2006).

#### **4.2.11 Honorarios**

En cuanto a los honorarios, la directriz 7 de la APA (2012) y la directriz IX de la AFCC (2006) señalan que el coordinador ha de explicar claramente sus tarifas a los progenitores, las condiciones de pago han de estar establecidas previamente en el acuerdo de coordinación y los costes han de dividirse según sea ordenado por el juzgado o acordado por los progenitores.

### **4.3 DIFERENCIACIÓN DE OTROS ROLES PROFESIONALES.**

La CP difiere de otros servicios que puedan utilizar las familias como la mediación, la evaluación de custodia o la terapia. El hecho de que el coordinador tenga experiencia en estas áreas profesionales puede ayudarle en el desempeño de su labor. No obstante, es imprescindible que comprenda las diferencias entre estos roles profesionales (AFCC, 2006; APA, 2012). La CP se define como un servicio, no como una profesión (Amundson y Lux, 2016), que forma parte del elenco de servicios que los profesionales, fundamentalmente de la salud mental y del ámbito legal (Belcher-Timme et al., 2013; Demby, 2016; Deutsch et al., 2018; Kelly, 2008), pueden ofrecer. Cuando actúan como coordinadores deben ser conscientes de las limitaciones

de este rol y las diferencias con otros roles que ya existen en el contexto de la ruptura de pareja (Piccinelli et al., 2014), para evitar las interferencias y/o conflictos de rol, y favorecer el adecuado desempeño de su profesión (AFCC, 2006). Para los profesionales de salud mental puede resultar complicado no ofrecer terapia, asesoramiento o evaluación psicológica a los miembros de la familia, ya que estos servicios no se incluyen en rol del coordinador de parentalidad (Kelly, 2008).

Aunque algunos roles posean características definitorias comunes, existen otras que difieren entre ellos. La tabla 6 elaborada por Carter (2011) establece una comparación en función de las actividades y características de cada profesional que puede intervenir en un caso de alto conflicto, mientras que la tabla 7 describe las responsabilidades y prácticas de los roles generalmente desempeñados por psicólogos.

Tabla 6. Comparación del rol profesional (Carter, 2011).

	CP	Forense	Mediador	Terapeuta	Educador	Juez	Abogado
Utiliza material educativo	Sí	No	No	Puede	Sí	No	No
Vigila el cumplimiento de una orden judicial	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí
Evalúa la veracidad de las denuncias parentales	Sí	Sí	No	No	No	Sí	Sí
Asegura el acceso al menor de los progenitores	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí
Deriva a servicios externos cuando es necesario	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Se reúne con el menor	Puede	Sí	No	Sí	Sí	No	Puede
Se coordina con todos los profesionales involucrados en el caso	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Informa de los bloqueos y acuerdos al juzgado y abogados	Sí	No	Sí	No	No	No	Sí
Debe testificar en defensa del interés superior del menor.	Sí (si existe mandato)	Sí	No	Sí (si existe mandato)	No	No	No
Arbitra temporalmente bloqueos parentales	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Escribe órdenes al juzgado	Sí	No	No	No	No	Sí	Sí
Proceso confidencial	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí
Incluye a otras personas relevantes si es necesario	Puede	Sí	No	Sí	Puede	No	No
Enseña habilidades de resolución de conflictos	Sí	No	No	Puede	Si	No	No
Requiere nombramiento por orden judicial	Sí	Sí	Puede	No	No	Sí	No

Tabla 7. Comparación del rol y las responsabilidades profesionales (Carter, 2011).

	Coordinación de Parentalidad	Mediación	Terapia	Evaluador de custodia
Profesional objetivo o imparcial	Sí	Sí	Sí	Sí
Profesional neutral	No	Sí	No	No
Confidencialidad de las partes	No*	Sí*	Sí	No
Estándares de la práctica	Sí	Sí	Sí	Sí
Toma de decisiones	Deciden las partes o el coordinador	Deciden las partes	Sí	No
Recomendaciones de los profesionales	Sí	No*	Sí	Sí
Los profesionales proporcionan información	Sí	Sí	Sí	Sí
Los profesionales facilitan la negociación	Sí	Sí	Sí	No
Recomendaciones de los profesionales a los tribunales	Sí	No	No	Sí
El profesional es defensor de:	Los menores	Proceso de mediación	Salud	Menores
Tratamiento de salud mental	No	No	Sí	No
Tipos de partes	Alto nivel de conflicto	Todas	Todas	Todas
Naturaleza de las cuestiones que se realizan	Temas de parentalidad	Ninguna	Ninguna	Tiempo compartido, parentalidad
Momento de derivación	Pre/post divorcio	Pre/post divorcio	Pre/post divorcio	Pre/post divorcio
Participación de los abogados	No directamente	Las partes tienen derecho	No	No
El profesional ofrece recomendaciones a las partes	Sí	No, puede ofrecer opciones	Sí	Sí
Voluntario u ordenado por el juzgado	Sí	Sí	Sí	Sí
El profesional consulta con otros	Sí	Rara vez, excepto con los abogados	Puede	Sí

\*si hay orden judicial o acuerdo

### 4.3.1 Coordinador de parentalidad vs. Mediador

Uno de los roles profesionales que puede provocar mayor confusión con el coordinador de parentalidad es el de mediador, aunque el coordinador en el ejercicio de sus funciones lleve a cabo un rol de mediador, no es un mediador ni realiza una mediación. La formación en mediación resultan de utilidad para mantener la objetividad (Kelly, 2008) y buscar un consenso, teniendo en cuenta las necesidades de ambos progenitores y principalmente las de sus hijos

(Carter, 2011).

Ambos profesionales, mediador y coordinador, pueden intervenir antes o después del divorcio. Habitualmente actúan bajo una orden judicial, e informan al juzgado y/o abogados de los bloqueos o acuerdos de los progenitores, aunque la intervención también puede ser voluntaria y ajena al sistema judicial (Carter, 2011). Una de las principales diferencias es el papel que juegan en la consecución del acuerdo, mientras que el mediador actúa únicamente como facilitador, el coordinador es activo en la consecución del mismo, pudiendo ofrecer alternativas a los progenitores, hacer recomendaciones e incluso tomar decisiones. El mediador mantiene la imparcialidad y la neutralidad hacia los progenitores, en cambio, el coordinador es imparcial pero no neutral, pues siempre defiende el interés de los menores. Para que el coordinador pueda hacer recomendaciones y tomar decisiones necesita obtener toda la información posible de los progenitores y otras fuentes colaterales de información (Fidler y Epstein, 2008). De esta manera, la CP no es un proceso confidencial, en oposición a la mediación (Deutsch, 2014). La disparidad en la confidencialidad es el argumento más sólido contra el desempeño consecutivo de estos roles. Si los coordinadores que actuaron anteriormente como mediadores son llamados a testificar tendrán la compleja tarea de separar los conocimientos adquiridos durante la mediación y omitirlos en el testimonio (Deutsch y Lally, 2014).

Otra distinción entre estos roles radica en la longitud e intensidad de la intervención. La mediación se utiliza para resolver cuestiones identificadas previamente o durante el proceso. En contraposición, la CP permite la asistencia continuada a los progenitores en todas las cuestiones de parentalidad, generalmente con una duración entre 18 y 24 meses (Fidler, 2012), lo que requiere una gestión del caso más intensiva (Fidler y Epstein, 2008). Y, donde el coordinador puede desempeñar una labor educativa y de entrenamiento en habilidades carentes en los progenitores. Por último, el objetivo de la CP es implementar el plan de parentalidad y/o una orden judicial. Por su parte, la mediación ofrece la posibilidad a los progenitores de desarrollar el plan de parentalidad, incluidos la custodia y el régimen de visitas (Fidler y Epstein, 2008).

#### **4.3.2 Coordinador de parentalidad vs. Evaluador de custodias**

El psicólogo forense realiza la evaluación de custodia cuando el juez necesita información sobre la seguridad de los menores involucrados en casos de abuso físico o sexual, interferencia parental, violencia doméstica, disfunción psiquiátrica grave o abuso de sustancias por parte de los progenitores (Pickar y Kahn, 2011). La evaluación proporciona recomendaciones sobre la custodia y el tiempo de estancia y comunicaciones en función de las necesidades de la familia (Carter, 2011). Al igual que el coordinador, el psicólogo forense actúa frecuentemente bajo mandato judicial y sus intervenciones no son confidenciales, pues otorgan información al juzgado, aunque la extensión del proceso, el tipo de información y sus métodos son diferentes. Los coordinadores se limitan al motivo de la disputa sin necesidad de realizar pruebas psicológicas ni diagnósticos (Kelly, 2008). Los progenitores también pueden acudir a este servicio voluntariamente, y en cualquier caso antes o después del divorcio. Las dos intervenciones son imparciales y no neutrales, ya que siempre defienden el interés superior del menor. La diferencia fundamental es que el forense realiza recomendaciones al juzgado pero nunca puede tomar decisiones.

### **4.3.3 Coordinador de parentalidad vs. Terapeuta**

El psicólogo que actúa como terapeuta puede diagnosticar o determinar una intervención mediante el uso de tests, instrumentos o técnicas que permiten identificar las debilidades y fortalezas (Carter, 2011). La relación con sus clientes es empática y de ellos reciben la mayor parte de la información (Deustch, 2014; Kirkland y Kirkland K. E., 2006; Kirkland y Sullivan, 2008). El terapeuta ofrece tratamiento en salud mental, su labor suele desarrollarse fuera del sistema judicial y debe de guardar la confidencialidad (Kirkland y Kirkland K. E., 2006; Kirkland y Sullivan, 2008). El coordinador no realiza pruebas, terapias, evaluaciones o diagnósticos psicológicos, si lo considera necesario puede derivar a un profesional (Piccinelli et al., 2014). De manera similar al coordinador, el terapeuta puede hacer recomendaciones a las partes; así como desarrollar una función educativa o de entrenamiento en habilidades (Greenberg y Sullivan, 2012).

### **4.3.4. Coordinador de parentalidad vs. Educador**

Otro rol que se debe tener en cuenta es el de educador, pues como se ha mencionado anteriormente, una de las funciones del coordinador de parentalidad es educativa. Por ello, mantienen prácticas semejantes, por ejemplo, ambos utilizan material educativo y enseñan habilidades de resolución de conflictos, se reúnen con el menor, pueden incluir a otras personas y no son confidenciales. Sin embargo, el coordinador tiene mayor amplitud en sus funciones y se mueve dentro del ámbito judicial. Así, entre otras cosas, vigila el cumplimiento de las órdenes judiciales o evalúa la veracidad de las denuncias parentales.

### **4.3.5. Coordinador de parentalidad vs. Juez o Abogado**

El juez y el abogado, al igual que el coordinador vigilan el cumplimiento de órdenes judiciales, evalúan la veracidad de las denuncias parentales, aseguran el acceso al menor de los progenitores y cuando es preciso derivan a servicios externos. Tanto el juez como el coordinador no guardan confidencialidad, mientras que el abogado sí. La principal diferencia es el componente educativo del que carecen estas profesiones legales que sí asume el coordinador. El mayor desafío para el abogado es desterrar la mentalidad adversarial y de defensa del cliente (Kelly, 2008).

## **4.4 INTERVENCIÓN EN CP**

Como ya se ha señalado, la CP es una intervención que permite abordar las cuestiones de coparentalidad que trascienden tras la ruptura de pareja de los progenitores (Boyan y Termini, 2005; Fidler, 2012; Henry, Fieldstone y Bohac, 2009; Henry, Mitcham y Henry, 2013). Siempre se lleva a cabo en situaciones complejas caracterizadas por un alto nivel de conflicto (Carter, 2011) donde los progenitores han demostrado su incapacidad para alcanzar acuerdos por otros medios, como la negociación, la mediación, la educación de padres, o el litigio (Kelly, 2008).

No obstante, no todos los casos necesitan un coordinador de parentalidad (Coates et al., 2004).

Para Fidler (2012) y Sullivan (2008), la coparentalidad después del divorcio puede encuadrarse en cuatro categorías diferentes, las cuales están definidas por dos variables continuas: el compromiso, que mide el grado de interacción entre los progenitores y el conflicto, que estima la calidad o naturaleza de la interacción (Sullivan, 2008). La combinación en la puntuación de las variables da lugar a los diferentes tipos de parentalidad que se incluyen en la tabla 8 junto con el porcentaje de progenitores que las representan, aunque puede variar algo en función del estudio concreto.

**Tabla 8. Coparentalidad después del divorcio (Sullivan, 2008)**

CATEGORÍAS		NIVEL DE CONFLICTO	
		Bajo	Alto
NIVEL DE COMPROMISO	Bajo	Paralelo (bajo/bajo) (40%)	Mixto (alto/bajo) (20%)
	Alto	Cooperativo (bajo/alto) (25%)	Conflictivo (alto/alto) (15%)

En el estudio de Sullivan (2008) las categorías en relación al ejercicio de la parentalidad se presentan de la siguiente manera:

- a) Parentalidad cooperativa. El 25% de los progenitores mantienen una parentalidad cooperativa después de la ruptura, esto es, presentan un alto compromiso y un bajo conflicto. Las implicaciones prácticas de mantener este tipo de parentalidad suponen la capacidad para llegar a acuerdos respecto al plan de parentalidad y de su implementación flexible y colaborativa, así como, de enfocarse en el mejor interés de sus hijos, de resolución de problemas y toma de decisiones conjunta. La definición de esta categoría se corresponde con lo que podemos entender como coparentalidad.
- b) Parentalidad conflictiva. La parentalidad conflictiva se encuentra presente en el 15% de los progenitores y se caracteriza por el alto compromiso y también conflicto. Estos progenitores priorizan sus necesidades sobre las de sus hijos, que a menudo se encuentran inmersos en el conflicto. Poseen escasas habilidades de comunicación, de resolución de conflictos y de toma de decisiones. Al contrario que los progenitores cooperativos, se mueven en el litigio y las disputas, pues son incapaces de beneficiarse de los métodos alternativos de resolución de conflictos.
- c) Parentalidad mixta. Estos progenitores, alrededor del 20%, muestran un alto conflicto pero bajo compromiso, son a la vez cooperativos y conflictivos.

- d) Parentalidad paralela. Este tipo de parentalidad la desarrollan un 40% de los progenitores, quienes presentan bajos niveles de compromiso y conflicto. Se caracterizan por evitar la interacción con el otro progenitor y aplicar de forma rígida el plan de parentalidad. De modo que, apenas existe comunicación ni toma conjunta de decisiones. La diferencia con los conflictivos es el compromiso, no hay conflicto porque eluden comunicarse.

Esta última categoría es la más interesante para la práctica de la CP. Si se tiene en cuenta el papel que juega el conflicto en el bienestar de los menores, resulta obvio que éstos presenten un mayor ajuste que aquellos cuyos progenitores mantienen una parentalidad conflictiva, pero además, el bienestar es similar al de los hijos de progenitores cooperativos (Sullivan, 2008).

La propuesta de Sullivan (2008) consiste en modificar la variable de compromiso en los casos en los que los progenitores no son capaces de evitar el conflicto. Así, puede resultar útil reducir el nivel de compromiso y, en lugar de guiarlos hacia la parentalidad cooperativa hacerlo hacia la paralela, con el consiguiente aumento de las probabilidades de éxito y el impacto positivo en el bienestar de los menores. Cuando los progenitores no responden a los esfuerzos por cambiar su comportamiento y no es posible mejorar su comunicación (Fidler, 2012), el objetivo es desvincularlos y ayudarlos a ser progenitores de forma paralela (Fidler y Epstein, 2008).

La parentalidad paralela es definida por Sullivan (2014b) como un proceso donde el coordinador desconecta a los progenitores en alto conflicto, mientras mantiene funciones básicas de coparentalidad. La labor del coordinador es funcionar como un enlace entre ambos, asegurando el intercambio de información y la toma de decisiones respecto a sus hijos (Sullivan, 2008). Una posibilidad, es utilizar la parentalidad paralela como una etapa en la que los progenitores permanecen un tiempo limitado antes de pasar a la parentalidad cooperativa, mientras que la otra es mantener este tipo de relación indefinidamente.

La parentalidad paralela incluye cuatro áreas de intervención: un plan de parentalidad exhaustivamente detallado, un canal de comunicación adecuado entre los progenitores, asistir en la implementación del plan de parentalidad y gestionar otras fuentes de información (Sullivan, 2014b). La tarea inicial del coordinador consiste en especificar el plan de parentalidad con el objetivo de implementarlo de manera efectiva a través de un ejercicio educativo y de resolución de problemas colaborativo (Sullivan, 2008). Los elementos del plan que resultan ambiguos o incompletos asiduamente perpetúan o exacerban el conflicto (p.ej.: la comunicación y el intercambio de información entre padres, las transiciones, el intercambio de ropa y pertenencias, y el contacto telefónico entre padres e hijos), y aumentan el riesgo de que los hijos actúen como mensajeros o presenten un conflicto de lealtades (Fidler, 2012). El coordinador se convierte en un vínculo entre los progenitores independientes que utilizan la CP para solucionar sus diferencias (Coates et al., 2004).

Una herramienta muy útil para educar y entrenar la comunicación entre los progenitores es el correo electrónico o aplicaciones móviles de mensajería como *Whatsapp*, que permiten enviar copia de las comunicaciones al coordinador. Éste vigila estas comunicaciones y las utiliza pedagógicamente para enseñar a los progenitores a comunicarse de manera efectiva en favor de sus objetivos (Fidler, 2012). Este tipo de comunicaciones son especialmente valiosas

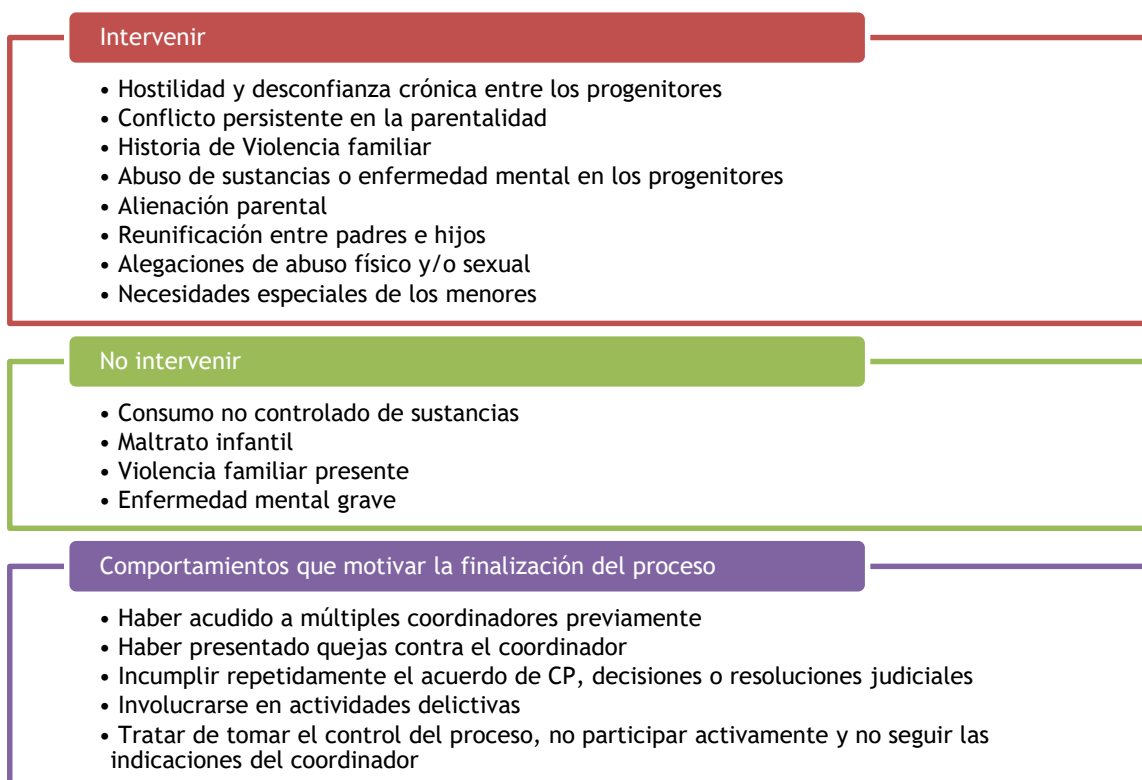
por la posibilidad de hacer un seguimiento de las comunicaciones y revisar aquellas que puedan resultar problemáticas, evitando la comunicación directa (Demby, 2016; Sullivan, 2008).

La resolución rápida de los conflictos es una de los aspectos más beneficiosos de la intervención. El coordinador puede hacer recomendaciones o tomar decisiones bajo la autorización del juez y establece reglas sobre actuaciones futuras, evitando abordar las mismas cuestiones en repetidas ocasiones, por ejemplo, establecer un protocolo para que los menores acudan a eventos familiares donde se establece la forma en que se realizarán estas propuestas (Demby, 2016; Sullivan, 2008).

#### 4.4.1 Destinatarios de CP

En la literatura se describen aquellos casos que se consideran adecuados para la CP, los que deben excluirse y determinadas circunstancias que justifican la finalización de la intervención de forma anticipada (véase figura 10).

Figura 10. Circunstancias para la intervención en CP.



La CP se utiliza en una variedad de casos que pueden incluir un conflicto persistente en la parentalidad, hostilidad y desconfianza crónica entre los progenitores, una historia de tácticas alienantes por parte de alguno de los progenitores hacia sus hijos, la reunificación de los hijos que han estado separados de alguno de sus progenitores, una historia de abuso de sustancias en los progenitores o una historia de violencia familiar (Parenting Coordination Association de New Hampshire [PCANH], 2008). El coordinador también puede intervenir cuando existen

denuncias de abuso físico y/o sexual cuyo caso se ha sobreesido, resistencia de los hijos a relacionarse con un progenitor, necesidades especiales en los niños, enfermedades mentales en los progenitores que requieren supervisión o parejas de diferentes culturas con riesgo de sustracción internacional de menores (Capdevila, 2016).

Sin embargo, la experiencia de los profesionales ha concluido que la CP no es una panacea, no es la solución para todos los casos (Fidler, 2012). De esta manera, no se considera adecuada cuando permanece la violencia familiar (Fidler, 2012; Sullivan, 2013); una enfermedad mental grave (Coates et al., 2004; Fidler, 2012; Sullivan, 2013) o grave trastorno de personalidad (Coates et al., 2004); consumo no controlado de sustancias (Coates et al., 2004; Fidler, 2012); o maltrato infantil (Fidler, 2012).

De acuerdo con Fidler (2012), ciertos comportamientos de los progenitores, no siempre evidentes al inicio de la intervención, pueden motivar la terminación anticipada de la misma: que los progenitores hayan acudido a múltiples coordinadores anteriormente; que hayan presentado quejas contra el coordinador; que incumplan repetidamente el acuerdo de coordinación, las decisiones tomadas o las resoluciones judiciales; que se involucren en actividades delictivas; o que traten de tomar el control del proceso, no estén dispuestos a participar activamente y seguir las instrucciones marcadas por el coordinador.

Por último, cabe destacar que, de manera genérica, se considera una intervención para los casos de separación o divorcio; no obstante, resulta idónea para progenitores, aunque nunca se hayan casado (Mitcham-Smith y Henry, 2007), u otras partes (Fiesldstone, Lee, Baker y McHale, 2012). La CP también se puede realizar en los mismos supuestos con otros miembros de la familia que tienen una importancia significativa en el desarrollo de los menores, como los abuelos u otros parientes y allegados, tal y como se reconoce en la ley 42/2003.

#### **4.4.2 Proceso de CP**

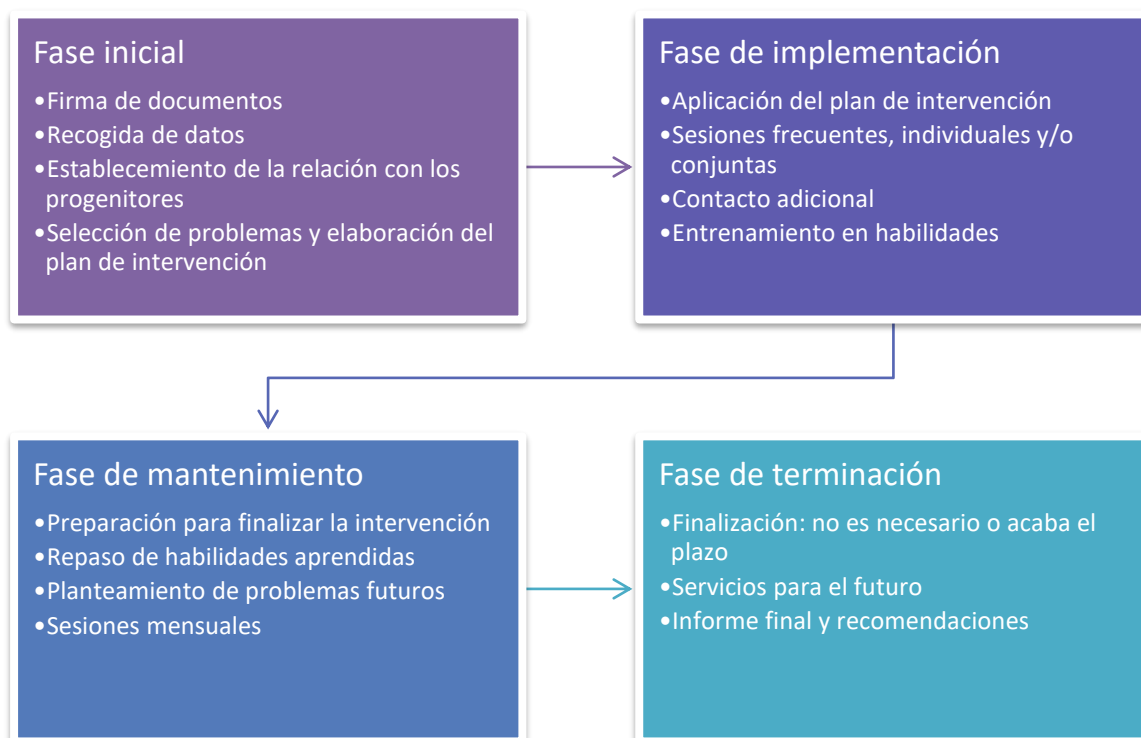
La derivación a CP, como ya se ha comentado, puede ocurrir por orden judicial o por acuerdo entre los progenitores, pudiendo ser intrajudicial o extrajudicial, en función de que sea ordenada por un juez o tribunal, o elegida por los progenitores de forma voluntaria, sin estar sometida al mandato y control judicial. Habitualmente se produce una vez dictada la sentencia de divorcio para ayudar a las partes a implementar el plan de parentalidad, sin embargo, puede resultar más útil y evitar una mayor escalada del conflicto si se realiza al inicio del proceso, antes de la sentencia (McKinney et al., 2014). En este último caso, su labor abarca también el desarrollo del plan de parentalidad, enfocando el proceso desde el inicio en el mejor interés del menor para evitar las consecuencias de su exposición al litigio y conflicto de sus progenitores (Henry et al., 2009). Cuando el coordinador recibe la derivación ha de reunirse con los progenitores para conocer el motivo de la misma, los problemas y conflicto de los progenitores, la historia de la pareja, y la situación actual (Scott, et al. 2010). Para aceptar la derivación han de comprobarse los supuestos sobre los que puede y no puede actuar el coordinador de parentalidad.

Antes de que dé comienzo la intervención es necesario que los progenitores firmen el acuerdo de iniciar la CP (Fidler y Epstein, 2008), donde ha de establecerse claramente las funciones y competencias del coordinador, la confidencialidad, la autoridad, el compromiso a

colaborar con el coordinador, las relaciones con otros profesionales y, los honorarios. En este momento, ha de establecerse cómo se van a abonar los honorarios, si se hacen cargo las partes, y cómo se distribuirán. Con frecuencia, suelen dividirse a la mitad entre los progenitores, aunque si los ingresos son desiguales pueden dividirse proporcionalmente, al igual que ocurre con la manutención del menor (AFCC, 2006). También ha de recogerse, bien en el acuerdo o en la resolución judicial, el plazo de la intervención, considerándose un período óptimo de entre los 18 meses y los 2 años (AFCC, 2006), que se podrá prorrogar o cesar antes del plazo previsto. Como se ha mencionado anteriormente, las directrices de CP (AFCC, 2006; APA, 2012) establecen la necesidad de que los participantes firmen el consentimiento informado, y que comprendan las particularidades del proceso.

Se considera una buena práctica que los progenitores se asesoren legalmente antes de firmar el acuerdo de CP y comprendan todas sus implicaciones, pues no es inusual que uno o ambos progenitores no estén satisfechos y puedan sentirse atrapados en una intervención prolongada (Fidler y Epstein, 2008). Una vez que se ha firmado el acuerdo, comienza la intervención, que es intensiva e individualizada para cada caso, y se puede dividir en cuatro fases de acuerdo con el proyecto elaborado por la APA y Child Trens (Scott et al. 2010), como se muestran en la figura 11.

Figura 11. Fases de la intervención en CP (Scott et al., 2010)



En la *fase inicial*, se establece la relación con los progenitores, se describen los principales aspectos del programa, se recogen los datos necesarios para desarrollar el plan de intervención, se firman los consentimientos de los progenitores y los documentos necesarios para las derivaciones o el contacto con otros profesionales (Scott et al., 2010). El coordinador ha de

utilizar la empatía, la compasión y la escucha activa. En esta fase se lleva a cabo la selección y evaluación de los problemas que requieren intervención (Fidler, 2012). Se considera una buena práctica comenzar con sesiones individuales con cada progenitor, donde se establezca la relación profesional y cada progenitor exprese los pormenores del caso (Deustch, 2014) y las denuncias o quejas contra el otro (Hass, 2014).

En la *fase de implementación* se aplica el plan de intervención diseñado. Mediante una combinación de sesiones grupales y conjuntas se trabajan los temas en conflicto y las metas. Se programan sesiones semanales, o incluso varias veces por semana presenciales, y se establece contacto telefónico, por correo electrónico, u otros medios (Piccinelli et al., 2014) que facilitan el proceso e incluso favorecen el ahorro (Fidler, 2012). En ellas, es habitual que el coordinador utilice técnicas de mediación, arbitraje o modelado y enseñe estrategias y habilidades que permitan a los progenitores mantener una comunicación eficaz y establecer una relación de coparentalidad. Además, se puede derivar a otros profesionales que satisfagan las necesidades de la familia. Conforme avanza la intervención, es posible una programación más estructurada de las sesiones, que disminuyen su frecuencia (Demby, 2016; Sullivan, 2014b), hasta que se realizan cuando es necesario o por solicitud de los progenitores (Piccinelli et al., 2014).

En la *fase de mantenimiento* se prepara a los progenitores para que sean capaces de mantener todo lo que han aprendido, y sus progresos una vez que la intervención haya terminado. Así, se repasan las habilidades adquiridas y se prevén los problemas a los que pueden enfrentarse y cómo solucionarlos. En este punto, las sesiones suelen programarse una o dos veces al mes (Scott et al., 2010).

Por último, en la *fase de terminación* del servicio, los progenitores o bien no necesitan al coordinador o finalizan su acuerdo de CP (Scott, et al., 2010). El coordinador puede informar a la familia de los servicios a los que pueden acudir si lo necesitaran en el futuro. Si el juzgado lo requiere, se realiza un informe final que incluya los objetivos y acuerdos alcanzados, las cuestiones que continúan sin resolver y las recomendaciones (Capdevila, 2016). En algunas jurisdicciones se especifica que se puede terminar el proceso: cuando no se abonan las tarifas del coordinador, por cuestiones de seguridad, por falta de progreso, o cuando se da alguna circunstancia que incapacita a alguno de los progenitores a participar (Barsky, 2011).

En el desarrollo de su intervención el coordinador de parentalidad puede adoptar las cinco funciones (AFCC, 2006) que se han descrito anteriormente y tres roles diferentes, el rol de facilitador/instructor, el rol de mediador o el rol de árbitro (PCANH, 2008). En el rol de facilitador/instructor, el coordinador promueve prácticas de coparentalidad que protejan el interés de los hijos. Para ello, puede ayudar a los progenitores a identificar las necesidades de sus hijos, a ser conscientes de los efectos nocivos del conflicto, a comunicarse en cuestiones que incumben a los menores o a comprender la importancia de mantener métodos de disciplina concordantes. Cuando actúa como mediador, el coordinador ayuda a los progenitores a resolver las disputas por sí mismos. De esta manera, con la información obtenida por los progenitores y por otras fuentes colaterales el coordinador ofrece alternativas y facilita una solución. Finalmente, cuando el coordinador actúa como árbitro utiliza la autoridad dispuesta en la resolución judicial para decidir cuestiones si los progenitores se encuentran en un impasse.

#### 4.4.3 Sesiones en CP

El coordinador puede trabajar con los progenitores de forma individual o conjunta (APA, 2012). La combinación de sesiones en estas modalidades aporta gran valor a la intervención y mejora la capacidad de los progenitores para trabajar conjuntamente (Kelly, 2008). Además, puede ser de utilidad reunirse individualmente después de una sesión conjunta y profundizar en las percepciones de cada progenitor o por el contrario, realizar las sesiones individuales como preparación de la conjunta (Demby, 2016). De acuerdo con Scott, et al. (2010) las sesiones pueden ser de dos tipos:

- Sesiones basadas en el plan de intervención: en ellas se desarrolla fundamentalmente la labor educativa y de entrenamiento en habilidades. Estas sesiones están elaboradas previamente para trabajar los temas comunes a todas las familias en alto conflicto aunque se pueden realizar otras adicionales si concurren circunstancias particulares.
- Sesiones no basadas en el plan: se centran en la gestión de los conflictos, a través de la mediación o el arbitraje, la revisión del plan de intervención o el seguimiento. Estas sesiones estarán determinadas por las necesidades de la familia y se llevarán a cabo cuando sea necesario.

#### 4.3.4 Hijos y fuentes colaterales de información en CP

La participación de los hijos en CP dependerá de sus capacidades, del contenido de las disputas parentales o del conocimiento y experiencia del coordinador (Kelly, 2014a). Aunque no existe consenso sobre si deben incluirse en el proceso (Kelly, 2008; Quigley y Cyr, 2017) a menudo los padres esperan que el coordinador se entreviste con ellos, especialmente cuando éste es un profesional de salud mental (Fidler y Epstein, 2008). Los hijos pueden ser entrevistados, con o sin sus padres presentes (D'Abate, 2016; Fidler, 2012), para obtener su opinión en cuestiones particulares que les afectan directamente (Fidler y Epstein, 2008; Kelly, 2008), sus deseos y necesidades (Kelly, 2014a). Es imprescindible que los niños se sientan cómodos y sepan que la información que aporten será confidencial a menos que ellos permitan que los progenitores la conozcan o se considere que están en una situación de riesgo (D'Abate, 2016). En muchos casos ellos agradecen que se les escuche (Kelly, 2014a). En general, los progenitores y abogados concuerdan en que la información que se obtiene de ellos ha de ser confidencial para su mejor interés a menos que el coordinador determine lo contrario (Fidler y Epstein, 2008). De la misma manera se trata la información obtenida de fuentes colaterales (Fidler y Epstein, 2008) con los que el coordinador puede contactar cuando sea necesario obtener mayor información de profesionales involucrados con la familia (escuela, médicos, psicólogos, etc.).

#### 4.3.5 Registros y comunicación con el Juzgado

La comunicación del coordinador de parentalidad con los Juzgados se lleva a cabo en función de lo establecido en la resolución judicial que la determina. Algunas jurisdicciones solicitan que se informe periódicamente sobre el progreso, los acuerdos o las decisiones, en

cambio otras solo requieren informes de los acuerdos y otras no requieren informes de ningún tipo (Deustch, 2014). En cualquier caso, la APA (2012) establece que durante toda la intervención han de llevarse a cabo los registros de forma exhaustiva y de acuerdo con las directrices “Record Keeping Guidelines” (APA, 2007) y con el código ético (APA, 2002). De esta manera, se deben documentar todos los acuerdos a los que los progenitores han llegado a lo largo del proceso (Deustch, 2014), las decisiones que se tomen y su fundamento, así como las intervenciones que se lleven a cabo.

## 5. EVIDENCIA CIENTÍFICA DE LA CP

La investigación empírica en CP es limitada (Belcher-Timme et al., 2013; Carter y Lally, 2014; Demby, 2016; Deutsch et al., 2018; Fieldstone et al., 2011; Henry et al., 2011; Kirkland y Sullivan, 2008; Mitcham-Smith y Henry, 2007; Press, 2013). En parte, la ausencia de evidencia científica está justificada por la percepción de los profesionales como una intervención efectiva (Belcher-Timme et al., 2013; Deutsch et al., 2018). En un reciente trabajo (Parada, Seijo y Fariña, 2018) se ha llevado a cabo una revisión bibliográfica de los estudios sobre CP, clasificándolos en tres grupos en función del objeto de análisis, centrados en el proceso, centrados en la percepción y centrados en la eficacia, como se muestra en la tabla 9. Los estudios centrados en el proceso de CP, informan de las prácticas y características de la intervención. Los estudios centrados en la percepción de la CP, se centran establecer la percepción que los coordinadores, progenitores, hijos y otros profesionales tienen sobre la CP. Por otro lado, se encuentran los estudios centrados en la eficacia de la CP, que evalúan, utilizando diferentes medidas, los resultados de la intervención.

Tabla 9. Estudios empíricos en CP.

Estudios empíricos en CP	
Centrados en el proceso	Kirkland y Sullivan (2008)
	Beck, Putterman, Sbarra y Mehl (2008)
	Hayes (2010)
	Fieldstone, Carter, King y McHale (2011)
	Hayes, Grady y Brantley (2012)
Centrados en la percepción	Fieldstone, Lee, Baker y McHale (2012)
	Belcher-Timme, Shorey, Belcher-Timme, y Gibbings (2013)
	Mandarino, Pruett y Fieldstone (2016)
	Cyr, Macé, y Quigley (2016)
	Quigley y Cyr (2017)
Centrados en la eficacia	Johnston (1994, no publicado)
	Lally e Higuchi (2008)
	Henry, Fieldstone y Bohac (2009)
	Scott, Ballard, Sawyer, Ross, Burkhauser, Ericson, y Lilja (2010)
	Brewster, Beck, Anderson y Benjamin (2011)

## 5.1 ESTUDIOS CENTRADOS EN EL PROCESO

Kirkland y Sullivan (2008) elaboraron un cuestionario para conocer la práctica de CP que fue cubierto por cincuenta y cuatro coordinadores de parentalidad de Estados Unidos y Canadá. Los participantes procedían de diferentes disciplinas (psicología, derecho, trabajo social) y contaban con una media de ocho años de experiencia como coordinadores y dieciocho años de práctica profesional. A la hora de ejercer la CP, el 80% sólo intervenía bajo una orden judicial y la mayoría utilizaban un acuerdo escrito para iniciar la CP que establecía las características del servicio. Todos los coordinadores recurrían a una combinación de sesiones individuales y conjuntas. Además, el 92%, habitualmente, entrevistaba a fuentes colaterales de información, en persona o telefónicamente. Finalmente, se habían presentado quejas formales contra el 11% de los coordinadores (del ámbito de la salud mental) y una demanda civil, todas ellas desestimadas.

En el estudio de Beck, Putterman, Sbarra y Mehl (2008) se entrevistaba a once coordinadores de Pima County, Arizona, profesionales de la salud mental y del derecho de familia. Respecto a la comunicación con los clientes, el correo electrónico era la forma más utilizada, seguida por las llamadas telefónicas. Mientras que la mayoría de los profesionales del derecho nunca o solo inicialmente se reunían en persona con los clientes, los profesionales de salud mental lo hacían regularmente. En cuanto al modelo de intervención, el de mediación fue el más empleado, seguido del judicial y del de asesoramiento; el de evaluación de custodia y el cognitivo-conductual apenas se usaron. En este caso, los profesionales del derecho utilizaban exclusivamente los modelos judiciales o de mediación y los de salud mental utilizaban múltiples modelos. Además, los coordinadores desempeñaban el rol de autoridad de manera más frecuente, seguido por el facilitador/educador y por el de guardián. Por último, la meta de la intervención era mayoritariamente un sistema eficiente, seguida de facilitadora/educativa y, de manera menos habitual, autoritaria.

Hayes (2010), basándose en parte en la investigación de Kirkland y Sullivan (2008), elaboró un estudio en el que participaron catorce coordinadores de parentalidad de Carolina del Norte. En este caso también eran profesionales del ámbito de la salud mental y legal. Los coordinadores tenían de media veinticuatro horas de formación y 3.5 años de práctica profesional en CP. La mayoría usaban habitualmente el teléfono y el correo electrónico para contactar con sus clientes. Todos los participantes tendían a gestionar el conflicto como primera opción, educar a los progenitores y consultar con otros profesionales cuando fuera preciso, tomar decisiones y, en último lugar, acudir al juzgado. Las funciones educativa y de cumplimiento eran más amplias de lo esperado y ofrecían más opciones para trabajar con los progenitores. En el lado opuesto, las funciones de evaluación/gestión del caso y toma de decisiones fueron percibidas como menos claras, y con mayor frecuencia remitidas a otros profesionales o al juzgado.

Fieldstone et al. (2011) crearon un cuestionario que fue cubierto por sesenta y siete coordinadores de parentalidad a través del correo electrónico. Los profesionales contaban con 6,7 años de experiencia media en CP, y pertenecían al campo de la salud mental y del derecho. La mayoría informó que utilizaba un contrato para iniciar la CP de forma habitual. La duración de los casos variaba ampliamente entre los seis meses o menos y más de dos años. En general, la frecuencia de las sesiones era de una o dos veces al mes y su contenido se centraba en la educación, la resolución de problemas, los acuerdos o la comunicación. La mayoría de los

coordinadores consideraban que entre el 60 y 80% de sus casos habían finalizado de manera exitosa; y percibían que el fracaso de la intervención era debido a características de los progenitores, a la falta de apoyo del sistema de justicia y a interferencias de terceros. Por último, la mayor parte de los coordinadores manifestaron que el pago de los servicios casi siempre se dividía entre los progenitores y reconocieron haber tenido problemas con el cobro con una frecuencia variable.

Hayes, Grady y Brantley (2012) desarrollaron una investigación basándose en estudios previos (Krikland y Sullivan, 2008; Hayes, 2010). Los participantes, que cumplimentaron una encuesta online, eran cincuenta y un coordinadores de Norteamérica pertenecientes al campo de la salud mental y del derecho, todos con gran experiencia en CP. En general, se regían por normas estatales, y en ocasiones, por normas locales o políticas no formales. La mayoría trabajaban bajo órdenes judiciales y, muchos de los casos derivados tenían cuestiones legales no resueltas. En lo que concierne a las sesiones, con mayor frecuencia eran descritas como estructuradas, semiestructuradas o dependía de la sesión. En ellas, los coordinadores abarcaban la identificación de problemas, las habilidades de comunicación, la educación y la mediación. La comunicación con los progenitores se realizaba principalmente a través del correo electrónico y el teléfono. También de forma mayoritaria se requirió información de profesionales de salud mental, abogados y los hijos. De manera general, los coordinadores consideraban que su función debía ser educativa y que debía de intentar que los progenitores tomaran las decisiones antes de hacerlo él. La función de toma de decisiones fue considerada necesaria en algún momento del proceso.

## **5.2 ESTUDIOS CENTRADOS EN LA PERCEPCIÓN**

Fieldstone et al. (2012) elaboraron un cuestionario para conocer las expectativas, percepciones y eficacia percibida de la CP por parte de veintitrés coordinadores de parentalidad, noventa y cuatro abogados y diecisiete jueces de Florida. Todos los participantes concordaban en que se obtenían mejores resultados cuando ambos progenitores iniciaban el proceso de mutuo acuerdo. Los abogados y los jueces señalaban que tenían más probabilidades de designar un coordinador si existía un estatuto de CP. Los abogados con mayor conocimiento en CP veían el proceso de manera más positiva y lo percibían útil para la relación con su cliente; además, creían que la explicación del juez hacía el proceso más efectivo. En general, abogados y jueces consideraban la CP y los informes del coordinador de gran utilidad. Se identificaron áreas de controversia en las funciones y límites del coordinador dentro del proceso legal. Por otra parte, a pesar de que se exigía legalmente, los jueces no siempre verificaban los problemas de seguridad antes de considerar un caso para CP; en la práctica, los coordinadores se encargaban de esta labor. La razón más común de los jueces y abogados para oponerse a la CP fue el gasto que suponía para la familia.

En el estudio de Belcher-Timme et al. (2013), setenta y nueve coordinadores cumplimentaron una encuesta que evaluaban tres áreas de intervención. En lo referente a los aspectos generales del proceso: aproximadamente la mitad de los coordinadores trabajaban sin existir regulación de la CP, cuestión que no afectaba a la eficacia percibida. La intervención se iniciaba, mayoritariamente, por acuerdo de los progenitores y, la forma más frecuente de comunicación con ellos era a través de sesiones conjuntas y el correo electrónico. Respecto a

las áreas de intervención, en la primera de ellas, denominada de evaluación y conceptualización, las prácticas que se valoraban como muy eficaces era la evaluación de habilidades parentales y de las necesidades de desarrollo de los hijos. Por el contrario, la revisión de las evaluaciones de otros profesionales era considerada menos útil. En la segunda área, de educación e información, todas las prácticas se percibían como eficaces (informar a los padres de las necesidades de desarrollo de sus hijos, de las consecuencias del alto conflicto en los menores y enseñarles habilidades de comunicación). En la última área evaluada, la gestión del caso y del conflicto, se establece una jerarquía. La práctica considerada más efectiva fue la actuación del coordinador como una tercera parte objetiva, seguida por la interpretación de documentos legales, la comunicación con otros profesionales, y en último lugar, la comunicación con otros miembros de la familia.

Mandarino et al. (2016) utilizaron una encuesta online para obtener datos de progenitores separados o divorciados en Estados Unidos y Canadá. De los sesenta participantes, treinta y siete acudían en ese momento o habían acudido a CP. Los encuestados destacaban su satisfacción con la CP en cuestiones logísticas, interpersonales, de manejo de casos y de autoridad. Además, se encontraban satisfechos con el coordinador por su equidad y su capacidad para centrar a los progenitores en el interés del menor. Por otra parte, en la valoración de los aspectos menos satisfactorios de la CP resaltaban la falta de autoridad, las tarifas, la falta de alianza terapéutica y el tiempo. Con respecto al coordinador, la insatisfacción se centraba en la parcialidad, la falta de cualificación y la falta de profesionalidad. En general, casi el mismo número de usuarios de CP se encontraban muy satisfechos, en un término medio (ni satisfechos ni insatisfechos) o muy insatisfechos. La mayoría de las respuestas se encontraban muy polarizadas a pesar de contar con todas las alternativas posibles. De la misma manera, respondían a si recomendarían la CP, prácticamente la mitad respondía muy poco probable y la otra mitad muy probable. Por último, los usuarios de CP atribuían el fracaso de la intervención al otro progenitor y a no sentirse escuchado en el proceso.

Recientemente, Quigley y Cyr (2017) presentan la percepción de seis hijos sobre la CP en un proyecto piloto realizado en Montreal, Quebec. Los resultados aunque no eran estadísticamente significativos mostraban una disminución del conflicto percibido por los hijos, su intensidad y los sentimientos de pérdida generados por la separación. En otras medidas, como el bienestar de los menores no se detectaron cambios entre el pre test y el pos test. Además, menos de la mitad de los menores consideró la CP positiva, fundamentalmente en la disminución del conflicto y la mejora de la comunicación entre sus progenitores. Por último, la mayoría de los hijos consideraban al coordinador una persona en la que se podía confiar para hablar de la familia. El estudio de Cyr, Macé, y Quigley (2016) ofrece un análisis más profundo de los resultados del proyecto piloto. En él participaron diecisiete progenitores, los hijos, los abogados y los coordinadores. Los progenitores en general, no se encuentran satisfechos con la CP, a pesar de que la consideran relevante y necesaria para las familias en situación de divorcio. Los abogados y jueces varían en su opinión sobre la CP pero defienden la intervención dentro del sistema judicial. También se produjo una reducción significativa de la actividad judicial, especialmente en el número de solicitudes de custodia y de sentencias dictadas.

### **5.3 ESTUDIOS CENTRADOS EN LA EFICACIA DE LOS PROGRAMAS**

El primer estudio que evalúa la eficacia de la CP es el llevado a cabo por Johnston en 1994, pero no se publicó. En él participaron dieciséis coordinadores de Santa Clara County

informando sobre ciento sesenta y seis casos de CP (AFCC, 2003; Coates et. al, 2004; Kirkland y Sullivan, 2008). Johnston compara las comparecencias judiciales un año antes y un año después de la designación del coordinador y constata que disminuye casi veinticinco veces el número de comparecencias ante el tribunal (Johnston, 1994, citado en AFCC, 2003; Kirkland y Sullivan, 2008).

Quince años más tarde, Henry et al. (2009) desarrollaron una investigación para determinar la eficacia de la CP en Miami-Dade County, Florida. Compararon las denuncias de cuarenta y nueve parejas un año antes y un año después de la designación de un coordinador. El resultado muestra una reducción del 48.2% el total de denuncias, concretamente un 75% en cuestiones relacionadas con los hijos y un 40% en otros asuntos. De manera más específica, en el 61.2% de los casos disminuyó el número de denuncias, en el 22.4% aumentó y en el 16.3% no se produjeron cambios. Si tenemos en cuenta exclusivamente las denuncias relacionadas con los hijos, en el 61.2% de los casos disminuyeron, en el 30.6% no hubo cambios y en el 8.2% aumentaron. Además, no se estableció relación entre el tiempo que las parejas habían estado casadas y la intensidad del conflicto. Por último, el 57.1% de los progenitores acudía a CP dentro de los primeros dos años después del divorcio, en el extremo opuesto, el 10.2% acudía a CP ocho años después del divorcio.

Scott et al. (2010) dieron a conocer los resultados de un proyecto de CP en Washington, fundado por la APA, si bien, los resultados preliminares ya fueron presentados por Lally e Higuchi (2008). Los participantes eran progenitores y profesionales (jueces, abogados). La eficacia de la intervención se medía a través de la coparentalidad, el resentimiento con la pareja, los problemas de conducta y emocionales de los hijos y las actuaciones judiciales (órdenes judiciales, audiencias, juicios, peticiones de custodia y denuncias). Los datos se recogen en dos momentos, una vez que el caso es aceptado para la CP y al menos seis meses después. Los resultados indican que el nivel de resentimiento entre los progenitores desciende al finalizar la intervención y el nivel de alianza parental o coparentalidad aumenta. En cuanto a las medidas relacionadas con los hijos, los datos son informados por los progenitores y difieren entre la madre y el padre. Las madres señalan niveles más bajos de problemas internalizantes, externalizantes y otros problemas de comportamiento en los hijos independientemente de la edad. Los padres, por su parte, indican cambios desfavorables para los niños de entre uno y cinco años en todas las medidas. Por último, en este estudio el número de actividades judiciales fue significativamente menor durante y después del programa de CP.

Brewster, Beck, Anderson y Benjamin (2011) diseñaron un estudio longitudinal en el que compararon dos años antes y dos años después de la intervención del coordinador de parentalidad en 21 casos del programa de Pima County, Arizona. El número promedio de documentos legales relacionados con el divorcio se redujo un 56%, las audiencias judiciales un 83%, y el número de cambios ordenados por el juzgado un 52.5%, en todos los casos de forma estadísticamente significativa. La reducción en el número de audiencias y cambios ordenados por el juzgado supone una reducción del tiempo judicial dedicado a estos asuntos. El número de servicios (p.ej.: servicios de protección infantil, pruebas de drogas, puntos de encuentro familiar) involucrados en estos casos disminuyó del 70%. Cinco casos terminaron anticipadamente la CP y dieciséis permanecieron dos años en la intervención. Para éstos últimos, disminuyó el número de modificaciones de medidas por año por cuestiones económicas, de los hijos, de violencia y administrativas.

#### 5.4 LIMITACIONES Y CONCLUSIONES

La falta de unificación en la práctica limita la evaluación de la CP (Deutsch et al., 2018; Press, 2013; Quigley y Cyr, 2017), que apenas se ha investigado (Fieldstone et al., 2011; Kirkland y Sullivan, 2008). En general, los estudios que se incluyen presentan principalmente dos limitaciones: el tamaño reducido de las muestras y la localización geográfica limitada. Estos aspectos pueden afectar a la significación estadística de los resultados y comprometen la generalización de los mismos. Además, en la investigación de la eficacia destaca la ausencia de un grupo control o diseño experimental (Deutsch et al., 2018). Así, a pesar de que se han demostrado científicamente las ventajas de la CP como intervención eficaz y de sus prácticas, aún no existe evidencia científica suficiente que lo avale. Por lo tanto, es necesaria más investigación sobre su eficacia, prácticas o roles, y como señalan Kirkland y Sullivan (2008) de las características que impiden a las familias beneficiarse de la intervención.

La investigación describe a los coordinadores de parentalidad como profesionales del campo de la salud mental y del derecho (Beck et al., 2008; Fieldstone et al., 2011; Hayes, 2010; Hayes et al., 2012; Kirkland y Sullivan, 2008) que utilizan un acuerdo de iniciar la CP aunque intervengan bajo orden judicial (Belcher-Timme et al., 2013; Fieldstone et al., 2011; Kirkland y Sullivan, 2008). Habitualmente, utilizan como forma de comunicación con los progenitores el correo electrónico y las llamadas telefónicas (Beck et al., 2008; Belcher-Timme et al., 2013; Hayes, 2010; Hayes et al., 2012) y suelen entrevistarse con otros profesionales o la familia extensa (Hayes et al., 2012; Kirkland y Sullivan, 2008). Además, se han identificado los honorarios del coordinador como un aspecto problemático (Fieldstone et al., 2011; Fieldstone et al., 2012; Mandarino et al., 2016). Por último, los estudios han mostrado que la intervención provoca una reducción de la actividad judicial (Cyr et al., 2016; Brewster et al., 2011; Henry et al., 2009; Johnston, 1994, citado en AFCC, 2003; Scott et al., 2010), de servicios utilizados (Brewster et al., 2011) y mejora la coparentalidad y comunicación de los progenitores (Quigley y Cyr, 2017; Scott et al., 2010).

### **III. MARCO METODOLÓGICO**



## 1. INTRODUCCIÓN

La CP es una intervención todavía incipiente en nuestro país, a pesar de contar con un mayor desarrollo en Norteamérica. Como se ha mencionado en capítulos anteriores, la práctica depende de las leyes que la regulan, por lo que no hay un estándar unificado de la intervención. Actualmente, disponemos de dos directrices sobre la CP, elaboradas por la AFCC (2006) y la APA (2012), que son de recomendado cumplimiento y que resultan especialmente importantes cuando la intervención carece de regulación alguna. Sin embargo, no hay suficiente investigación que avale el cumplimiento de las mismas.

Los objetivos fundamentales de esta tesis doctoral son dos: conocer la implantación de la CP en el territorio español y diseñar un plan de intervención en CP. Para llevarlos a cabo, y ante la ausencia de legislación sobre esta figura se ha realizado una revisión bibliográfica de la literatura e investigación existente, así como se han tenido en cuenta las directrices elaboradas por las asociaciones comentadas (AFCC, 2006; APA, 2012).

En este trabajo se presenta un estudio empírico que analiza las resoluciones judiciales dictadas en nuestro país en las que se recoge la intervención de un coordinador de parentalidad. También recoge el diseño de un plan específico de intervención en CP adaptado a las características del contexto judicial y social español. Esta propuesta surge de la necesidad de crear un modelo de intervención para la práctica de la CP, partiendo de los resultados de la revisión bibliográfica en relación a otras propuestas de intervención, así como teniendo en cuenta la experiencia profesional desarrollada por los grupos de investigación PS1 de la Universidad de Vigo y GI-1754 de la Universidad de Santiago de Compostela.



## **2. ESTUDIO EMPÍRICO SOBRE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES DE CP EN ESPAÑA**

La investigación en CP es escasa y fundamentalmente procede de Norteamérica, pues es allí donde la intervención se ha establecido desde su inicio. No hay investigaciones empíricas fuera de ese territorio dado que la CP aún se está implantando en otros países. A continuación, se presenta el estudio empírico de las resoluciones judiciales de CP en España.

### **2.1 OBJETIVOS**

Por el estudio que se lleva a cabo en esta tesis doctoral, fundamentalmente de tipo descriptivo, no se plantean hipótesis sino objetivos. Siguiendo el objetivo principal de este estudio, conocer el desarrollo y el estado de implantación la CP desde los Juzgados en nuestro país, se establecieron los siguientes objetivos específicos:

- Conocer la evolución de la CP en España a través de las resoluciones judiciales.
- Conocer la legislación que se utiliza en sentencia para amparar la intervención de CP.
- Analizar cómo se establece en las sentencias judiciales la derivación a la CP.
- Examinar cómo se considera en las resoluciones judiciales la figura del coordinador de parentalidad (profesión y formación del coordinador, cuáles son sus funciones y los objetivos de su intervención).
- Examinar cómo se establecen en las resoluciones judiciales los aspectos de la intervención como la duración o la comunicación con el Juzgado.
- Determinar cuántos criterios descritos en las directrices de CP se incluyen en las sentencias donde se deriva a un CP.
- Analizar las circunstancias de las familias que acuden a CP.

## 2.2 MÉTODO

En este apartado se expone el diseño utilizado en la investigación, acompañado de una amplia descripción de los protocolos utilizados y de las familias que conforman la muestra. Posteriormente se presentan los análisis efectuados, tanto de los protocolos como de los datos y la fiabilidad de la codificación.

### 2.2.1 Protocolos

Los protocolos de resoluciones judiciales utilizados para este estudio se han obtenido de la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), que proporciona acceso a las resoluciones de los tribunales colegiados del territorio nacional. Para la búsqueda se han empleado los diferentes términos utilizados para referirse a la intervención: Coordinación de Parentalidad y Coordinación Parental, así como los términos que se refieren al profesional: Coordinador de Parentalidad y Coordinador Parental. La búsqueda de sentencias se ha ido actualizando periódicamente, realizándose la última el 10 de julio de 2018. La búsqueda general proporcionó seiscientos cuarenta y una resoluciones judiciales. De ellas, se eliminaron los protocolos que aparecían duplicados en las diferentes búsquedas (214) y aquellos que no se referían a la figura del coordinador de parentalidad (261). A las ciento sesenta y seis resoluciones restantes se les aplicó un segundo filtro que descartó sesenta y cuatro resoluciones en base a las siguientes causas:

- a. Únicamente se menciona la intervención del coordinador como una opción entre otras a la que los cónyuges pueden acudir (dieciocho protocolos).
- b. No se menciona la intervención del coordinador de parentalidad en el fallo de la sentencia ni se aportan datos sobre su intervención en el fundamento o en los antecedentes (veintinueve protocolos).
- c. Alguno de los litigantes solicita la intervención del coordinador de parentalidad, pero no se aportan más datos acerca de la misma (nueve protocolos).
- d. Se menciona que ya ha intervenido un coordinador de parentalidad con la familia pero no se aporta ninguna otra información (seis protocolos).
- e. Se eliminan los autos aclaratorios (dos protocolos).

Finalmente, la muestra quedó conformada por ciento dos resoluciones judiciales que abarcan desde diciembre de 2012, la primera, hasta mayo de 2018 la última analizada (véase anexo 2). En la tabla 10 se presentan los datos descriptivos permiten conocer las variables relacionadas con la identificación como la distribución temporal y territorial, el tribunal que juzga el caso, el procedimiento utilizado para ello o el asunto que se recoge en las mismas.

Tabla 10. Análisis descriptivo de las resoluciones judiciales.

Variables	Categoría	f (%)
Tipo de resolución judicial	Sentencias	98(96.1)
	Autos	4(3.9)
Procedencia territorial (Sede)	Barcelona	92(90.2)
	Palma de Mallorca	4(3.9)
	Málaga	1(1.0)
	Lleida	2(2.0)
	Girona	1(1.0)
	Valencia	1(1.0)
	Castellón	1(1.0)
Órgano judicial que dicta la resolución	Audiencia Provincial	98(96.1)
	Tribunal Superior de Justicia	2(2.0)
	Juzgado de Primera Instancia	2(2.0)
Órgano judicial de procedencia	Juzgado de Primera Instancia	81(79.4)
	Juzgado de Violencia sobre la Mujer	17(16.7)
	Audiencia Provincial	2(2.0)
	No hay	2(2.0)
Procedimiento	Recurso de apelación	89(87.3%)
	Civil	12(12.7%)
Asunto principal	Divorcio	37(36.3)
	Guarda y custodia	19(19.6)
	Modificación de medidas	34(33.3)
	Oposición a la ejecución de sentencia	1(1.0)
	Ejecución forzosa en derecho de familia	1(1.0)
	Visitas con abuelos	4(3.9)
	Recurso de casación	2(2.0)
	Filiación	1(1.0)
	Otros	3(2.9)

La mayoría son sentencias que siguen el procedimiento de recurso de apelación, dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona, que provienen de los Juzgados de Primera Instancia, y donde el asunto es divorcio o modificación de medidas de forma mayoritaria.

### 2.2.2 Análisis de los protocolos

El análisis de los protocolos se llevó a cabo en función de los objetivos del trabajo. Así, se procedió a extraer información relacionada con tres amplias dimensiones: a) Circunstancias familiares que subyacen a la intervención de CP; b) Motivación legal de las sentencias que contemplan la CP; c) Motivación de la práctica del coordinador parental. Para cada una de estas dimensiones se identificaron aquellas variables de interés para este trabajo y se llevó a cabo un análisis de contenido a través de la creación de un sistema categorial metódico que permitió el vaciado de la información contenida en cada protocolo.

En la elaboración del sistema categorial metódico de análisis de contenido (Sánchez, Sobral y Seijo, 2017) de las resoluciones judiciales, se han seguido las directrices de Arce, Fariña y

Fraga (2000) aplicadas a cada dimensión en función de las variables que la conformaron y que se describen a continuación:

*1. Circunstancias familiares que subyacen a la intervención de CP.*

Las variables que se incluyen en esta dimensión se relacionan con los siguientes contenidos:

A. Personas en el litigio.

Esta variable incluye las siguientes categorías:

- (a) Progenitores.
- (b) Abuelos maternos y madre.
- (c) Abuelos paternos y madre.
- (d) Abuelos maternos y ambos progenitores.
- (e) Abuelos maternos y padre.

B. Edad y número de hijos.

Esta información se recoge de manera directa.

C. Estado de Salud de los progenitores.

Se categoriza de forma dicotómica en función de si consta o no consta que tengan algún problema de salud. En caso afirmativo se valora que tipo de problema. En este caso se pudieron identificar las siguientes categorías:

- (a) Trastorno psicológico o psiquiátrico.
- (b) Discapacidad física o cognitiva.
- (c) Enfermedad física.

D. Estado de Salud de los hijos.

Al igual que la anterior, esta variable se recoge dicotómicamente (en función de si consta o no consta que tengan algún problema de salud) y en caso afirmativo se analiza el tipo de problema. En este caso se pudieron identificar las siguientes categorías:

- (a) Trastorno psicológico o psiquiátrico.
- (b) Adicción a sustancias.
- (c) Trastorno psicológico o psiquiátrico y adicción a sustancias.
- (d) Enfermedad física.

E. Responsabilidad sobre los hijos (guarda y custodia).

La información sobre esta variable se recoge sobre la modalidad de la guarda y custodia al inicio del proceso, y la de la sentencia de CP. Las categorías son:

- (a) Materna.
- (b) Paterna.
- (c) Compartida.
- (d) No se especifica.

F. Contacto de los hijos con los progenitores (régimen de visitas y tiempo de estancias y comunicación)

Se recoge la distribución de los tiempos de estancia y comunicación de los hijos. El análisis de contenido ha permitido diferenciar que éste es diferente en función de si la guarda y custodia es exclusiva o si es compartida. Por esta razón se categorizaron como variables separadas.

➤ Guarda y custodia exclusiva.

- (a) Fines de semana alternos con pernocta y uno/dos días intersemanales sin pernocta.
- (b) Fines de semana alternos con pernocta y uno/dos días intersemanales con pernocta.
- (c) Fines de semana alternos con pernocta.
- (d) Fines de semana alternos sin pernocta.
- (e) Hay contacto pero no se especifica cómo.
- (f) No se establece contacto.
- (g) Otro

➤ Guarda y custodia compartida.

- (a) Semanas alternas.
- (b) Semanas alternas y un día intersemanal.
- (c) Lunes y martes con un progenitor; miércoles y jueves con el otro y fines de semana alternos.
- (d) Otras distribuciones.
- (e) No se especifica.

G. Relación entre los hijos y los progenitores (u otros allegados significativos)

En lo referente al contacto de los hijos con los progenitores, las categorías que se recogen son:

- (a) No hay relación/Ruptura de la relación: Se especifica que entre el hijo y el progenitor no hay relación o se ha producido una ruptura de la relación. Se

considera que esto es así si no han mantenido ningún tipo de contacto durante un año o más.

- (b) Reticencias del hijo: Existen reticencias del hijo a relacionarse con el progenitor.
- (c) Dificultades en la relación: La relación es de enfrentamiento, existen dificultades o está deteriorada.
- (d) Buena relación/Normal: La relación entre el menor y el progenitor es buena o normal.
- (e) No se especifica la relación.

Por otra parte, en las variables que describen cómo es la relación entre los progenitores y la relación entre los nietos y abuelos (si procede), las categorías con:

- (a) Mala o muy mala.
- (b) Buena o aceptable.
- (c) No existe relación.
- (d) No se especifica.

#### H. Situación familiar actual.

Un grupo de variables nos permiten conocer cómo es la situación familiar actual. Así las variables que se tuvieron en cuenta fueron:

- Si los progenitores han rehecho su vida con otras parejas. Se recoge de manera dicotómica (Sí/No) para el padre y para la madre.
- Si han tenido hijos. Las respuestas se categorizan de forma dicotómica (Sí/No).
- Si cuentan con el apoyo de la familia extensa. De igual manera se codifica de forma dicotómica (Sí/No).

#### I. Situación de los menores frente a la conflictividad parental.

Esta variable incluye diferentes categorías:

- (a) El menor está inmiscuido o es partícipe del conflicto de sus progenitores.
- (b) El menor es utilizado como correa de transmisión o mensajero entre sus progenitores.
- (c) El menor experimenta un conflicto de lealtades.
- (d) El menor padece afectación emocional (sufrimiento, inestabilidad, ansiedad, etc).
- (e) Existe interferencia parental (un progenitor interfiere en la relación del menor con el otro progenitor, dañan su imagen, manipula o presiona a los menores, etc).

#### J. Denuncias o demandas previas entre los progenitores.

Se codifica la presencia de denuncias o demandas previas entre los progenitores o familia extensa de ellos, por ejemplo nuevas parejas o hijos de éstas, abuelos del

menor, etc. Además, las denuncias se engloban en las siguientes categorías en función de su temática:

- (a) Relaciones de los progenitores con los hijos (incumplimiento del régimen de guarda y custodia u obstaculización de dicho régimen).
- (b) Maltrato a los hijos (agresiones, violencia o malos tratos al menor).
- (c) Lesiones o amenazas (agresiones, lesiones o amenazas ejercidas entre los progenitores o su familia extensa).
- (d) Violencia sobre la mujer.
- (e) Violencia doméstica.
- (f) Otras cuestiones (por ejemplo, por impago de pensiones o quebrantamiento de la orden de protección).
- (g) No se especifica el motivo de las mismas.

#### K. Acusaciones entre los progenitores.

La variable que se presentan a continuación engloban las acusaciones que se producen entre ambos progenitores o la familia extensa, que no han sido acreditadas judicialmente. Podemos encuadrarlas en las siguientes categorías según hagan referencia a:

- (a) Interferencia parental (obstaculizar la relación con el menor a través de la manipulación, de impedir la comunicación o el desarrollo normal de las visitas).
- (b) El cuidado del menor (desatender al menor, falta de capacidades o condiciones para hacerse cargo de sus cuidados).
- (c) Abuso infantil (psicológico, físico o sexual).
- (d) Consumo de sustancias tóxicas.
- (e) Otras cuestiones.

#### L. Temas en conflicto.

En esta variable se recogen aquellos temas que son objeto de conflicto entre los progenitores que se tratan en las resoluciones. Se presentan cuatro variables: la guarda y custodia de los hijos, la pensión de alimentos, la pensión compensatoria y la vivienda familiar.

### *2. Motivación legal de las sentencias que contemplan la CP*

Para categorizar las variables incluidas en esta dimensión, se partió del sistema de categorías iniciales de análisis de contenido de sentencias judiciales que motivaban la decisión en casos de familia (Arce, Fariña y Seijo, 2005); con categorías de motivación de la decisión legal y de hecho (Arce, Tortosa, y Alfaro, 2003); y con un procedimiento de búsqueda de nuevas categorías por aproximaciones sucesivas (Fariña, Arce y Novo, 2002). Asimismo, se creó un manual con las definiciones y ejemplos de cada una de las categorías, y se entrenó a los codificadores con material no incluido en el estudio. Se ha codificado la fundamentación legal

que aparece en las resoluciones judiciales que incluyen la CP, teniendo en cuenta si se trata de leyes internacionales, nacionales o autonómicas, así como la jurisprudencia.

### 3. *Motivación de la práctica del coordinador parental.*

Para la construcción de las categorías de contenido referidas al establecimiento de la práctica de CP por jueces y magistrados, se utilizaron las directrices establecidas por la AFCC (2006) y por la APA (2012). Concretamente, las categorías se llevaron a cabo atendiendo a los criterios objeto de la intervención, la formación del CP, sus funciones, la designación, el periodo de intervención y la comunicación con el juzgado (AFCC, 2006; APA, 2012).

De igual modo que en las dimensiones anteriores, se creó un manual con las definiciones y ejemplos de cada una de las categorías, y se entrenó a los codificadores con material no incluido en el estudio. A continuación, se presentan categorías de análisis para cada uno de los criterios analizados:

- a) Objeto de la intervención. Describe el objetivo de la intervención atribuido al CP en la sentencia, concretamente:
  - (a) Ejecución de la sentencia judicial: normalizar o restablecer el sistema de custodia o el régimen de estancias y comunicaciones establecido o el cambio de guardia.
  - (b) Normalizar o restablecer la relación paternofilial.
  - (c) Mejorar o ayudar a mantener la relación de coparentalidad: pacificar el conflicto, normalizar la relación y comunicación entre los progenitores, ayudar al ejercicio conjunto de las responsabilidades parentales y mejorar la coparentalidad.
  - (d) Mejora de habilidades parentales: unificar las pautas educativas de los progenitores, normalizar el trato de los progenitores a sus hijos o reconducir su actuación.
  - (e) Otras (seguimiento y apoyo, proponer o concretar el régimen de estancias y comunicaciones, o cualquier otro objetivo).
- b) Formación del CP. Hace referencia a la profesión o formación de origen de los coordinadores de parentalidad que señala la resolución judicial. En este caso puede ser:
  - (a) Psicólogo.
  - (b) Ejercer o poseer formación en mediación familiar.
  - (c) Ser un perito especializado en conflicto o CP.
  - (d) Otra formación.
- c) Funciones del CP. Hace alusión a las funciones del CP que se recogen en la resolución judicial, pudiendo diferenciarse entre:
  - (a) Educación: el coordinador educa a los progenitores en lo referente al desarrollo del menor, el impacto de su comportamiento en los menores, en

habilidades parentales y unificación de pautas educativas, destrezas de comunicación, resolución de conflictos, etc.

- (b) Evaluación: el coordinador deberá revisar cualquier información relevante del caso como la evaluación de custodia y las resoluciones judiciales. Además, deberá revisar la información obtenida de las entrevistas con los progenitores, los menores o cualquier otra fuente de información colateral, como la familia extensa o el colegio. También deberá analizar los impedimentos y problemas expuestos por las partes.
  - (c) Gestión del caso: el coordinador debe trabajar con los profesionales implicados con la familia (profesionales médicos, educativos, de servicios sociales, jurídicos, etc.) y también con la familia extensa, nuevas parejas y otras personas significativas para la familia.
  - (d) Gestión de conflictos: la función principal del coordinador es ayudar a los progenitores a resolver los desacuerdos relativos a sus hijos para minimizar el conflicto. Además, podrá proponer y supervisar el régimen de estancias y comunicación o la relación de los progenitores con los hijos. Para ello, empleará los principios y técnicas de la mediación, la negociación y el arbitraje.
  - (e) Toma de decisiones: en el caso de que los progenitores no sean capaces de tomar decisiones por sí mismos, se autorizará al coordinador a tomar decisiones en la medida descrita en la resolución judicial y a realizar recomendaciones al juzgado para su consideración de cara al futuro.
- d) Designación del CP. Este criterio da cuenta de si se produce la designación del CP, así como el modo en cómo se produce la misma. El coordinador puede ser designado por:
- (a) El juez.
  - (b) Los progenitores.
  - (c) El Ministerio Fiscal.
  - (d) Otras instituciones (los servicios que han salido son: Lista del Colegio de Psicólogos, Centro de Mediación, Servicios Sociales, Servicios de atención técnica en el ámbito de la familia, de otras instituciones (o se mencionan varias de las anteriores).
  - (e) No se especifica.
- e) Período de intervención de la CP. Se examina si la resolución judicial establece la duración que debe tener la intervención del coordinador.
- f) Comunicación y seguimiento con el órgano judicial. Este criterio describe si el coordinador designado para intervenir con la familia debe enviar informes de comunicación y seguimiento al Juzgado.

### **2.2.3 Fiabilidad de la Codificación**

El análisis de contenido de las sentencias se llevó a cabo siguiendo el procedimiento de otros estudios (Arce et al., 2005). Se procedió al cálculo de la fiabilidad intra-codificadores, inter-codificadores e inter-contextos (Fariña, Arce et al., 2002). Como criterio de consistencia se tomó la concordancia, considerándose consistente la codificación si ésta es superior a .80 (Tversky, 1977). Adicionalmente, se verificó la exacta correspondencia entre las codificaciones, no el recuento (Arce et al., 2005). De este modo la consistencia es más restrictiva que el índice Kappa. Cada codificador analizó, de modo independiente, todos los protocolos del estudio (se tomaron para el análisis de datos aleatoriamente la mitad de cada uno de ellos, pares del codificador 1 e impares del 2) y el 20 % de los protocolos transcurrida una semana de la codificación original. Los resultados mostraron índices de concordancia inter- e intracodificadores superiores a .80. En suma, los resultados son consistentes inter- e intra-codificador, así como con otros codificadores en otros contextos; esto es, fiables (Wicker, 1975).

### **2.2.4 Análisis de datos**

Se llevaron a cabo análisis descriptivos de frecuencias y porcentajes para las variables que se han utilizado para describir las circunstancias familiares que subyacen a la intervención de CP. Sobre las variables que posibilitan el conocimiento del impacto que sobre la familia puede tener el CP se han ejecutado Chi Cuadrado.

Del mismo modo, se llevaron a cabo análisis descriptivos de frecuencias y proporciones para obtener los datos en relación a la motivación legal y las variables que describen las circunstancias familiares que subyacen a la intervención del CP. Como criterio de evaluación de la prevalencia se tomó el de incidencia significativa; esto es, en línea con el criterio de Arce et al. (2005), para establecer si una contingencia es representativa de una determinada condición, se tomó la probabilidad máxima de prevalencia por azar (.05) con valor de contraste, de modo que las contingencias con una tasa de manifestación significativamente superior a 0.5 están más representadas en las sentencias judiciales de lo esperado por azar y, por tanto, son características de la condición de las sentencias sobre coordinación de parentalidad. Como tamaño del efecto se calculó la *h* de Cohen, que es equivalente a la *d* para el contraste de proporciones ( $h = 0.20$ , tamaño pequeño;  $h = 0.50$  tamaño moderado;  $h = 0.80$ , tamaño grande del efecto).

## **2.3 RESULTADOS**

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en el estudio. En primer lugar se muestran la evolución temporal y geográfica de las resoluciones judiciales en las que se menciona la intervención de un coordinador de parentalidad. Se exponen las circunstancias de las familias que se describen en las resoluciones. Posteriormente, se presentan los resultados de

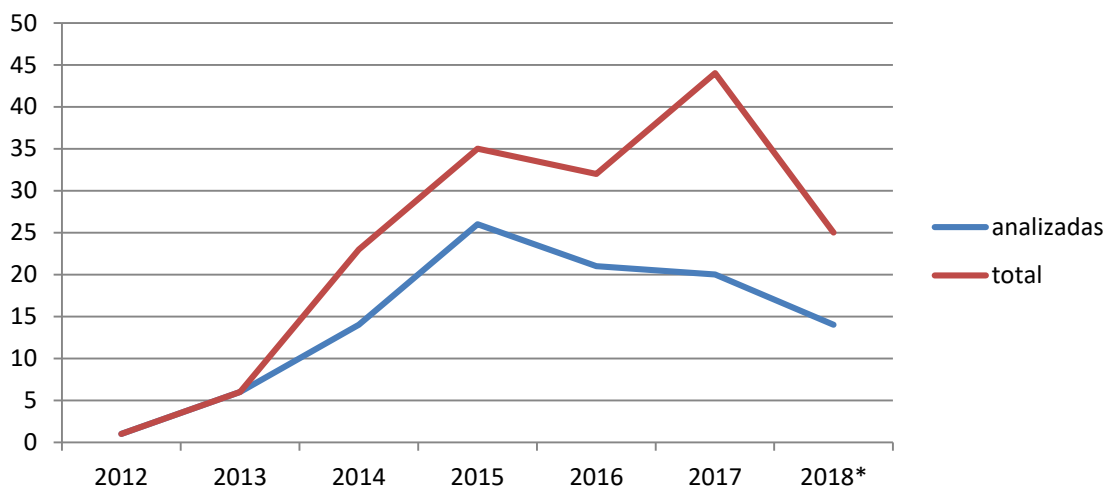
la motivación legal de esta figura los criterios que orientan la práctica. Por último, se recogen los cambios que introduce en la organización familia la resolución judicial de CP.

### 2.3.1 Evolución de la CP en España.

Las resoluciones judiciales incluidas en este trabajo oscilan entre el año 2012 y el año 2018. La primera resolución en la que se recoge la figura del coordinador de parentalidad es del 19 de diciembre de 2012 y la última, incluida en el presente estudio es del 4 de mayo de 2018.

Si tenemos en cuenta el número de resoluciones por años (véase figura 12), a partir del año 2012 el número de sentencias se ha incrementado considerablemente hasta el año 2015, en el año 2016 se ha producido un ligero descenso que se prolonga hasta el año 2017. No obstante, si tenemos en cuenta el total de resoluciones en las que se menciona el coordinador de parentalidad aunque cumplan los criterios de exclusión, la tendencia de los datos apunta a que la publicación de sentencias se recupera en el año 2017, siendo éste el más prolífico (obviando el año 2018, del que sólo se disponen de las sentencias hasta mayo).

Figura 12. Gráfico de la comparativa de la distribución de las resoluciones judiciales según el año.



\*2018 hasta mayo.

De la totalidad de las resoluciones judiciales que recogen la figura del coordinador de parentalidad, el 0.6% (1) se han dictado en el año 2012, el 3.6% (6) en el año 2013, el 13.9% (23) en el año 2014, el 21.1% (35) en el año 2015, el 19.3% (32) en el año 2016, el 26.5% (44) en el año 2017, y el 15.1% (25) en el año 2018 (hasta mayo).

La evolución de resoluciones incluidas en el análisis sigue la misma tendencia, el 1.0% (1) se han dictado en el año 2012, el 5.9% (6) en el año 2013, el 13.7% (14) en el año 2014, el 25.5% (26) en el año 2015, el 20.6% (21) en el año 2016, el 19.6% (20) en el año 2017 y el 13.7% (14) en el año 2018.

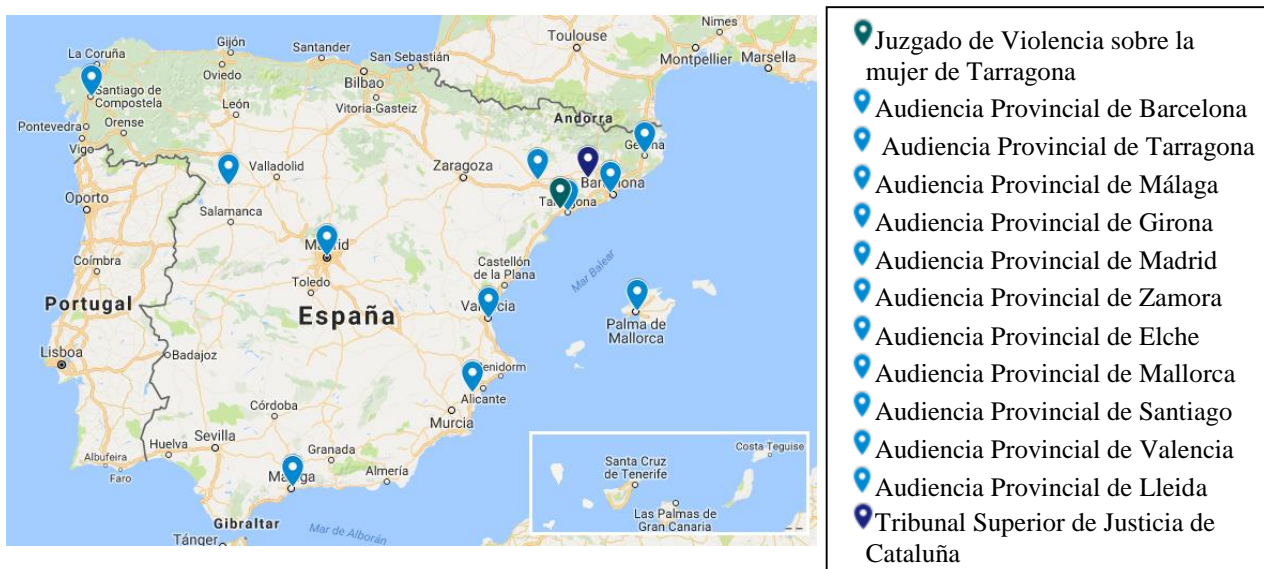
También se observa una expansión geográfica. Así, en los últimos años, las sentencias que recogen la intervención del coordinador de parentalidad se han ido extendiendo a lo largo del estado. La mayor parte de las resoluciones judiciales analizadas (véase figura 13) pertenecen a la Audiencia Provincial (96.1%; 98), y, de ellas, el 88.2 % (90) de las sentencias son dictadas por la Audiencia Provincial de Barcelona, concretamente por la sección 12 (74.5%; 76) y la sección 18 (13.7%; 14). Además, se encuentran sentencias de la Audiencia provincial con sede en Palma de Mallorca (3.9%; 4), Lleida (2.0%; 2), Girona (1.0%; 1) y Valencia (1.0%; 1). También se incluyen en la base de datos, resoluciones provenientes del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña con sede en Barcelona (2.0%; 2) y de los Juzgados de Primera Instancia de Málaga (1.0%; 1) y Castellón (1.0%; 1).

Figura 13. Mapa de la distribución de las sentencias incluidas en el análisis.



La expansión de esta figura resulta más evidente cuando observamos la distribución de las resoluciones que no se incluyen en el análisis pero sí se refieren al coordinador de parentalidad (véase figura 14).

Figura 14. Mapa de la distribución de las sentencias no incluidas en el análisis.



En la Tabla 11, se puede comparar el número de resoluciones incluidas y no incluidas en el análisis en función del año y del lugar. De esta manera, la primera resolución en la que se recoge la figura del coordinador de parentalidad data de 19/12/2012 y es dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona. En el año siguiente, el mismo tribunal dicta seis resoluciones más en las que aparece el coordinador. Será en el año 2014 cuando aparezcan las primeras resoluciones judiciales fuera de Barcelona, concretamente cinco dictadas por la Audiencia Provincial de Madrid (aunque no se incluyan en el análisis) donde se menciona la figura del coordinador de parentalidad como una opción entre otras a la que los progenitores pueden acudir. En el año 2015 se consolida la expansión del coordinador de parentalidad en las resoluciones judiciales. Así, aunque no se incluyan en el análisis hay tres resoluciones pertenecientes a Audiencias Provinciales, una en la sede de Madrid, una en la sede de Zamora y otra en la sede de Tarragona; así como una del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Tarragona.

De las resoluciones judiciales dictadas en el año 2016, se incluye en el análisis por primera vez una de fuera del territorio catalán, concretamente de la Audiencia Provincial con sede en Palma de Mallorca, aunque también encontramos una de la Audiencia Provincial con sede en Elche y una de la sede de Málaga. En el año 2017 también se observa una resolución judicial de la Audiencia Provincial de Lleida, una de la Audiencia Provincial de Girona y una de los Juzgado de Primera Instancia de Málaga y Castellón. De las que no se encuentran en el análisis dos pertenecen a la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, y una en las siguientes sedes de las Audiencias Provinciales: Girona, Santiago de Compostela, Málaga, Madrid y Lleida. Por último, en el año 2018 se incluye en el análisis una sentencia de la Audiencia provincial de Valencia, además, de las de Lleida, Barcelona y Palma de Mallorca.

Tabla 11. Distribución de las resoluciones judiciales por órgano judicial.

<b>Incluidas en el análisis</b>			
<b>Año</b>	<b>Lugar</b>	<b>Nº de sentencias</b>	<b>Total</b>
<b>2012</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	1	1
<b>2013</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	6	6
<b>2014</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	14	14
<b>2015</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	25	26
	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	1	
<b>2016</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	20	21
	Audiencia Provincial de Palma de Mallorca	1	
<b>2017</b>	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	1	20
	Audiencia Provincial de Barcelona	14	
	Audiencia Provincial de Lleida	1	
	Juzgado de Primera Instancia de Málaga	1	
	Audiencia Provincial de Girona	1	
	Audiencia Provincial de Palma de Mallorca	1	
	Juzgado de Primera Instancia de Castellón	1	
<b>2018</b>	Audiencia Provincial de Lleida	1	14
	Audiencia Provincial de Barcelona	11	
	Audiencia Provincial de Valencia	1	
	Audiencia Provincial de Palma de Mallorca	1	
<b>No incluidas en el análisis</b>			
<b>Año</b>	<b>Lugar</b>	<b>Nº de sentencias</b>	<b>Total</b>
<b>2014</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	4	9
	Audiencia Provincial de Madrid	5	
<b>2015</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	5	9
	Audiencia Provincial de Madrid	1	
	Audiencia Provincial de Zamora	1	
	Juzgado de Violencia sobre la Mujer Tarragona	1	
	Audiencia Provincial de Tarragona	1	
<b>2016</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	7	11
	Tribunal Superior de Justicia de Cataluña	2	
	Audiencia Provincial de Elche	1	
	Audiencia Provincial de Málaga	1	
<b>2017</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	17	24
	Audiencia Provincial de Palma de Mallorca	2	
	Audiencia Provincial de Girona	1	
	Audiencia Provincial de Santiago de Compostela	1	
	Audiencia Provincial de Málaga	1	
	Audiencia Provincial de Madrid	1	
	Audiencia Provincial de Lleida	1	
	<b>2018</b>	Audiencia Provincial de Barcelona	
Audiencia Provincial de Valencia		2	

A continuación, se ilustra la evolución de todas las resoluciones judiciales en las que se menciona la CP en los diferentes juzgados de la península por años (véanse las figuras 15, 16, 17, 18, 19 y 20).



**Figura 15. Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2013.**



 Audiencia Provincial de Barcelona

**Figura 16. Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2014.**



 Audiencia Provincial de Barcelona  
 Audiencia Provincial de Madrid

**Figura 17. Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2015.**









 Juzgado de Violencia sobre la mujer de Tarragona  
 Audiencia Provincial de Barcelona  
 Audiencia Provincial de Madrid  
 Audiencia Provincial de Zamora  
 Audiencia Provincial de Tarragona  
 Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Figura 18. Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2016.



- 📍 Audiencia Provincial de Barcelona
- 📍 Audiencia Provincial de Palma de Mallorca
- 📍 Audiencia Provincial de Elche
- 📍 Audiencia Provincial de Málaga
- 📍 Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Figura 19. Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2017.



- 📍 Juzgado de Primera Instancia de Málaga
- 📍 Juzgado de Primera Instancia de Castellón
- 📍 Audiencia Provincial de Barcelona
- 📍 Audiencia Provincial de Madrid
- 📍 Audiencia Provincial de Lleida
- 📍 Audiencia Provincial de Girona
- 📍 Audiencia Provincial de Palma de Mallorca
- 📍 Audiencia Provincial de Santiago
- 📍 Audiencia Provincial de Málaga
- 📍 Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Figura 20. Procedencia de todas las resoluciones judiciales de CP. Año 2018 (hasta mayo).



- 📍 Audiencia Provincial de Barcelona
- 📍 Audiencia Provincial de Palma de Mallorca
- 📍 Audiencia Provincial de Valencia
- 📍 Audiencia Provincial de Lleida

### 2.3.2 Circunstancias familiares que subyacen a la intervención de la Coordinación de Parentalidad

Las variables que se presentan a continuación engloban las circunstancias de las familias que acuden a la intervención de CP, entre ellas, las personas en litigio, el número de hijos y su edad, el estado de salud de los progenitores y los hijos, la responsabilidad sobre los hijos y el contacto de éstos con los progenitores, la relación entre los hijos y los progenitores, la situación familiar actual, la situación de los menores frente a la conflictividad de sus progenitores, y la judicialización de las familias.

#### a) *Personas en litigio*

En las resoluciones judiciales analizadas las personas en litigio son fundamentalmente los progenitores (95.1%; 97), aunque en algunos casos son los abuelos de los menores y los progenitores (4.9%; 5) en diferentes combinaciones de actores, ya sea abuelos paternos y madre (2.0%; 2), abuelos maternos y madre (1.0%; 1), abuelos maternos y ambos progenitores (1; 1.0%) o abuelos maternos y padre (1.0%; 1).

#### b) *Número de hijos y edad*

Dada la naturaleza de la intervención del coordinador de parentalidad, en todas las resoluciones judiciales los progenitores tienen hijos menores de edad, concretamente, el 71.6% (73) los progenitores tienen un solo hijo menor, el 23.5% (24) dos hijos menores, y el 4.9% (5) tres hijos menores. La edad de los menores oscila entre los 2 y los 17 años, aunque en el 18.6% (19) de las resoluciones no se especifica este dato. Se detalla en la tabla 12 la edad media de los hijos según su el orden de nacimiento.

Tabla 12. Edad de los hijos.

	N	Mínimo	Máximo	Media	Desviación típica
Edad del primer hijo	83	2	17	9.82	4.14
Edad del segundo hijo	21	5	15	9.62	2.92
Edad del tercer hijo	2	5	7	6.00	1.41

En la figura 21 se muestra la distribución por edades de los hijos menores y en la figura 22 la distribución por franjas de edad según la posición que ocupa entre los hermanos.

Figura 21. Gráfico de la distribución de edad de los hijos menores.

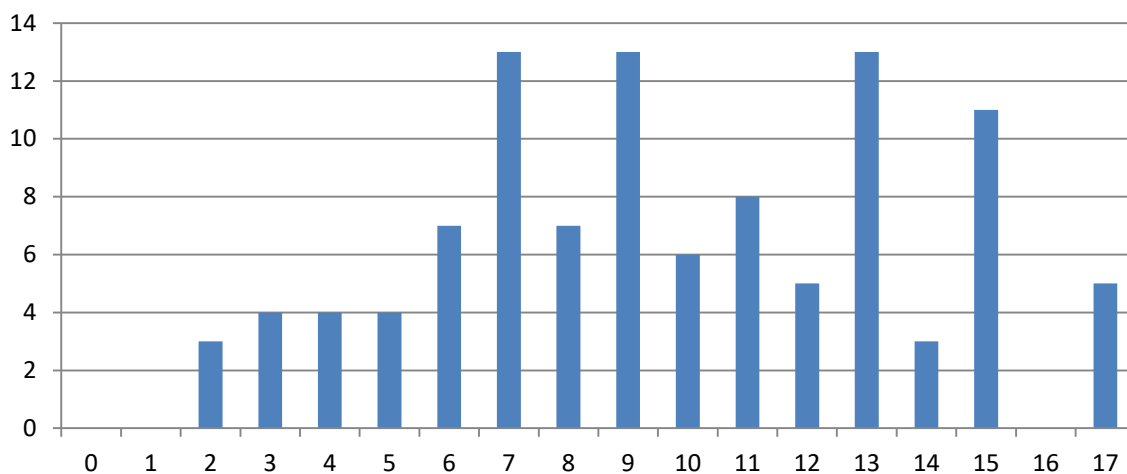
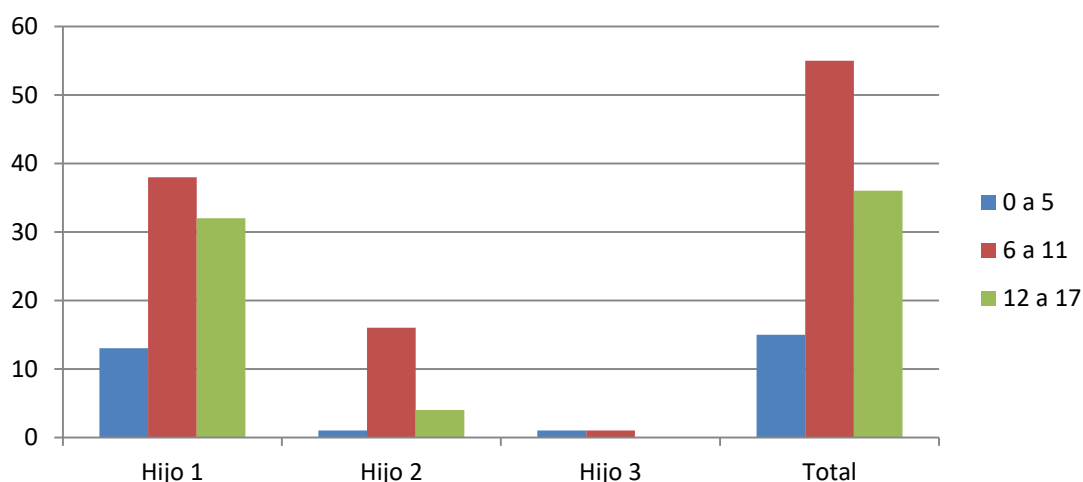


Figura 22. Gráfico de la distribución por franjas de edad según el orden de nacimiento de los hijos.



c) Estado de Salud de los progenitores y de los hijos.

En las resoluciones judiciales se pueden aportar datos acerca del estado de salud de los hijos o de los progenitores. La información sobre la presencia de algún tipo de trastorno, discapacidad o enfermedad física de los menores se aporta en el 9.8% (10) de las resoluciones. Los problemas de salud a los que se han referido en las resoluciones se agrupan en trastorno psicológico o psiquiátrico (TDAH, TEA) (2.9%; 3), la discapacidad física o cognitiva (3.9%; 4), y la enfermedad física (2.9%; 3).

También se aporta información en el 8.8% (9) de las resoluciones sobre el estado de salud de los progenitores. En este caso, se han establecido cuatro categorías: el trastorno psicológico o psiquiátrico (2.0%; 2), la adicción a sustancias (2.9%; 3), la combinación de ambos (1.0%; 1) y la enfermedad física (2.9%; 3).

*d) Responsabilidad sobre los hijos (guarda y custodia).*

La custodia de los hijos menores que se describe en los antecedentes de la sentencia es mayoritariamente custodia materna (57.8%; 59), seguida de la custodia compartida (27.5%; 28) y de manera menos frecuente la custodia paterna (10.8%; 11). Además, en algunas de las resoluciones no se especifican datos sobre la custodia (3.9%; 4) (Véase figura 23).

**Figura 23. Gráfico de la custodia de los hijos descrita en los antecedentes de la resolución judicial.**



*e) Contacto de los hijos con los progenitores (régimen de visitas y tiempo de estancias y comunicación)*

La distribución de los tiempos de estancia y comunicación de los progenitores con los hijos tiene una gran variabilidad para ajustarse a las particularidades de cada caso concreto, como puede verse en la tabla 13.

**Tabla 13. Distribución de los tiempos de estancia y comunicación de los progenitores con los hijos.**

Custodia	Contacto	f (%)
Exclusiva (n=70)	fin de semana alternos y uno o dos días intersemanales sin pernocta	15.7% (11)
	fin de semana alternos y uno o dos días intersemanales con pernocta	12.9% (9)
	fin de semana alternos sin pernocta	4.3% (3)
	fin de semana alterno con pernocta	20.0% (14)
	Visitas	27.1% (19)
	no se especifica	10.0% (7)
	no se establecen visitas ni estancias	5.4% (4)
	otros	4.3%(3)
Compartida (n=28)	semanas alternas	53.6% (15)
	semanas alternas y un día intersemanal	17.9% (5)
	lunes y martes con un progenitor, miércoles y jueves con el otro progenitor y fin de semana alterno	10.7% (3)
	otra distribución	10.7% (3)
	no se especifica	7.1% (2)

Nota. f(p): frecuencia (proporción observada)

Cuando la custodia de los menores la ejerce uno de los progenitores de manera exclusiva el contacto más frecuente de los hijos con el otro progenitor son las visitas de unas horas de duración (27.1%; 19), fines de semana alternos con pernocta (20.0%; 14) y fin de semana alternos y uno o dos días intersemanales sin pernocta (15.7%; 11) o con pernocta (12.9%; 9). En el lado contrario, de manera menos frecuente no se establecen visitas o estancias con el progenitor no custodio (5.4%; 4), el contacto es de fines de semana alterno sin pernocta (4.3%; 3) o es otro (4.3%; 3).

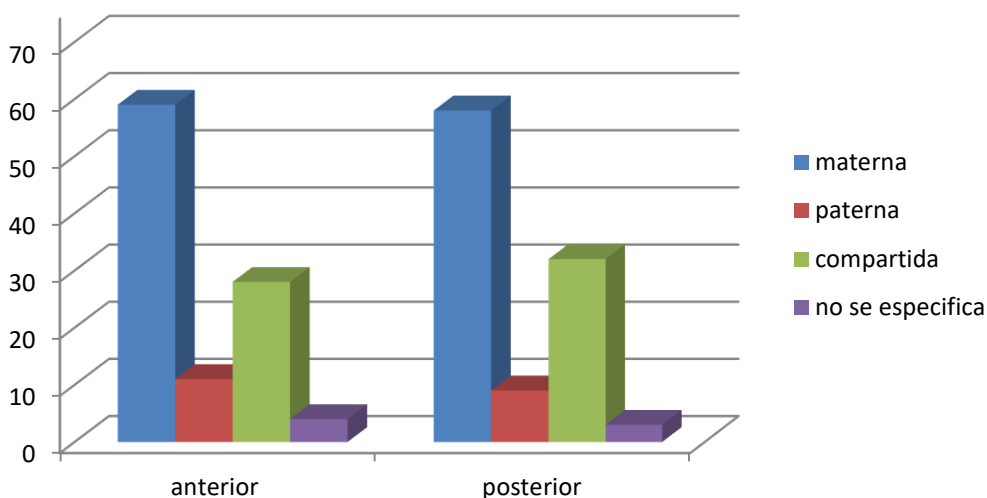
Cuando en las resoluciones los progenitores comparten la custodia de los menores también se muestran diferentes distribuciones de los tiempos de estancia aunque la más reiterada es por semanas alternas (53.6%; 15), a las que se les puede añadir un día intersemanal con el progenitor con el que no habiten esa semana (17.9%; 5). En algunas resoluciones la distribución se realiza permaneciendo los menores lunes y martes con un progenitor, miércoles y jueves con el otro progenitor y el fin de semana alterno (10.7%; 3), la distribución es otra (10.7%; 3) o no se especifica cuál es (7.1%; 2).

Además, en un considerable número de resoluciones se especifica que el contacto de los menores con el progenitor no custodio se realice bajo supervisión (20.6%; 21). Dicha supervisión puede recaer en los trabajadores del Punto de Encuentro Familiar (18.6%; 19) o en psicólogos u otros profesionales (1.0%; 1) e incluso familiares (1.0%; 1).

Si analizamos las resoluciones en las que los litigantes son los abuelos y los progenitores (4.9%; 5) en cada una de ellas el régimen de estancias y comunicaciones es diferente. Así, el contacto puede consistir en visitas en el Punto de Encuentro Familiar (1.0%; 1), en un sábado al mes sin pernocta (1.0%; 1), puede ser otro (2.0%; 2) o incluso que no haya un contacto establecido anteriormente entre abuelos y nietos (1.0%; 1).

La custodia de los menores que se establece en la resolución puede variar de la anterior. Si comparamos los datos en la figura 24, la custodia materna desciende ligeramente (56.9%; 58) al igual que la paterna (8.8%; 9) y aumenta el número de custodias compartidas otorgadas (31.4%; 32). Al igual que en la custodia descrita previamente, en algunas resoluciones la custodia no se especifica (2.9%; 3).

Figura 24. Comparación de la custodia de los hijos en antecedentes y el fallo de la sentencia.



De la misma forma, se producen cambios en el contacto que se ha establecido previamente que se incluyen en la tabla 14.

Tabla 14. Distribución de los tiempos de estancia y comunicación de los progenitores con los hijos establecida en el fallo de la sentencia

Custodia	Contacto	f (%)
Exclusiva (n=68)	fin de semana alternos y uno o dos días intersemanales sin pernocta	14.7% (10)
	fin de semana alternos y uno o dos días intersemanales con pernocta	16.2% (11)
	fin de semana alternos sin pernocta	2.9% (2)
	fin de semana alterno con pernocta	14.7% (10)
	Visitas	17.6% (12)
	no se especifica	17.6% (12)
	no se establecen visitas ni estancias	8.8% (8)
	Un fin de semana al mes	2.9%(2)
Compartida (n=32)	otros	4.4%(3)
	semanas alternas	25.0% (8)
	semanas alternas y un día intersemanal	25.0% (8)
	lunes y martes con un progenitor, miércoles y jueves con el otro progenitor y fin de semana alterno	34.3% (11)
	otra distribución	9.4% (3)
no se especifica	6.3% (2)	

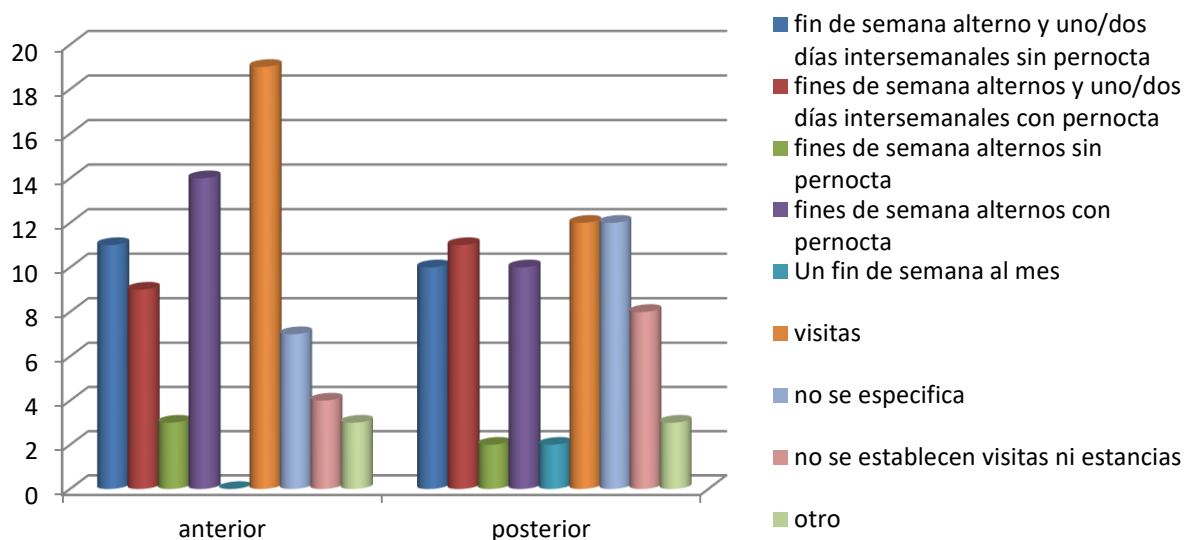
Nota. f(p): frecuencia (proporción observada)

En este caso, cuando custodia que se establece en las resoluciones judiciales es exclusiva, el contacto más habitual con el progenitor no custodia es de visitas (17.6%; 12), no se especifica (17.6%; 12), fines de semana alterno con pernocta (14.7%; 10) o fin de semana alternos y uno o dos días intersemanales con pernocta (16.2%; 11) y sin pernocta (14.7%; 10). El contacto que se establece con menor frecuencia es fines de semana alternos sin pernocta (2.9%; 2), un fin de semana al mes (2.9%; 2) u otro (4.4%; 3).

Cuando la custodia es compartida entre los progenitores el régimen de estancias más frecuentes es la distribución en la que los menores permanecen lunes y martes con un progenitor, miércoles y jueves con el otro progenitor y el fin de semana alterno (34.3%; 11), seguida por la distribución de semanas alternas (25.0%; 8) o semanas alternas y un día intersemanal (25.0%; 8). Finalmente, en un número reducido de resoluciones se determina otra distribución (9.4%;3) o no se especifica cuál es (6.3%; 2).

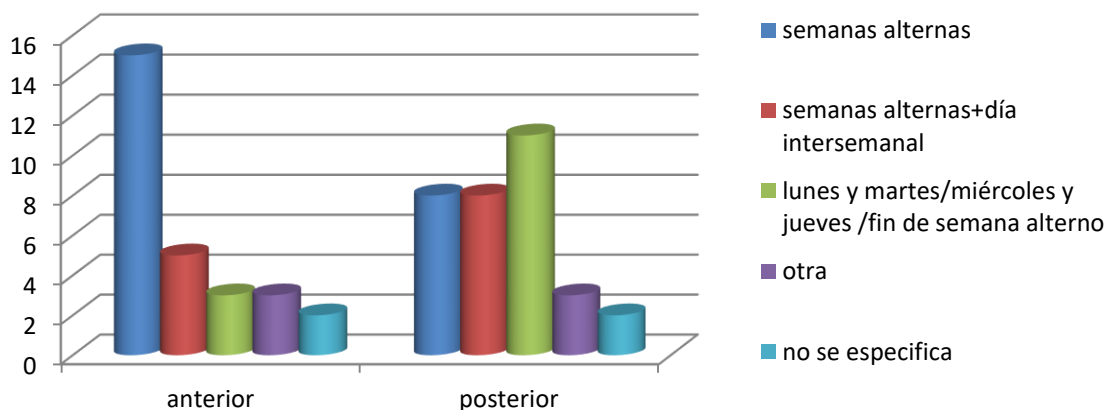
Las figuras 25 y 26 nos permiten observar los cambios en el contacto cuando hay custodia exclusiva y compartida.

Figura 25. Gráfico de comparación de los tiempos de estancia y comunicación en custodia exclusiva.



Si comparamos los tiempos de estancia y comunicación en la custodia exclusiva antes y tras la resolución, se puede ver como disminuyen las visitas, los fines de semana alternos con pernocta o los fines de semana alternos más dos días intersemanales sin pernocta; mientras que aumentan los fines de semana alternos y uno o dos días intersemanales con pernocta, el contacto no especificado o el no establecimiento de contacto entre el menor y el progenitor no custodio

Figura 26. Gráfico de comparación de los tiempos de estancia y comunicación en custodia compartida.



Por otra parte, cuando la custodia es compartida el cambio fundamental es la reducción en la frecuencia de la distribución por semanas alternas y el aumento de la distribución de semanas alternas y un día intersemanal con el progenitor con el que no conviva esa semana y la distribución de lunes y martes con un progenitor, miércoles y jueves con el otro y fines de semana alternos.

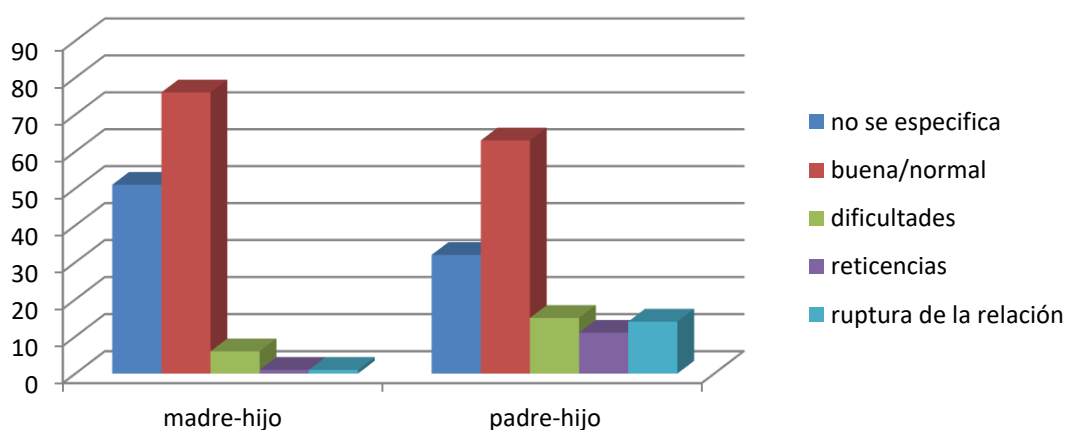
La supervisión de las relaciones personales entre el menor y el progenitor no custodio disminuye en comparación con el régimen anterior (11.8%; 12), y son llevadas a cabo por el Punto de Encuentro familiar (7.8%; 8), por familiares (2.9%; 3) o por psicólogos u otros profesionales (1.0%; 1).

Si analizamos las resoluciones en las que los litigantes son los abuelos y los progenitores (4.9%; 5), se establecen visitas (1.0%; 1) alguna supervisada en el Punto de Encuentro Familiar (1.0%, 1), el contacto es de un sábado al mes sin pernocta (1.0%; 1), no se establece contacto entre los abuelos y los nietos (1.0%; 1) o el contacto es otro (1.0%, 1).

*f) Relación entre los hijos y los progenitores (u otros allegados significativos)*

En la figura 27 se muestra cómo es la relación entre los progenitores y los hijos. La relación con la madre es calificada como buena o normal en el 56.3% (76), existen dificultades en su relación en el 4.5% (6), se caracteriza por las reticencias u oposición del menor a relacionarse con el progenitor en el 0.7% (1) o no hay relación entre ellos en el 0.7% (1). En el 37.8% (51) de los casos no se especifica cómo es la relación. En cambio, la relación de los hijos con el padre se describe como buena o normal en el 46.7% (63), existen dificultades en el 11.1% (15), hay resistencia por parte del menor a relacionarse en el 8.1% (11), y en el 10.4% (14) no existe relación entre ellos. Además, en el 23.7% (32) no se especifica cómo es la relación entre el menor y su padre.

**Figura 27. Gráfico de la relación entre los progenitores y los hijos.**



Uno de los aspectos más relevantes en estos procesos es la relación entre los progenitores, especialmente cuando se hallan inmersos en una batalla judicial (véase figura 28). En la mayoría de las resoluciones (82.4%; 84) se proporciona esta información. La relación se describe como

mala o muy mala (69.6%; 71) cuando es calificada como no óptima, conflictiva o de enfrentamiento y/o se caracteriza por una falta de colaboración o comunicación. Cuando la relación es buena o aceptable, existe comunicación y colaboración entre ambos (9.8%; 10). En algunos casos la relación entre los progenitores no existe o es nula (2.9%; 3) y en otros no se describe cómo es (17.6%; 18).

Figura 28. Gráfico de la relación entre los progenitores.



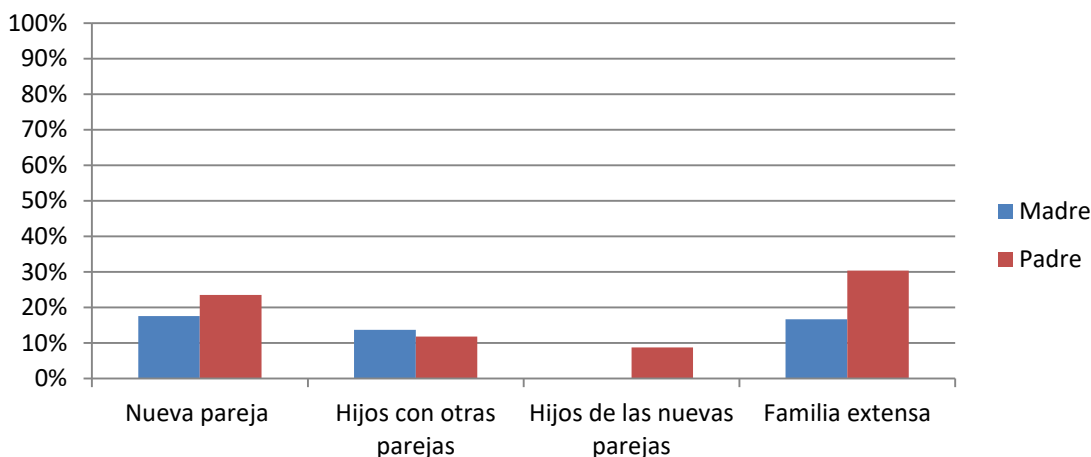
En las resoluciones judiciales en las que alguno de los litigantes son los abuelos se describe cómo es la relación de éstos con sus nietos (4.9%; 5). De esta manera, se especifica que no hay relación con los nietos en el 2.0% (2) de las resoluciones, se describen reticencias de los menores a relacionarse con los abuelos en el 1.0% (1) y existe una relación buena o normal en el 2.0% (2).

Además, la relación de éstos con los progenitores se describe como mala o muy mala (3.9%; 4) o no existe relación (1.0%; 1).

#### g) *Situación familiar actual.*

Un grupo de variables nos permiten conocer como es la situación familiar actual, si los progenitores han rehecho su vida con otras parejas, si han tenido hijos o si cuentan con el apoyo de la familia extensa, como se muestra en la figura 29. En lo que se refiere a las nuevas parejas de los progenitores, las resoluciones informan que la madre tiene pareja en el 17.6% (18) y el padre en el 23.5% (24). Además, en el 13.7% (14) la madre ha tenido hijos con otras parejas y el padre en el 11.8% (12). En ninguna de las resoluciones analizadas la nueva pareja de la madre tiene hijos de una relación anterior mientras que en el 8.8% (9) la nueva pareja del padre sí. Por otra parte, la madre cuenta con el apoyo de la familia extensa en el 16.7% (17) de las resoluciones y el padre en el 30.4% (31).

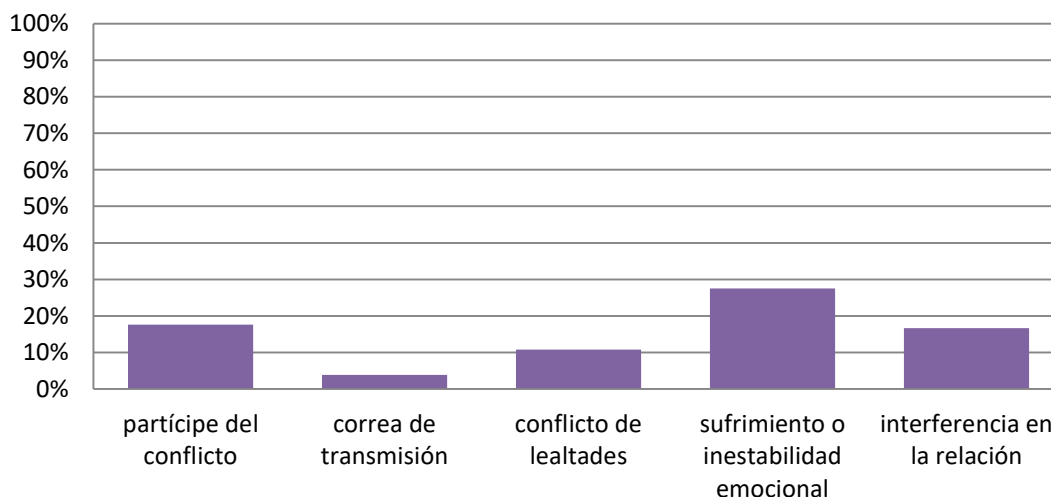
Figura 29. Gráfico de la situación actual de los progenitores.



*h) Situación de los menores frente a la conflictividad parental.*

La situación de los menores respecto al conflicto de los progenitores se detalla en el 44.1% de las resoluciones. En ellas, se describe que el menor está inmiscuido y/o es partícipe del conflicto (17.6%; 18), que es utilizado como correa de transmisión o como mensajero por sus progenitores (3.9%; 4), el menor presenta un conflicto de lealtades (10.8%; 11), existe sufrimiento o inestabilidad emocional en el menor (27.5%; 28) o que hay interferencia en la relación del menor con uno de sus progenitores (16.7%; 17), como se muestra en la figura 30.

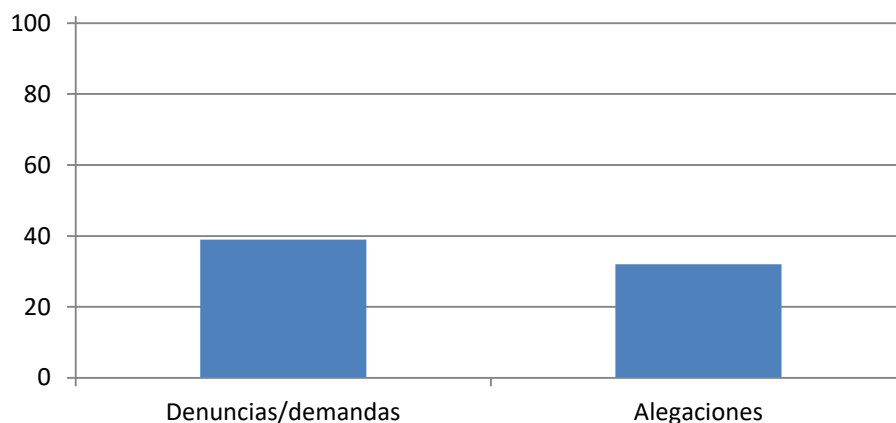
Figura 30. Gráfico de la situación de los menores frente al conflicto de los progenitores.



*i) Judicialización de las familias.*

La judicialización de las relaciones provoca que sean habituales las demandas interpuestas entre los miembros de la familia y/o la familia extensa (38.2%; 39). En la figura 31 se detallan las frecuencias de las denuncias o demandas independientemente de su resolución, ya que pueden haberse sobreseído, archivado o existir una resolución condenatoria.

**Figura 31. Frecuencia de denuncias y acusaciones en las resoluciones judiciales.**

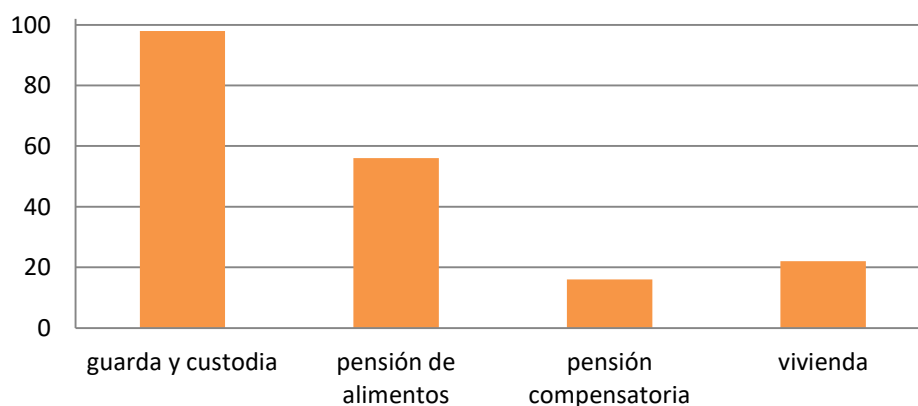


Por una parte, se producen denuncias o demandas en el ámbito de la violencia sobre la mujer (11.8%; 12) y de la violencia doméstica (4.9%; 5). También con un componente violento se interponen denuncias por lesiones, amenazas o agresiones ejercidas entre los progenitores o su familia extensa (8.8%; 9) y por maltrato a los menores (9.8%; 10). Otro grupo de denuncias/demandas se refieren a las relaciones entre los progenitores y los hijos (4.9%; 5). Finalmente, se interponen por otras cuestiones (6.9%; 7) o no se detalla el motivo de las mismas en la resolución (11.8%; 12).

También son frecuentes las acusaciones que se producen entre ambos progenitores o entre alguno de ellos y la nueva pareja del otro progenitor, los abuelos o familia extensa del menor, que no han sido acreditadas judicialmente pero son recogidas en las resoluciones judiciales. El 31.4% (32) de las resoluciones judiciales presentan al menos una de las siguientes acusaciones. La mayoría de ellas hacen referencia al cuidado del menor (22.5%; 23) y a la interferencia en la relación con el hijo (11.8%; 12). Con menor frecuencia, se presentan acusaciones de abuso sexual al menor (5.9%; 6), malos tratos al menor (2.9%; 3), consumo de tóxicos por parte del otro progenitor (2.9%; 3), y por otras cuestiones (5.9% 6).

De manera general, se recogen en las resoluciones judiciales cuatro temas fundamentales de litigio entre los progenitores que se muestran en la figura 32.

**Figura 32. Gráfico de la frecuencia de los temas en litigio.**



El tema fundamental de litigio entre los progenitores es la guarda y custodia de los menores (96.1%; 98), entendiéndose en el sentido más amplio, ya sea la custodia, las estancias y comunicaciones o complicaciones en el desarrollo de las mismas. Además, en el 54.9% (56) la pensión de alimentos es otro tema recogido en las resoluciones judiciales. De manera menos frecuente, se trata como objeto de litigio la pensión compensatoria (15.7%; 16) y la vivienda familiar (21.6%; 22).

Por último, en la Tabla 15, se presentan los resultados de las variables de cada categoría en función de la significación estadística. En lo referente a la situación de los menores frente a la conflictividad parental, las categorías que resultan significativamente productivas son el menor partícipe del conflicto, el conflicto de lealtades, el sufrimiento emocional y la interferencia parental. Además, se producen más denuncias o demandas entre los progenitores de lo esperado por azar, y concretamente las categorías de maltrato a los hijos, violencia sobre la mujer o cuyo motivo no se ha especificado resultan significativas. Asimismo, se han encontrado categorías productivas la interferencia parental y el cuidado del menor que integran la variable de acusaciones entre los progenitores. Por último, en relación a los temas en litigio, todas las categorías resultan productivas: guarda y custodia, pensión de alimentos, pensión compensatoria y la vivienda.

Tabla 15. Variables referentes a la situación de las familias en las resoluciones judiciales.

Variable	Categorías	f (p)	Z (.05)+	h
Situación de los menores frente a la conflictividad parental (n=102)	Partícipe del conflicto	18 (.18)	6.024***	0.42
	Mensajero	4 (.04)	-0.46	-0.48
	Conflicto de lealtades	11 (.11)	2.78**	0.22
	Sufrimiento emocional	28 (.27)	10.19***	0.64
	Interferencia parental	17 (.17)	5.56***	0.40
Demandas previas (n=102)	Existen denuncias o demandas previas	39(.38)	15.29***	0.88
	Por la relación de los progenitores con los hijos	5 (.05)	0	0
	Por maltrato a los hijos	10 (.10)	2.317*	0.19
	Por lesiones o amenazas	9 (.09)	1.85	0.16
	Por violencia sobre la mujer	12 (.12)	3.24**	0.26
	Por violencia doméstica	5 (.05)	0	0
	Por otras cuestiones	7 (.07)	0.927	0.08
	No se especifica el motivo	12 (.12)	3.24**	0.26
Acusaciones (n=102)	Interferencia parental	12 (.12)	3.24**	0.26
	Cuidado del menor	23 (.22)	7.877***	0.52
	Abuso al menor	9 (.09)	1.85	0.16
	Consumo de tóxicos	3 (.03)	-0.927	-0.10
	Otras cuestiones	6 (.06)	0.46	0.04
Temas en litigio (n=102)	Guarda y custodia	98 (.96)	42.16***	2.29
	Pensión de alimentos	56 (.55)	23.17***	1.22
	Pensión compensatoria	16 (.16)	5.09***	0.37
	Vivienda	22 (.22)	7.877***	0.52

Nota. f(p): frecuencia (proporción observada); +valor de prueba: .05; h: tamaño del efecto h de Cohen; \*p < .05; \*\*p < .01; \*\*\*p < .001.

### 2.3.3 Motivación legal en las resoluciones judiciales que contemplan la CP.

En las resoluciones judiciales en las que se incluye la CP, los jueces y magistrados en ocasiones mencionan leyes o jurisprudencia para amparar la actuación del coordinador de parentalidad. Así, el 45.1% (46) de las resoluciones hace referencia a leyes o jurisprudencia del ámbito estatal, autonómico o internacional, que se recogen en la tabla 16. En cuanto a la legislación, principalmente se menciona el Código Civil (5.9%), la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (10.8%), y de forma mayoritaria a la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña (40.2%). En lo que respecta a la jurisprudencia, las resoluciones judiciales analizadas se apoyan fundamentalmente en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Cataluña de 26 febrero de 2015 (10.8%); las sentencias del Tribunal Supremo (TS) de 7 de abril de 2011 y de 5 de octubre de 2011 (2.9%); y la sentencia del TSJ de Cataluña de 16 de junio de 2011 (2.9 %)

Tabla 16. Motivación legal en las resoluciones judiciales que contemplan el coordinador de parentalidad.

Fuente de derecho		f(%)	Detalles legales
Constitución Española		2 (2.0)	39
Código Civil		6 (5.9)	91; 92; 158
Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.		3 (2.9)	Disposición Adicional 1ª
Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.		11 (10.8)	241 y ss; 335; 341; 748; 749; 750; 751; 752; 753; 754; 755; 770; 776;
Ley 15/2005, de 8 de julio, en materia de separación y divorcio		1 (1.0)	-
Estatuto de Autonomía de Cataluña.		2 (2.0)	17
Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña		41 (40.2)	211-6; 233-10; 233-12; 233-13; 233-14; 236-3; 236-4; 236-6; 236-13; Disposición Adicional 6ª; Disposición Adicional 7ª;
La ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia		3 (2.9)	12
Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.		2 (2.0)	3; 9
Recomendación Rec (2006)19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo al ejercicio positivo de la parentalidad		2 (2.0)	-
Jurisprudencia	<b>Autonómica</b>	11 (10.8)	STSJ Cataluña de 26 de febrero de 2015
		3 (2.9)	STSJ Cataluña de 16 de junio de 2011
	<b>Nacional</b>	2 (2.0)	SSTC 4/2001, de 15 de enero; 58/2008, de 28 de abril, o 185/2012, de 17 de octubre.
		3 (2.9)	SSTS de 7 de abril de 2011; 5 de octubre de 2011
	<b>Europea</b>	1 (1.0)	TEDH de 22 de junio de 2006 (Bianchi contra Suiza), 2 de septiembre de 2010 (Mincheva contra Bulgaria) y 29 de enero de 2013 (Lombardo contra Italia)
	2 (2.0)	TDH 26 de mayo de 2009	

Nota. f(%): frecuencia(porcentaje).

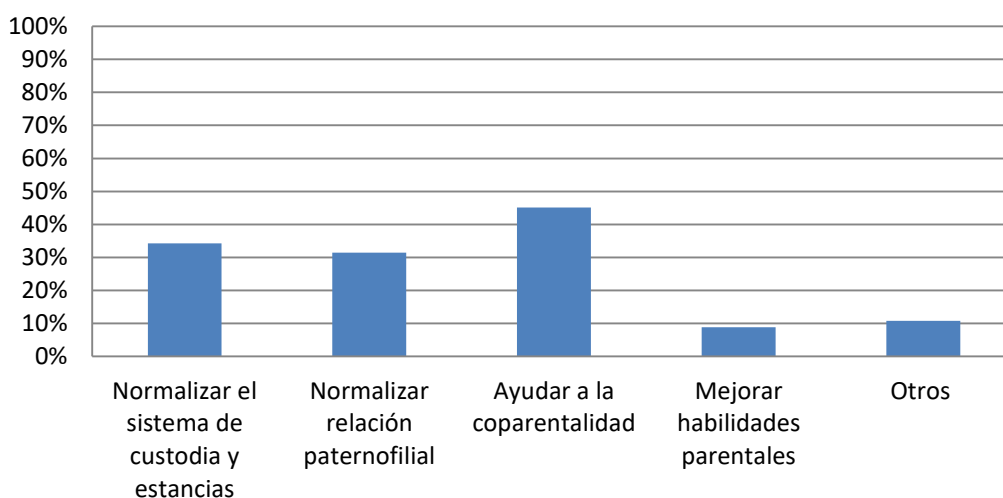
### 2.3.4 Motivación para la orientación de la práctica del coordinador de parentalidad.

Los siguientes criterios abarcan las variables analizadas que recogen aspectos de la intervención de la CP a los que se hace referencia en las resoluciones judiciales. Estos, atendiendo a las directrices de la AFCC (2005) y de la APA (2012) son la designación del coordinador de parentalidad, su formación, las funciones el objeto de la intervención, la duración y los informes de seguimiento al juzgado.

#### A. Objetivo de la intervención

Los objetivos de la intervención del coordinador de parentalidad son la finalidad con la que se deriva a esta figura, por lo que en un mismo caso pueden considerarse más de uno (véase figura 33). El objetivo más frecuente es mejorar o ayudar a mantener una relación de coparentalidad entre los progenitores (45.1%; 46), seguido por la ejecución de la sentencia judicial (34.3%; 35) y por la normalización o reanudación de la relación paternofilial (31.4%; 32). De manera menos habitual, los objetivos son la mejora de habilidades en los progenitores (8.8%; 9) así como otros (como por ejemplo, servir de apoyo o hacer un seguimiento de la situación familiar) (10.8%; 11).

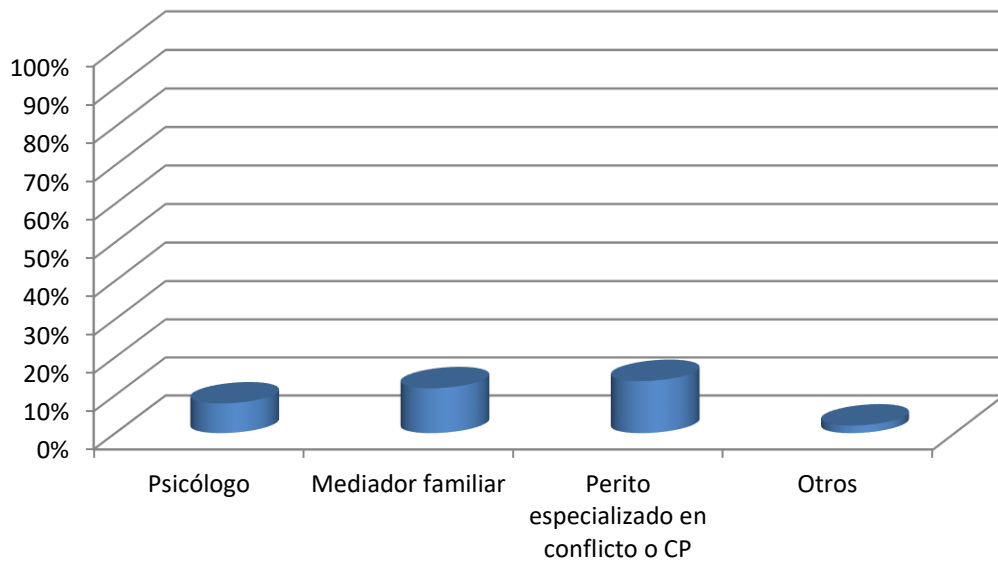
Figura 33. Gráfico de los objetivos de la intervención de CP.



#### B. Formación del coordinador de parentalidad

Ante lo que supone introducir un rol profesional novedoso para el sistema judicial, que carece de regulación, en algunas de las resoluciones se exige que los coordinadores de parentalidad posean determinada profesión o formación (35.3%; 36). Así, como se muestra en la figura 34, en algunos casos, se exige que el coordinador sea psicólogo (7.8%; 8), en otros que sea o tenga formación en mediación familiar (11.8%; 12), que sea un perito especializado en conflicto o coordinación de parentalidad (13.7%; 14) u otras profesiones o formaciones (2.0%; 2).

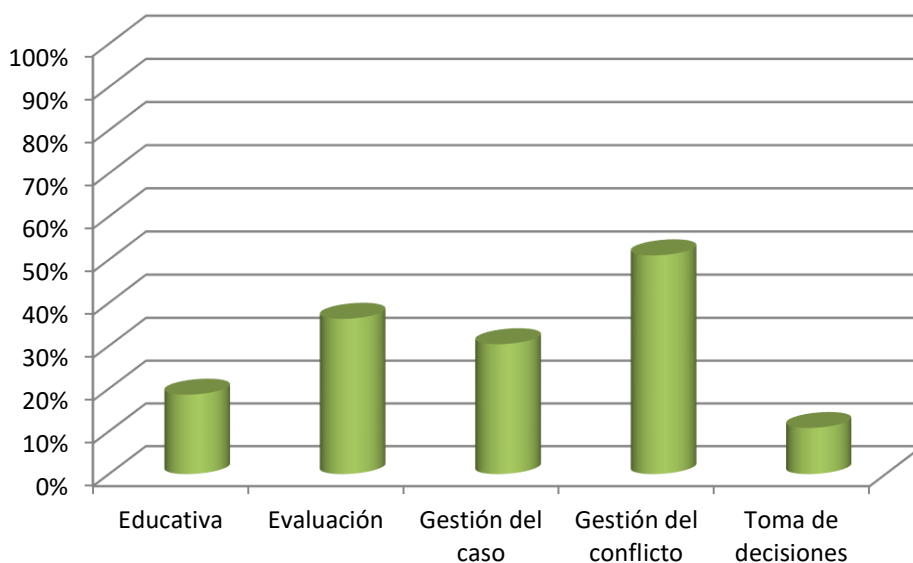
Figura 34. Gráfico de la formación del coordinador de parentalidad.



### C. Funciones del coordinador de parentalidad

En la figura 35 se recogen las funciones del coordinador de parentalidad especificadas en las resoluciones judiciales. La función de gestión del conflicto se observa en más de la mitad de las resoluciones (51.0%; 52), seguida por la función de evaluación (36.3%; 37) y de gestión del caso (30.4%; 31). Por su parte, las funciones menos mencionadas son la función educativa (18.6%; 19) y de toma de decisiones (10.8%, 11).

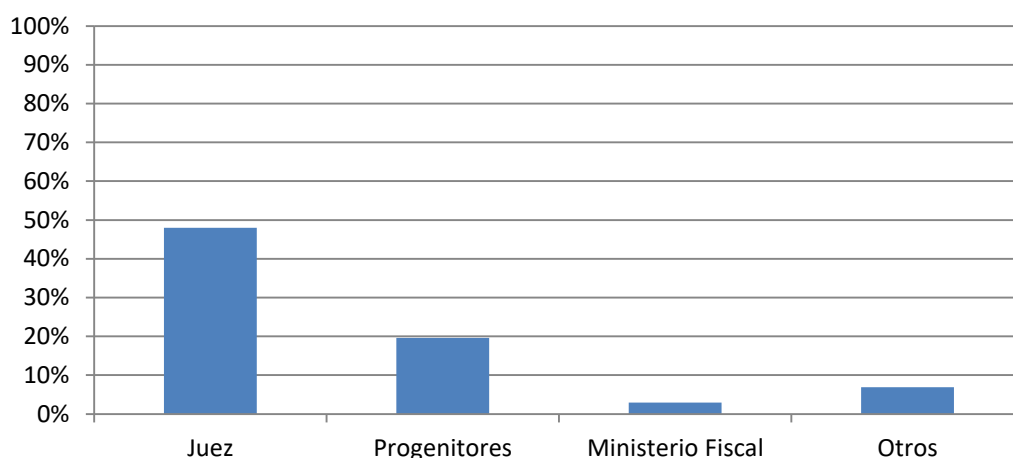
Figura 35. Gráfico de las funciones del coordinador de parentalidad.



#### D. Designación del coordinador de parentalidad

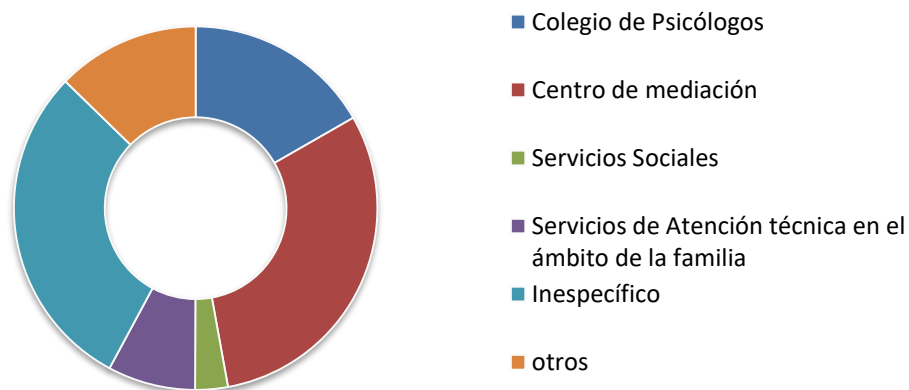
En todas ellas, se deriva o se propone la intervención de un coordinador de parentalidad con la familia, aunque esta derivación únicamente se establece como obligatoria en el 42.2% (43). Además, en el 57.8% (59) de las resoluciones se describe quién ha de designar al coordinador de parentalidad que ha de intervenir con la familia (véase figura 36). El juez es quien designa en la mayor parte de los casos (48.0%; 49), seguido por los propios progenitores (19.6%; 20) y con mucha menos frecuencia se encuentra el Ministerio Fiscal (2.9%; 3) y otras instituciones (por ejemplo, por los equipos de asesoramiento técnico en el ámbito de familia o los servicios de donde procede el coordinador) (6.9%; 7).

Figura 36. Gráfico sobre quien realiza la designación del coordinador de parentalidad.



Finalmente, las resoluciones también hacen referencia a los servicios de los que puede proceder el coordinador (70.6%; 72) como muestra la figura 37. Mayoritariamente, los coordinadores de parentalidad han de ser designados entre los profesionales del centro de mediación (30.4%; 31) o del Colegio de Psicólogos (16.7%; 17). En las resoluciones restantes se especifica que han de ser profesionales de los Servicios Sociales (2.9%; 3), de los servicios de atención técnica de la familia (7.8%; 8), o de otros servicios o entidades o se mencionan varios de los ya mencionados (12.7%; 13). Asimismo, en el 29.4% (30) de las resoluciones no se mencionan los servicios de los que puede proceder el coordinador.

Figura 37. Gráfico de los servicios de donde se designa al coordinador de parentalidad.



### E. Período de intervención de la coordinación de parentalidad

Una variable a la que apenas hacen referencia las resoluciones es la duración que ha de tener la intervención del coordinador de parentalidad (82.4%; 84), y en aquellas que sí lo hacen se muestra una gran variabilidad. En el 7.8% (8) de las resoluciones se especifica que la intervención es inferior a tres meses, en el 4.9% (5) entre 4 y 6 meses, en el 2.0% (2) superior a seis meses, y en el 2.9% (3) aunque no se establece un plazo se matiza su carácter transitorio, especificando que ha de durar el tiempo necesario para asegurar la estabilidad del menor.

### F. Comunicación y seguimiento con el órgano judicial

Otro de los aspectos importantes en la intervención del coordinador de parentalidad es la comunicación con el juzgado, no obstante, se obvia en más de la mitad de las resoluciones judiciales (53.9%; 55). En el 17.6% (18) se especifica que el coordinador de parentalidad ha de enviar informes de seguimiento en un plazo de tres meses o inferior, en el 11.8% (12) en un plazo de entre cuatro y seis meses y en el 16.7% (17) se establece que se han de enviar informes de seguimiento pero no fija un plazo concreto.

Del total de los seis criterios de la práctica del CP descritos, los resultados que se muestran en la tabla 17 indican que el 25.5% (26) recogen cuatro y el 24.5% (25) tres. Únicamente en una resolución aparecen los seis criterios (1.0%; 1) y en cinco de ellas (4.9%; 5) no se introduce ninguno. El número de criterios promedio en las sentencias analizadas es de 3.07, con un rango de cero a seis. Además, de los criterios establecidos en las directrices internacionales (AFCC, 2006; APA, 2012), el relativo al objeto de la intervención del coordinador de parentalidad está presente en la mayor parte de las resoluciones (91.2%; 93). También es frecuente el criterio referido a las funciones del coordinador (59.8%; 61), el seguimiento por el juzgado (46.1%; 47) y a la designación (44.1%; 45). Con menor impacto, el criterio de formación del coordinador (35.3 %; 36) y la duración de la intervención (17.6 %; 18).

**Tabla 17. Frecuencia y porcentaje de criterios del coordinador de parentalidad en las resoluciones judiciales.**

Número de criterios	f(%)
0	5 (4.9)
1	13 (12.7)
2	15 (14.7)
3	25 (24.5)
4	26 (25.5)
5	17 (16.7)
6	1 (1.0)
Total	102 (100)

Nota. f(%): frecuencia (porcentaje).

Asimismo, se analizó la productividad de cada criterio atendiendo a la significación estadística. Se constata una prevalencia positiva y significativa en la mayor parte de las variables analizadas para cada uno de los criterios (véase tabla 18). En cuanto al objeto de la

intervención del CP, todas las categorías resultan significativamente productivas (Ejecución de la sentencia judicial, normalizar o restablecer la relación paternofamiliar, mejorar la relación de coparentalidad y otros objetivos) a excepción de la mejora de habilidades en los progenitores. En relación a las funciones del coordinador de parentalidad, todas ellas resultan productivas: gestión del conflicto, evaluación, gestión del caso, educativa y toma de decisiones. Por su parte, en el criterio de formación, las puntuaciones significativas se obtienen cuando no se especifica o cuando se establece la formación en mediación familiar o como perito especializado en conflicto o coordinación de parentalidad.

Por último, son criterios también productivos la designación del coordinador de parentalidad realizada por el tribunal o por los progenitores de entre los profesionales del centro de mediación, o del listado del Colegio Oficial de Psicólogos. De la misma manera, se incluye entre los criterios con impacto en las sentencias, la no especificación de la duración de la intervención de CP, así como tampoco se incluye la comunicación o seguimiento del coordinador con el Juzgado, si bien, en las resoluciones en que sí se detalla este aspecto, se establecen informes de seguimiento al Juzgado en un período de tres meses o inferior, en un período de entre cuatro y seis meses, o no se establece un período de tiempo determinado pero sí consta que haya que enviar informes de seguimiento.

Tabla 18. Criterios para la motivación de la orientación de la práctica del coordinador de parentalidad.

		f (p)	Z (.05)+	h	
Objeto (n=102)	Ejecución de la sentencia judicial	35 (.34)	13.43***	0.79	
	Normalizar o restablecer la relación de los hijos con los progenitores	32 (.31)	12.05***	0.73	
	Mejorar o ayudar a mantener la relación de coparentalidad	46 (.45)	18.53***	1.02	
	Mejora de habilidades de los progenitores	9 (.09)	1.86	0.16	
	Otros objetivos	11 (.11)	2.78**	0.22	
Formación (n=102)	Ninguna	66 (.65)	27.80***	1.32	
	Mediador familiar	12 (.12)	3.24**	0.25	
	Psicólogo	8 (.08)	1.39	0.12	
	Perito especializado en conflicto o coordinación de parentalidad	14 (.14)	4.17***	0.32	
Funciones (n=102)	Gestión del conflicto	52 (.51)	21.31***	1.14	
	Evaluación	37 (.36)	14.36***	0.84	
	Gestión del caso	31 (.30)	11.58***	0.71	
	Educativa	19 (.18)	6.02***	0.42	
	Toma de decisiones	11 (.11)	2.78**	0.22	
Designación (n=102)	Quién	Tribunal	49 (.48)	19.92***	1.08
		Progenitores	20 (.20)	6.95***	0.48
		Fiscal	3 (.03)	-0.93	-0.1
		Otra institución	7 (.07)	0.92	0.08
		No se especifica	43 (.42)	17.14***	0.96
	A quién	Lista del Colegio de Psicólogos	17 (.17)	5.56***	0.40
		Centro de Mediación	31 (.30)	11.58***	0.71
		Servicios de atención a la familia judiciales	8 (.08)	1.39	0.12
		Inespecífico	30 (.29)	11.12***	0.68
		Servicios Sociales	3 (.03)	-0.92	-0.10
Otros	13 (.13)	3.71***	0.29		
Duración (n=102)	No se especifica	84 (.82)	35.68***	1.81	
	Menor de tres meses	8 (.08)	1.39	0.12	
	De cuatro a seis meses	5 (.05)	0.00	0.00	
	Superior a seis meses	2 (.02)	-1.39	-0.17	
	El tiempo necesario para asegurar la estabilidad de los menores	3 (.03)	-0.92	-0.10	
Informes de Seguimiento	No se establece plazo	17 (.17)	5.56***	0.40	
	A los tres meses o menos	18 (.18)	6.02***	0.42	
	Entre los cuatro y seis meses	12 (.12)	3.24**	0.25	
	No	55 (.54)	22.70***	1.2	

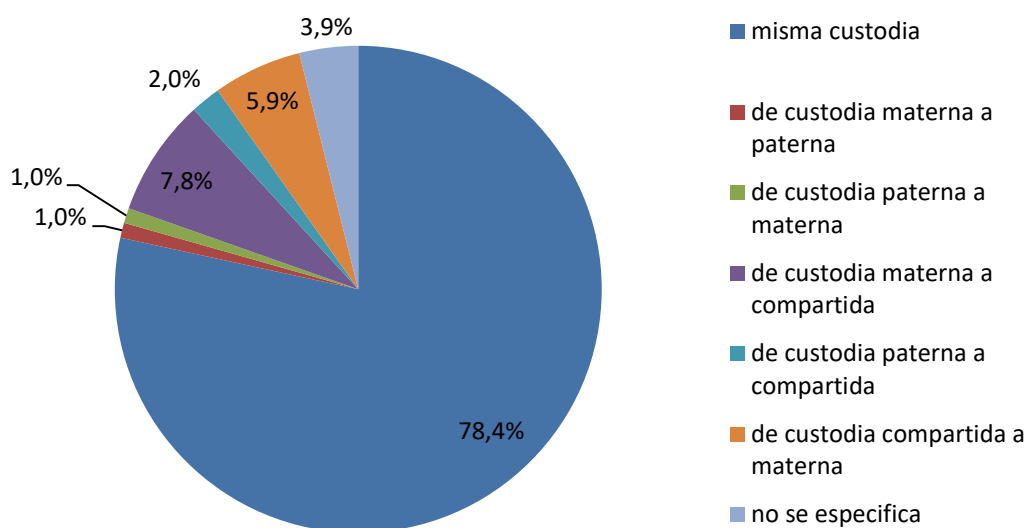
Nota. f(p): frecuencia (proporción observada); +valor de prueba: .05; h: tamaño del efecto h de Cohen; \*p < .05; \*\*p < .01; \*\*\*p < .001.

### 2.3.5 Cambios que introduce en la organización familiar la resolución judicial de Coordinación de Parentalidad.

En las resoluciones judiciales analizadas se introducen cambios en la organización familiar que pueden consistir en cambios de custodia o cambios en la distribución de los tiempos de estancia con el otro progenitor.

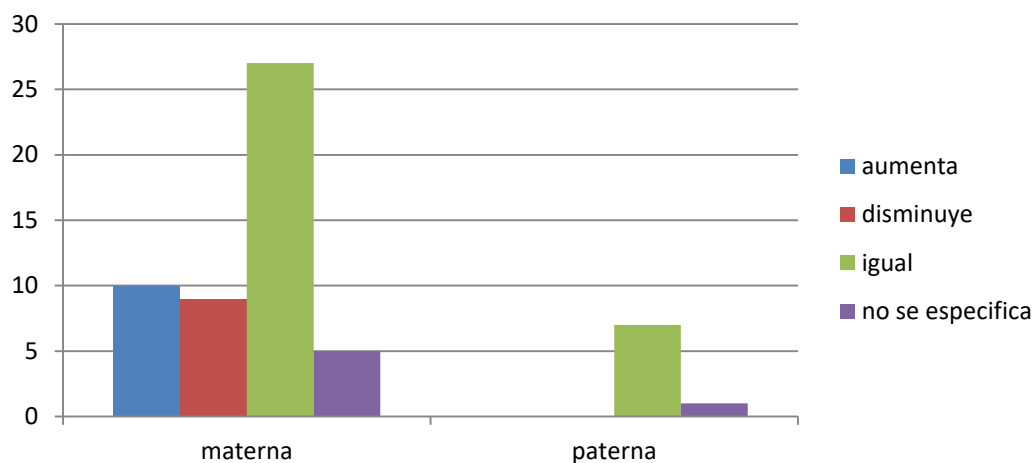
En lo que respecta a la custodia, los resultados se muestran en la figura 38. En la mayor parte de las resoluciones judiciales (78.4%; 80) se mantiene la misma custodia en los antecedentes de la sentencia que en el fallo. Por el contrario, el 17.7% (18) experimentan un cambio de custodia, en el 1.0% (1) el cambio se produce de custodia materna a paterna y en otro 1.0% (1) el cambio es a la inversa, de custodia paterna a materna; el 7.8% se cambia la custodia materna por la compartida y en el 2.0% (2) de custodia paterna a compartida. El 3.9% (4) se trata de las resoluciones en las que no se especifican datos sobre la custodia.

Figura 38. Gráfico de los cambios que producen las resoluciones judiciales en la custodia.



Por otra parte, cuando la custodia es exclusiva materna o paterna con frecuencia se altera la distribución de los tiempos de estancia (véase figura 39). La custodia se mantiene en exclusiva para la madre en el 49.0% (50) de las sentencias, de ese porcentaje, el 52.0% (27) también mantienen el mismo régimen de estancias y comunicaciones con el progenitor no custodio. Sin embargo, en el 20.0% (10) se aumenta el tiempo de estancia con el otro progenitor y en el 18.0% (9) se disminuye. Por último, en el 10.0% (5) no se especifica cómo se desarrolla el régimen. En cambio, la custodia es paterna en el 7.8% (8), en la mayor parte de estas resoluciones judiciales no se producen modificaciones (87.5%; 7) y en 1 (12.5%) no se especifica.

Figura 39. Gráfico sobre los cambios que producen las resoluciones judiciales en los tiempos de estancia cuando la custodia es exclusiva.



Finalmente, la custodia se mantiene compartida en el 21.6% (22) de las resoluciones. Aunque en su mayor parte se mantiene la misma distribución de estancias con los progenitores (81.8%, 18), en el 9.1% (2) se añade un día semanal con el otro progenitor al régimen por semanas alternas y en el 9.1% (2) se reorganizan los tiempos de estancia con otra distribución que se ajuste a las necesidades de la familia.

Para aquellas familias en las que el contacto con el progenitor no custodio se realizaba bajo supervisión en los antecedentes de las resoluciones judiciales se describía con mayor frecuencia de la esperada la función de evaluación ( $\chi^2=5.175$ ;  $p<.05$ ) y la función de gestión del caso ( $\chi^2=9.326$ ;  $p<.05$ ) entre las facultades del coordinador de parentalidad, encontrándose las diferencias significativas, como se muestra en la tabla 19. La relación de la supervisión del contacto no ha resultado significativa con la función de gestión del conflicto. Y no se han podido realizar los análisis con la función educativa y de toma de decisiones. Además, se han encontrado relaciones significativas entre que el contacto con el progenitor no custodio se realiza bajo supervisión y los objetivos de la intervención: ejecución de la sentencia judicial ( $\chi^2=5.729$ ;  $p<.05$ ), reanudar o normalizar la relación paternofilial ( $\chi^2=14.681$ ;  $p<.001$ ) y mejorar la relación de coparentalidad de los progenitores ( $\chi^2=7.234$ ;  $p<.05$ ). Asimismo, no se han podido realizar los análisis con el objetivo de mejorar las habilidades parentales y con otros objetivos.

Tabla 19. Chi Cuadrado para las funciones y el objetivo de la CP en función del contacto bajo supervisión.

	Contacto bajo supervisión		$\chi^2$	<i>p</i>
	SI	NO		
<b>Funciones de CP</b>				
Función educativa	-	-	-	-
Función de evaluación	33.3%	85.9%	5.157	.039
Función gestión del caso	40.0%	87.1%	9.326	.006
Función gestión del conflicto	23.5%	81.6%	.410	.626
Función toma de decisiones	-	-	-	-
<b>Objetivo de la intervención de CP</b>				
Ejecución de la sentencia judicial	34.3%	86.2%	5.729	.022
Reanudar/normalizar relación paterno filial	43.8%	89.7%	14.681	.000
Mejorar la coparentalidad	8.9%	69.1%	7.234	.012
Mejorar habilidades parentales	-	-	-	-
Otros objetivos	-	-	-	-

También se han encontrado resultados significativos entre que se describa una mala relación entre los progenitores y la mención de la situación de los menores frente a la conflictividad de éstos en general ( $\chi^2=21.402$ ;  $p<.001$ ), como se puede ver en la tabla 20. De forma más específica, únicamente ha sido posible realizar los análisis con la variable sufrimiento o inestabilidad emocional, y las diferencias han resultado significativas ( $\chi^2=7.992$ ;  $p<.05$ ).

Tabla 20. Chi Cuadrado para la mención de las consecuencias en función de la relación entre los progenitores.

	Mala relación entre los progenitores		$\chi^2$	<i>p</i>
	SI	NO		
<b>Situación de los menores frente a la conflictividad parental</b>	95.6%	45.6%	21.402	.000
Partícipe del conflicto	-	-	-	-
Correa de transmisión	-	-	-	-
Conflicto de lealtades	-	-	-	-
Sufrimiento/inestabilidad emocional	92.9%	31.5%	7.992	.005
Interferencia parental	-	-	-	-

Asimismo, en la tabla 21 se muestra la relación entre la existencia de una mala relación entre los progenitores con las funciones que se atribuyen al coordinador de parentalidad y con los objetivos de la intervención. No se ha encontrado una relación significativa con las funciones ni con los objetivos a excepción de el objetivo de mejorar la relación de coparentalidad ( $\chi^2=6.296$ ;  $p<.05$ ).

**Tabla 21. Chi Cuadrado para las funciones y objetivos de la intervención de CP en función de la relación entre los progenitores.**

	Mala relación entre los progenitores		$\chi^2$	p
	SI	NO		
<b>Funciones de CP</b>				
Función educativa	84.2%	30.1%	1.594	.263
Función de evaluación	67.6%	24.6%	.723	.490
Función gestión del caso	77.4%	29.6%	.530	.630
Función gestión del conflicto	78.8%	34.0%	2.112	.185
Función toma de decisiones	-	-	-	-
Mala relación progenitores	SI	NO	$\chi^2$	p
<b>Objetivo de la intervención de CP</b>				
Ejecución de la sentencia judicial	74.3%	28.4%	.081	.820
Reanudar/normalizar relación paterno filial	59.4%	21.7%	3.891	.059
Mejorar la coparentalidad	84.8%	37.5%	6.296	.015
Mejorar habilidades parentales	-	-	-	-
Otros objetivos	-	-	-	-

Los resultados presentados en la tabla 22 muestran que la variable de sufrimiento o inestabilidad emocional en el menor no presenta diferencias significativas con las diferentes funciones atribuidas al coordinador. No obstante, sí se han encontrado resultados significativos con los objetivos de la intervención de CP, ejecución de la sentencia judicial ( $\chi^2=4.637$ ;  $p<.05$ ), reanudar o normalizar la relación paterno filial ( $\chi^2=5.417$ ;  $p<.05$ ) y mejorar la coparentalidad ( $\chi^2=13.937$ ;  $p<.001$ ).

**Tabla 22. Chi Cuadrado para las funciones y el objeto de la intervención de CP en función del sufrimiento o inestabilidad emocional en los menores.**

	Sufrimiento o inestabilidad emocional		$\chi^2$	p
	SI	NO		
<b>Funciones de CP</b>				
Función educativa	31.6%	73.5%	.200	.776
Función de evaluación	24.3%	70.8%	.285	.650
Función gestión del caso	25.8%	71.8%	.060	1.000
Función gestión del conflicto	30.8%	76.0%	.586	.509
Función toma de decisiones	-	-	-	-
Mala relación progenitores	SI	NO	$\chi^2$	P
<b>Objetivo de la intervención de CP</b>				
Ejecución de la sentencia judicial	14.3%	65.7%	4.637	.037
Reanudar/normalizar relación paterno filial	12.5%	65.2%	5.417	.030
Mejorar la coparentalidad	45.7%	87.5%	13.937	.000
Mejorar habilidades parentales	-	-	-	-
Otros objetivos	-	-	-	-

En la tabla 23 se ha relacionado las acusaciones de los progenitores recogidas en las sentencias con las funciones y los objetivos de la intervención. Respecto a las funciones se han encontrado resultados significativos con la función de evaluación ( $\chi^2=6.195$ ;  $p<.05$ ), en las demás funciones y objetivos los resultados no muestran significación o no se han podido realizar los análisis.

**Tabla 23. Chi Cuadrado para las funciones y objeto de la intervención de CP en función de las acusaciones entre los progenitores.**

Funciones de CP	Acusaciones		$\chi^2$	p
	SI	NO		
Función educativa	36.8%	69.9%	.324	.591
Función de evaluación	16.2%	60.0%	6.195	.015
Función gestión del caso	23.1%	60.0%	3.391	.088
Función gestión del conflicto	21.7%	54.8%	5.487	.024
Función toma de decisiones	-	-	-	-
<b>Objetivo de la intervención de CP</b>				
Ejecución de la sentencia judicial	28.6%	67.2%	.194	.823
Reanudar/normalizar relación paterno filial	25.0%	65.2%	.967	.366
Mejorar la coparentalidad	32.6%	69.6%	.059	.833
Mejorar habilidades parentales	-	-	-	-
Otros objetivos	-	-	-	-

Al igual que se ha hecho con las acusaciones, también se han relacionado las denuncias con las funciones y objetivos de la CP (véase tabla 24), en este caso no se han encontrado resultados significativos.

**Tabla 24. Chi Cuadrado para las funciones y el objeto de intervención de CP en función de las denuncias entre los progenitores.**

Funciones de CP	Denuncias		$\chi^2$	p
	SI	NO		
Función educativa	36.8%	61.4%	.019	1.000
Función de evaluación	40.5%	63.1%	.131	.833
Función gestión del caso	48.4%	66.2%	1.944	.188
Función gestión del conflicto	32.7%	56.0%	1.380	.309
Función toma de decisiones	-	-	-	-
<b>Objetivo de la intervención de CP</b>				
Ejecución de la sentencia judicial	45.7%	65.7%	1.262	.270
Reanudar/normalizar relación paterno filial	46.9%	66.7%	1.708	.366
Mejorar la coparentalidad	34.8%	58.9%	.423	.515
Mejorar habilidades parentales	-	-	-	-
Otros objetivos	-	-	-	-

## 2.4 DISCUSIÓN

La CP es una intervención recientemente iniciada en nuestro país, en el que todavía se encuentra en estado de implantación, y con grandes posibilidades de establecerse definitivamente como una opción para las familias con hijos menores que se encuentran inmersas en situaciones de litigio. El contexto que se presenta actualmente es similar al que se daba en Estados Unidos cuando emerge esta práctica, esto es, el aumento del divorcio, la mayor frecuencia de la custodia compartida y la judicialización de las relaciones familiares en casos de ruptura de pareja (Kelly, 2014a). En nuestro país, los progenitores que acuden a los juzgados por asuntos menores en la aplicación del plan de parentalidad, unido a la saturación que desde hace años vienen sufriendo los juzgados de familia, suponen el momento idóneo para que se asiente esta nueva figura, tal y como sucedió en América del Norte (Greenberg, 2010).

Uno de los objetivos fundamentales de este estudio era conocer cómo se está desarrollando la CP en España y su evolución. Las resoluciones judiciales encontradas abarcan un período de aproximadamente cinco años, en este tiempo se puede afirmar que en general se han incrementado tanto el número de sentencias como los diferentes territorios que se han sumado a esta práctica o en el menor de los casos la contemplan como un recurso a tener en cuenta. Atendiendo a las resoluciones que se han incluido en los análisis, la intervención se extiende principalmente por la costa este del país, incluyendo la Comunidad Autónoma de Cataluña, Valencia, Palma de Mallorca y también Málaga. No obstante, se ha comprobado que se está extendiendo al resto del territorio, encontrando alguna referencia a la figura en Madrid, Zamora, A Coruña (Santiago de Compostela) o Alicante (Elche).

El último año completo del que se obtienen datos, el año 2017, es el que presenta un mayor número de resoluciones, sin embargo, en el análisis se incluyen más sentencias del año 2015, dado que no todas las resoluciones incluyen suficientes detalles o se derivan a CP, por lo que no superan los criterios de inclusión para este estudio. También es relevante que en el año 2017 es cuando se producen más resoluciones fuera de la Audiencia Provincial de Barcelona, de donde proceden la mayoría. De los datos que se tienen de 2018, se puede pronosticar que la tendencia de los datos será similar al año anterior. La evolución que está teniendo la CP puede considerarse positiva, pues a pesar de que aún se lleve a cabo de manera primordial a través de proyectos pilotos no se tratan de programas aislados o dependen de un único tribunal concienciado con esta problemática. A este respecto, es importante destacar que nos encontramos cada vez con más sentencias donde son los propios progenitores quienes solicitan la intervención de CP.

En segundo lugar, el objetivo es conocer cómo es la motivación legal de esta figura en las resoluciones judiciales. Las sentencias en las que se incluye la figura del CP cuentan con motivación legal, dando cumplimiento al art. 24 de la Constitución Española que establece que toda resolución judicial ha de estar motivada. Sin embargo, más de la mitad de las sentencias no introducen motivación legal alguna sobre la figura del coordinador de parentalidad no pudiendo aceptar este planteamiento. A pesar de ello la medida encuentra amparo legal en la legislación estatal, autonómica e incluso internacional, pues se considera una medida para la protección de los menores. Bajo esta premisa se utiliza el artículo 39 de la CE, que asegura la protección a la familia y a los hijos, el artículo 211-6 de la ley 25/2010, de Cataluña, que recoge el interés del menor o el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño, donde se regula el interés superior del niño y su protección. Además, en el artículo 17 del Estatuto de

Autonomía de Cataluña, que recoge el derecho de los menores a recibir asistencia integral en el contexto familiar y social. En este sentido también se menciona el artículo 12 de la ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia.

Puesto que la mayor parte de las resoluciones proceden de Cataluña, la ley que se menciona es la 25/2010, siendo más habitual la referencia al artículo 233-13 de la supervisión de las relaciones personales en situaciones de riesgo, el artículo 236-3 de la intervención judicial en la potestad parental, o las Disposiciones Adicionales 6ª y 7ª, que se refieren respectivamente a los dictámenes periciales relativos al régimen de ejercicio de la responsabilidad parental y a la supervisión del régimen de relaciones personales por la red de servicios sociales o el punto de encuentro familiar.

Del Código Civil, las sentencias basan su motivación legal en el artículo 92, que regula los efectos de la nulidad, separación y divorcio, al artículo 158, que recoge las medidas que puede dictar el juez, y el artículo 91, en el que se expone la capacidad del juez de establecer medidas en caso de desacuerdo en casos de nulidad, separación o divorcio, en una sentencia. Por su parte, la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil se utiliza para respaldar aspectos relacionados con el procedimiento, como el artículo 335, referido al objeto y finalidad del dictamen de peritos, el artículo 241, donde se establece el pago de las costas y gastos del proceso, los artículos 748 a 755, que recoge las disposiciones generales de los procesos de familia, o el artículo 341, en el que se detalla el procedimiento para la designación judicial de perito.

En cuanto a la jurisprudencia, hay que destacar que la sentencia más relevante es la STSJ de Cataluña de 26 de febrero de 2015, en la que se sienta jurisprudencia sobre la CP. Por otra parte, las SSTS de 7 de abril de 2011, de 5 de octubre de 2011, o la STSJC de 16-6-2011 ponen en valor el dictamen de especialistas en estos procesos. Un conjunto de sentencias exponen cuestiones relativas al proceso y autoridad judicial. Las Sentencias del Tribunal Constitucional 4/2001, de 15 de enero; 58/2008, de 28 de abril, o 185/2012, de 17 de octubre, destacan las facultades del juez para garantizar el interés superior del menor. En el ámbito de los derechos humanos se menciona, por ejemplo, la sentencia TDH de 26-5-2009 señala que en interés del menor han de adoptarse las medidas necesarias para mantener las relaciones o/y reconstituir el vínculo familiar, sólo circunstancias muy excepcionales pueden llevar a ruptura del vínculo.

En definitiva, la CP puede ampararse en cualquier legislación o jurisprudencia que regule la protección de los menores o las medidas a adoptar para garantizar su mejor interés. En los aspectos del procedimiento o de la figura del coordinador de parentalidad se le reconoce como una intervención pericial, dado que varios de los artículos anteriormente mencionados se refieren a los dictámenes periciales en este sentido. Aunque muchos artículos pertenecen a legislación autonómica existe un artículo homólogo en la legislación nacional, por lo que esta intervención podría ampararse en una amplia variedad de leyes. En este sentido, y además de lo expuesto anteriormente, la protección jurídica del menor se regula actualmente por la ley orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. A su vez, los derechos de los menores a recibir asistencia y protección se recogen, por ejemplo, en diferentes artículos de la ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Aunque el contexto idóneo incluiría una legislación que regulase la CP y los diferentes aspectos de la intervención (la formación y profesiones del coordinador, sus funciones, la confidencialidad, la autoridad, etc.), lo cierto es que ni siquiera en Norteamérica, donde el desarrollo de esta práctica es más amplio, se encuentra regulada en todos los estados o provincias (Fieldstone et al., 2011).

Otro de los objetivos de este trabajo estaba relacionado con la motivación para la orientación de la práctica del coordinador de parentalidad, en base a los criterios establecidos por la AFCC (2006) y la APA (2012): la designación del coordinador de parentalidad, la formación, las funciones, el objetivo de su intervención, la duración y el informe de seguimiento. Los objetivos relacionados con ellos pretender analizar cómo se produce la derivación y examinar cómo se describen en las resoluciones judiciales los aspectos relacionados con el coordinador (formación, funciones y objetivos) y de la intervención (duración y comunicación con el Juzgado). Asimismo, se plantea comprobar si se incluyen todos estos criterios en las resoluciones, ante la ausencia de alguna regulación y dado que se encuentran documentados en las directrices establecidas internacionalmente por la AFCC (2006) y la APA (2012). La mayor parte de los jueces y magistrados incluyen alguno de los criterios, siendo lo más habitual que se apliquen tres o cuatro, especialmente el referido al objeto de la intervención, a las funciones, al seguimiento o a la designación. De manera muy poco frecuente no se incluye ninguno o se incluyen los seis. A pesar de que están presentes varios criterios que resultan fundamentales a la hora de establecer un mandato judicial, resultan insuficientes, especialmente por tratarse de una nueva figura profesional que se está introduciendo en nuestro país (Capdevila, 2016), todos estos aspectos deberían estar ampliamente detallados.

En lo que concierne a la derivación a CP, casi la mitad de las resoluciones se la establecen como obligatoria para la familia, mientras que en otras se recomienda a las partes su asistencia o se les propone esta opción en caso de que continuase la situación de conflicto. Sería interesante conocer qué variables son las que influyen en que el juez establezca la obligatoriedad de la intervención y si la ausencia de una regulación legal incide en este hecho. Por otra parte, la designación del coordinador de parentalidad se puede realizar por diferentes actores, y este dato consta en la mayor parte de las resoluciones. De forma mayoritaria la designación se produce por el juez, seguido por los progenitores y con menor frecuencia por parte del Ministerio Fiscal o de otras instituciones. En este sentido, las directrices para la práctica únicamente establecen que se designe por acuerdo entre los progenitores y/o por resolución judicial (AFCC, 2006). Además, en las resoluciones generalmente se mencionan los servicios de donde proceden los coordinadores, entre los que destacan el Centro de Mediación o el Colegio de Psicólogos. Con menor frecuencia se delega esta labor en profesionales de los Servicios Sociales o de los servicios judiciales de atención a la familia (con diferentes denominaciones en función de la comunidad autónoma a la que pertenezcan), previsiblemente debido a la gran carga de trabajo que soportan estos servicios.

Las funciones del coordinador de parentalidad no siempre se recogen en las resoluciones judiciales y algunas aparecen con mayor frecuencia que otras. Así, desde los tribunales la labor del coordinador se dirige a la gestión del conflicto, a la evaluación, a la gestión del caso y en menor medida a la función educativa. Por su parte, la función de toma de decisiones no resulta un criterio productivo, apareciendo en algo más del 10% de las resoluciones. Este dato resulta relevante, pues se considera una de las funciones principales para resolver cuestiones del día a día en relación a la coparentalidad (Carter, 2011; Emery et al., 2014), cuando los progenitores

no son capaces de llegar a acuerdos (Demby, 2016). A este respecto, algunos autores (Mandarino et al., 2016; Montiel, 2015) sugieren que cuando se limita la autoridad del coordinador se reduce también su eficacia. La autoridad del coordinador de parentalidad para tomar decisiones ha de otorgarse judicialmente, aunque las decisiones puedan ser revisadas posteriormente por el juez. En este punto y antes de se regule esta figura, es quizás el momento de reflexionar si en España la CP incluye esta función, como se ha establecido en Estados Unidos y defienden la corriente mayoritaria, o si corresponde únicamente al juez la autoridad para decidir.

El objeto de la intervención es el criterio con mayor presencia en las resoluciones. Así, la finalidad de la intervención está relacionada con la situación habitual de las familias que presentan una alta conflictividad entre los progenitores. De hecho, el objetivo con mayor presencia es ayudar a mantener una relación de coparentalidad entre los progenitores, seguido por la normalización del sistema de custodia y la normalización o reanudación de la relación paternofamiliar. De forma menos habitual, se deriva al coordinador para mejorar las habilidades parentales o con otros objetivos.

La comunicación del coordinador con el juzgado es otro aspecto de especial relevancia para su intervención, pues en estos casos la relación de los progenitores está judicializada. A pesar de que como señala Deustch (2014), es una cuestión que depende de la jurisdicción, pues no en todas se requieren informes de seguimiento. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, los jueces consideran en casi la mitad de las resoluciones que se han de enviar informes de seguimiento, aunque puede ser en un plazo de tres meses o inferior, entre los cuatro y seis meses o no se establece plazo para ello.

La formación del coordinador de parentalidad es uno de los criterios que aparecen con menor frecuencia junto a la duración de la intervención. Con mayor frecuencia se exige que el coordinador de parentalidad sea psicólogo, mediador familiar o un perito especializado en conflicto o CP. Estos datos concuerdan con la literatura existente, pues en la AFCC (2006) se describe al coordinador como “un profesional de la salud mental o del ámbito jurídico con formación y experiencia en mediación” (p. 3). De la misma manera, la investigación constata que los coordinadores pertenecen al campo de la salud mental y del derecho (Beck et al., 2008; Fieldstone et al., 2011; Hayes, 2010; Hayes et al., 2012; Kirkland y Sullivan, 2008). A pesar de esto, en la mayoría de las resoluciones no se incluyen aspectos referentes a la profesión del coordinador o a su formación. Esto es una cuestión de especial relevancia, pues se trata de un rol de gran complejidad y muy específico, que por encontrarse en pleno proceso de implantación no puede ser ejercido por profesionales que, al margen de sus cualificaciones, no posean la formación y experiencia precisa para su desempeño. La duración de la intervención es un aspecto al que no se hace referencia en más del 80% de las resoluciones y en aquellas que sí aparece no parece ser consistente con la magnitud de la intervención, pues se establecen plazos inferiores a tres meses o entre cuatro y seis meses. Únicamente en el 2% se considera un plazo superior a los seis meses que aunque se establezca la posibilidad de prorrogar la intervención resulta en todo caso insuficiente. Si bien es cierto que se trata de una intervención transitoria, es una intervención a largo plazo, que en muchos casos se limita a uno o dos años (Carter, 2011), o de acuerdo con la AFCC (2006) en un período óptimo de entre 18 a 24 meses, en cualquier caso, no debería ser inferior a un año (Fariña, Novo et al., 2017).

De lo expuesto, podemos concluir que esencialmente, los criterios que manejan los decisores judiciales se corresponden con las directrices internacionales. Aún así, es necesario que los operadores jurídicos (jueces, fiscales, letrados de la administración de justicia y abogados) conozcan las posibilidades que CP ofrece a las familias con rupturas parentales conflictivas para que los progenitores puedan ejercer una coparentalidad positiva, siempre en interés de sus hijos.

Tal y como se ha establecido en la literatura, la CP se desarrolla cuando concurren situaciones complejas determinadas por un elevado nivel de conflicto (Carter, 2011), y los progenitores se han mostrado incapaces de alcanzar soluciones consensuadas a través de otros métodos como la negociación o la mediación (Kelly, 2008). Además, en ocasiones, se presentan otras circunstancias como denuncias de abuso físico y/o sexual, resistencia del menor a relacionarse con algunos de los progenitores o condiciones en los progenitores o en los hijos que requieren de supervisión (Capdevila, 2016). Por ello, se ha considerado conocer cuáles son las circunstancias de las familias a las que se deriva judicialmente a la CP en nuestro país. En la mayoría de las resoluciones judiciales se describe la relación de los progenitores como mala o muy mala, donde está presente el conflicto. Este tipo de relación es un factor que influye en el bienestar de los menores y propicia determinadas circunstancias que son perjudiciales para ellos. Aunque en muchas resoluciones no se mencionan las consecuencias que produce en los menores, en aquellas que sí lo hacen, es más frecuente que se recoja el sufrimiento o la inestabilidad emocional de los hijos, la interferencia parental en la relación de los hijos con uno de sus progenitores, el menor participe o inmiscuido en el conflicto de sus progenitores y el conflicto de lealtades; con menor frecuencia se presenta la utilización del hijo como mensajero. Por otra parte, las demandas y acusaciones son un reflejo del conflicto y de su judicialización, aspecto característico de las familias en alto conflicto, a las que incluso se les ha denominado como “*frequent flyers*”, dado que vuelven continuamente al juzgado (Brown et al., 2017). Las denuncias que han mostrado significación son las relacionadas con la violencia, tanto hacia los hijos como hacia la mujer; mientras que las acusaciones que realizan las partes se relacionan con el menor, la interferencia parental o su cuidado. Principalmente, en las resoluciones se trata la guarda y custodia, aunque también es habitual la pensión de alimentos. Con menor frecuencia se recogen aspectos de la vivienda o la pensión compensatoria.

Las circunstancias familiares descritas son las que se han estipulado a nivel internacional para la intervención del coordinador de parentalidad (AFCC, 2006; APA, 2012). Además, están estrechamente relacionadas con los objetivos de la misma, mitigar el daño que la exposición al conflicto produce en los hijos y mejorar la coparentalidad, lo que implica reducir el conflicto y el litigio. En este sentido, aunque la investigación sobre la eficacia de la CP es limitada, se ha demostrado que la intervención reduce de la actividad judicial (Cyr et al., 2016; Brewster et al., 2011; Henry et al., 2009; Scott et al., 2010), el número de agencias externas involucradas (Brewster et al., 2011), mejora la coparentalidad y la comunicación de los progenitores (Quigley y Cyr, 2017; Scott et al., 2010).

## **3. DISEÑO DE UN PLAN DE COORDINACION DE PARENTALIDAD INTRAJUDICIAL**

### **3.1 INTRODUCCIÓN**

La CP se considera un método alternativo de resolución de conflictos, dentro del paradigma de la TJ, para ayudar a los progenitores que tras la ruptura de la relación de pareja mantienen un elevado conflicto a mantener una relación de coparentalidad e implementar su plan de parentalidad, garantizando en todo momento el interés de los hijos menores. Ante la falta de regulación de esta nueva figura en nuestro país y la necesidad de crear un modelo de intervención para la práctica de la CP, se elabora esta propuesta, fruto del análisis de otras intervenciones así como de la experiencia de los grupos de investigación PS1 de la Universidad de Vigo y GI-1574 de la Universidad de Santiago de Compostela.

A continuación se explica la estructura de esta propuesta de intervención de carácter intrajudicial, que respeta las directrices existentes sobre la práctica de la coordinación de parentalidad (AFCC, 2006; APA, 2012) y que se ha organizado atendiendo al marco del ordenamiento jurídico español. Una de las características principales de la intervención es su flexibilidad para adaptarse a las necesidades particulares de cada familia, tratándose de uno de los factores que contribuye a su éxito, a pesar de que aumenta la complejidad para establecer una estructura detallada del proceso.

#### **3.1.1 Familias objeto de la intervención**

El coordinador de parentalidad, como ya se ha señalado, puede ayudar a gestionar y enseñar a los progenitores a que los hagan por sí mismos, situaciones conflictivas relacionadas con el ejercicio de la parentalidad. Así, tal y como señalan Parada, Martínez-Valladares, y Fariña (2017), el CP ha de ser capaz de manejar situaciones derivadas de:

- Una irracional desconfianza y hostilidad entre los progenitores.
- Una historia de supuestas o reales tácticas alienantes o alienación del niño por parte de uno de los progenitores.
- Un progenitor que daña la imagen del otro o intenta limitar o impedir el contacto con los hijos.
- La reunificación de los niños separados de uno de sus progenitores que necesitan una figura de apoyo para retomar los contactos.

- El establecimiento de apego y el contacto de los menores con un progenitor que no se ha ocupado de ellos hasta ese momento.
- El establecimiento de la relación o contacto del menor con la familia extensa, como los abuelos.

Por otra parte, el coordinador puede intervenir en situaciones familiares de carácter especial, como por ejemplo (Parada et al., 2017):

- Abuso de sustancias en uno o en ambos progenitores.
- Problemas de salud mental o de conducta.
- Necesidades especiales en los progenitores o en los hijos.
- Historia de violencia familiar.

Finalmente, no iniciará la intervención si se mantiene activo el abuso de sustancias en alguno de los progenitores, hay evidencias de que continúa la violencia en el hogar, existe una historia de maltrato infantil o abuso sexual de los hijos, han existido entre los progenitores episodios de violencia grave, los progenitores presentan una enfermedad mental grave que no está tratada y controlada. Los supuestos bajo los que resulta adecuada la intervención y aquellos bajo los que no.

### **3.1.2 Equipo de intervención**

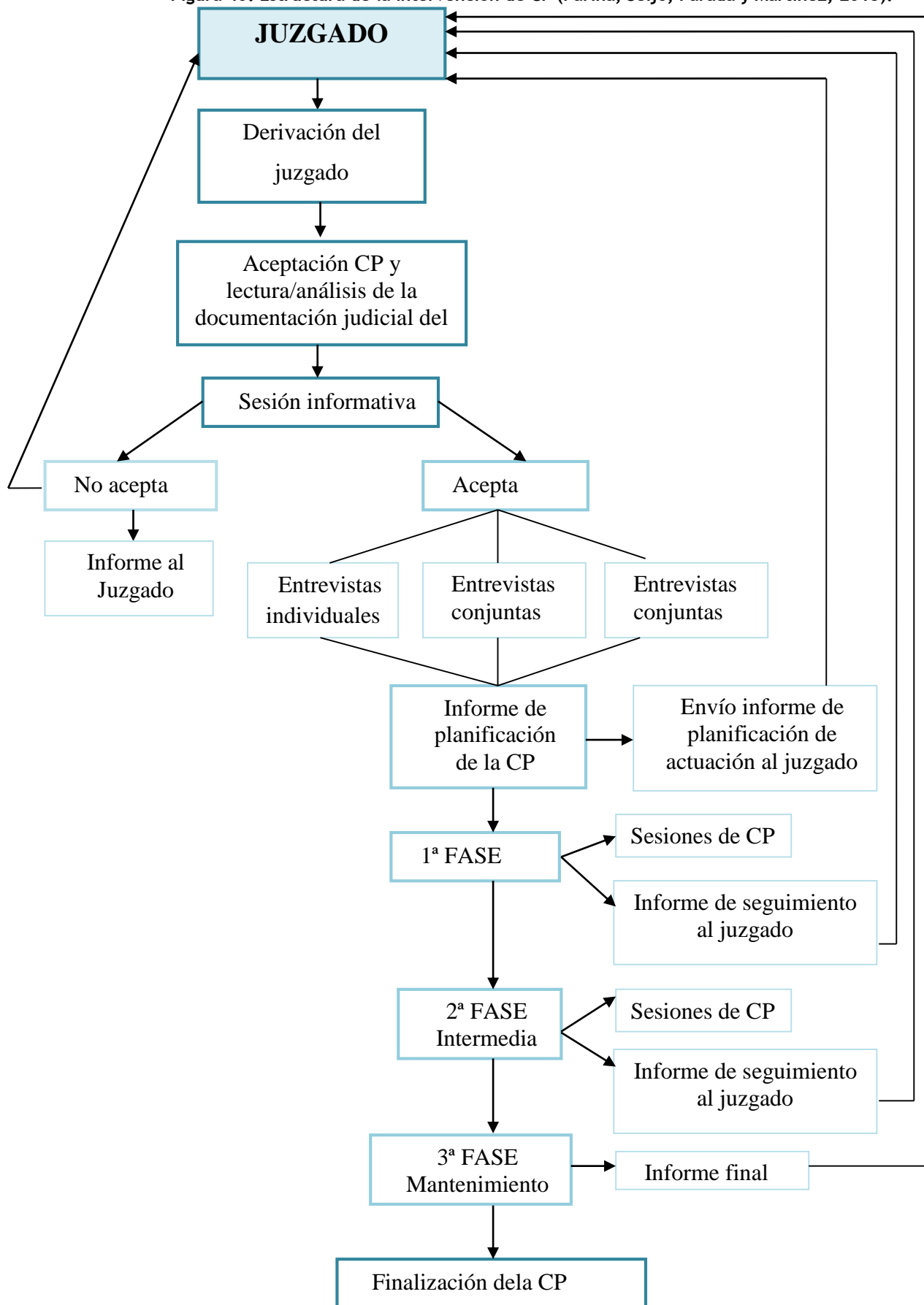
El servicio está conformado por un equipo de CP cuya formación cumple con lo establecido en las directrices internacionales (AFCC, 2006; APA, 2012). Como en nuestro país todavía no hay regulada una formación oficial en CP, la exigencia para los CP será formación en mediación familiar y experiencia en la intervención con familias en litigio así como de sus problemáticas (por ejemplo, violencia de género, enfermedad mental). Así, se considera que un profesional con formación en psicología jurídica y en mediación familiar y con especialización en coordinación de parentalidad, respondería de manera adecuada al perfil de intervención requerido.

Por otro lado, en esta propuesta se considera la intervención de dos coordinadores parentales en cada caso, fundamentalmente porque el enriquecimiento y la garantía de poder trabajar en equipo, posibilita una mayor validez y fiabilidad, por el contraste de la información obtenida, en la intervención.

## **3.2 ESTRUCTURA DE LA INTERVENCIÓN EN COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

En la figura 11 se representan los pasos que abarcarían la intervención de CP, en cuyo proceso podemos diferenciar cuatro grandes pasos: a) la apertura del caso, b) la recogida de información sobre las circunstancias familiares, c) el diseño del plan de intervención individualizado para la familia, y d) finalización del proceso. De este modo, aunque la APA (2012) establece que la intervención del CP puede ser por derivación judicial o acordado por los dos progenitores, la situación de partida de la presente propuesta es que la derivación al servicio se lleve a cabo desde el órgano judicial.

Figura 40. Estructura de la intervención de CP (Fariña, Seijo, Parada y Martínez, 2015).



### *Tipo de intervención del Coordinador de parentalidad*

El coordinador puede trabajar con los progenitores de forma individual o conjunta. Así, como se comentará más adelante, aunque al inicio de la intervención las sesiones suelen ser individuales, cuando se comienza a trabajar sobre cuestiones concretas e intentar que los progenitores alcancen soluciones consensuadas las sesiones se realizan de manera conjunta, siempre que sea posible.

Además de aquellas sesiones iniciales cuyo objetivo primordial es la recogida de la información, se pueden distinguir dos tipos de sesiones, en función de las necesidades de las familias:

- Intervención con finalidad psicoeducativa. Estas sesiones pueden programarse de antemano y se ajustan a las necesidades de cada familia. Se realizan para enseñar a los progenitores habilidades o herramientas que les permitan manejar la situación familiar y especialmente el conflicto. También se plantearán cuáles son las necesidades de sus hijos y las consecuencias de mantener la situación actual.
  
- Intervención con finalidad de gestión de conflictos. Las sesiones de gestión de conflicto son planteadas para promover acuerdos cuando surge un conflicto, por lo que no pueden estar programadas con anterioridad, sino que dependen del momento concreto. El coordinador se sirve de las técnicas de mediación para ayudar a los progenitores a acercar posturas e intentar llegar a acuerdos en las cuestiones que producen más dificultades, una vez han establecido las prioridades. Cuando los progenitores se encuentren en un impasse sobre cuestiones relativas a los menores, cuando uno o ambos progenitores no están dispuestos a negociar o no existe tiempo para intentar un acuerdo, el coordinador puede tomar decisiones; siempre dentro de las áreas definidas y limitadas por el Juzgado en su nombramiento. Si bien, aunque la decisión que tome sea vinculante, podrá ser revisada posteriormente por el Juez, por los mismos progenitores y por el coordinador.

### *El registro de la información obtenida de cada caso*

La información recabada para cada caso ha de registrarse de manera exhaustiva, especialmente si se tiene en cuenta el contexto de conflictividad. Antes de iniciar la intervención, el coordinador ha de cubrir una ficha del caso (véase anexo 3) donde se identifican los datos de las partes, del Juzgado y otras personas implicadas, como también, el motivo de la derivación o los temas en litigio. Una vez que da comienzo la intervención, se ha de realizar un registro de general a todas las sesiones (véase anexo 4), y un registro de asistencia a cada sesión (véase anexo 5) donde se indique quién acude, la fecha y los temas tratados. En ese momento se puede acordar la fecha de la siguiente reunión, procurando la menor interferencia posible con los compromisos laborales o escolares. En caso de que alguno de los progenitores no acuda de forma injustificada y reiterada a las citas con el coordinador se informará al Juez.

Además, se han de registrar todas las comunicaciones que el coordinador tenga con la

familia o los profesionales involucrados ya sean llamadas telefónicas, correos electrónicos o cualquier otro medio. También se ha de mantener una copia de todos los acuerdos, para lo que se elaborará un acta (véase anexo 6) o, en su caso, de las decisiones que tome el coordinador con su debida justificación. Asimismo, se redactará un acta de finalización de la intervención en la que se recoja el período de intervención y el resultado de la misma (véase anexo 7). Todas las sesiones pueden ser grabadas en vídeo con el consentimiento de los progenitores.

### **3.2.1. Apertura del caso**

#### *Derivación del Juzgado*

Tras la derivación del caso por parte del Juzgado, se procede a su apertura. Es de interés que se dé traslado al servicio de toda la documentación judicial que acompaña al caso. Además, sería deseable que el juzgado dispusiera de una base informatizada compartida con el Equipo de CP a través de la cual se pueda fijar la sesión informativa. De esta manera, se concertaría una primera cita en la que, de manera similar a lo que ocurre en la mediación, se explicaría a las partes, y si están presentes a los abogados, los pormenores de la intervención.

#### *Lectura y análisis de la documentación judicial del caso*

Una vez que el caso llega al servicio, se procede a analizar toda la documentación judicial que acompaña al caso (por ejemplo, sentencias previas, evaluaciones y pruebas que se le hayan realizado a cualquier miembro de la familia, progenitores, hijos o familia extensa). Toda esa información deberá ser revisada por el coordinador de parentalidad, anotando el tipo de relación familiar que mantienen, así como se tiene en cuenta lo judicializada que se puede encontrar esta familia.

#### *Sesión informativa*

La sesión informativa se realizará por defecto de manera conjunta con ambos progenitores, salvo criterio contrario del juez o del propio coordinador bajo la existencia de alguna circunstancia que lo justifique, como puede ser un nivel excesivamente elevado de conflicto o violencia doméstica. Toda la información que se traslada a los progenitores en esta sesión aparece reflejada en una guía informativa sobre CP que se les entregará.

Las principales funciones de la sesión informativa son:

- Crear un clima de confianza entre el CP y los progenitores
- Establecer el tipo de relación que se va tener.
- Explicar a los progenitores la necesidad de la intervención.
- Detallar los objetivos, el procedimiento, los principios de la CP.
- Dar a conocer los beneficios que se pueden lograr con la intervención, haciendo especial hincapié en la situación los hijos y las consecuencias que acarrea el mantenimiento del conflicto.
- Explicar las competencias y el límite del CP.

- Firmar el acuerdo de Coordinación de Parentalidad.

Resueltas todas las dudas, si los progenitores aceptan iniciar, firman el acuerdo y en su caso, las autorizaciones que permiten a los coordinadores entrevistar a los hijos, a otras personas de la familia, a otras fuentes colaterales de información y profesionales involucrados con la familia. La firma del acuerdo es imprescindible para iniciar la intervención. Por último, se entregará una copia firmada del contrato a cada uno de los progenitores.

El aspecto fundamental de esta sesión es el *Acuerdo de Coordinación de Parentalidad* (véase anexo 8). Este documento incluye:

- a. Una descripción de la intervención y sus principios.
- b. Se establece la duración en función del caso o las funciones que el coordinador puede llevar a cabo.
- c. Se especifica el carácter vinculante de los acuerdos a los que lleguen los progenitores y de las decisiones que tome el coordinador, así como, las condiciones para modificarlas.
- d. Se enumeran los aspectos sobre los que el coordinador tendrá competencia para resolver o los límites de la confidencialidad.
- e. Ha de constar si el coordinador tiene que enviar informes de seguimiento de la familia, así como la periodicidad de los mismos, tal y como se especifique en la orden judicial. Como mínimo una vez el coordinador ha aceptado el caso, ha de enviar a Juzgado el acuerdo de CP firmado por ambos progenitores junto con el plan de intervención que ha diseñado para el caso. Posteriormente, se remitirán los informes de seguimiento con una periodicidad de tres meses y cuando sucedan circunstancias excepcionales que deban ser informadas. Por último, al finalizar la intervención, el coordinador emitirá un informe final del proceso

### **3.2.2. Recogida de información sobre las circunstancias familiares**

La firma del *Acuerdo de Coordinación de Parentalidad* lleva consigo el inicio de la recogida de información sobre las circunstancias familiares de forma pormenorizada y contrastada, para que el equipo de CP cuente con el conocimiento del escenario familiar de la manera más real posible. Es por ello que, a partir de este momento se llevarán a cabo entrevistas individuales no solo con los progenitores, y los hijos en su caso, sino también con todas aquellas personas significativas, generalmente provenientes de la familia extensa, así como los profesionales que puedan aportar información sobre la familia.

#### *Sesiones individuales con los progenitores*

Las sesiones individuales con los progenitores se pueden utilizar en cualquier momento de la intervención, y se lleven a cabo tantas como sean necesarias en cada caso. El objetivo es conocer las circunstancias familiares de la manera más precisa posible. En la primera sesión, también se proporciona a los progenitores la Guía de ayuda para la “Ruptura de Pareja, no de Familia” (Fariña, Arce, Seijo, Novo y Vázquez, 2014) en la que se recogen los efectos de la ruptura de pareja en los progenitores y en los hijos, los aspectos que facilitan o perjudican la

adaptación de los menores a la nueva situación familiar, los derechos de los hijos y los deberes de los progenitores en la separación o divorcio, y los diferentes recursos a los que pueden acudir. Los contenidos de esta guía se continuarán utilizando a lo largo de toda la intervención.

La información que se recoge, en la primera sesión individual se estructura en una batería de cuestionarios/entrevistas que se describen a continuación:

- a. La información general sobre las circunstancias familiares se obtiene a través de una *entrevista semiestructurada diseñada ad hoc* (véase anexo 9), en la que se recogen datos generales sobre los progenitores, información sobre la relación de pareja, el proceso de ruptura, su situación actual, los temas en conflicto, información sobre los hijos, la relación de éstos con los progenitores, etc.
- b. *Cuestionario sobre efectos de la ruptura de la pareja en la familia* (véase anexo 10). Este cuestionario consta de veinte preguntas con tres opciones de respuesta, donde sólo una es correcta. Permite evaluar el conocimiento acerca de la ruptura de pareja, sus efectos y las relaciones adecuadas en estas situaciones entre los progenitores y con los hijos.
- c. *Cuestionario sobre derechos de los hijos y responsabilidades de los progenitores en situaciones de ruptura de pareja* (véase anexo 11). En este cuestionario se formulan trece preguntas para comprobar en qué medida se cumplen los derechos de los hijos y los deberes de los progenitores tras la ruptura de pareja. Para ello se utiliza una escala de respuesta tipo likert de 5 puntos que va desde *nunca* a *siempre*.
- d. *Cuestionario sobre la relación con los hijos o con el otro progenitor* (véase anexo 12). Consta de seis preguntas que valoran la relación del progenitor con los hijos y con el otro progenitor en tres momentos clave (antes de la ruptura de pareja, en la actualidad y en el futuro). Las respuestas siguen una escala tipo likert de cinco puntos, donde las respuestas son *muy mala*, *bastante mala*, *regular*, *bastante buena* y *muy buena*.
- e. *Cuestionario sobre el perdón* (véase anexo 13). Se aplica la versión, traducida y adaptada, del cuestionario sobre perdón de Rye (1998). Se responde a 15 ítems, en una escala tipo Likert, oscilando entre 1 (totalmente en desacuerdo) a 5 (totalmente de acuerdo). Esta escala se encuentra formada por dos factores: ausencia de pensamientos negativos ( $\alpha=.86$ ) y presencia de pensamientos positivos. ( $\alpha=.85$ ). La fiabilidad total de la misma es de .87 ( $\alpha=.87$ ).
- f. *Escala de coparentalidad*. (véase anexo 14) Los progenitores cumplimentan la subescala de coparentalidad de la versión en español de The Coparenting Relationship Scale (CRS) (Feinberg, 2003). Está compuesta por 14 ítems, con una escala de respuesta tipo likert de 7 alternativas, que van desde “0” (Nunca) a “6” (Siempre). El alfa de Cronbach para el presente estudio fue de 0,86, similar al encontrado por otros estudios que obtienen valores entre 0,91 y 0,94 (Feinberg, 2003; Feinberg, Brown y Kan, 2012).

*Entrevistas con los hijos*

No en todos los casos se requiere una entrevista con los hijos, especialmente si tienen corta edad. De este modo, únicamente si se estima necesario se concertará una sesión con ellos. No obstante, su participación es importante para conocer la opinión y sentimientos de los hijos. Si se tratara de varios hermanos, después de la sesión individual con cada uno de ellos y se puede valorar realizar una sesión conjunta. Cuando el coordinador se reúne con los niños tratará de otorgarles un espacio confortable y sin presiones donde puedan expresar libremente su opinión, sus sentimientos, temores y deseos.

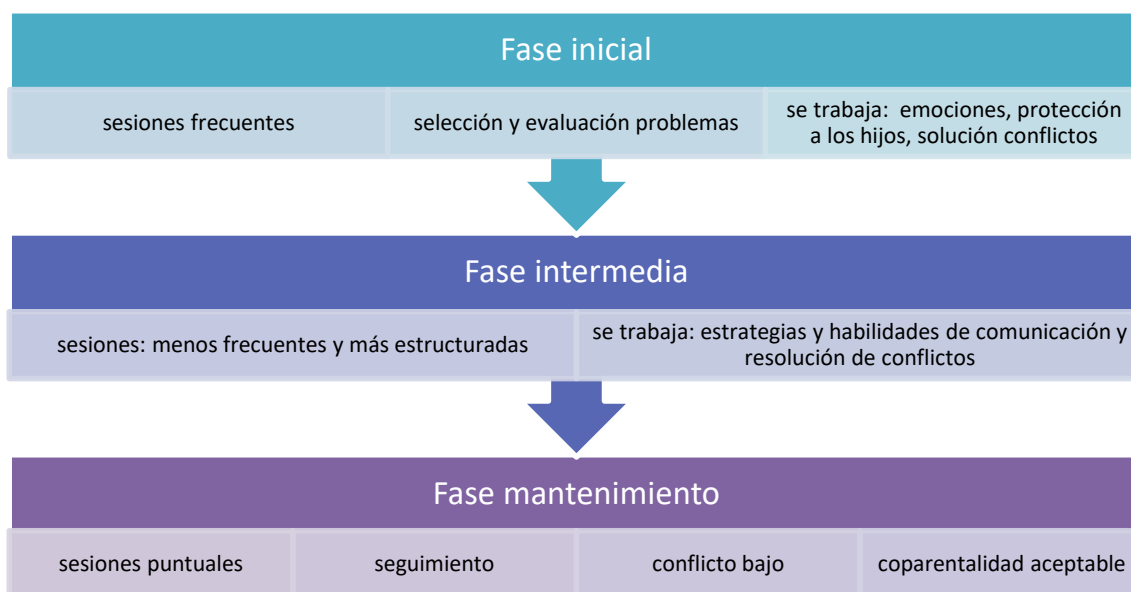
*Entrevistas colaterales*

En el caso de que el coordinador de parentalidad necesitara obtener más información, podría contactar con cualquier profesional (tutor escolar, médico, psicólogo u otros) que haya intervenido previa o actualmente con los miembros de la familia, progenitores o hijos, o con la familia extensa.

**3.2.3. Diseño del plan de intervención individualizado para la familia.**

Recogida la información sobre las circunstancias familiares, el equipo de coordinación de parentalidad procederá al diseño de un Plan de Intervención Individualizado para la Familia, estableciendo los principales objetivos de la intervención así como las necesidades específicas que se hayan detectado en la familia. El Plan Individualizado obedece a una estructura de sesiones que se pueden ajustar a tres fases, que se muestran en el figura 12.

Figura 41. Fases de la intervención de CP.



La *fase inicial* es la más intensa. En ella se trabajan las emociones negativas de los progenitores, que generalmente se encuentran basadas en sentimientos de odio y rencor hacia el otro. El objetivo siempre es la transformación de estas emociones negativas en positivas enfocadas hacia sus hijos. De manera general, la intervención trata de proteger a los menores retirándolos del conflicto. En este momento, la flexibilidad es crucial a la hora de solucionar los conflictos que van surgiendo e impiden a los progenitores centrarse en las necesidades de sus hijos. Por ello, se realizan sesiones frecuentes, deseablemente semanales y se establece el modo de comunicación entre los progenitores, en esta etapa, con la intermediación del CP. Un recurso que lo posibilita es la comunicación por *Whatsapp* o por ejemplo el correo electrónico, enviando el mensaje primero al CP, para que pueda revisar el modo de expresarse de los progenitores para, una vez corregido, el progenitor lo envíe al otro es muy habitual que los progenitores no tengan, en este momento, un modo respetuoso de comunicarse. El CP ha de ayudarles a adquirirlo, siendo el ajuste en el discurso y en el lenguaje una herramienta adecuada.

La *fase intermedia* permite una programación más estructurada de las sesiones, que disminuyen su frecuencia respecto de la fase anterior. En ellas, es habitual que el coordinador enseñe estrategias y habilidades que permitan a los progenitores mantener una comunicación eficaz, así como, de resolución de conflictos. Aunque también se podrán enseñar otras habilidades, por ejemplo, habilidades parentales o educativas, en función de las necesidades de la familia y los déficits de los progenitores. Así, por ejemplo, en esta fase es habitual que ambos progenitores ya hayan aprendido a dirigirse y comunicarse de manera respetuosa, por lo que bastaría con crear un grupo de *Whatsapp* en el que esté el CP incluido o bien que los correos electrónicos se envíen ya directamente entre los progenitores poniendo en copia al CP.

La *fase de mantenimiento* se inicia una vez que el conflicto disminuye y los progenitores logran establecer una relación de coparentalidad aceptable o, al menos consiguen el ejercicio de una parentalidad paralela, libre de interferencias y alejando a los hijos del conflicto. En esta fase, el coordinador cada vez adopta un papel menos activo, preparando a la familia para la finalización de la intervención. Las sesiones se programan de manera puntual para realizar el seguimiento de la situación familiar y la supervisión de las relaciones. También puede ser útil hacer un recordatorio de todas las metas y objetivos que se han logrado durante la intervención y comparar la situación de partida con la actual para motivar a los progenitores a continuar progresando. Además, se pueden recordar todos los conocimientos y habilidades que se han enseñado y cómo aplicarlos.

### **3.2.4 Finalización de la intervención**

Una vez que la intervención ha cumplido su cometido el coordinador la dará por finalizada. Dado que la propuesta se diseña para la vía intrajudicial, ha de considerarse que el juez podrá dar por terminada la intervención cuando lo considere oportuno, y en cualquier caso, el coordinador podría renunciar antes de acabar la intervención.

### 3.3 EVALUACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Para evaluar la eficacia del programa de CP, los progenitores deberán cumplimentar los siguientes cuestionarios que permiten evaluar su progreso en dos momentos temporales diferentes, antes de iniciar la intervención y una vez finalizada la misma. Así, se volverán a aplicar los cuestionarios anteriormente mencionados:

- a. Cuestionario para progenitores.
- b. Cuestionario para progenitores sobre derechos y deberes.
- c. Cuestionario para progenitores sobre la relación con los hijos o con el otro progenitor.
- d. Cuestionario sobre el perdón (Rye, 1998).
- e. Escala de Coparentalidad (Feinberg, 2003).

Además, al finalizar la CP los usuarios deben cubrir de forma anónima una encuesta de satisfacción con el servicio (véase anexo 15) en la que valorarán a los coordinadores, la intervención, y los efectos. Así, una vez transcurridos 3 meses y un año desde la finalización de la intervención, los progenitores deberán cumplimentar una encuesta de seguimiento que permita comprobar si se mantienen los efectos.

Por último, se consideran indicadores como el nivel de litigiosidad o actividad judicial que se ha utilizado en las investigaciones sobre la eficacia de CP (Cyr et al., 2016; Brewster et al., 2011; Henry et al., 2009; Johnston, 1994, citado en AFCC, 2003; Scott et al., 2010), antes del inicio de CP, durante y después. También, se tendrá en cuenta el nivel de satisfacción del tribunal con la intervención.

### 3.4 CONCLUSIONES

La diseño de implantación de un plan de CP intrajudicial que se presenta pretende el ejercicio positivo de la parentalidad, ayudando a los progenitores a establecer una relación de coparentalidad adecuada que garantice el bienestar de los hijos menores. No podemos obviar, que esta figura supone una novedad en nuestro país, en el que, por tanto, carece de regulación. De esta forma, se considera necesaria esta propuesta a la hora de establecer un marco de intervención acorde con las directrices internacionales (AFCC, 2006; APA, 2012) y la literatura, que además permita la evaluación de la CP y contribuya a su desarrollo. En este sentido, resulta especialmente importante que los profesionales que desempeñen el rol de coordinador de parentalidad cuenten con la formación necesaria y además, con amplia experiencia trabajando con familias en alto conflicto.

## **IV. CONCLUSIONES**



El objetivo principal de esta Tesis Doctoral era conocer el estado de implantación de la CP en los juzgados de nuestro país y su desarrollo. Para ello se realizó un análisis de las resoluciones judiciales dictadas hasta la fecha en las que se hacía referencia a dicha intervención. De los resultados obtenidos podemos concluir que:

- a) Se incrementa el número de sentencias que incluyen la CP a lo largo de los años, así como, la cantidad de territorios en las que se dictan.
- b) Los decisores judiciales amparan la CP en diferentes normativas legales y jurisprudencia de carácter nacional, autonómico y europeo.
- c) De manera general, las resoluciones judiciales no incluyen todos los criterios necesarios para establecer un mandato judicial de la intervención. Suelen incluir tres o cuatro criterios de los seis establecidos para la práctica de CP, que en esencia concuerdan con lo establecido en las directrices internacionales. Así, se describen diferentes aspectos de la intervención de la siguiente forma:
  - La designación se realiza mayoritariamente por el juez o progenitores, de entre los profesionales de centros de mediación o del colegio de psicólogos.
  - Los coordinadores han de poseer formación en mediación familiar o ser especialista en conflicto o CP.
  - Fundamentalmente se atribuye al coordinador las funciones de gestión del conflicto, evaluación y gestión del caso. Las funciones educativa y de toma de decisiones no se destacan con tanta asiduidad.
  - Los objetivos primordiales del coordinador son mantener una relación de coparentalidad entre los progenitores, normalizar el sistema de custodia o normalizar o reanudar la relación paternofilial.
  - El período de duración de la intervención no suele dictaminarse en las resoluciones, y cuando ocurre no se corresponde con la intervención que se pretende ni con lo establecido internacionalmente.
  - No existe consenso en cuanto a si se han de enviar informes de seguimiento ni en su periodicidad.
- d) Las familias que describen las resoluciones se caracterizan por las situaciones perjudiciales en que se encuentran los menores ante el conflicto de sus progenitores, y por la relativa frecuencia de denuncias y acusaciones.

En definitiva, la CP se erige como un recurso altamente especializado dentro del paradigma de la Justicia Terapéutica (Fariña, Novo et al., 2017), que ofrece beneficios para todos los implicados en la crisis familiar, progenitores, hijos, profesionales, sistema de justicia y sociedad (Carter, 2011). A la vez que supone un ahorro, tanto temporal como económico para las

familias, el sistema judicial y los recursos sociales. Todas estas ventajas, convierten a la CP en un recurso cada vez más utilizado por los jueces. Sin embargo, cabe recordar, que todavía falta mayor investigación que avale esta práctica y las diferentes técnicas y modelos que utiliza, por ejemplo, recientemente se ha planteado una modalidad diferente, el Modelo de dos Coordinadores Parentales (Behrman, 2016). En este sentido se propone el diseño de intervención, como una propuesta de intervención unificada y que permita una evaluación de la eficacia de la intervención.

Además, todavía es necesaria una labor de concienciación sobre las consecuencias de una ruptura conflictiva, así como, dar a conocer esta nueva figura y, por descontado, contar con el apoyo de los órganos judiciales, abogados, etc. En España, estamos en una senda adecuada para el reconocimiento de la CP como un buen y efectivo recurso de ayuda para las familias en crisis y con conflicto. Prueba de ello, fue la celebración en Zaragoza, los días 27 y 28 de septiembre de 2018, del I Congreso Nacional de CP. En este congreso, el Ministerio de Justicia, con apoyo del CGPJ, han presentado un proyecto para valorar la CP a nivel nacional. Como impulso a dicho proyecto, el Ministerio de Justicia ha anunciado para el 3 de octubre de 2018 una conferencia sectorial en la que se pretende plantear esta iniciativa a las Comunidades Autónomas.

## LIMITACIONES

El estudio que se presenta tiene algunas limitaciones que es preciso tener en cuenta. En primer lugar, la parte empírica se centra exclusivamente en resoluciones judiciales, lo que impide la generalización a toda la tarea judicial (Arce et al., 2005). En segundo lugar, a pesar de para el estudio se utilizaron todas las sentencias dictadas en España sobre CP, la búsqueda se ve condicionada por las limitaciones propias del buscador, apenas se encontraron sentencias de Primera Instancia, por el contrario, la mayoría pertenecían a la Audiencia Provincial. En consecuencia, el tamaño de la muestra es reducido y ésta se encuentra delimitada geográficamente, ello principalmente es debido a que la CP es una figura profesional aún desconocida y con una corta trayectoria en España, estando fundamentalmente instaurada en Cataluña.

Por otra parte, la investigación en CP que se ha realizado es pionera en nuestro país, donde no existen estudios empíricos sobre este nuevo rol o sobre los aspectos de su intervención. Además, esta situación no mejora a nivel internacional, aunque en los últimos años ha aumentado el número de publicaciones, apenas contamos con estudios empíricos. Como señala Deutsch et al. (2018), el desarrollo de la CP se encuentra en sus primeros años y la investigación acerca de su eficacia es una muestra de que aumenta el interés por ella. Además, la carencia de una práctica unificada de la CP dificulta su evaluación (Deutsch et al., 2018; Press, 2012; Quigley y Cyr, 2017). Por último, es necesaria una mayor investigación sobre su eficacia, prácticas o roles, y como señalan Kirkland y Sullivan (2008) de las características que impiden a las familias beneficiarse de la intervención.

En nuestro caso, sería interesante una evaluación de las familias que judicialmente son derivadas a CP, del resultado de la intervención, así como de las actitudes de los diferentes profesionales involucrados hacia la CP. Finalmente, se considera necesario dar a conocer esta

figura e implementar programas a lo largo del territorio español para que todos los progenitores y principalmente los hijos, puedan beneficiarse de esta intervención.

### **PERSPECTIVAS DE FUTURO**

En un futuro es posible que se desarrolle una legislación específica para la CP, que marcará su desarrollo, pues como ocurre en EEUU, la intervención depende de las leyes que la definen (McKinney et al., 2014). Además, se espera un crecimiento similar a que han tenido la mediación o los PEF, convirtiéndose en un servicio más para las familias en proceso de separación. Las perspectivas de futuro para esta figura son positivas, es probable que existan más sentencias en Primera Instancia por ser considerada una intervención de gran utilidad por los abogados y al contrario que en el caso de la mediación no se han posicionado en contra. Además, se espera una mayor formación para los profesionales, cada vez será un rol más frecuente que se considere en los planes de estudios, las conferencias o los congresos.

En este sentido, se espera que continúe aumentando el número de resoluciones judiciales en la que se incluya un coordinador de parentalidad, y que se establezcan parámetros claros para su intervención que unifiquen esta práctica en todo el territorio nacional. Lo que permitirá el desarrollo de la investigación que permita dotar de mayor entidad las conclusiones que ya se han establecido en los estudios empíricos existentes (p. ej: Brewster et al. 2011; Cyret al., 2016; Henry et al., 2009; Quigley y Cyr, 2017; Scott et al., 2010), así como encontrar nuevos hallazgos o variables a tener en cuenta.



## **V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**



- Adan, P., Baz, A., Bonasa, M. P., Cartil, C., Espada, C., Pagés, M., Punset, V., Torres, C., y Vázquez, N. (2007). Nuevas realidades familiares: Análisis de las necesidades de intervención del Psicólogo Jurídico. En R. Arce, F. Fariña, E. Alfaro, C. Civera y F. Tortosa (Eds.), *Psicología Jurídica: Evaluación e Intervención* (pp. 113-122). Valencia: Deputació València: Colección Psicología y Ley No 3.
- Aguado, L. (2010). Escuela inclusiva y diversidad de modelos familiares. *Revista Iberoamericana de Educación*, 53 (6), 1-12. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3696766>
- Amato, P. R. (2000). The consequences of divorce for adults and children. *Journal of Marriage and Family*, 62, 1269-1287. <https://doi.org/10.1111/j.1741-3737.2000.01269.x>
- Amato, P. R. (2001). Children of divorce in the 1990s: an update of the Amato and Keith (1991) meta-analysis. *Journal of Family Psychology*, 15, 355–370. <https://doi.org/10.1037/0893-3200.15.3.355>
- Amato, P. R. (2014). The consequences of divorce for adults and children. An update. *Društvena Istraživanja*, 23, 5-24. <https://doi.org/10.5559/di.23.1.01>
- Amato, P. R., y Afifi, T. D. (2006). Feeling caught between parents; adults' childrens relations with parents and subjective well-being. *Journal of Marriage and Family*, 68, 222-235. <https://doi.org/10.1111/j.1741-3737.2006.00243.x>
- Amato, P. R., y Anthony, C. J. (2014). Estimating the effects of parental divorce and death with fixed effects models. *Journal of Marriage and Family*, 76, 370–386. <https://doi.org/10.1111/jomf.12100>
- Amato, P. R., y Keith, B. (1991). Parental divorce and the well-being of children: A meta-analysis. *Psychological Bulletin*, 110, 26-46. <https://doi.org/10.1037//0033-2909.110.1.26>
- American Academy of Pediatrics (2012). The lifelong effects of early childhood adversity and toxic stress. *Pediatrics*, 129, 232-246. <https://doi.org/10.1542/peds.2011-2663>
- American Bar Association. (2005). High conflict Custody Cases: Reforming the System for Children. *Family Court Review*, 39, 146-157. <https://doi.org/10.1111/j.174-1617.2001.tb00600.x>
- American Psychological Association. (2002). Ethical principles of psychologists and code of conduct. *American Psychologist*, 57, 1060–1073. <https://doi.org/10.1037//0003-066x.57.12.1060>
- American Psychological Association. (2007). Record keeping guidelines. *American Psychologist*, 62, 993–1004. <https://doi.org/10.1037/0003-066x.62.9.993>
- American Psychological Association. (2012). Guidelines for the practice of parenting coordination. *American Psychologist*, 67, 63–71. <https://doi.org/10.1037/a0024646>
- Amundson, J. K., y Lux, G. M. (2016). The Issue of Ethics and Authority for Licensed Mental Health Professionals Involved in Parenting Coordination. *Family Court Review*, 54, 446–456. <https://doi.org/10.1111/fcre.12223>

- Anderson, J. (2014). The Impact of Family Structure on the Health of Children: Effects of Divorce. *The Linacre Quarterly*, 81, 378-387. <https://doi.org/10.1179/0024363914z.00000000087>
- Anteproyecto de ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación o divorcio (2013). Recuperado de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292411095335?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DAnteproyecto+de+Ley+-+Custodia+Compartida+CM+19-7-13.pdf&blobheadervalue2=1288781716675>
- Arce, R., y Fariña, F. (2007). Un programa de intervención con menores en riesgo por desestructuración familiar. En F. J. Rodríguez y C. Becedóniz (Coords.), *El menor infractor. Posicionamientos y realidades* (pp. 246-279). Oviedo: Servicio de Publicaciones del Principado de Asturias.
- Arce, R., Fariña, F., y Fraga, A. (2000). Género y formación de juicios en un caso de violación [Gender and Juror Judgment Making in a Case of Rape]. *Psicothema*, 12(4), 623-628. Recuperado de <http://www.psicothema.com/pdf/381.pdf>
- Arce, R., Fariña, F., y Seijo, D. (2005). Razonamientos judiciales en procesos de separación [Judicial Reasoning in Parental Separation and Divorce Proceedings: Content and Cognitive Analysis of Judicial Reasoning]. *Psicothema*, 17, 57-63. Recuperado de <http://www.psicothema.com/pdf/3064.pdf>
- Arce, A., Novo, M., y Carballal, A. (2003). Sensibilización acerca de las consecuencias negativas que provoca el conflicto interparental sobre los hijos. *Revista Galego-Portuguesa de Psicoloxía e Educación*, 10, 219-227. Recuperado de [https://www.researchgate.net/profile/Ramon\\_Arce/publication/276276919\\_Sensibilizacion\\_acerca\\_de\\_las\\_consecuencias\\_negativas\\_que\\_provoca\\_el\\_conflicto\\_interparental\\_sobre\\_los\\_hijos/links/5554dcce08ae6943a871b007/Sensibilizacion-acerca-de-las-consecuencias-negativas-que-provoca-el-conflicto-interparental-sobre-los-hijos.pdf](https://www.researchgate.net/profile/Ramon_Arce/publication/276276919_Sensibilizacion_acerca_de_las_consecuencias_negativas_que_provoca_el_conflicto_interparental_sobre_los_hijos/links/5554dcce08ae6943a871b007/Sensibilizacion-acerca-de-las-consecuencias-negativas-que-provoca-el-conflicto-interparental-sobre-los-hijos.pdf)
- Arce, R., Tortosa, F., y Alfaro, E. (2003). Veredictos y análisis del contenido de las deliberaciones de los Tribunales de Jueces y Jurados en el contexto jurídico español [Verdict and Deliberation Content Analysis of Judges and Juries in the Spanish Legal Context. A Contrastive Approach]. *Psicothema*, 15(1), 127-135. Recuperado de <http://www.psicothema.es/pdf/1034.pdf>
- Arch, M. (2003). *¿Os vais a separar? Padres e hijos ante la ruptura familiar*. Barcelona: Tibidabo Ediciones.
- Arch, M. (2010). Divorcio conflictivo y consecuencias en los hijos: implicaciones para las recomendaciones de guarda y custodia. *Papeles del Psicólogo*, 31, 183-190. Recuperado de <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/1845.pdf>
- Arch, M., Cartil, C., Solé, P., Lerroux, V., Calderer, N., y Pérez-González, A. (2013). Deontología profesional en Psicología: Estudio descriptivo de las denuncias atendidas por la Comisión Deontológica del COPC [Professional codes of conduct in Psychology: descriptive study of complaints reviewed by the COPC Ethics Committee]. *Papeles del*

- psicólogo, 43, 182-189. Recuperado de <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2277.pdf>
- Association of Family and Conciliation Courts Task Force on Parenting Coordination. (2003). Parenting coordination implementation issues. *Family Court Review*, 41, 533-564. <https://doi.org/10.1111/j.174-1617.2003.tb00914.x>
- Association of Family and Conciliation Courts Task Force on Parenting Coordination. (2006). Guidelines for parenting coordination. *Family Court Review*, 44, 164-181. <http://dx.doi.org/10.1111/j.1744-1617.2006.00074.x>
- Avedillo, M., Carrasco, L., Guitart, E., y Sacasas, M. (2015). *La coordinación de parentalidad: Cuando las familias ya no saben qué hacer* [Parenthood Coordination. When Families no Longer Know what to Do]. Barcelona, España: Huygens.
- Babb, B. A. (1997). An Interdisciplinary Approach to Family Law Jurisprudence: Application of an Ecological and Therapeutic Perspective. *Indiana Law Journal*, 72, 775-808. Recuperado de <http://www.repository.law.indiana.edu/ilj>
- Baron, R., y Byrne, D. (2006). *Psicología Social*. Madrid: Pearson-Prentice Hall.
- Barsky, A. E. (2011). Parenting Coordination: The Risks of a Hybrid Conflict Resolution Process. *Negotiation Journal*, 27, 7-27. <https://doi.org/10.1111/j.15719979.2010.00290.x>
- Bauserman, R. (2002). Child Adjustment in Joint-Custody Versus Sole-Custody Arrangements: A Meta-Analytic Review. *Journal of Family Psychology*, 16, 91-102. <https://doi.org/10.1037//0893-3200.16.1.91>
- Bauserman, R. (2012). A Meta-analysis of Parental Satisfaction, Adjustment, and Conflict in Joint Custody and Sole Custody Following Divorce. *Journal of Divorce and Remarriage*, 53, 464-488. <https://doi.org/10.1080/10502556.2012.682901>
- Beck, C. J., Putterman, M. D., Sbarra, D. A., y Mehl, M. R. (2008). Parenting coordinator roles, program goals and services provided: Insights from the Pima County, Arizona program. *Journal of Child Custody*, 5, 122-139. <https://doi.org/10.1080/15379410802070468>
- Behrman, L. (2016). It Takes a Village-Taming High Conflict With the "2 PC Model". *Journal of Clinical Psychology*, 75, 469-483. <https://doi.org/10.1002/jclp.22257>
- Belcher-Timme, R. O., Shorey, H. S., Belcher-Timme, Z., y Gibbings, E. N. (2013). Exploring best practices in parenting coordination: A survey of current practices and practitioners. *Family Court Review*, 54, 661-665. <https://doi.org/10.1111/fcre.12058>
- Bernal, T. (2006). *La Mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. Madrid: Editorial Colex.
- Bierman, A., Fazio, E. M., y Milkie, M. A. (2006). A multifaceted approach to the mental health advantage of the married: Assessing how explanations vary by outcome measure and unmarried group. *Journal of Family Issues*, 27, 554-582. <https://doi.org/10.1177/0192513x05284111>

- Birnbaum, R., y Bala, N. (2010). Toward the differentiation of high-conflict families: An Analysis of social science research and Canadian case law. *Family Court Review*, 48, 403-416. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2010.01319.x>
- Bohannon, P. (1970). *Divorce and after: An analysis of the emotional and social problems of divorce*. Nueva York: Anchor.
- Bolaños, I. (2002). El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y abordajes psico-legales. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 2, 25-45. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-41342/sindromealienacionparental.pdf>
- Booth, A., y Amato, P. R. (2001). Parental predivorce relations and offspring postdivorce well-being. *Journal of Marriage and Family*, 63, 197-212. <https://doi.org/10.1111/j.1741-3737.2001.00197.x>
- Borszomengy-Nagy, I. (1973). *Las lealtades invisibles*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Boyan, S., y Termini, A. M. (2005). *The psychotherapist as a parenting coordinator in high conflict divorce*. New York, NY: Hawthorn Press.
- Braver, S. L., Shapiro, J. R., y Goodman, M. R. (2006). Consequences of Divorce for Parents. En M. A. Fine y J. H. Harvey (Eds.), *Handbook of Divorce and Relationship Dissolution* (pp. 313-337). Londres: Lawrence Erlbaum Associates.
- Brewster, K., Beck, C., Anderson, E., y Benjamin, A. (2011). Encouraging Results from Pilot Testing a Research Methodology. *Journal of Child Custody*, 8, 247-267. <https://doi.org/10.1080/15379418.2011.620926>
- Brown, W. R., Behrman, L., y Zimmerman, J. (2017). Duel or dual: an interdisciplinary approach to parenting coordination for uber-conflicted parenting relationships. *Family Court Review*, 55, 345-361. <http://dx.doi.org/10.1111/fcre.12284>
- Camara, K. A., y Resnick, G. (1988). Interparental conflict and cooperation: factors on moderating children's post-divorce adjustment. En E. M. Hetherington y J. D. Arasteh (Eds.), *Impact of divorce stepparenting, and stepparenting on children* (pp. 169-195). Hillsdale, MJ: Erlbaum.
- Cancian, M., Meyer, D. R., Brown, P. R., y Cook, S. T. (2014). Who Gets Custody Now? Dramatic Changes in Children's Living Arrangements After Divorce. *Demography*, 51, 1381-1396. <https://doi.org/10.1007/s13524-014-0307-8>
- Cantón, J., Cortés, M. R., y Justicia, M. D. (2002). *Conflictos matrimoniales, divorcio y desarrollo de los hijos*. Madrid: Pirámide.
- Capdevila, C. (2016). La coordinación de coparentalidad. Una intervención especializada para familias en situación de alta conflictividad crónica post-ruptura de pareja. [The coparenting coordination. A highly specialized intervention for families in chronic high conflict post-separation]. *Anuario de Psicología*, 46, 41-49. <http://dx.doi.org/10.1016/j.anpsic.2016.06.005>

- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2012/C 326/02). *Diario Oficial de la Unión Europea*. 26 de Octubre de 2012, núm. 326, 391-412. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2012-70012>
- Carter, D. K. (2011). *Parenting coordination: A practical guide for family law professionals*. New York, NY: Springer Publishing Company.
- Carter, D. K., y Lally, S. J. (2014). Charting the challenging path toward establishment of parenting coordination's efficacy. En S. A. Higuchi & S. J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in postseparation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 241-263). Washington, DC, US: American Psychological Association. <http://dx.doi.org/10.1037/14390-014>
- Coates, C. A. (2015). The Parenting Coordinator as Peacemaker and Peacebuilder. *Family Court Review*, 53, 398-406. <https://doi.org/10.1111/fcre.12161>
- Coates, C. A., Deutsch, R., Starnes, H., Sullivan, M. J., y Sydlik, B. (2004). Parenting coordination for high-conflict families. *Family Court Review*, 42, 246-262. <http://dx.doi.org/10.1111/j.174-1617.2004.tb00647.x>
- Código Civil de 1889. *Boletín Oficial del Estado*. Publicado en el Real Decreto de 24 de julio de 1889, núm. 206. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>
- Consejo General del Poder Judicial (2018). *Divorcios, Separaciones y Nulidades ingresados desde 2007 hasta Primer Trimestre 2018*. Recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Datos-penales--civiles-y-laborales/Civil-y-laboral/Demandas-presentadas-de-separaciones--nulidades-y-divorcios/>
- Consejo de Europa (2015). *Resolución 2079/2015 sobre igualdad y corresponsabilidad*. Recuperado de <http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-FR.asp?fileid=22220&lang=FR>
- Consejo de Europa (2013). *Resolución 1921/2013 sobre la igualdad de género, conciliación del trabajo y vida privada y corresponsabilidad*. Recuperado de <http://semantic-pace.net/tools/pdf.aspx?doc=aHR0cDovL2Fzc2VtYmx5LmNvZS5pbmQvbnceG1sL1hSZWYvWDJILURXLWV4dHIuYXNwP2ZpbGVpZD0xOTQ3OCZsYW5nPUVO&xsl=aHR0cDovL3NibWFudGljcGFjZS5uZXQvWHNsdC9QZGYvWFJIZi1XRC1BVCIYTUwyUERGLnhzbA==&xsltparams=ZmlsZWlkPTE5NDc4>
- Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 29 de Diciembre de 1978, núm. 311, 29313-29424. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1978-31229)
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 21 de Diciembre de 1990, núm. 313, 38897-38904. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/1990/12/31/pdfs/A38897-38904.pdf>

- Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños de 1996. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 21 de Febrero de 2015, núm. 45, 14174-14189. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-1752)
- Corrás, T., Seijo, D., Fariña, F., Novo, M., Arce, R., y Cabanach, R. G. (2017). What and how much Do Children Lose in Academic Settings Owing to Parental Separation?. *Frontiers in Psychology*, 8, 1545. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2017.01545>
- Cyr, F., Macé, C., y Quigley, C. (2016). *Parenting coordination pilot project at the Montreal Superior Court: Implementation and outcome study* (Informe No. 0001192591). Recuperado de [http://www.justice.gouv.qc.ca/francais/publications/rapports/pdf/Rapport\\_CP.pdf](http://www.justice.gouv.qc.ca/francais/publications/rapports/pdf/Rapport_CP.pdf)
- D'Abate, D. (2016). Use of solution-focused and family narrative approaches in working with high conflict families: Strategies and techniques that can be utilized in parenting coordination and co-parenting coaching. *Journal of Child Custody*, 13, 269-288. <http://dx.doi.org/10.1080/15379418.2016.1247308>
- Declaración de Helsinki (2008). Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos. Recuperado de <http://www.isciii.es/ISCIII/es/contenidos/fd-investigacion/fd-evaluacion/fd-evaluacion-etica-investigacion/Declaracion-Helsinki-2013-Esp.pdf>
- Declaración Universal de Derechos Humanos (217 [III] A). Asamblea General de las Naciones Unidas. París, 10 de Diciembre de 1948. Recuperado de [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)
- Decreto 96/2014, de 3 de julio, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Galicia. *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 1 de Agosto de 2014, núm. 145, 33111-33130. Recuperado de [https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2014/20140801/AnuncioCA05-160714-0012\\_es.html](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2014/20140801/AnuncioCA05-160714-0012_es.html)
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas. *Boletín Oficial de Aragón*. Zaragoza, 29 de Marzo de 2011, núm. 67, 6490-6616. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOA-d-2011-90007>
- Demby, S. L. (2016). Parenting Coordination: Applying Clinical Thinking to the Management and Resolution of Post-Divorce Conflict. *Journal of Clinical Psychology: In Session*, 72, 458-468. <https://doi.org/10.1002/jclp.22261>
- Deutsch, R. M. (2014). Parenting coordination: Basic approaches and strategies. En S. A. Higuchy y S. J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp.63-74). Washington, DC: American Psychological Association.
- Deutsch, R. M., y Lally, S. J. (2014). Ethical Issues and Risk Management in Parenting Coordination. En S. A. Higuchy y S. J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 93-106). Washington, DC: American Psychological Association.

- Deutsch, R. M., Miscia, G., y Ajoku, C. (2018) Critical Review of Research Evidence of Parenting Coordination's Effectiveness. *Family Court Review*, 56, 119–134. <https://doi.org/10.1111/fcre.12326>
- Emery, R. E. (1999). *Marriage, divorce, and children's adjustment*. Thousand Oaks, CA: Sage.
- Emery, R. E., Rowen, J., y Dinescu, D. (2014). New roles for family therapists in the courts: An overview with a focus on custody dispute resolution. *Family Process*, 53, 500-515. <http://dx.doi.org/10.1111/famp.12077>
- Fagan, F. P., y Churchill, A. (2012). The effects of divorce on children. *Marriage & Religion Research Institute*. Recuperado de <http://downloads.frc.org/EF/EF12A22.pdf>
- Family Law Act (2011). British Columbia, Canadá. Recuperado de [http://www.bclaws.ca/civix/document/id/lc/statreg/11025\\_02](http://www.bclaws.ca/civix/document/id/lc/statreg/11025_02)
- Fariña, F. (en prensa). La mediación familiar, una manifestación de Justicia Terapéutica. En I. Luján (Coord.), *Conflictos y mediación en contextos plurales de convivencia*. Las Palmas: Universidad de Las Palmas.
- Fariña, F. y Arce, R. (2006). El papel del psicólogo en casos de separación o divorcio. En G. Buela-Casal, D. Bunde, y E. Jiménez (Coords.), *Psicología Forense: Manual de técnicas y aplicaciones* (pp. 246-271). Madrid: Biblioteca Nueva.
- Fariña, F., Arce, R., y Novo, M. (2002). Heurístico de anclaje en las decisiones judiciales [Anchorage in Judicial Decision Making]. *Psicothema*, 14(1), 3946. Recuperado de <http://www.psicothema.com/pdf/684.pdf>
- Fariña, F., Arce, R., Novo, M., y Seijo, D. (2012). De las necesidades de los menores a la intervención: un programa con menores en riesgo de desestructuración familiar. En M. Isorna y D. Saavedra (Coords.), *Prevención de drogodependencias y otras conductas adictivas*, (pp. 305-317). Madrid: Pirámide.
- Fariña, F., Arce, R., Novo, M., y Seijo, D. (2014a). La justicia terapéutica en procesos de ruptura de pareja: El papel del psicólogo. En C. Chan, C. Estrada, y F. J. Rodríguez (Eds.), *Aportaciones a la psicología jurídica y forense desde Iberoamérica* (pp. 113-134). México, DF: Manual Moderno.
- Fariña, A., Arce, R., Novo, M., y Seijo, D. (2014b). Programa “Ruptura de pareja, no de familia. Seis sesiones de intervención integral para toda la familia. En D. Wexler, F., Fariña, L.A. Morales, y P. Colín, P (Comps.), *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones* (pp. 57-67). México, D.F.: INACIPE
- Fariña, F., Arce, R., y Seijo, D. (2015). El conflicto familiar. Especial referencia a las consecuencias de la separación y el divorcio. En E. Pillado y F. Fariña (Coords.), *Mediación familiar* (pp. 37-58). Valencia: Tirant.
- Fariña, F. Arce, R., Seijo, M., y Novo, M. (2013). El hijo como víctima de los problemas de pareja: Un abordaje desde la justicia terapéutica. En S. P. Colín, E. García-López, y L. A. Morales (Coords.), *Ecos de la violencia, voces de la reconstrucción* (pp. 49-72). Morelia, Michoacán, México: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Morelia.

- Fariña, F., Arce, R., Seijo, D., Novo, M., y Vázquez, M<sup>a</sup> J. (2014). *Guía de ayuda para la "Ruptura de Pareja no de Familia"*. Mediación Familiar y otros servicios de apoyo. Santiago de Compostela: Editorial Aldavira.
- Fariña, F., Martiñón, J. M., Arce, R., Novo, M., y Seijo, D. (2016). *Impacto de la ruptura de pareja en los hijos*. Madrid: Síntesis.
- Fariña, F., Novo, M., Arce, R., y Vázquez, M. J. (2017). Intervenciones con familias tras la ruptura de pareja con enfoque de Justicia Terapéutica: Programas de apoyo y coordinación de parentalidad. En H. Marchiori (Dir.), *Victimología: Vol. 20. Violencia familiar: Protección víctimas niños* (pp. 25-46). Córdoba, Argentina: Encuentro Grupo Editor.
- Fariña, F., Parada, V., Novo, M., y Seijo, M. (2017). El Coordinador de Parentalidad: Un análisis de las resoluciones judiciales en España [Parenting Coordination: An Analysis of Spanish Judicial Reasoning]. *Acción Psicológica*, 14 (2), 157-170. <http://dx.doi.org/10.5944/ap.14.1.21346>
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Novo, M. (2002). *Psicología Jurídica de la Familia: Intervención de casos de Separación y Divorcio*. Barcelona: Cedecs.
- Fariña, F., Seijo, D., Arce, R., y Vázquez, M. J. (2017). Custodia compartida, corresponsabilidad parental y justicia terapéutica como nuevo paradigma [Joint custody, parental co-responsibility, and their therapeutic jurisprudence as a new paradigm]. *Anuario de Psicología Jurídica*, 27, 107-103. <http://dx.doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.001>
- Fariña, F., Seijo, D., Parada, V., y Martínez, M. (2015). Coordinación de Parentalidad: Una propuesta de intervención. En R. González, T. Corrás y S. Souto (Coords.), *Libro de resúmenes I Congreso Iberoamericano de Salud y Bienestar*, (pp. 140-141). GEU Editorial.
- Feinberg, M. E. (2003). The internal structure and ecological context of coparenting: A framework for research and intervention. *Parenting Science and Practice*, 3, 95-131. [https://doi.org/10.1207/s15327922par0302\\_01](https://doi.org/10.1207/s15327922par0302_01)
- Feinberg, M. E., Brown, L. D., y Kan, M. L. (2012). A multi-domain self-report measure of coparenting. *Parenting*, 12, 1-21. <https://doi.org/10.1080/15295192.2012.638870>
- Fernández, N. (2012). Los menores en los procesos de separación y divorcio [Minors in the process of separation and divorce]. *Miscelánea Comillas*, 70, 533-561. Recuperado de <https://revistas.upcomillas.es/index.php/miscelaneacomillas/article/viewFile/691/570>
- Fidler, B. J. (2012). Parenting Coordination: Lessons Learned & Key Practice Issues. *Canadian Family Law Quarterly*, 31, 237-273.
- Fidler, B. J., y Epstein, P. (2008). Parenting coordination in Canada: An overview of legal and practice issues. *Journal of Child Custody*, 5, 53-87. <https://doi.org/10.1080/15379410802070393>

- Fieldstone, L., Carter, D. K., King, T., y McHale, J. P. (2011). Training, Skills, and Practices of Parenting Coordinators: Florida Statewide Study. *Family Court Review*, 49, 801–817. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2011.01415.x>
- Fieldstone, L., Lee, M. C., Baker, J. K., y McHale, J. P. (2012). Perspectives on Parenting Coordination: Views of Parenting Coordinators, Attorneys, and Judiciary Members. *Family Court Review*, 50, 441–454. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2012.01459.x>
- Fransson, E., Turunen, J., Hjern, A., Östberg, V., y Bergström, M. (2015). Psychological complaints among children in joint physical custody and other family types: Considering parental factors. *Scandinavian Journal of Public Health*, 44, 177-183. <https://doi.org/10.1177/1403494815614463>
- García-Herrera, A. (2016). Reestructuración de la familia tras la separación parental: mediación intrajudicial, mediación en el punto de encuentro familiar y coordinación de parentalidad [Restructuring of the Family after Parental Separation: Intrajudicial Mediation, Mediation in the Family Meeting Point and Parenting Coordination]. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 1-33. Recuperado de [http://www.indret.com/pdf/1224\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/1224_es.pdf)
- Gardner, R. A. (1985). Recent trends in divorce and custody litigation. *Academy forum*, 29 (2), 3-7. Recuperado de <https://es.scribd.com/document/314293306/Recent-Trends-in-Divorce-and-Custody-Litigation-Richard-Gardner>
- Garrity, C. B., y Baris, M.A. (1994). *Caught in the middle: Protecting the children of high conflict divorce*. NY: The Haworth Clinical Practice Press.
- Gómez-Morata, M. R. (2012). Punto de Encuentro Familiar, una transición hacia la Mediación Intrajudicial [Family Meeting Points, a transition towards intrajudiciary mediation/rehabilitation]. *Revista de Mediación*, 9, 33-38. Recuperado de <https://revistademediacion.com/articulos/punto-de-encuentro-familiar-una-transicion-hacia-la-mediacion-intrajudicial/>
- Gottman, J. M., y Levenson, R. W. (1992). Marital processes predictive of later dissolution: Behavior, physiology, and health. *Journal of Personality and Social Psychology*, 63, 221-233. <https://doi.org/10.1037//0022-3514.63.2.221>
- Greenberg, E. E. (2010). Fine Tuning the Branding of Parenting Coordination: “. . . You May Get What You Need”. *Family Court Review*, 48, 206–211. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2009.01301.x>
- Greenberg, L. R., y Sullivan, M. J. (2012). Parenting Coordinator and Therapist Collaboration in High-Conflict Shared Custody Cases. *Journal of Child Custody*, 9, 85–107. <https://doi.org/10.1080/15379418.2012.652571>
- Grych, J. H., y Fincham, F. D. (1990). Marital conflict and children’s adjustment: A cognitive-contextual framework. *Psychological Bulletin*, 108, 267-290. <https://doi.org/10.1037//0033-2909.108.2.267>
- Grych, J. H., y Fincham, F. D. (1999). The adjustment of children from divorced families: Implications of empirical research for clinical intervention. En R.M. Galatzer-Levy y L.

- Kraus (Eds.), *The scientific basis of child custody decisions*, (pp. 96–119). New York: Wiley.
- Haimi, M., y Lerner, A. (2016). The impact of parental separation and divorce on the health status of children, and the ways to improve it. *Journal of Clinical & Medical Genomics*, 4, 1-7. <https://doi.org/10.4172/2472-128x.1000137>
- Hass, G. A. (2014). Parenting Coordination and Domestic Violence. En S. A. Higuchy y S. J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 93-106). Washington, DC: American Psychological Association.
- Hayes, S. W. (2010). “More of a street cop than a detective”: An analysis of the roles and functions of parenting coordinators in North Carolina. *Family Court Review*, 48, 698-709. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2010.01343.x>
- Hayes, S., Grady, M., y Brantley, H. T. (2012). E-mails, Statutes, and Personality Disorders: A Contextual Examination of the Processes, Interventions, and Perspectives of Parenting Coordinators. *Family Court Review*, 50, 429–440. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2012.01458.x>
- Henry, W. J., Fieldstone, L., y Bohac, K. (2009). The impact of parenting coordination on court re-litigation: A case study. *Family Court Review*, 47, 682–697. <http://dx.doi.org/10.1111/j.1744-1617.2009.01281.x>
- Henry, W. J., Fieldstone, L., Thompson, M., y Treharne, K. (2011). Parenting Coordination as an Antidote for High-Conflict Divorce and Court Relitigation. *Journal of Divorce & Remarriage*, 52, 455-471. <https://doi.org/10.1080/10502556.2011.609421>
- Henry, W. J., Mitcham, M. A., y Henry, L. M. (2013). Conflict resolution strategies adopted from parenting coordination: Assisting high-conflict coparenting students. *Journal of College Counseling*, 16, 176-190. <http://dx.doi.org/10.1002/j.2161-1882.2013.00035.x>
- Hetherington, E. M. (1993). An overview of the Virginia longitudinal study of divorce and remarriage with a focus on early adolescence. *Journal of Family Psychology*, 7, 39-56. <https://doi.org/10.1037//0893-3200.7.1.39>
- Hetherington, M. E. (1999). Should we stay together for the sake of the children? En E. M. Hetherington (Ed.), *Coping with divorce, single parenting, and remarriage, a risk and resilience perspective* (pp. 93–116). Mahwah: Erlbaum.
- Hetherington, M., y Kelly, J. (2005). *En lo bueno y en lo malo: La experiencia del divorcio*. Barcelona: Paidós.
- Hetherington, E. M., y Stanley-Hagen, M.M. (1995). Parenting in divorced and remarried families. In M. H. Bornstein (Ed.) *Handbook of Parenting* (pp. 233–254). Hillsdale, NJ: Lawrence Erlbaum Associates.
- Hetherington, E. M., y Stanley-Hagan, M. S. (1997). The effects of divorce on fathers and their children. En M. Lamb (Eds.), *The role of the father in child development* (pp. 191-211). New York: Wiley.

- Instituto de la Mujer (2012). Análisis de los modelos de custodia derivado de situación de separación y divorcio en España. Recuperado de <http://www.inmujer.gob.es/areasTematicas/estudios/estudioslinea2013/docs/AnalisisModelosCustodia.pdf>
- Instituto de Política Familiar (2016). *Informe de Evolución de la familia en España*. Recuperado de <http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Documentos/IPF>
- Instituto de Política Familiar (2018). *Informe de Evolución de la familia en Europa 2018*. Recuperado de <http://www.ipfe.org/Espa%C3%B1a/Documentos/IPF>
- Instituto Nacional de Estadística (2018a). *Estadística de Nulidades, Separación y Divorcio. Año 2017*. Recuperado de [https://www.ine.es/prensa/ensd\\_2017.pdf](https://www.ine.es/prensa/ensd_2017.pdf)
- Instituto Nacional de Estadística (2018b). *Evolución de los datos de separación, divorcio y nulidad*. Recuperado de [http://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica\\_C&cid=1254736176798&menu=resultados&secc=1254736194764&idp=1254735573206](http://www.ine.es/dyngs/INEbase/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176798&menu=resultados&secc=1254736194764&idp=1254735573206)
- Instituto Nacional de Estadística (2018c). *Movimiento Natural de la Población (Nacimientos, Defunciones y Matrimonios). Indicadores Demográficos Básicos Año 2017. Datos provisionales*. Recuperado de <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=20170>
- Jackson, A. P., Gyamfi, P., Brooks-Gunn, J., y Blake, M. (1998). Employment status, psychological well-being, social support and physical discipline practices of single black mothers. *Journal of Marriage and Family*, 60, 894-902. <https://doi.org/10.2307/353632>
- Kaslow, F. (1997). Child custody evaluation information for attorneys. En L. L. Schwartz y F. W. Kaslow (Eds.), *Painful Parting: Divorce and its Aftermath* (pp. 253-259). New York: John Wiley and Sons.
- Kaslow, F. (2013). *Divorced Fathers and their Families: Legal, Economic and Emotional Dilemmas*. New York: Springer.
- Kelly, J. B. (2002). Psychological and legal interventions for parents and children in custody and access disputes: Current research and practice. *Virginia Journal of Social Policy & the Law*, 10, 129-163. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/309105927\\_Psychological\\_and\\_legal\\_interventions\\_for\\_parents\\_and\\_children\\_in\\_custody\\_and\\_access\\_disputes\\_Current\\_research\\_and\\_practice](https://www.researchgate.net/publication/309105927_Psychological_and_legal_interventions_for_parents_and_children_in_custody_and_access_disputes_Current_research_and_practice)
- Kelly, J. B. (2008). Preparing for the Parenting Coordination role: training needs for mental health and legal professionals. *Journal of Child Custody*, 5, 140-159. <https://doi.org/10.1080/15379410802070476>
- Kelly, J. B. (2014a). Including Children in the Parenting Coordination Role: A Specialized role. En S.A. Higuchy y S.J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 13-34). Washington, DC: American Psychological Association.

- Kelly, J. B. (2014b). Origins and development of parenting coordination. En S.A. Higuchy y S.J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 13-34). Washington, DC: American Psychological Association.
- Kelly, J. B. (2014c). Paternal Involvement and Child and Adolescent Adjustment After Separation and Divorce: Current Research and Implications for Policy and Practice. *International Family Law, Policy and Practice*, 2 (1), 5-23. Recuperado de <http://www.famlawandpractice.com/journals/journal2.pdf>
- King, M. (2009). Restorative justice, therapeutic jurisprudence and the rise of emotionally intelligent justice. *Melbourne Univeristy Law Review*, 32, 1096-1126. Recuperado de [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=1498923](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1498923)
- Kirkland, K., y Kirkland, K. E. (2006). Risk management and aspirational ethics for parenting coordinators. *Journal of Child Custody*, 3, 23-43. [https://doi.org/10.1300/j190v03n02\\_02](https://doi.org/10.1300/j190v03n02_02)
- Kirkland, K., y Sullivan, M. (2008). Parenting coordination (PC) practice: A survey of experienced professional. *Family Court Review*, 46, 622-636. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2008.00228.x>
- Lally, S. J., y Higuchi, S. A. (2008). The American Psychological Association Parenting Coordinator Project: Development of the Project and Initial Review of the First Two Years. *Journal of Child Custody*, 5, 101-121. <https://doi.org/10.1080/15379410802070435>
- Lally, S. J., y Deutsch, R. M. (2014). Competencies required for conducting parenting coordination. En S.A. Higuchy y S.J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 43-62). Washington, DC: American Psychological Association.
- Llavona, L., y Llavona, R. (2012). La familia en la sociedad actual. En L. M. Uribe Larrea y F. X. Méndez (Coords.), *Manual del psicólogo de familia* (pp. 35-55). Madrid: Ediciones Pirámide.
- Lebow, J. (2003). Integrative family therapy for disputes involving child custody and visitation. *Journal of family Psychology*, 17, 181-192. <https://doi.org/10.1037/0893-3200.17.2.181>
- Lebow, J., y Rekart, K. N. (2007). Integrative family therapy for high conflict divorce with disputes over child custody and visitation. *Family Process*, 46, 79-91. <https://doi.org/10.1111/j.1545-5300.2006.00193.x>
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 8 de Enero de 2000, núm. 7, 575-728. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>
- Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. *Boletín Oficial de Aragón*. Zaragoza, 8 de Junio de 2010,

- núm. 111, 14534-14542. Recuperado de <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=527724930404>
- Ley 3/2011, de 30 de junio, de apoyo a la familia y a la convivencia de Galicia. *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 13 de Julio de 2011, núm. 134, 19306-19373. Recuperado de [https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2011/20110713/AnuncioC3B0-050711-4044\\_es.html](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2011/20110713/AnuncioC3B0-050711-4044_es.html)
- Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar. *Boletín Oficial del Estado*. Santiago de Compostela, 2 de julio de 2001, núm. 157, 23425-23429. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-12716>
- Ley 5/2011, de 1 de abril, de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven. *Diario Oficial de la Comunitat Valenciana*. Valencia, 5 de abril de 2011, núm. 6495, 13863-13869. Recuperado de [http://www.dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion.jsp?L=1&sig=004078/2011](http://www.dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion.jsp?L=1&sig=004078/2011)
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Boletín Oficial de Estado*. Madrid, 7 de julio de 2012, núm. 162, 4-21. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2012/BOE-A-2012-9112-consolidado.pdf>
- Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. *Boletín Oficial del Estado*. Victoria-Gasteiz, 24 de Julio de 2015, núm. 176, 62351-62362. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8275](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8275)
- Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia. *Diario Oficial de Galicia*. Santiago de Compostela, 18 de Diciembre de 2008, núm. 245, 22522-22548. Recuperado de [https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2008/20081218/Anuncio4C642\\_es.pdf](https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2008/20081218/Anuncio4C642_es.pdf)
- Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *Boletín Oficial del Estado*. Valencia, 2 de Julio de 2005, núm. 157, 23632-23634. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11364>
- Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado*. Palacio de la Generalidad, 28 de junio de 2010, núm. 156, 56372-56433. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2010-10213>
- Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 9 de Julio de 2005, núm. 163, 24458-24461. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-11864](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2005-11864)
- Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. *Boletín Oficial de la Generalitat de Catalunya*. Barcelona, 5 de Agosto de 2010, núm. 5686, 61162-61260. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312>

- Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 20 de Julio de 1981, núm. 172, 16457-16462. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-16216>
- Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 22 de Noviembre de 2003, núm. 280, 41421-41422. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-21338>
- Ley de 23 de septiembre de 1939 relativa al divorcio. *Boletín Oficial del Estado*. Burgos, 5 de Octubre de 1939, núm. 278, 5574-5575. Recuperado de <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1939/278/A05574-05575.pdf>
- Ley del divorcio de 1932. *Gaceta de Madrid*. Madrid, 2 de Marzo de 1932, núm. 72, 1794-1799. Recuperado de <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1932/072/A01794-01799.pdf>
- Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres. *Boletín Oficial de Navarra*. Pamplona, 28 de marzo de 2011, núm. 60, 4998-4999. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-6554-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 28 de Abril de 1981, núm. 101, 8997-9003. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-9564>
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 17 de Enero de 1996, núm. 15, 1225-1238. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>
- Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 19 de julio de 2006, núm. 172, 27269-27310. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13087>
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 23 de Julio de 2015, núm. 175, 61871-61889. Recuperado de [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222)
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 14 de diciembre de 1999, núm. 298, 43088-43099. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-23750>
- Madden-Derdich, D. A., y Leonard, S. A. (2004). Parental role identity and father's involvement in coparental interaction after divorce: father's perspectives. *Family Relations*, 49, 311-318. <https://doi.org/10.1111/j.1741-3729.2000.00311.x>

- Mandarino, K., Kline, M., y Fieldstone, L. (2016). Co-parenting in a highly conflicted separation/divorce: Learning about parents and their experiences of parenting coordination, legal, and mental health interventions. *Family Court Review*, 54, 564-577. <http://dx.doi.org/10.1111/fcre.12243>
- Mardomingo, M. J. (1994). Divorcio y separación de los padres. En M. J. Mardomingo (Ed.), *Psiquiatría del niño y del adolescente* (pp. 623-638). Madrid: Díaz de Santos.
- Marín, M., Dujo, V., y Horcajo, P. J. (2017). Estudio comparativo de las decisiones de los magistrados del Tribunal Supremo español y los resultados de estudios empíricos sobre las implicaciones psicológicas en menores en situación de guarda y custodia compartida [Comparative study between Spanish Court decisions and the results of empirical studies on their psychological implications in children in shared and joint custody]. *Anuario de Psicología Jurídica*, 27, 115-125. <https://doi.org/10.1016/j.apj.2016.11.002>
- Martinón, J. M., Fariña, F., Corrás, T., Seijo, D., Souto, A., y Novo, M. (2017). Impacto de la ruptura de los progenitores en el estado de salud física de los hijos [Impact of Parental Breakup on the Physical Health of Children]. *European Journal of Education and Psychology*, 10, 9-14. <https://doi.org/10.1016/j.ejeps.2016.10.002>
- McKinney, M. J., Delaney, L. A., y Nessman, A. (2014). Legal Standards and Issues Associates with Parenting Coordination. En S. A. Higuchy y S. J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 13-34). Washington, DC: American Psychological Association.
- Mitcham-Smith, M., y Henry, W. J. (2007). High Conflict Divorce Solutions: Parenting Coordination as an Innovative Co-Parenting Intervention. *The Family Journal: Counseling and Therapy for Couples and Families*, 15, 368-373. <https://doi.org/10.1177/1066480707303751>
- Montiel, J. T. (2015). Out on a limb: Appointing a parenting coordinator with decision making authority in the absence of a statute or rule. *Family Court Review*, 53, 632-649. <http://dx.doi.org/10.1111/fcre.12174>
- Muñoz, J. M. (2010). El Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en Psicología Forense: Una Propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica [Parental Alienation Syndrome construct (P.A.S.) in Forensic Psychology: A Proposal of an Approach from the Forensic Psychological Assessment Perspective]. *Anuario de Psicología Jurídica*, 20, 5-14. <https://doi.org/10.5093/jr2010v20na2>
- Neff, R., y Cooper, K. (2004). Parental conflict resolution: Six, twelve, and fifteen-month follow-ups of a high-conflict program. *Family Court Review*, 42, 99-114. <http://dx.doi.org/10.1111/j.174-1617.2004.tb00636.x>
- Nielsen, L. (2018). Joint versus sole physical custody: Outcomes for children independent of family income or parental conflict. *Journal of Child Custody*, 15, 35-54. <https://doi.org/10.1080/15379418.2017.1422414>
- O'Connor, T. G., Hetherington, E. M., y Reiss, D. (1998). Family systems and adolescent development: Shared and non shared risk and protective factors in non divorced and

- remarried families. *Development and Psychopathology*, 10, 353-375. <https://doi.org/10.1017/s0954579498001643>
- Ortuño, P. (2014). Los conflictos de derecho de la persona y la familia y la TJ. En D. Wexler, F., Fariña, L.A. Morales, y P. Colín, P (Comps.). *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones* (pp. 47-56). México, D.F.: INACIPE
- Parada, V., Martínez-Valladares, M., y Fariña, F. (2017). La Coordinación de Parentalidad: Herramienta para defender los menores con progenitores separados. En S. A. Jiménez, J. D. Gutiérrez, I. Rei dos Santos, J. J. Leiva, C. Silva, M. I. Iglesias y D. De Micheli (Coords.), *Reconstruyendo un mundo con ojos de niñas. Entre la pobreza y la educación* (pp. 1980-1989). Granada: GEU.
- Parada, V., Seijo, D., y Fariña, F. (2018). Evidencia científica de la Coordinación de Parentalidad. *Libro de Actas del XI Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense*. Santiago de Compostela: Andavira.
- Parenting Coordinators Association of New Hampshire. (2008). *Parenting Coordination in New Hampshire: A Handbook for the Purpose and Practice*. Recuperado de <http://www.pcanh.org/NEW%20HAMPSHIRE%20PARENTING%20COORDINATION%20HANDBOOK.pdf>
- Parkinson, L. (2005). *Mediación Familiar. Teoría y Práctica: Principios y Estrategias operativas*. Barcelona: Editorial Gedisa.
- Parks, H. L. S., Tindall, H. L., y Yingling, L. C. (2011). Defining Parenting Coordination with State Laws. *Family Court Review*, 49, 629–641. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2011.01398.x>
- Pereda, N., y Arch, M. (2009). Abuso sexual infantil y Síndrome de Alienación Parental [Child sexual abuse and parental alienation syndrome. Differential criteria]. *Cuadernos de Medicina Forense*, 15, 279-287. <https://doi.org/10.4321/s1135-76062009000400002>
- Piccinelli, C., Mazzoni, S., y Carter, D. (2014). La coordinazione genitoriale, dagli USA un nuovo intervento di supporto per le coppie in separazione/divorzio ad elevata conflittualità cronica. *Diritto della Famiglia e dei Minori*, 2, 1-21. Retrieved from <http://www.ilcaso.it/articoli/768.pdf>
- Pickar, D. B., y Kahn, J. J. (2011). Settlement-Focused Parenting Plan Consultations: An Evaluative Mediation Alternative to Child Custody Evaluations. *Family Court Review*, 49, 59–71. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2010.01353.x>
- Pillado, E. (2015). La mediación familiar: regulación, ámbito de aplicación y principios informadores. En E. Pillado y F. Fariña (Coords.), *Mediación familiar* (pp. 59-93). Valencia: Tirant.
- Pollet, S. L., y Lombreglia, M. (2008). A Nationwide Survey of Mandatory Parent Education. *Family Court Review*, 46, 375-394. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2008.00207.x>
- Press, S. (2013). Family Court Services: A Reflection on 50 Years of Contributions. *Family Court Review*, 51, 48–55. <https://doi.org/10.1111/fcre.12007>

- Pruett, M. K., y Di Fonzo, J. H. (2014). Closing The Gap: Research, Policy, Practice, and Shared Parenting. *Family Court Review*, 52, 152-174. <https://doi.org/10.1111/fcre.12078>
- Quigley, C., y Cyr, F. (2017). Children's perspectives on parenting coordination: Insights from the Montreal parenting coordination pilot Project. *Journal of Child Custody*, 14, 151-174. <http://dx.doi.org/10.1080/15379418.2017.1371093>
- Ramírez, M. (2015). ¿De qué hablamos cuando aludimos a la custodia compartida? Errores frecuentes en su conceptualización. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 15, 29-37. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6377736>
- Recomendación del Comité de Ministros a los estados miembros nº R (98) I sobre la mediación familiar. Consejo de Europa, 21 de Enero de 1998. Recuperado de <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-40822/recomendacioneuropea.pdf>
- Recomendación (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. Adoptada por el Consejo de Europa, 13 de Diciembre de 2006. Recuperado de <http://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/parentalidadPos2012/docs/informeRecomendacion.pdf>
- Rodríguez-Dominguez, C., y Carbonell, X. (2014). Coordinador de Parentalidad: Nueva Figura Profesional para el Psicólogo Forense. *Papeles del Psicólogo*, 35, 193-200.
- Rye, M.S. (1998). Evaluation of a secular and a religiously integrated forgiveness group therapy program for college students who have been wronged by a romantic partner. Unpublished doctoral dissertation, Bowling Green State University, Bowling Green, OH.
- Salem, P., Sandler, I., y Wolchik, S. (2013). Taking Stock of Parent Education in the Family Courts: Envisioning a Public Health Model. *Family Court Review*, 51, 131-148. <https://doi.org/10.1111/fcre.12014>
- Sánchez, N., Sobral, J., y Seijo, D. (2017). El error judicial en el uso de la prisión preventiva: Personas en prisión que nunca llegan a ser condenadas [Judicial Error in Preventive Prison: People in Prison who Will never Be Convicted]. *Revista Iberoamericana de Psicología y Salud*, 8, 36-43. <https://doi.org/10.23923/j.rips.2017.08.004>
- Scott, M., Ballard, F., Sawyer, C., Ross, T., Burkhauser, M., Ericson, S., y Lilja, E. (2010). *The Parenting Coordination (PC) Project implementation and outcomes study report*. Recuperado de <http://www.apapracticecentral.org/update/2010/04-29/pc-report.pdf>
- Segura, C., Gil, M. J., y Sepúlveda, M. A. (2006). El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil [The parental alienation syndrome: a way of mistreatment on children]. *Cuadernos de Medicina Forense*. 12, 117-128. <https://doi.org/10.4321/s1135-76062006000100009>
- Seijo, D., Fariña, F., Corrás, T., Novo, M., y Arce, R. (2016). Estimating the Epidemiology and Quantifying the Damages of Parental Separation in Children and Adolescents. *Frontiers in Psychology*, 7, 1611. <https://doi.org/10.3389/fpsyg.2016.01611>

- Seijo, D., Novo, M., Carracedo, S., y Fariña F. (2010). Efectos de la ruptura de los progenitores en la salud física y psicoemocional de los hijos. *Revista Galega de Cooperación Científica Iberoamericana*, 19, 16-21. Recuperado de [https://www.researchgate.net/publication/259753894\\_Efectos\\_de\\_la\\_ruptura\\_de\\_los\\_progenitores\\_en\\_la\\_salud\\_fisica\\_y\\_psicoemocional\\_de\\_los\\_hijos](https://www.researchgate.net/publication/259753894_Efectos_de_la_ruptura_de_los_progenitores_en_la_salud_fisica_y_psicoemocional_de_los_hijos)
- Shaw, M. (2017). Commentary Regarding Parenting Coordination in Cases of High Conflict Disputes. *Journal of Child Custody*, 14, 73-76. <https://doi.org/10.1080/15379418.2017.1286961>
- Sigal, A., Sandler, I., Wolchik, S., y Braver, S. (2011). Do Parent Education Programs Promote Healthy Post-Divorce Parenting? Critical Distinctions and a Review of the Evidence. *Family Court Review*, 49, 120-139. <https://doi.org/10.1111/j.1744-1617.2010.01357.x>
- Stobbs, N. (2011). The Nature of Juristic Paradigms Exploring the Theoretical and Conceptual Relationship Between Adversarialism and Therapeutic Jurisprudence. *Washington University Jurisprudence Review*, 4, 97-149. [https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1019&context=law\\_jurisprudence](https://openscholarship.wustl.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1019&context=law_jurisprudence)
- Sullivan, M. J. (2005). Ethical, legal and professional practice issues involved in acting as a parenting coordinator in child custody cases. *Family Court Review*, 42, 576-582. <https://doi.org/10.1111/j.174-1617.2004.tb00670.x>
- Sullivan, M. J. (2008). Coparenting and the parenting coordination process. *Journal of Child Custody*, 5, 4-24. <https://doi.org/10.1080/15379410802070351>
- Sullivan, M. J. (2013). Parenting coordination: Coming of age?. *Family Court Review*, 51, 56-62. <http://dx.doi.org/10.1111/fcre.12008>
- Sullivan, M. J. (2014a). Creation, development, and management of a Parenting Coordination Practice. En S. A. Higuchy y S. J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 77-92). Washington, DC: American Psychological Association.
- Sullivan, M. J. (2014b). Strategies for working with difficult clients. En S. A. Higuchy y S. J. Lally (Eds.), *Parenting coordination in post separation disputes: A comprehensive guide for practitioners* (pp. 107-122). Washington, DC: American Psychological Association.
- Tejedor, A. (2007). Intervención ante el síndrome de alienación parental. *Anuario de Psicología Jurídica*, 17, 79-89. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/3150/315024768005.pdf>
- Tejedor, A. (2012). El Interés de los Menores en los Procesos Contenciosos de Separación o Divorcio [Children's Interest in the Process of Contested Separation or Divorce]. *Anuario de Psicología Jurídica*, 22, 67-75. <https://doi.org/10.5093/aj2012a7>
- Tribunal Constitucional: España. Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 4/2001, de 15 de enero. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/pl/Resolucion/Show/4300>

- Tribunal Constitucional: España. Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 58/2008, de 28 de abril. Recuperado de <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/6290>
- Tribunal Constitucional: España. Tribunal Constitucional, Sentencia núm. 185/2012, de 17 de octubre. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2012/11/14/pdfs/BOE-A-2012-14060.pdf>
- Tribunal Constitucional: España. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. 192/2016, de 16 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado*. Madrid, 26 de Diciembre de 2016, núm. 311, 90660-90678. Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2012/11/14/pdfs/BOE-A-2012-14060.pdf>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Amanalachioa v. Romania, Application No. 4023/04 (26 de mayo de 2009).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bianchi v. Switzerland, Application No. 7548/04 (22 de junio de 2006). Recuperado de <https://www.incatat.com/es/case/869>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Mincheva v. Bulgaria, Application No. 21558/03 (2 de septiembre de 2010).
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lombardo v. Italia, Application No. 25704/11 (29 de enero de 2013).
- Tribunal Superior de Justicia: Cataluña (Barcelona). Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo civil y penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 11/2015, de 26 de febrero. Recuperada de <https://tsj.vlex.es/vid/563115362>
- Tribunal Superior de Justicia: Cataluña (Barcelona). Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo civil y penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 27/2011, de 16 de junio. Recuperada de <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasemat ch=AN&reference=6106521&links=&optimize=20110908&publicinterface=true>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 252/2011, de 7 de abril. Recuperada de <https://supremo.vlex.es/vid/273729095>
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 257/2013, de 29 de abril. Recuperada de <http://ala.org.es/wp-content/uploads/2014/01/Sentencia-del-Tribunal-Supremo-Sala-1%C2%AA-de-29-4-2013.pdf>
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª) Sentencia núm. 496/2011, de 7 de julio. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/308596594>
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 579/2011, de 22 de julio. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/divorcio-guarda-custodia-compartida-310931530>
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 623/2009, de 8 de octubre. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/-71474558>
- Tribunal Supremo. (Sala de lo Civil, Sección 1ª). Sentencia núm. 652/2011, de 5 de octubre. Recuperado de <https://supremo.vlex.es/vid/-330234643>

- Troxel, W. M., y Matthews, K. A. (2004). What are the costs of marital conflict and dissolution to children's physical health? *Clinical Child and Family Psychology Review*, 17, 29-57. <https://doi.org/10.1023/b:ccfp.0000020191.73542.b0>
- Tversky, A. (1977). Features of Similarity. *Psychological Review*, 84, 327-352. <https://doi.org/10.1037/0033-295X.84.4.327>
- Uniform marriage and divorce act (1970). National Conference of Commissioners on Uniform State Laws. Chicago. Recuperado de <http://www.uniformlaws.org/shared/docs/Marriage%20and%20Divorce%20Act/UMDA%201973.pdf>
- Valdivia, C. (2008). La familia: concepto, cambios y nuevos modelos. *La Revue du REDIF*, 1, 15-22. Recuperado de <http://www.edumargen.org/docs/curso44-1/apunte04.pdf>
- Vezzetti, V. C. (2016). New approaches to divorce with children: A problem of public health. *Health Psychology Open*, 3, 1-13, <https://doi.org/10.1177/2055102916678105>
- Vilalta, R. J. (2011). Descripción del Síndrome de Alienación Parental en una muestra forense. *Psicothema*, 23, 636-641. Recuperado de <http://www.psicothema.es/pdf/3934.pdf>
- Vilalta, R., y Winberg, M. (2017). Sobre el mito del Síndrome de Alienación Parental (SAP) y el DSM-5. *Papeles del Psicólogo*, 38, 224-231. <https://doi.org/10.23923/pap.psicol2017.2843>
- Wall, J. (1992). Maintaining the connection: Parenting as a non-custodial father. *Child and Adolescent Social Work Journal*, 9, 441-456. <https://doi.org/10.1007/bf00757010>
- Wexler, D. B. (2014a). Nuevo vino en nuevas botellas: la necesidad de diseñar un "código" de procesos y prácticas penales desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica. En D. Wexler, F., Fariña, L.A. Morales, y P. Colín, P (Comps.), *Justicia Terapéutica: Experiencias y aplicaciones* (pp. 1-10). México, D.F.: INACIPE
- Wexler, D. B. (2014b). Two decades of Therapeutic Jurisprudence. *Touro Law Review*, 24, 17-29. Recuperado de <https://digitalcommons.tourolaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.es/&httpsredir=1&article>
- Wexler, D. B. (2017). A pro forma expungement proceeding: A lost therapeutic opportunity? Therapeutic Jurisprudence in the Mainstream. *Arizona Legal Studies Discussion Paper*, N. 17-22. Recuperado de SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3039054>
- Wexler, D. B. (2018). Mental Health Law and the Seeds of Therapeutic Jurisprudence. En T. Grisso y S. L. Brodsky (Eds.), *The Roots of Modern Psychology and Law: A Narrative History* (pp. 78- 93). Oxford University Press
- Wexler, D., y Winick, B. (1996). *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Durham, NC: Carolina Academic Press.

- Wicker, A. W. (1975). An Application of the Multitrait Multimethod Logic to the Reliability of Observational Records. *Personality and Social Psychology Bulletin*, 4, 575-579. <http://doi.org/10.1177/014616727500100405>
- Winick, B. (2003). Therapeutic Jurisprudence and Problem Solving Courts. *Fordham Urban Law Journal*, 30, 1055-1103. Recuperado de <https://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2087&context=ulj>
- Winick, B., y Wexler, D. (2015). Drug Treatment Court: Therapeutic Jurisprudence Applied. *Touro Law Review*, 18, 479-486. Recuperado de <https://digitalcommons.tourolaw.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.es/&httpsredir=1&article=1506&context=lawreview>
- Wood, R. G., Goesling, B., y Avellar, S. (2007). *The effect of marriage on health: A synthesis of recent research evidence*. Washington, D. C: Mathematica Policy Research.
- Yarnoz, S. (2010). Bienestar Psicológico en Progenitores Divorciados: Estilo de Apego, Soledad Percibida y Preocupación por la Ex Pareja [Psychological Well-being in Divorced Parents: Attachment Style, Perceived Loneliness and Preoccupation About the Ex-Partner]. *Clínica y Salud*, 21, 77-91. <https://doi.org/10.5093/cl2010v21n1a7>



## **VI. ANEXOS**



## ANEXO 1

Factores para establecer el modelo de guarda y custodia por Comunidades Autónomas con normativa específica.

Adaptado de Instituto de la Mujer (2012).

	ARAGÓN	CATALUÑA	NAVARRA	VALENCIA	PAÍS VASCO
EDAD DE LOS HIJOS	Si.		Si.	Sí. En los casos de los menores lactantes, se podrá establecer un régimen de convivencia provisional, de menor extensión, acorde con las necesidades del niño o de la niña, que deberá ser progresivamente ampliado a instancia de cualquiera de los progenitores.	Si.
ARRAIGO SOCIAL Y VINCULACIÓN AFECTIVA FAMILIAR	El arraigo social y familiar de los hijos.	Vinculación afectiva entre los hijos y cada uno de los progenitores y relaciones con demás personas que conviven en respectivos hogares	El arraigo social y familiar de los hijos.	Los supuestos de especial arraigo social, escolar o familiar de los hijos e hijas menores	El arraigo social, escolar y familiar de los hijos e hijas.
APTITUD Y ACTITUD DE LOS PROGENITORES	La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.	Aptitud de progenitores para garantizar el bienestar de los hijos y la posibilidad de procurarles un entorno adecuado. Actitud de cada uno de los progenitores para cooperar con el otro a fin de asegurar la máxima estabilidad a los hijos.	Relación existente entre los padres y, en especial, la actitud de cada uno de los progenitores para asumir sus deberes, respetar los derechos del otro y, en especial, cooperar entre sí y garantizar la relación de los hijos con ambos progenitores y sus familias extensas.	La disponibilidad de cada uno de ellos para mantener un trato directo con cada hijo o hija menor de edad. La oposición de uno de ellos o la mala relación entre los progenitores no es obstáculo.	El cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos e hijas y entre ellos, y el respeto mutuo en sus relaciones personales, así como su actitud para garantizar la relación de los hijos e hijas con ambos progenitores y con el resto de sus parientes y allegados. La oposición de uno de ellos o la mala relación entre los progenitores no es obstáculo
DEDICACIÓN PASADA		Tiempo que cada progenitor había dedicado a la atención de los hijos antes de la ruptura y las tareas que efectivamente ejercía para procurarles el bienestar.		La dedicación pasada a la familia, y el tiempo dedicado a la crianza y educación de los hijos e hijas menores y la capacidad de cada progenitor.	La práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con los y las menores y sus actitudes personales, y la vinculación afectiva de los y las menores o incapacitados con cada uno de sus progenitores.

OPINIÓN DE LOS HIJOS	La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años	Sí.	La opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.	Opinión expresada de los hijos e hijas menores, cuando tuvieran la madurez suficiente y, en todo caso, cuando hayan cumplido los doce años	La opinión expresada por los hijos e hijas, siempre que tengan suficiente juicio y en todo caso si son mayores de 12 años.
CONCILIACIÓN	Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres	Situación de los domicilios de los progenitores y horarios y actividades de los hijos y progenitores.	Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.	Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores	Las posibilidades de conciliación de la vida laboral y familiar de cada progenitor, así como la actitud, voluntad e implicación de cada uno de ellos para asumir sus deberes. La ubicación de sus residencias habituales, así como los apoyos con los que cuenten.
ACUERDOS		Acuerdos en previsión de ruptura o adoptados fuera de convenio antes de iniciarse el procedimiento.	Los acuerdos y convenios previos que pudieran existir entre los padres y que estos le hayan justificado		
OTROS INFORMES				Los informes sociales, médicos, psicológicos y demás que procedan	El resultado de los informes del servicio de mediación familiar, médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo del ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los y las menores, y, en su caso, sobre la estancia, relación y comunicación de estos con el progenitor no conviviente u otras personas.
OTROS	Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.		Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.	Cualquier otra circunstancia relevante a estos efectos.	Cualquier otra circunstancia concurrente en los progenitores o en los hijos e hijas que resulte relevante para el régimen de convivencia.

**ANEXO 2****LISTADO DE SENTENCIAS INCLUIDAS EN EL ANÁLISIS**

1. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 859/2012, de 19 de diciembre. ROJ: SAP B 13821/2012
2. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm.502/2013, de 26 de julio. ROJ: SAP B 7552/2013
3. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección12). Sentencia núm. 722/2013, de 22 de octubre. ROJ: SAP B 11573/2013
4. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 794/2013, de 20 de noviembre. ROJ:SAP B 12509/2013
5. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 808/2013, de 22 de noviembre. ROJ: SAP B 12523/2013
6. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 817/2013, de 28 de noviembre. ROJ: SAP B 12533/2013
7. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 845/2013, de 11 de diciembre. ROJ: SAP B 15088/2013
8. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 30/2014, de 15 de enero. ROJ: SAP B 1193/2014
9. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 110/2014, de 13 de febrero. ROJ: SAP B 1126/2014
10. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 111/2014, de 17 de febrero. ROJ: SAP B 1444/2014
11. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 122/2014, de 19 de febrero. ROJ: SAP B 1160/2014
12. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 141/2014, de 25 de febrero. ROJ: SAP B 1160/2014
13. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 192/2014, de 18 de marzo. ROJ: SAP B 2534/2014
14. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 220/2014, de 26 de marzo. ROJ: SAP B 2629/2014
15. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 245/2014, de 3 de abril. ROJ: SAP B 3231/2014
16. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 281/2014, de 29 de abril. ROJ: SAP B 3275/2014
17. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 301/2014, de 7 de mayo. ROJ: SAP B 4979/2014
18. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 504/2014, de 24 de julio. ROJ: SAP B 7996/2014

19. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 595/2014, de 7 de octubre. ROJ: SAP B 11009/2014
20. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 627/2014, de 17 de octubre. ROJ: SAP B 11017/2014
21. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 738/2014, de 7 de noviembre. ROJ: SAP B 12525/2014
22. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 4/2015, de 8 de enero. ROJ: SAP B 270/2015
23. España. Tribunal Superior de Justicia. Sede Barcelona (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1). Sentencia núm. 11/2015, de 26 de febrero. ROJ: STSJ CAT 551/2015
24. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 221/2015, de 15 de mayo. ROJ: SAP B 3624/2015
25. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Auto núm. 86/2015, de 15 de mayo. ROJ: AAP B 1352/2015
26. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 276/2015, de 5 de mayo. ROJ: SAP B 5023/2015
27. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 282/2015, de 6 de mayo. ROJ: SAP B 5029/2015
28. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 449/2015, de 26 de junio. ROJ: SAP B 5799/2015
29. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 478/2015, de 26 de junio. ROJ: SAP B 6763/2015
30. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 542/2015, de 14 de julio. ROJ: SAP B 6836/2015
31. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 568/2015, de 21 de julio. ROJ: SAP B 6814/2015
32. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 542/2015, de 22 de julio. ROJ: SAP B 8106/2015
33. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 583/2015, de 24 de julio. ROJ: SAP B 8917/2015
34. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 588/2015, de 16 de septiembre. ROJ: SAP B 8737/2015
35. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 598/2015, de 17 de septiembre. ROJ: SAP B 8746/2015
36. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 654/2015, de 28 de septiembre. ROJ: SAP B 8977/2015
37. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 721/2015, de 15 de octubre. ROJ: SAP B 10034/2015
38. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 732/2015, de 20 de octubre. ROJ: SAP B 10101/2015
39. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 685/2015, de 23 de octubre. ROJ: SAP B 11389/2015

40. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 758/2015, de 27 de octubre. ROJ: SAP B 10811/2015
41. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 730/2015, de 11 de noviembre. ROJ: SAP B 11403/2015
42. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 751/2015, de 18 de noviembre. ROJ: SAP B 11414/2015
43. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 841/2015, de 18 de noviembre. ROJ: SAP B 10964/2015
44. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 775/2015, de 26 de noviembre. ROJ: SAP B 13716/2015
45. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 811/2015, de 3 de diciembre. ROJ: SAP B 13715/2015
46. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 823/2015, de 10 de diciembre. ROJ: SAP B 12198/2015
47. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 859/2015, de 17 de diciembre. ROJ: SAP B 13846/2015
48. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 25/2016, de 19 de enero. ROJ: SAP B 278/2016
49. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 36/2016, de 25 de enero. ROJ: SAP B 2213/2016
50. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 51/2016, de 26 de enero. ROJ: SAP B 413/2016
51. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 76/2016, de 9 de febrero. ROJ: SAP B 13406/2016
52. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 209/2016, de 31 de marzo. ROJ: SAP B 2129/2016
53. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 227/2016, de 31 de marzo. ROJ: SAP B 2201/2016
54. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 243/2016, de 8 de abril. ROJ: SAP B 3303/2016
55. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 260/2016, de 14 de abril. ROJ: SAP B 14113/2016
56. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 363/2016, de 18 de mayo. ROJ: SAP B 6588/2016
57. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 375/2016, de 20 de mayo. ROJ: SAP B 4637/2016
58. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 421/2016, de 1 de junio. ROJ: SAP B 7382/2016
59. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 488/2016, de 14 de junio. ROJ: SAP B 6002/2016
60. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 488/2016, de 27 de junio. ROJ: SAP B 8852/2016

61. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 493/2016, de 28 de junio. ROJ: SAP B 6213/2016
62. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 564/2016, de 14 de julio. ROJ: SAP B 13514/2016
63. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 575/2016, de 20 de julio. ROJ: SAP B 8887/2016
64. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 583/2016, de 20 de julio. ROJ: SAP B 8888/2016
65. España. Audiencia Provincial. Sede Palma de Mallorca (Sección 4). Sentencia núm. 250/2016, de 25 de julio. ROJ: SAP IB 1513/2016
66. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 653/2016, de 21 de septiembre. ROJ: SAP B 13980/2016
67. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 660/2016, de 22 de septiembre. ROJ: SAP B 8932/2016
68. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Auto núm. 374/2016, de 15 de diciembre. ROJ: AAP B 4703/2016
69. España. Tribunal Superior de Justicia. Sede Barcelona (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1). Sentencia núm. 1/2017, de 12 de enero. ROJ: STSJ CAT 486/2017
70. España. Audiencia Provincial. Sede Lleida (Sección 2). Sentencia núm. 34/2017, de 19 de enero. ROJ: SAP L 27/2017
71. España. Juzgado de Primera Instancia. Sede Málaga (Sección 5). Sentencia núm. 36/2017, de 31 de enero. ROJ: AJPI 1/2017
72. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 162/2017, de 10 de febrero. ROJ: SAP B 2860/2017
73. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 199/2017, de 20 de febrero. ROJ: SAP B 3459/2017
74. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 101/2017, de 8 de marzo. ROJ: AAP B 2862/2017
75. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 269/2017, de 10 de marzo. ROJ: SAP B 4527/2017
76. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 277/2017, de 13 de marzo. ROJ: SAP B 3408/2017
77. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 309/2017, de 22 de marzo. ROJ: SAP B 4548/2017
78. España. Audiencia Provincial. Sede Girona (Sección 2). Sentencia núm. 139/2017, de 29 de marzo. ROJ: SAP GI 366/2017
79. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Auto núm. 181/2017, de 7 de abril. ROJ: AAP B 3555/2017
80. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 686/2017, de 5 de julio. ROJ: SAP B 10815/2017

81. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 705/2017, de 12 de julio. ROJ: SAP B 13361/2017
82. España. Juzgado de Primera Instancia. Sede Castellón de la Plana (Sección 7). Sentencia núm. 433/2017, de 18 de septiembre. ROJ: SJPI 754/2017
83. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 835/2017, de 26 de septiembre. ROJ: SAP B 13493/2017
84. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 837/2017, de 26 de septiembre. ROJ: SAP B 13499/2017
85. España. Audiencia Provincial. Sede Palma de Mallorca (Sección 4). Sentencia núm. 314/2017, de 10 de octubre. ROJ: SAP IB 1760/2017
86. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 887/2017, de 17 de octubre. ROJ: SAP B 13615/2017
87. España. Audiencia Provincial. Sede Palma de Mallorca (Sección 4). Sentencia núm. 347/2017, de 2 de noviembre. ROJ: SAP IB 1952/2017
88. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 1093/2017, de 19 de diciembre. ROJ: SAP B 12055/2017
89. España. Audiencia Provincial. Sede Lleida (Sección 2). Sentencia núm. 23/2018, de 12 de enero. ROJ: SAP L 26/2018
90. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 18). Sentencia núm. 71/2018, de 1 de febrero. ROJ: SAP B 430/2018
91. España. Audiencia Provincial. Sede Valencia (Sección 10). Sentencia núm. 90/2018, de 8 de febrero. ROJ: SAP V 965/2018
92. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 236/2018, de 21 de febrero. ROJ: SAP B 1894/2018
93. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 261/2018, de 23 de febrero. ROJ: SAP B 1160/2018
94. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 291/2018, de 5 de marzo. ROJ: SAP B 1708/2018
95. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 302/2018, de 7 de marzo. ROJ: SAP B 1133/2018
96. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 315/2018, de 8 de marzo. ROJ: SAP B 1154/2018
97. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 382/2018, de 22 de marzo. ROJ: SAP B 2402/2018
98. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 426/2018, de 10 de abril. ROJ: SAP B 2367/2018
99. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 443/2018, de 17 de abril. ROJ: SAP B 2964/2018
100. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 477/2018, de 30 de abril. ROJ: SAP B 4881/2018
101. España. Audiencia Provincial. Sede Barcelona (Sección 12). Sentencia núm. 487/2018, de 2 de mayo. ROJ: SAP B 3222/2018

102.España. Audiencia Provincial. Sede Palma de Mallorca (Sección 4). Sentencia núm. 153/2018, de 4 de mayo. ROJ: SAP IB 839/2018

**ANEXO 3****FICHA PARA EL COORDINADOR DE PARENTALIDAD**

Nº de caso:

Juzgado de procedencia:

Coordinador de Parentalidad:

Fecha de inicio:

Fecha de finalización:

Nombre de los progenitores/ partes: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Nombre de los hijos: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

Datos de contacto:

Progenitor	Dirección	Teléfono	Correo electrónico
<b>Otro/s</b>			

Razón por la que se remite el caso:

<input type="checkbox"/>	Conflicto persistente en la coparentalidad
<input type="checkbox"/>	Historia de abuso de drogas
<input type="checkbox"/>	Historia de violencia familiar
<input type="checkbox"/>	Problemas de salud mental o de conducta en uno de los progenitores
<input type="checkbox"/>	Hijos con necesidades especiales
<input type="checkbox"/>	Un progenitor expresa abiertamente el deseo de limitar o excluir el contacto de los hijos con el otro progenitor, o da una imagen negativa o distorsionada del otro progenitor
<input type="checkbox"/>	Otra: _____
<b>Especificar:</b>	

**Régimen de guarda y custodia actual:**

--

**Temas en litigio:**

--

**Contactos los profesionales involucrados en el caso:**

<b>Nombre:</b>
<b>Relación con el caso:</b>
<b>Tipo de contacto:</b> (telefónico, en persona...)
<b>Fecha:</b>
<b>Comentarios:</b>





**ANEXO 5**

**REGISTRO DE ASISTENCIA A COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

Don ....., con DNI: .....

Y Doña ....., con DNI: .....

Han acudido al servicio de Coordinación de Parentalidad el día ..... de ..... del ..... a la sesión de ..... donde se ha tratado lo siguiente:

Acuerdan acudir a la siguiente cita el día --- de ---- de ----, a las --- horas

Y para que así conste, se extiende el presente documento que firman todos los presentes.

Firma

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

Equipo de Coordinación de Parentalidad

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_



**ANEXO 6**

**ACTA DE ACUERDO DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

En ....., a.... de.... de .....

REUNIDOS:

De una parte, Don ....., mayor de edad, con domicilio en ....., en la calle....., y con DNI: .....

Y de otra, Doña ....., mayor de edad, con domicilio en ....., en la calle....., y con DNI: .....

Han acudido al servicio de Coordinación de Parentalidad desde el .....hasta..... de....., a ..... sesiones de coordinación para .....

Han llegado al siguiente

**ACUERDO DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

**Disposición Final I.**-El equipo de Coordinación de Parentalidad, ofrecemos a su Letrado nuestra colaboración para cualquier aclaración/ampliación que en su caso estime conveniente.

**Disposición Final II.**-El presente acuerdo será notificado al Juzgado de referencia (....)

Y para que así conste, se extiende la presente acta por triplicado a un solo efecto que firman todos los presentes.

**FIRMA DE ACTA DE ACUERDO**

Firma

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

Equipo de Coordinación de Parentalidad

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

**ANEXO 7**

**ACTA FINAL DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

En ....., a.... de.... de .....

REUNIDOS:

D/D<sup>a</sup> ..... con DNI: ..... y D/D<sup>a</sup> ....., mayor de edad, con domicilio en ....., en la calle....., y con DNI: ..... han acudido al servicio de Coordinación de Parentalidad desde el ..... hasta..... de....., a ..... sesiones para trabajar sobre .....

**Resultado de la Coordinación de Parentalidad:**

La Coordinación de Parentalidad ha finalizado (por haber cumplido su cometido)

Y para que así conste, se extiende la presente acta por triplicado a un solo efecto que firman todos los presentes.

**FIRMA DE ACTA FINAL**

Firma

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

Equipo de Coordinación de Parentalidad

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_



**ANEXO 8****ACUERDO DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

Nº de caso:

En .....a.....de....de.....

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino/a de \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_ y con DNI \_\_\_\_\_

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, mayor de edad, vecino/a de \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_ y con DNI \_\_\_\_\_

Ambos intervienen en su propio nombre y derecho y aceptan la Coordinación de Parentalidad en los siguientes términos:

**Objeto de la coordinación:**

Ambos progenitores se someten a Coordinación de Parentalidad por orden judicial para buscar y garantizar el bienestar de sus hijos.

**1. Principios.**

1.1.El coordinador de parentalidad es nombrado por un período de \_\_\_ meses, que expira el \_\_\_\_\_ (el fecha de caducidad), pudiendo ampliarse el periodo si el decisor judicial así lo establece.

1.2.Los progenitores son conscientes de que:

- Sus hijos se beneficiarán de una relación significativa con ambos progenitores.
- El conflicto tiene un impacto negativo sobre la adaptación de sus hijos.
- Deben mantener a sus hijos al margen de sus disputas.
- Deben resolver sus diferencias de la manera más rápida y eficaz posible en el mejor interés de la familia.

1.3.La Coordinación de Parentalidad es un proceso alternativo de resolución de conflictos. Se lleva a cabo con aquellos progenitores que después de la separación o divorcio, mantienen o puedan mantener un elevado nivel de litigio y conflicto. El objetivo es ayudar a los progenitores a implementar su plan de parentalidad guiados por la búsqueda del mejor interés de los hijos. El coordinador de parentalidad ayuda a que los progenitores se centren en las necesidades que presentan sus hijos, y a que resuelvan sus conflictos de forma consensuada. De no ser así, el coordinador toma decisiones limitadas a los términos y condiciones establecidos en la resolución judicial.

1.4. El coordinador de parentalidad tendrá una preparación técnica adecuada y será imparcial en todo momento. Ello implica evitar favoritismos o actuar de manera sesgada, así como, ayudar a ambos progenitores sin favorecer a ninguno en concreto.

- 1.5. El coordinador de parentalidad no podrá actuar como terapeuta, mediador, evaluador de custodia o asesor legal de cualquiera de los progenitores ni del resto de la familia.
- 1.6. Ambos progenitores se comprometen a actuar de buena fe y desarrollar las sesiones del proceso en un clima de cooperación y respeto mutuo, evitando la agresividad y la hostilidad.
- 1.7. Ambos progenitores se comprometen a cumplir los acuerdos establecidos en la Coordinación de Parentalidad.
- 1.8. El servicio será prestado por el grupo PS1 de la UVIGO, guiado por los principios de la Justicia Terapéutica.
- 1.9. El proceso de Coordinación de Parentalidad se adaptará a las circunstancias concretas del caso.

## **2. Función del coordinador de parentalidad.**

- 2.1. En el cumplimiento de sus funciones, el coordinador de parentalidad puede:
  - a. Reunirse con los progenitores de forma conjunta o individual, y/o con sus hijos. El horario, la frecuencia, la ubicación y el formato de las reuniones serán determinados por el coordinador procurando interferir lo menos posible en los compromisos laborales y académicos de los miembros de la familia.
  - b. Ayudar a los progenitores a comunicarse entre sí y con los hijos de forma adecuada. Si fuese necesario, les enseña habilidades sociales y de resolución de conflictos.
  - c. Recomendar recursos ajustados a las necesidades de la familia.
  - d. Consultar con terceras personas que puedan tener información que sea relevante para el proceso, incluidos abogados de los progenitores, familia, cuidadores, personal del centro escolar, psicólogos, profesionales de la salud o cualquier otro que sea necesario. Los progenitores proporcionarán los consentimientos oportunos para tal fin.
  - e. Buscar asesoramiento legal o de otro tipo, según sea necesario.
  - f. A petición de cualquiera de los progenitores o de ambos, el coordinador mediará en cualquier cuestión objeto de controversia o conflicto.
  - g. Cuando los progenitores no se ponen de acuerdo sobre un asunto, o uno de ellos decide no participar en la negociación, o cuando no existe tiempo para realizar la mediación, es el coordinador quien toma decisiones siempre limitado a los términos y condiciones establecidos en la resolución judicial.
- 2.2. Los acuerdos alcanzados entre los progenitores en el marco de la Coordinación de Parentalidad son vinculantes para ambos, y sólo se modificarán si ellos están de acuerdo o en el caso de un cambio sustancial de las circunstancias en las que se llevó a cabo.

2.3. Las decisiones del coordinador de parentalidad en el proceso de toma de decisión son vinculantes para los progenitores, pero sujetas a revisión del Juez. El coordinador puede tomar una decisión de forma verbal, por teléfono o por correo electrónico, pero tan pronto como sea posible entregará a los progenitores un escrito de todas las decisiones que establece y el motivo de las mismas.

### **3. Competencia del coordinador de parentalidad.**

3.1. El coordinador de parentalidad se atenderá a lo que el mandato judicial establezca en cada caso. Si bien podrá tener autoridad para resolver:

1. Modificaciones menores o aclaraciones a los tiempos de estancia y comunicación de los hijos con el progenitor, incluyendo vacaciones, festivos y cambios provisionales del plan de parentalidad existente. Así como entregas, intercambios o recogidas de los niños incluidos lugar, fecha, hora, medio de transporte y el encargado/a de realizarlos.
2. Temas relativos a la crianza de los hijos.
3. Los cuidados de salud física de los hijos (p.ej.: pediátricos, oftalmológicos y dentales), así como cualquier prueba diagnóstica.
4. Los cuidados de salud psicoemocional y mental de los hijos, incluyendo pruebas psicológicas, tratamientos psicológicos o psiquiátricos, entre ellos el tratamiento por abuso de sustancias, u otro tipo de evaluaciones.
5. Pruebas psicológicas u otro tipo de evaluaciones y tratamiento para los progenitores, incluidas las relacionadas con abuso de sustancias.
6. Temas relativos a la educación o guardería, incluyendo la elección del centro, participación en pruebas y programas de educación especial, clases particulares, actividades extraescolares y extracurriculares, o la toma de otras decisiones educativas.
7. Participación en actividades, ritos y ceremonias de carácter religioso.
8. Cuestiones relacionadas con enseres o pertenencias de los hijos (p.ej.: ropa, juguetes, libros).
9. Cuestiones relativas al aspecto de los hijos (p.ej.: cortes de pelo, pendientes, piercings y tatuajes).
10. Temas relacionados con el contacto y la función de otras personas significativas en la vida de los hijos (p.ej.: abuelos, cuidadores).
11. El apoyo parental para los progenitores (p.ej.: familiares, amigos, profesionales).
12. Otros asuntos y decisiones que puedan ser delegados por el tribunal o por consentimiento de los progenitores.

3.2. El coordinador de parentalidad no tendrá autoridad sobre:

- a. Cambios permanentes del tiempo y estancia de los hijos con los progenitores.
- b. Cambios en la custodia.
- c. Cambios permanentes en las pensiones de alimentos de los hijos.
- d. Cambios significativos y permanentes en la residencia de los hijos.
- e. otros: \_\_\_\_\_

#### **4. Confidencialidad.**

4.1. Los coordinadores de parentalidad están sujetos a confidencialidad, salvo la información que deban aportar al tribunal. En este sentido, se comprometen a enviar al Juzgado de referencia informes de seguimiento cada 3 meses, salvo circunstancias excepcionales que requieran ser informadas, así como el informe final del procedimiento.

4.2. Limitaciones sobre la confidencialidad:

1. El coordinador de parentalidad ha de denunciar a los servicios de protección al menor de los posibles abusos o negligencias, informando también de la denuncia al Juzgado.
2. Cuando el coordinador de parentalidad tenga razones para creer que un miembro de la familia se encuentra en riesgo grave de autolesionarse o de lesionar a otro miembro de la familia o a terceros ha de informar a las autoridades pertinentes, entre ellas al Juez que lleve el caso.

4.3. Cuando el coordinador de parentalidad se reúna con los niños, en presencia o no de sus progenitores, la información que obtenga de éstos la revelará sólo si es necesario para lograr su bienestar.

4.4. Cuando el coordinador de parentalidad se entreviste con otros profesionales que atienden a la familia, la información que obtenga sólo la revelará si es necesario para lograr el bienestar de los niños.

4.5. En las intervenciones del coordinador de parentalidad no es apropiada ni está justificada la presencia de un abogado. Si bien, el coordinador tendrá informado a los abogados y a los progenitores de cómo se va desarrollando la coordinación de parentalidad.

#### **5. Términos y acuerdos para la Coordinación de Parentalidad.**

5.1. Los progenitores aceptan cooperar con el coordinador de parentalidad y quedan vinculados por el presente acuerdo.

5.2. Una vez firmado este acuerdo, los progenitores proporcionarán al coordinador de parentalidad:

- (a) copias de todas las órdenes judiciales dictadas hasta la fecha o, cuando las órdenes no están disponibles, las demandas realizadas por ambos progenitores al Juzgado;

- (b) copias de todas las evaluaciones, incluyendo cualquier evaluación, peritaje e informe relativos a los niños y/o de los progenitores, relacionado con el proceso;
- (c) copias de cualquier otro documento solicitado por el coordinador que a su juicio sea relevante para la coordinación de parentalidad.

5.3. Para casos concretos, los progenitores pueden permitir que el coordinador de parentalidad solicite la opinión de un experto.

## **6. Terminación del proceso.**

6.1. El proceso de Coordinación de Parentalidad termina en la fecha señalada por el Juez, si el coordinador de parentalidad renuncia o si es retirado por el Juez.

## **7. Quejas.**

7.1. Si alguno de los progenitores tiene una queja sobre el trabajo que realiza el coordinador de parentalidad deberá reunirse con él y exponérsela antes de llevar a cabo cualquier otra acción. Si la reunión no resulta fructífera para él puede presentar la queja por escrito al coordinador, al otro progenitor y a los abogados de ambos. De llevarse a cabo, el coordinador ha de reunirse con el progenitor que formula la queja y su abogado, y en todo caso, deberá presentar una respuesta por escrito a ambos progenitores y a los abogados dentro de los 15 días siguientes. De no ser satisfactorio el resultado de las gestiones, el progenitor podrá dar traslado de la queja al Juzgado.

## **8. Asuntos económicos.**

8.1. Los conflictos y discrepancias relacionados con la gestión de asuntos económicos que impliquen cuantías elevadas no serán tratados en la Coordinación de Parentalidad.

## **9. Renuncia de responsabilidad.**

9.1. Los progenitores renuncian a cualquier reclamación o derecho de acción contra el coordinador de parentalidad para toda cuestión surgida de la buena fe en las funciones realizadas bajo este acuerdo.

## **10. Renuncia de derecho a litigar.**

10.1. El proceso será rigurosamente respetuoso con el sistema de garantías legales, no pudiendo suponer ninguna limitación al ejercicio de los derechos reconocidos legalmente a los progenitores. No obstante, durante la vigencia del nombramiento del coordinador de parentalidad, los progenitores están de acuerdo en que no van a iniciar o renovar los procedimientos judiciales en asuntos que están dentro del alcance del coordinador definidos en el presente acuerdo.

## **11. Almacenamiento de los datos.**

11.1. Los datos no serán confidenciales para el Juzgado de referencia o para cualquier otro que lo solicite mediante una orden judicial.

11.2. El almacenamiento de los datos respetará la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal.

11.3. Igualmente, respetando siempre los principios éticos de la Declaración de Helsinki (2008), los datos, previamente anonimizados, podrán ser utilizados por el equipo con fines de investigación y evaluación de dicho servicio.

**12. El servicio aquí acordado no tendrá coste alguno para los usuarios.**

**13. Quienes firman entienden sus derechos y obligaciones en virtud de este acuerdo y la naturaleza y las consecuencias del mismo.**

Firma

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

Equipo de Coordinación de Parentalidad

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_

ANEXO 9

<b>ENTREVISTA SEMI-ESTRUCTURADA DE COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD</b>
---

Este cuestionario proporciona la información básica para iniciar el proceso de CP.

<b>DATOS GENERALES</b>
------------------------

1. Nombre: \_\_\_\_\_

2. Edad: \_\_\_\_\_

3. Dirección: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

4. Teléfono: \_\_\_\_\_

5. Estado civil:  Soltero/a  Casado/a  Separado/a  Divorciado/a  Viudo/a

6. Indique las personas que viven en su hogar: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

7. Relación con usted: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

8. Nivel académico: \_\_\_\_\_

9. ¿Ha recibido algún tipo de educación especial?  SI  NO

10. En caso afirmativo, explique cual: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

11. ¿Presenta algún déficit físico?  SI  NO

12. En caso afirmativo, explique cuál: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

13. Situación laboral:  Trabajador por cuenta ajena  Autónomo  
 Parado/a  Pensionista

**Si se encuentra trabajando responda a las siguientes preguntas:**

14. Indique el puesto que desempeña \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

15. ¿Para qué empresa/s trabaja? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

16. ¿Cuál es su horario de trabajo? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

---

17. Actualmente, ¿considera que tiene alguna dificultad en el trabajo? SI NO

**18. En caso afirmativo, explíquelo** \_\_\_\_\_

---

---

---

19. ¿Ha estado casado o ha vivido en pareja anteriormente? SI NO

**20. En caso afirmativo, especifíquelo:** \_\_\_\_\_

---

---

---

21. ¿Tiene hijos de otras relaciones? SI NO

**En caso afirmativo:** 22. Número de hijos: \_\_\_\_\_

23. Edad de los hijos: \_\_\_\_\_

24. Nombre de los hijos: \_\_\_\_\_

25. Explique qué tipo de relación mantiene con ellos ahora: \_\_\_\_\_

---

---

---

26. ¿Tiene pareja actualmente? SI NO

**En caso afirmativo:** 27. ¿Desde hace cuánto tiempo? \_\_\_\_\_

28. ¿Su/s hijos/as la conocen? SI NO

29. ¿Cómo es la relación entre ellos? \_\_\_\_\_

---

---

---

30. ¿Modificó de alguna manera la relación con sus hijos? SI NO

**31. En caso afirmativo, explíquelo:** \_\_\_\_\_

---

---

---

32. ¿Y con el otro progenitor? SI NO

**33. En caso afirmativo, explíquelo:** \_\_\_\_\_

---

---

---

**INFORMACIÓN SOBRE LOS PROGENITORES OBJETO DE LA INTERVENCIÓN**

**34.** ¿Cuándo inicia la relación de pareja con el otro progenitor?

---

---

---

**35.** ¿Cuándo cesa la relación de pareja con el otro progenitor?

---

---

---

**36.** ¿Qué provocó la ruptura de pareja?

---

---

---

---

**37.** ¿Con quién estuvieron los hijos tras la ruptura de pareja?

---

---

**38.** ¿Por qué?

---

---

**39.** ¿Se ha determinado la guarda y custodia de los niños y el régimen de visitas?

SI    NO

**En caso afirmativo:**

40. ¿Qué tipo de custodia tienen actualmente?

---

---

---

41. Especifique el tiempo de estancia y comunicación de los hijos con cada progenitor:

---

---

---

---

42. ¿Quién ha propuesto el tiempo de estancia y comunicación de los hijos con usted y el otro progenitor? El padre La madre Ambos progenitores  
Los abogados Fiscalía El Juez

43. Indique el grado de satisfacción que tiene con la decisión tomada:

Muy alto Alto Intermedio Bajo Muy bajo

44. ¿Cuál cree que sería la forma ideal de relacionarse sus hijos con usted y el otro progenitor? \_\_\_\_\_

---

---

---

45. ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

**Describa una visita atendiendo a los siguientes aspectos:**

46. Tipo de relación que usted mantiene con el otro progenitor

Muy mala Bastante mala Regular Bastante buena Muy buena

47. Tipo de relación que su/s hijo/s mantienen con el otro progenitor

Muy mala Bastante mala Regular Bastante buena Muy buena

48. Por temas relacionados con la separación de pareja, indique si ha utilizado los siguientes servicios:

49. Servicios Sociales SI NO

50. Punto de Encuentro Familiar SI NO

51. Programas de Apoyo para la Separación/Divorcio SI NO

52. Evaluación pericial SI NO

53. Mediación SI NO

54. Otros SI NO

55. Si ha respondido afirmativamente a alguna de las cuestiones, explíquelo: \_

---

---

---

---

---

---

56. Como progenitor, ¿cuáles son sus mayores destrezas? \_\_\_\_\_

---

---

---

57. ¿Y sus déficits? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

58. Del otro progenitor ¿cuáles son las mayores destrezas? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

59. ¿Y sus déficits? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

60. ¿Qué destrezas cree que ha destacado en usted el otro progenitor? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

61. ¿Qué déficits cree que ha destacado en usted el otro progenitor? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

62. ¿Qué opinión tiene el otro progenitor acerca de cómo trata usted a los hijos? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

63. Si tuviese alguna dificultad con sus hijos, ¿con quién iría a hablar? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

64. ¿De qué se beneficiarían sus hijos si recibiese usted la guarda y custodia? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

65. ¿En qué se verían perjudicados? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

¿Qué opinión tiene el otro progenitor acerca de:	Muy mala 1	Mala 2	Regular 3	Buena 4	Muy buena 5	
66. Cómo cuida usted a los niños	1	2	3	4	5	
67. Cómo los apoya emocionalmente	1	2	3	4	5	
68. Cómo los educa	1	2	3	4	5	
69. Cómo se divierte usted con ellos	1	2	3	4	5	
70. Cómo invierte su tiempo	1	2	3	4	5	
71. ¿Cree que el otro progenitor quiere que usted cambie su forma de ser como padre o madre?					SI	NO
¿Qué opinión tiene acerca de cómo el otro progenitor:	Muy mala 1	Mala 2	Regular 3	Buena 4	Muy buena 5	
72. Cuida a los niños	1	2	3	4	5	
73. Los apoya emocionalmente	1	2	3	4	5	
74. Los educa	1	2	3	4	5	
75. Se divierte con ellos	1	2	3	4	5	
76. Invierte el tiempo de los niños	1	2	3	4	5	

77. ¿Le gustaría que el otro progenitor cambiase su forma de ser como padre o madre?  
SI    NO

78. ¿Cómo apoya los comportamientos positivos de sus hijos? \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

79. ¿Le preocupa algo cuando sus hijos están con el otro progenitor?    SI    NO  
 80. En caso afirmativo, ¿qué le preocupa? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

81. ¿Qué no le gusta que su hijo/s hagan con el otro progenitor? \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

82. ¿Por qué? \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

83. ¿Qué cosas le gusta que su/s hijo/s hagan con el otro progenitor? \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

84. ¿Por qué? \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

---

85. ¿Qué cosas hace usted con su/s hijo/s? \_\_\_\_\_

---

---

86. ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

87. ¿Qué cosas deja de hacer cuando está usted con su hijo? \_\_\_\_\_

---

---

88. ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

89. ¿Qué le gustaría hacer con su hijo y no hace? \_\_\_\_\_

---

---

90. ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

91. ¿Qué cosas no le gusta hacer y hace cuando está con su hijo? \_\_\_\_\_

---

---

92. ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

93. ¿Qué cosas le gusta hacer cuando está con su hijo? \_\_\_\_\_

---

---

94. ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

95. ¿Qué cosas hace ahora usted con el otro progenitor? \_\_\_\_\_

---

---

96. ¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

Indique en una escala de 1 (nada/ninguno) a 5 (mucho) qué sentimientos tiene hacia el otro progenitor:	97. Aprecio	1	2	3	4	5
	98. Repugnancia	1	2	3	4	5
	99. Agradecimiento	1	2	3	4	5
	100. Odio	1	2	3	4	5
	101. Cariño	1	2	3	4	5
	102. Rencor	1	2	3	4	5
	103. Enfado	1	2	3	4	5
	104. Desprecio	1	2	3	4	5
	105. Amor	1	2	3	4	5
	106. Agrado	1	2	3	4	5
107. ¿Ha estado enfadado con el otro progenitor?	Siempre 1	Casi nunca 2	Alguna vez 3	Bastante 4	Siempre 5	

**108.** Piense en el último mes, ¿cuánto tiempo emplearon el otro progenitor y usted en hablar de cuestiones relativas a los hijos? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

109. ¿Cree que es suficiente este tiempo?  SI  NO

110. ¿Se ha enfadado durante el último mes con el otro progenitor?  SI  NO

111. **En caso afirmativo,** ¿cuántas veces? \_\_\_\_\_

112. Describa alguna situación típica de tales enfados: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**113.** ¿Existen denuncias entre ustedes?  SI  NO

**De existir, indique:**

114. ¿De qué tipo y quién las realizó? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

115. ¿Ha habido condenas?  SI  NO

116. De existir, indique quién fue la persona condenada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

117. Especifique la condena \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

<b>A) Indique SI o NO, si usted está o ha estado afectado por las siguientes circunstancias. En caso de responder "SI", indique la frecuencia.</b>			Casi nunca	Alguna vez	Bastante	Siempre
			2	3	4	5
118. Abuso de Alcohol	SI	NO	2	3	4	5
119. Abuso de drogas	SI	NO	2	3	4	5
120. Abuso emocional de los niños	SI	NO	2	3	4	5
121. Abuso físico de niños	SI	NO	2	3	4	5
122. Abuso sexual de niños	SI	NO	2	3	4	5
123. Comportamiento sexual patológico	SI	NO	2	3	4	5
124. Problemas de salud	SI	NO	2	3	4	5
125. Problemas mentales	SI	NO	2	3	4	5
126. Conducta agresiva	SI	NO	2	3	4	5
127. Intento de suicidio	SI	NO	2	3	4	5
128. Problemas con la ley	SI	NO	2	3	4	5
129. Condenas	SI	NO	2	3	4	5
<b>B) Indique SI o NO, si el otro progenitor está o ha estado afectado por las siguientes circunstancias. En caso de responder "SI", indique la frecuencia.</b>			Casi nunca	Alguna vez	Bastante	Siempre
			2	3	4	5
130. Abuso de Alcohol	SI	NO	2	3	4	5
131. Abuso de drogas	SI	NO	2	3	4	5
132. Abuso emocional de los niños	SI	NO	2	3	4	5
133. Abuso físico de niños	SI	NO	2	3	4	5
134. Abuso sexual de niños	SI	NO	2	3	4	5
135. Comportamiento sexual patológico	SI	NO	2	3	4	5
136. Problemas de salud	SI	NO	2	3	4	5
137. Problemas mentales	SI	NO	2	3	4	5
138. Conducta agresiva	SI	NO	2	3	4	5
139. Intento de suicidio	SI	NO	2	3	4	5
140. Problemas con la ley	SI	NO	2	3	4	5
141. Condenas	SI	NO	2	3	4	5
<b>C) ¿Cree que el otro progenitor, refiriéndose a usted, respondería "SI" en alguno de los apartados? En caso de responder "SI", ¿qué frecuencia cree que señalaría?</b>			Casi nunca	Alguna vez	Bastante	Siempre
			2	3	4	5
142. Abuso de Alcohol	SI	NO	2	3	4	5
143. Abuso de drogas	SI	NO	2	3	4	5
144. Abuso emocional de los niños	SI	NO	2	3	4	5
145. Abuso físico de niños	SI	NO	2	3	4	5
146. Abuso sexual de niños	SI	NO	2	3	4	5
147. Comportamiento sexual patológico	SI	NO	2	3	4	5
148. Problemas de salud	SI	NO	2	3	4	5
149. Problemas mentales	SI	NO	2	3	4	5
150. Conducta agresiva	SI	NO	2	3	4	5
151. Intento de suicidio	SI	NO	2	3	4	5
152. Problemas con la ley	SI	NO	2	3	4	5
153. Condenas	SI	NO	2	3	4	5

**154.** Si ha contestado afirmativamente a alguna de las preguntas del apartado A, indique el motivo: \_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

**155.** Si has contestado afirmativamente a alguna de las preguntas del apartado B, indique el motivo: \_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

**156.** Si has contestado afirmativamente a alguna de las preguntas del apartado C, indique el motivo: \_\_\_\_\_

---

---

---

---

---

**INFORMACIÓN SOBRE LOS HIJOS OBJETO DE LA INTERVENCIÓN**

**157.** Nombre y edad de los hijos: \_\_\_\_\_

**158.** ¿Quién los cuida habitualmente? \_\_\_\_\_

159. Nombre: \_\_\_\_\_

160. Edad: \_\_\_\_\_

161. Horario de estancia con los niños: \_\_\_\_\_

**D) ¿Ha sido su/s hijo/s diagnosticado/s de...?**

162. Superdotado

SI NO

163. Problema de aprendizaje

SI NO

164. Retraso mental

SI NO

165. Problemas emocionales

SI NO

166. Problemas de salud

SI NO

167. Retraso en el desarrollo

SI NO

168. Otros

SI NO

**En caso de responder afirmativamente a alguno de los problemas:**

169. Especifique quién y el/los problemas que le han diagnosticado: \_\_\_\_\_

170. ¿Cómo se han abordado? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

171. ¿Cómo se tratan en la actualidad? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**172.** ¿Alguno de sus hijos ha sido evaluado por un psicólogo o psiquiatra? SI NO

**173. En caso afirmativo,** especifique fecha y razón de la evaluación: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**174.** ¿Les gusta asistir al colegio? SI NO

**175. En caso de haber respondido NO,** explíquelo: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**176.** ¿Suelen obedecerle sus hijos? SI NO

**177.** ¿Qué acostumbra a hacer cuando no le obedecen? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**178.** ¿Se comportan del mismo modo con usted cuando está el otro progenitor presente?

SI NO

**179. En caso de contestar negativamente,** ¿qué diferencias de comportamiento aprecia? \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**180.** En estos momentos, ¿qué problemas tienen sus hijos?

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

**181.** ¿Cree que el conflicto de sus progenitores les ha afectado? SI NO

**Si ha respondido afirmativamente,**

182. Indique en qué: \_\_\_\_\_



**188.** Ordénelos por su nivel de importancia.

1-	
2-	
3-	
4-	
5-	
6-	
7-	
8-	
9-	
10-	

**189.** Ahora indique en qué porcentaje (%) son responsabilidad:

	DE USTED	+	DEL OTRO PROGENITOR	+	DE OTROS (especifique)	=	100%
1-		+		+		=	100%
2-		+		+		=	100%
3-		+		+		=	100%
4-		+		+		=	100%
5-		+		+		=	100%
6-		+		+		=	100%
7-		+		+		=	100%
8-		+		+		=	100%
9-		+		+		=	100%
10-		+		+		=	100%

**190.** Por último, indique en qué porcentaje (%) cree que pueden ayudar a resolverlos:

	USTED	+	EL OTRO PROGENITOR	+	OTROS (especifique)	=	100%
1-		+		+		=	100%
2-		+		+		=	100%
3-		+		+		=	100%
4-		+		+		=	100%
5-		+		+		=	100%
6-		+		+		=	100%
7-		+		+		=	100%
8-		+		+		=	100%
9-		+		+		=	100%
10-		+		+		=	100%

**191.** Considerando los problemas y conflictos que mantienen usted y el otro progenitor, ¿qué sería lo mejor para sus hijos? \_\_\_\_\_

---

---

\_\_\_\_\_ **192.** ¿Qué cree que necesitan sus hijos? \_\_\_\_\_

---

---

\_\_\_\_\_ **193.** ¿Está dispuesto/a a esforzarse para mejorar el bienestar de su/s hijo/s? SI NO

**194. En caso afirmativo,** ¿qué estaría dispuesto a hacer? \_\_\_\_\_

---

---

---

---

\_\_\_\_\_ **195.** ¿Hay alguna cuestión importante que no se le haya preguntado y que considere de importancia para esta evaluación? SI NO

**196. En caso afirmativo,** indíquela: \_\_\_\_\_

---

---

---

**197.** Con el fin de organizar las sesiones, señale los días y horas que mejor se adapten a usted: \_\_\_\_\_

---

**ANEXO 10****CUESTIONARIO PARA PROGENITORES**

- 1. La separación de los progenitores, legal o de hecho, tiene por sí misma consecuencias negativas en los hijos e hijas:**
  - a) Siempre, y en todos los casos
  - b) Depende de cómo actúen los progenitores durante y tras la ruptura**
  - c) Depende de la edad de los hijos
  
- 2. Una adecuada relación parental se caracteriza porque los progenitores:**
  - a) Mantienen una relación de respeto mutuo
  - b) Distancian a los niños y niñas del conflicto
  - c) Las dos anteriores son ciertas**
  
- 3. Los cambios que conlleva la ruptura de la pareja:**
  - a) Sólo afectan a los adultos
  - b) De forma inmediata afectan a hijos y progenitores**
  - c) No afectan ni a los progenitores ni a los hijos
  
- 4. La ruptura de los padres puede ser una situación de alto estrés para los hijos e hijas que:**
  - a) Puede desencadenarles alteraciones físicas
  - b) Puede desencadenarles alteraciones emocionales y de conducta
  - c) Las dos anteriores son ciertas**
  
- 5. La sobrecarga en los niños y niñas que viven la ruptura:**
  - a) No se puede evitar
  - b) La sobrecarga significa que asumen responsabilidades que no se corresponden con su edad ni madurez**
  - c) Es positiva porque les hace más responsables
  
- 6. Los sentimientos de culpa y abandono en los niños y niñas que viven la ruptura:**
  - a) No se pueden evitar
  - b) Se incrementan cuando no se les ofrecen explicaciones adecuadas sobre la situación**
  - c) Las dos anteriores son ciertas
  
- 7. El nivel de conflicto entre los progenitores (antes, durante y tras la separación):**
  - a) Compromete la satisfacción de las necesidades de los hijos e hijas**
  - b) No afecta al bienestar y adaptación de los hijos
  - c) No se puede evitar inmiscuir a los hijos e hijas en el conflicto

- 8. Deteriorar la imagen del otro progenitor como padre/madre:**
- a) **Repercute negativamente en el ajuste psicoemocional de los hijos e hijas**
  - b) No afecta al bienestar y a la adaptación de los hijos e hijas
  - c) No se puede evitar
- 9. Interferir en el cumplimiento del régimen de visitas y de comunicación con el otro progenitor como padre o madre:**
- a) No tiene repercusiones en el bienestar y adaptación de los hijos
  - b) No se puede evitar
  - c) **Puede producir gran daño en los hijos**
- 10. El mejor modo que los progenitores tienen para favorecer el bienestar de sus hijos e hijas es:**
- a) **Centrarse en las necesidades de éstos y posponer las suyas.**
  - b) Dejar que el tiempo pase
  - c) Las dos anteriores son ciertas
- 11. El género del progenitor en relación al cuidado, crianza y educación de los hijos e hijas:**
- a) No determina las responsabilidades que ha de asumir cada uno
  - b) No determina las obligaciones que ha de asumir cada uno
  - c) **Las dos anteriores son ciertas**
- 12. Tener pautas educativas independientes entre ambos progenitores:**
- a) Da oportunidad a los hijos de ver las diferencias entre ambos
  - b) **Pueden resultar muy negativas para el desarrollo de los niños y niñas**
  - c) No se pueden evitar
- 13. Las nuevas parejas de los progenitores**
- a) Son importantes en la vida de los hijos e hijas pero no deben suplantar a sus progenitores
  - b) No deben ocupar el espacio del padre o de la madre
  - c) **Las dos anteriores son ciertas**
- 14. Tener relaciones conflictivas con la familia extensa, especialmente con los abuelos**
- a) No afecta a los hijos e hijas
  - b) **Vulnera el derecho de los niños y niñas**
  - c) Las dos anteriores son ciertas
- 15. La relación de coparentalidad entre los progenitores es beneficiosa para los hijos porque:**
- a) Es una forma de respetar los derechos de los hijos
  - b) Es una forma de cumplir las obligaciones como progenitores
  - c) **Las dos anteriores son ciertas**

**16. En los procesos de ruptura, la inestabilidad psicológica y emocional de los progenitores:**

- a) No tiene repercusiones en los hijos e hijas
- b) Facilita la inestabilidad de los hijos e hijas**
- c) Las personas cuando rompen una relación nada pueden hacer para estar bien psicoemocionalmente

**17. La ilusión de reconciliación en los hijos:**

- a) Debe ser apoyada por los padres para ver si la situación se resuelve
- b) Impiden que los hijos se adapten bien a la nueva situación familiar**
- c) Las dos anteriores son ciertas

**18. La comunicación de los hijos con ambos padres:**

- a) Facilita el ajuste a la nueva situación familiar
- b) Facilita el adecuado desarrollo de los menores
- c) Las dos anteriores son ciertas**

**19. Son buenas prácticas de los progenitores:**

- a) Centrarse en las necesidades de los hijos**
- b) Dejarles que elijan el lugar donde quieren vivir
- c) Dejarles que tomen ellos las decisiones

**20. La ruptura de los progenitores puede ser un evento altamente estresante que:**

- a) Puede tener consecuencias inmediatas para los hijos
- b) Puede tener consecuencias para los hijos a largo plazo
- c) Las dos anteriores son ciertas**



**ANEXO 11****CUESTIONARIO PARA PROGENITORES SOBRE DERECHOS Y DEBERES**

**A continuación señala, para cada ítem que se presenta, el valor que más se ajusta a tu respuesta**

**Nunca 0**  **Casi nunca 1**  **A veces 2**  **Casi siempre 3**  **Siempre 4**

1. ¿Consideras que tu hijo debe aceptar tus decisiones?	0 1 2 3 4
2. ¿Permites que tu hijo exprese sus propios sentimientos sobre la separación o divorcio?	0 1 2 3 4
3. ¿Permites que tu hijo tenga y exprese sentimientos positivos hacia el otro progenitor?	0 1 2 3 4
4. ¿Facilitas la relación con el otro progenitor?	0 1 2 3 4
5. ¿Preguntas a tu hijo con qué progenitor quiere estar o en qué lugar prefiere vivir?	0 1 2 3 4
6. ¿Posibilitas una relación productiva y constructiva con el otro progenitor?	0 1 2 3 4
7. ¿Has facilitado que tu hijo se comporte como un adulto?	0 1 2 3 4
8. ¿Has facilitado que tu hijo conociera y opinara sobre el conflicto?	0 1 2 3 4
9. ¿Tu hijo ha recibido de ti el apoyo económico y material necesario?	0 1 2 3 4
10. ¿Has sido un modelo de comportamiento para tu hijo?	0 1 2 3 4
11. ¿Propicias que tu hijo tenga amigos y participe en actividades escolares y de la comunidad?	0 1 2 3 4
12. ¿Facilitas el logro académico y la autonomías e de independencia de tu hijo?	0 1 2 3 4
13. ¿Posibilitas que tu hijo conozca sus orígenes y que se forme una identidad propia?	0 1 2 3 4



**ANEXO 12****CUESTIONARIO PARA PROGENITORES SOBRE LA RELACIÓN CON EL HIJO/A O CON EL OTRO PROGENITOR****1. ¿Cómo definirías la relación con el otro progenitor?**

- | <b>A. Antes de la separación</b>        | <b>B. Actualmente</b>                   | <b>C. ¿Cómo crees que será en el futuro?</b> |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala            |
| <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala       |
| <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular             |
| <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena      |
| <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena           |

**2. ¿Cómo definirías la colaboración del otro progenitor para organizar el cuidado y atención de vuestro hijo/a?:**

- | <b>A. Antes de la separación</b>        | <b>B. Actualmente</b>                   | <b>C. ¿Cómo crees que será en el futuro?</b> |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala            |
| <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala       |
| <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular             |
| <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena      |
| <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena           |

**3. ¿Cómo definirías el apoyo e interés del otro progenitor por vuestro hijo/a?**

- | <b>A. Antes de la separación</b>        | <b>B. Actualmente</b>                   | <b>C. ¿Cómo crees que será en el futuro?</b> |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala            |
| <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala       |
| <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular             |
| <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena      |
| <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena           |

**4. ¿Cómo definirías la comunicación con el otro progenitor?:**

- | <b>A. Antes de la separación</b>        | <b>B. Actualmente</b>                   | <b>C. ¿Cómo crees que será en el futuro?</b> |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala            |
| <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala       |
| <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular             |
| <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena      |
| <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena           |

**5. ¿Cómo definirías la relación con tu hijo/a?**

- | <b>A. Antes de la separación</b>        | <b>B. Actualmente</b>                   | <b>C. ¿Cómo crees que será en el futuro?</b> |
|---|---|--|
| <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala       | <input type="checkbox"/> Muy mala            |
| <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala  | <input type="checkbox"/> Bastante mala       |
| <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular        | <input type="checkbox"/> Regular             |
| <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena | <input type="checkbox"/> Bastante buena      |
| <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena      | <input type="checkbox"/> Muy buena           |

**6. ¿Cómo definirías la adaptación y el ajuste de tu hijo/a?**

**A. Antes de la separación**

- Muy mala
- Bastante mala
- Regular
- Bastante buena
- Muy buena

**B. Actualmente**

- Muy mala
- Bastante mala
- Regular
- Bastante buena
- Muy buena

**C. ¿Cómo crees que será en el futuro?**

- Muy mala
- Bastante mala
- Regular
- Bastante buena
- Muy buena

**ANEXO 13****CUESTIONARIO SOBRE PERDÓN (traducida y adaptada de Rye, 1998)**

Indica tu grado de acuerdo o desacuerdo en la escala en relación a las siguientes afirmaciones sobre el otro progenitor

- Totalmente en desacuerdo 1**     **No estoy de acuerdo 2**     **Indiferente 3**  
 **De acuerdo 4**     **De acuerdo 5**

1. No puedo dejar de pensar en cómo el otro progenitor me ha agraviado	1 2 3 4 5
2. Estuve pensando en las maneras de vengarme del otro progenitor que me ha agraviado	1 2 3 4 5
3. Siento rencor hacia el otro progenitor que me ha agraviado	1 2 3 4 5
4. Evito ciertas personas y/o lugares porque me recuerdan al otro progenitor que me ha agraviado	1 2 3 4 5
5. Rezo por el otro progenitor que me ha agraviado	1 2 3 4 5
6. Si me encontrara con el otro progenitor que me ha agraviado, me sentiría en paz	1 2 3 4 5
7. La maldad del otro progenitor me ha impedido que pueda disfrutar en la vida	1 2 3 4 5
8. Ya no siento rabia hacia el otro progenitor que me ha agraviado	1 2 3 4 5
9. Me deprimó cuando pienso en la manera que me maltrató el otro progenitor	1 2 3 4 5
10. Pienso que muchas de las heridas emocionales producidas por las acciones malvadas del otro progenitor han cicatrizado	1 2 3 4 5
11. Siento odio hacia el otro progenitor que me ha agraviado	1 2 3 4 5
12. Siento compasión por el otro progenitor que me ha agraviado	1 2 3 4 5
13. Pienso que mi vida esta arruinada debido al mal que ha hecho el otro progenitor	1 2 3 4 5
14. Deseo que el otro progenitor que me ha agraviado reciba un trato justo en el futuro	1 2 3 4 5



**ANEXO 14****ESCALA DE COPARENTALIDAD (traducida y adaptada de Feinberg, 2003)**

Para cada ítem, marca con una cruz la respuesta que mejor describe la manera en que te relacionas con el otro progenitor como padre/madre.

- Nunca 0**    **De vez en cuando 1**    **A veces 2**    **Normalmente 3**    **Muy a menudo 4**  
 **Muchísimas veces 5**    **Siempre 6**

1.	Creo que el otro progenitor es un/a buen/a padre/madre.	0 1 2 3 4 5 6
2.	Mi relación con el otro progenitor es más fuerte ahora que antes de haber tenido un/a hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
3.	El otro progenitor me pide mi opinión sobre cuestiones relacionados con la educación y cuidado de nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
4.	El otro progenitor presta mucha atención a nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
5.	Al otro progenitor le gusta jugar con el niño pero deja el trabajo más desagradable para mí.	0 1 2 3 4 5 6
6.	El otro progenitor y yo compartimos las mismas aspiraciones para nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
7.	El otro progenitor prefiere ir a lo suyo en vez de asumir su responsabilidad como madre/padre.	0 1 2 3 4 5 6
8.	Es más fácil jugar con el niño cuando está solo que cuando está presente el otro progenitor	0 1 2 3 4 5 6
9.	El otro progenitor y yo tenemos distintas ideas acerca de cómo debemos criar a nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
10.	El otro progenitor me dice que estoy haciendo una buena labor o me deja saber que soy un buen/a madre/padre.	0 1 2 3 4 5 6
11.	El otro progenitor y yo tenemos distintas ideas acerca de la alimentación, el sueño y otras rutinas de nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
12.	El otro progenitor a menudo hace chistes o comentarios sarcásticos sobre mi manera de ser como madre/padre.	0 1 2 3 4 5 6
13.	El otro progenitor no confía en mis habilidades como madre/padre.	0 1 2 3 4 5 6
14.	El otro progenitor es sensible a los sentimientos y necesidades de nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
15.	El otro progenitor y yo tenemos distintos criterios en cuanto al comportamiento de nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
16.	El otro progenitor intenta demostrar que sabe cuidar mejor de nuestro hijo/a. que yo.	0 1 2 3 4 5 6
17.	Me siento cercano al otro progenitor cuando lo/a veo jugando con nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
18.	El otro progenitor tiene mucha paciencia con nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
19.	A menudo charlamos sobre la mejor manera de cubrir las necesidades de nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
20.	El otro progenitor no asume su responsabilidad como madre/padre.	0 1 2 3 4 5 6
21.	Cuando estamos juntos los tres, algunas veces el otro progenitor compite conmigo para conseguir la atención de nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
22.	El otro progenitor cuestiona mi capacidad de ser madre/padre.	0 1 2 3 4 5 6

23.	El otro progenitor está dispuesto/a a hacer sacrificios personales para ayudar en el cuidado de nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
24.	Estamos creciendo y madurando juntos a través de la experiencia de ser padres.	0 1 2 3 4 5 6
25.	El otro progenitor aprecia lo duro que trabajo para ser un buen/a madre/padre.	0 1 2 3 4 5 6
26.	Cuando no puedo más como madre/padre, el otro progenitor me aporta el apoyo que necesito.	0 1 2 3 4 5 6
27.	El otro progenitor me hace sentir que soy el/la mejor padre/madre para nuestro hijo/a.	0 1 2 3 4 5 6
28.	El estrés de ser padres nos ha distanciado como pareja.	0 1 2 3 4 5 6
29.	Al otro progenitor no le gusta que de nuestro hijo/a le moleste.	0 1 2 3 4 5 6
30.	Ser padres nos ha centrado para conseguir un futuro.	0 1 2 3 4 5 6

En las siguientes preguntas tienes que describir las cosas que hacéis cuando ambos estáis en compañía de vuestro hijo (ej., en la misma habitación, en el coche, de ocio).

**Cuenta solo las veces que los tres habéis estado físicamente juntos** y en compañía los unos con los otros (aunque fuese solo por unas pocas horas por semana).

**Nunca 0; De vez en cuando 1; A veces 2; Normalmente 3; Muy a menudo 4; Muchísimas veces 5; Siempre 6**  
 Cuantas veces en una semana normal, estando los 3 juntos, vives las siguientes situaciones:

		0 1 2 3 4 5 6
3 1.	¿En los intercambios te encuentras ligeramente tenso o sarcástico con el otro progenitor?	0 1 2 3 4 5 6
3 2.	¿Discutes con el otro progenitor acerca de vuestro hijo/a delante de él?	0 1 2 3 4 5 6
3 3.	¿Discutes con el otro progenitor acerca de vuestra relación o sobre temas de la pareja que no están <u>relacionados con vuestro hijo/a</u> , delante de él?	0 1 2 3 4 5 6
3 4.	¿Uno de vosotros o ambos os decís cosas crueles o que hieren al otro delante de vuestro hijo/a?	0 1 2 3 4 5 6
3 5.	¿Os gritáis mutuamente delante de vuestro hijo/a?	0 1 2 3 4 5 6

**ANEXO 15**

**ENCUESTA DE SATISFACCIÓN COORDINACIÓN DE PARENTALIDAD**

Con objeto de buscar la mejor calidad de este servicio, le pedimos que conteste este cuestionario.

1.- Edad: _____
2.- Sexo:    Mujer <input type="checkbox"/> Hombre <input type="checkbox"/>
3.- Nivel de estudios:    Sin estudios <input type="checkbox"/> Primarios <input type="checkbox"/> Obligatorios <input type="checkbox"/> Universitarios <input type="checkbox"/>
4.-Profesión: _____
5.- Número de hijos: _____    6.- Edades de los hijos: _____
7.- Modo de finalización de la Coordinación:
<input type="checkbox"/> Ha cumplido su cometido
<input type="checkbox"/> Decisión judicial
<input type="checkbox"/> Renuncia del Coordinador

**Seguidamente le vamos a realizar una serie de preguntas, siguiendo diferentes escalas, le pedimos que responda de la manera más sincera a todas ellas.1)** Queremos saber su opinión sobre el grado de satisfacción obtenido con el trabajo del Coordinador de Parentalidad (CP), para ello **marque con una X** la respuesta que más se aproxime a su punto de vista siguiendo esta escala:

**Muy insatisfecho=1    Insatisfecho=2    Ni insatisfecho/ni satisfecho=3    Satisfecho=4    Muy satisfecho=5**

1.- La accesibilidad/ disponibilidad del servicio.	1	2	3	4	5
2.- El trato personal que le ha dado el CP.	1	2	3	4	5
3.- La atención profesional que ha recibido.	1	2	3	4	5
4.- La explicación proporcionada en la sesión informativa.	1	2	3	4	5
5.- Los contenidos tratados en las sesiones.	1	2	3	4	5
6.- El desarrollo del calendario de sesiones.	1	2	3	4	5
7.- La confidencialidad de los CP fuera del proceso.	1	2	3	4	5
8.- La imparcialidad de los CP.	1	2	3	4	5
9.- El tiempo que los CP han dedicado a su caso.	1	2	3	4	5
10.- El tiempo que ha durado toda la intervención.	1	2	3	4	5
11.- La oportunidad de expresar su punto de vista a lo largo de la intervención.	1	2	3	4	5
12.- El procedimiento que se ha llevado a cabo.	1	2	3	4	5
13.- La equidad del resultado.	1	2	3	4	5
14.- El resultado de la intervención para usted.	1	2	3	4	5
15.- El resultado de la intervención para sus hijos/as.	1	2	3	4	5
16.- Su experiencia con el servicio.	1	2	3	4	5
17.- Los medios y alternativas que el sistema judicial ha puesto a su disposición para resolver su conflicto.	1	2	3	4	5

**2)** Continúe respondiendo utilizando la siguiente escala:

**Nunca= 1    Casi nunca= 2    A veces= 3    Casi siempre=4    Siempre= 5**

1.- La coordinación de parentalidad resulta beneficiosa aunque no se llegue a alcanzar la coparentalidad.	1	2	3	4	5
2.- Recomendaría a mis familiares y amigos la coordinación de parentalidad.	1	2	3	4	5
3.- Recomendaría a mis compañeros y conocidos la coordinación de parentalidad.	1	2	3	4	5
4.- En el futuro, de necesitarlo, utilizaré nuevamente un programa de coordinación de parentalidad.	1	2	3	4	5

5.- La coordinación de parentalidad debería ser obligatoria en procedimientos de familia conflictivos cuando existen hijos menores de edad.	1	2	3	4	5
6.- La coordinación de parentalidad debería ser obligatoria en procedimientos de familia cuando existen hijos menores de edad.	1	2	3	4	5

3) Por último, responda a las siguientes afirmaciones relacionadas con la intervención que ha recibido, siguiendo la escala:

**Muy en desacuerdo= 1 En desacuerdo= 2 Ni de acuerdo ni en desacuerdo= 3 De acuerdo= 4 Muy de acuerdo= 5**

1.- El CP ayudó a que ambos progenitores aunáramos esfuerzos en el cuidado de nuestros hijos.	1	2	3	4	5
2.- El CP me trató con respeto y ayudó a que el otro progenitor me respetara durante las negociaciones.	1	2	3	4	5
3.- El CP trató con respeto al otro progenitor y ayudó a que yo le respetara durante las negociaciones.	1	2	3	4	5
4.- No tengo la impresión de que mis deseos se sacrificaran indebidamente en la toma de decisiones del CP.	1	2	3	4	5
5.- No tengo la impresión de que los deseos del otro progenitor se sacrificaran indebidamente en la toma de decisiones del CP.	1	2	3	4	5
6.- El CP no me obligó a tomar decisiones a las que me oponía firmemente.	1	2	3	4	5
7.- El CP no obligó al otro progenitor a tomar decisiones a las que se oponía firmemente.	1	2	3	4	5
8.- El CP ha aportado información que ha resultado útil para nuestro caso.	1	2	3	4	5
9.- El CP ha realizado derivaciones a otros servicios que han resultado útiles para nuestro caso.	1	2	3	4	5
10.- El CP ayudó a obtener servicios adecuados a las necesidades de nuestros hijos/as.	1	2	3	4	5
11.- Las intervenciones del CP mejoraron mi bienestar.	1	2	3	4	5
12.- Las intervenciones del CP mejoraron el bienestar de mis hijos.	1	2	3	4	5
13.- Las intervenciones del CP mejoraron el bienestar del otro progenitor.	1	2	3	4	5
14.- Las intervenciones del CP mejoraron el bienestar de toda la familia	1	2	3	4	5
15.- El CP ayudó a encontrar la manera de que cuide a nuestros hijos sin que el otro progenitor interfiera negativamente.	1	2	3	4	5
16.- El CP ayudó a encontrar la manera en que el otro progenitor cuide de nuestros hijos sin que yo interfiera negativamente.	1	2	3	4	5
17.- El CP ayudó a que la relación con el otro progenitor sea menos estresante.	1	2	3	4	5
18.- El CP ayudó a que la relación con el otro progenitor sea más cordial.	1	2	3	4	5
19.- El CP ayudó que la relación con el otro progenitor sea más eficaz.	1	2	3	4	5
20.- El CP escuchó mis problemas con el otro progenitor y trabajó para encontrar soluciones.	1	2	3	4	5
21.- El CP escuchó los problemas que tenía el otro progenitor conmigo y trabajó para encontrar soluciones.	1	2	3	4	5
22.- La coordinación de parentalidad ha sido beneficiosa para mis hijos/as.	1	2	3	4	5
23.- La coordinación de parentalidad ha sido beneficiosa para mí.	1	2	3	4	5
24.- La coordinación de parentalidad ha sido beneficiosa para el otro progenitor.	1	2	3	4	5
25.- La coordinación de parentalidad ha sido beneficiosa para toda la familia.	1	2	3	4	5
26.- El CP proporcionó información útil para el Juez.	1	2	3	4	5
27.- En general, considero que mi caso ha sido abordado a través de un procedimiento justo.	1	2	3	4	5

Por favor, añade cualquier comentario y /o sugerencia que considere de interés:

---



---



---



---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**